PROYECTO

DE UNA LEY AGRARIA

Ó

CÒDIGO RURAL,

PUBLICADO DE ACUERDO

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

POR

Don Juan Alvarez Guerra.



MADRID, 1841.

IMPRENTA DE DON MIGUEL DE BURGOS.

PROYECTO

DE UNA LEY AGRARIA

ó

CÓDIGO RURAL.

INTRODUCCION.

La Comision nombrada por nuestra Sociedad para formar el *Proyecto* de una *Ley Agraria* ó *Código rural*, tiene la honra de presentarle el plan ó índice general de su trabajo, y el libro 1.° de los tres en que ha creido conveniente dividirlo.

No la han arredrado las dificultades que desde luego se le ofrecieron al emprender esta obra colosal, tantas veces intentada inútilmente, porque consideró desde luego que sus mismos errores podrian ser útiles á la Sociedad, para llevar á efecto, corrigiéndolos, esta grandiosa empresa. La dificultad principal consistia en acometerla, en hacer la armazon del edificio: el perfeccionarla será despues obra de las luces superiores, y de manos mas expertas á quien la Sociedad lo encargue.

La Comision ha dividido su trabajo en tres libros: en el 1.° establece las relaciones generales de la *nacion, las provincias y los pueblos, con la agricultura y los agricultores*; para en el libro 2.° descender á las *relaciones de los agricultores entre sí*, y en el 3.° á las *relaciones mútuas entre los agricultores y las demas clases de la sociedad.*

Si la nuestra opinase que en esto tambien ha procedido la Comision con algun acierto, quedarán sobradamente compensadas sus tareas; y satisfechos sus deseos de concurrir al objeto filantrópico de su nombramiento.

La Sociedad sabe muy bien que este *Proyecto de Ley* no es, como algunos podrian imaginárselo, un Curso elemental de agricultura teórica, práctica ni económica; ni tampoco una Coleccion de máximas de cultivo; pues que ni en él se habla de la conveniencia de este ni del otro método; ni se recomienda particularmente ninguno. Limitado á presentar á los agricultores, en las menos páginas posibles, lo que segun las leyes deben á la nacion, á los otros agricultores y los demas hombres; y lo que aquella y estos le deben á él; en una palabra, lo que las leyes le mandan, y lo que le permiten ó le prohiben hacer: deja á su interes personal el cuidado de estudiar la ciencia de la agricultura en los libros, en las escuelas, y principalmente en la práctica ilustrada de su profesion, y se contenta con remover los estorbos que embarazaban el camino de perfeccionarla: para que los progresos de la ilustracion sean los que guien el interes individual, único camino seguro de llegar á conseguir el interes general.

Las Córtes, en la legislatura de 1820, tuvieron este mismo pensamiento, con el objeto, en primer lugar, de desenredar nuestra legislacion rural y pecuaria del laberinto de leyes civiles y criminales en que se hallaba envuelta y complicada: 2.º de reducir á un órden metódico los grandes decretos con que ellas mismas, y antes las Constituyentes, habian reparado ya las injusticias, los errores y los abusos principales de nuestro cultivo: 3.º de llenar los intérvalos y vacíos que estos decretos dejaban entre sí: 4.º de presentar en un cuerpo ordenado todas las relaciones sociales del labrador; á fin de que comprendiese fácilmente sus deberes, y gozase con satisfaccion de sus derechos en el uso y aprovechamiento de todo cuanto la tierra y el agua pueden producir y alimentar: ya sea naturalmente, ya mediando la industria y el trabajo. Los sucesos de aquella época no permitieron llevar á efecto estos deseos, que

hoy se reproducen con mas probabilidad de buen éxito.

Los que piensen que el Código rural es inútil, deben leerlo antes de fijar su opinion: deben recorrer al menos el índice. Es muy comun entre personas de carrera, y versadas en toda clase de literatura, la idea de que un Código rural no puede ser otra cosa que un fragmento ó diversos fragmentos del Código civil y de los demas Códigos. Pero si pasan la vista, como acabamos de indicarlo, por el índice de este Proyecto, podrán juzgar desde luego que en la formacion de este Código rural entran todos los demas Códigos: el *civil*, cuando se ventilan derechos: el *criminal*, cuando se persiguen delitos ó culpas; y el de *procedimientos*, cuando se trata del modo de enjuiciar en unos y otros. El Código rural ó Ley Agraria será, pues, una *Coleccion metódica* y *ordenada de las leyes*, de cualquiera clase que sean, *que se refieran á la agricultura y á sus agentes*. Y nadie dudará de la conveniencia, y aun de la necesidad, de formar de todas ellas un cuerpo; como el medio único de comprender su armonía, y de ver si hay algo necesario que añadir, supérfluo que quitar, ú oscuro que aclarar.

Una vez formado este cuerpo de leyes: la operacion de *disecarlo*, si puede decirse así, y de repartir sus miembros por los demas Códigos, es bien sencilla: entonces pasan á ser músculos ó partes mas pequeñas de cuerpos mas complicados, de una utilidad mas general, y diversamente organizados, segun sus diversos objetos. El primero de estos, en las leyes civiles y criminales, lo son los hombres; en las rurales lo son las cosas.

En los puntos en que nada hay sancionado en nuestros Códigos, ha procurado la Comision guardar cierta armonía, de manera que se pueda decir que este *Proyecto* les sirve de suplemento, hasta que sus nuevos artículos hallen lugar entre los de aquellos. Y guiados por el principio, que luego desenvolveremos, de mandar lo muy preciso solamente: ha respetado los usos y costumbres, los reglamentos particulares, y las ordenanzas municipales; siempre que ha podido hacerlo sin contravenir á los principios.

Sabemos que la ley de Partida, disculpando en el labrador la ignorancia de las leyes, lo equipara con los menores y las mujeres. No podemos menos de aplaudir la prudencia *del sábio rey* en su *Ley 20, tít. 1.º, Part. 7.ª*; pero la precaucion tan necesaria en aquellos siglos seria vituperable en el nuestro.

La Comision, pues, sacrificándolo todo á la utilidad, no ha tratado de hacer un libro para los abogados, sino un manual para los labradores: un catecismo rural completo y sencillo, que pueda enseñarse en las escuelas sin necesidad de interpretaciones ni comentarios de jurisconsultos. De aquí la distribucion que le ha dado; porque las cosas que mas interesan en el Código civil, por ejemplo, no son siempre las que mas interesan en el rural. Las relaciones que abraza el primero son mucho mas extensas que las de una sola clase de hombres á que se limita el segundo. En los casos no exceptuados en este Código regirá el derecho comun; y en los raros regirán las leyes hechas para otros casos parecidos: observando en esto la Comision la *Regla 36, Partida 7.ª* Nuestro objeto, repetimos, ha sido generalizar y simplificar el conocimiento de los derechos y obligaciones de los labradores, para lograr el bien de disminuirles las dudas; y con ello las disensiones, disputas, enemistades, gastos y pleitos: persuadidos, como lo estamos, de que, despues de la justicia de las leyes, ninguna cosa es tan necesaria en ellas como la sencillez y la claridad; y en ninguna les es tan necesaria esta sencillez y esta claridad como en las agrarias: leyes hechas para gentes sencillas, y enemigas de sutilezas y cavilosidades. La Comision, penetrada de la gran influencia que tendria para conseguir estas ventajas el método que eligiese, se ha decidido por el que va á manifestar y explanar á la Sociedad; con el deseo y la esperanza de obtener su aprobacion.

Como la agricultura y los agricultores pueden ser considerados bajo tres aspectos diversos, ha dividido la Comision el Código en tres libros. En el 1.º se considera á la nacion en general, ó por las relaciones mútuas que, así ella como las provincias y los pueblos, tienen con la agricultura y los agricultores. Unos se prestan socorros á otros, y todos tienen obli-

gaciones que cumplir respecto de los demas. Estos deberes y estas obligaciones forman el primer libro de nuestro Proyecto.

El libro segundo comprende las relaciones que los labradores tienen entre sí, y las obligaciones y los derechos que emanan de ellas.

Y el tercero, en fin, trata de las obligaciones y los derechos que existen entre los labradores y las personas que no lo son.

Las Leyes Agrarias, en sentir de la Comision, deben reducirse á proteger la libertad individual, cuando está contenida dentro de los límites de la justicia, dejando para conseguirlo que cada particular ajuste, por sí y para sí, la cuenta de su interes privado, y sufriendo que alguna vez este interes, mal dirigido, no produzca todo el provecho posible; mas bien que cometer la injusticia de privar al labrador de sus derechos, bajo pretestos especiosos é imposibles de llenar. Porque no puede caber en los límites de un Código, por dilatado que lo supongamos, la enumeracion de todos los casos en que el interes del reino, de la provincia, del pueblo ó del particular, mueven á este á preferir hoy tal método ó tal labor y mañana el otro. Y sin embargo, á estos métodos y á todas las acciones del labrador, hasta las mas tenues, no les podemos suponer otro objeto que el mayor interes individual; cuando está encerrado dentro de los límites de la justicia, cuando guarda los derechos debidos á las demas clases, cuando respeta en ellas la libertad de obrar, que le ha sido respetada á él.

El objeto primero de las Leyes Agrarias es proteger la propiedad y sus productos: y como esta propiedad no sea solamente de capitales, sino tambien de trabajo, de talento y de saber, por eso la Comision, en todo el Proyecto, considera esta propiedad bajo sus tres diferentes especies.

Ha tenido presente tambien, que mientras menos subordinadas estén á las leyes las acciones de cada ciudadano, mayor es su libertad absoluta; y que de la misma manera, mientras menos intervenidas, arregladas y dirigidas estén por la autoridad pública las facultades del labrador, mayores son sus derechos.

Los principios de la libertad rural son necesariamente los mismos que los de la libertad civil. Así como el ciudadano ha cedido la parte de la libertad absoluta que el bienestar y la seguridad de sus semejantes, con quienes se ha unido en sociedad, no le permitian conservar: de la misma manera el agricultor ha subordinado, ha arreglado sus facultades á las leyes civiles y criminales, sufriendo que ellas intervengan sus operaciones.

Pero como estos arreglos, estas subordinaciones y estas intervenciones no tienen mas objeto que el bien general, en perjuicio y á expensas de la independencia individual: de aquí es que deba mirarse como un abuso de la autoridad, el que las leyes se mezclen en dirigir las acciones, ó en administrar los bienes de los individuos, ni aun con el plausible objeto de mirar por sus intereses.

Aun cuando fuera así realmente; aun cuando la autoridad suprema estuviera segura del acierto mezclándose en la administracion doméstica de los ciudadanos; aunque no fuese una verdad demostrada, que la libertad legal hace conocer al hombre su dignidad, y desarrolla sus facultades; seria, sin embargo, mas conveniente que los dejase aprender errando: porque, embotada en los individuos la facultad de pensar, habiendo quien piense por ellos, la pierden insensiblemente: al modo que los animales domésticos han perdido la mayor parte de su instinto, fiando al interes de sus guardianes el cuidado de su existencia, y la prevision de lo que puede perjudicarles, así en cantidad como en calidad. No es necesario, para demostrarlo, buscar ejemplos fuera de la especie humana: el sistema de gobierno establecido por los Jesuitas en Paraguay, cuando dominaban aquel pais, nos demuestra cuán fácil es reducirnos á la estupidez de las ovejas, tratándonos como rebaños.

No se crea exagerado lo que acabamos de decir: el atraso en las ciencias y conocimientos útiles, así físicos como morales y políticos, que por lo comun se nota en los gobiernos absolutos, proviene en gran parte de lo arregladas que están por las leyes las acciones de los individuos. Por el contrario, en

las grandes crisis de los Estados, cuando los individuos tienen que fiar mas en sí propios, es cuando aparecen y se despliegan los hombres singulares, que dan la libertad á los paises esclavos ó esclavizan los libres; entonces es cuando aparecen Alejandro, César, Tell, Washington ó Bonaparte. Es supérfluo hacinar ejemplos para demostrar un fenómeno tan repetido en la historia de todas las épocas y de todas las naciones.

Las leyes económicas deben mirar al bien general; sin otra relacion á los individuos que la de proteger sus acciones, cuando están contenidas en los límites de la justicia. No cumplen, pues, los legisladores con no entrometerse á dirigir ni perturbar las acciones y derechos particulares; deben cuidar tambien de que las demas clases é individuos no se perturben entre sí: que vale tanto como decir que deben remover todos los obstáculos que se opongan al ejercicio de los derechos de cada uno. Este es el segundo objeto de las Leyes Agrarias.

Como estas leyes se dirigen á dar á los diversos ramos que abrazan la mayor latitud y perfeccion posible: y como deben estar fundadas en la utilidad individual, resulta de aquí que compete á la autoridad pública remover cualesquiera estorbos, así políticos como morales y físicos, que se opongan á las tentativas de toda especie que se puedan hacer para que las diversas ocupaciones del labrador den el mayor producto individual posible; pues que estos productos parciales forman el general, que es el que se deben proponer las leyes.

Cuando estas acciones del agricultor hayan llenado su objeto, cuando el interes individual haya llegado al punto mas alto posible: entonces, y sin necesidad de forzarlo, sino dejándole disfrutar de los derechos de propiedad, podremos decir que el cultivo, guiado y protegido por las leyes, ha llegado á su mayor perfeccion; que la tierra recibe todos los abonos y todas las mejoras necesarias, y produce todo lo posible; en fin, que el interes general ha sido la suma de los intereses individuales; y que aquel y estos van siempre acordes, guardando la armonía que debe haber entre la agricultura, la industria y el comercio, de que luego hablaremos.

Aunque con alguna impropiedad, podemos decir que los estorbos que la naturaleza presenta al agricultor, bien sea cuando intenta obligar á la tierra á que produzca, ó cuando trata de dar salida á estos productos, se refieren á limitar su *poder* ó sus fuerzas físicas; los estorbos que presenta la legislacion á coartar su voluntad ó su *querer*, y los que son efecto de su ignorancia, son la causa de no *saber* remediarlos.

Podemos llamar á los primeros, con nuestro ilustre socio el sábio autor del *Informe sobre la Ley Agraria*, estorbos *físicos* ó dimanados de la naturaleza; estorbos *políticos*, ó derivados de la legislacion, á los segundos; y estorbos *morales*, ó efectos de la opinion, de la ignorancia y de las preocupaciones, á los terceros.

Satisfechas las leyes con hacer en beneficio comun todos aquellos gastos y anticipaciones útiles que sean superiores á los fondos de cada agricultor de por sí, ó que, redundando en beneficio de todos, no interesan particularmente á este ú otro individuo; y con proporcionar á todos la instruccion que cada uno de ellos no podria adquirir ni costear aisladamente: aquí deben terminar sus gestiones. Una vez que el agricultor pueda ser prudente *rei suæ moderator et arbiter*, es decir, cuando pueda, sepa y quiera hacer lo que le conviene respecto al cultivo y sus productos, las leyes habrán hecho cuanto les compete en beneficio comun, y habrán respetado la libertad individual.

Aquí acaban las obligaciones del legislador; porque hasta aquí alcanza, y nada mas, el interes general. Ni la autoridad legislativa, ni la del Gobierno deben extenderse mas allá; si, como se ha dicho, se convencen de la utilidad que resulta de dar á conocer al hombre su dignidad; y al ejercicio de sus facultades toda la extension de que es susceptible.

La Comision aspira, pues, con el influjo de nuestra Sociedad, á ver borradas hasta de la memoria de los hombres, si es posible, todas las leyes relativas á ampliar, á restringir ó á dirigir cualquier arte ó ciencia, por útil y aun necesaria que sea: comprendiendo en esta máxima general á la agricultura misma; sin embargo de considerarla como la base de los diver-

sos ramos que componen la riqueza pública; á que el Gobierno no se interponga jamas entre la cabeza y los brazos de los súbditos, que son los miembros en quienes reside su fuerza moral, y su fuerza física. Estas leyes, de que hablamos, son siempre perjudiciales; aunque por sí mismas no fuesen bárbaras y opresoras por la mayor parte; aunque no hubiesen sido hechas y protegidas por tribunales compuestos, en su mayoría, de personas agenas de lo que trataban; aunque no hubiesen sido ejecutadas por estafadores públicos, conocidos, hasta poco hace, con los nombres odiosos de *Gremios, Veedores, Jueces* y *Visitadores de Montes*, *Alcaldes* y *Fiscales de Mesta*, *Comisionados de caballería*, &c. &c.

Si se quiere que los labradores conozcan y disfruten los beneficios que reciben de la Sociedad, como ciudadanos y como agentes del cultivo: déjeseles en libertad; y entonces comprenderán la justicia con que se les pide la cesion de una parte de los derechos, y de una parte de los beneficios que les producen.

Parte que debe ser proporcionalmente igual en todas las clases de individuos: ya sea que pertenezcan á la agricultura, al comercio ó la industria; y relativa á la suma de beneficios que la sociedad les asegura. Estas son las bases generales en que la Comision funda el *Proyecto de legislacion rural, Ley Agraria* ó *Código rural*, que tiene la honra de someter á las superiores luces de nuestra Sociedad.

Relativamente á nuestro cultivo: la Comision ha tenido presente que todos los paises ofrecen ventajas é inconvenientes á los que se dedican á cualquier ejercicio ó profesion. ¡Dichosos aquellos en que, como en el nuestro, las ventajas respecto del cultivo son inmensas, y los inconvenientes pequeños y fáciles de superar!

Las reformas que las Córtes, en sus diversas épocas, han hecho ya en las clases, en los empleos, en las leyes y en los privilegios: disminuyendo la poblacion estéril, y aumentando la productiva, han convertido la agricultura en la primera y mas digna ocupacion del hombre. Libre de trabas y preocu-

paciones, y aumentado prodigiosamente el número de propietarios: se aumentará proporcionalmente e de colonos y braceros. El clero, secular y regular, y la primera nobleza constituían dos clases de propietarios privilegiados: ya se acabaron los privilegios: todos los propietarios son iguales en derechos: todos tienen igual interes en conservar y aumentar sus bienes: cuidándolos por sí mismos, so pena de verlos pasar á quien los cuide mejor.

Aunque la agricultura no sea ya hoy la única fuente de riqueza de las naciones: un clima sano y templado como el nuestro, un suelo fértil y agradecido, una poblacion robusta, sóbria y laboriosa, y unas costumbres todavía patriarcales; no pueden menos de hacerla la primera ocupacion del hombre; de ofrecernos las esperanzas mas lisonjeras, y de hacernos aspirar á que nuestros campos sigan siendo cantados por los poetas sin grandes esfuerzos de su imaginacion.

Estas ventajas constantes van tomando mayor vuelo con las que produce la época actual. La abundancia de tierras vírgenes; el aprovechamiento de las aguas, que hasta hoy se han perdido; la subdivision y el desestanco de la propiedad; y en fin, la facultad de emplear libremente el trabajo, el talento y el dinero: llamarán sin duda hácia nuestro suelo la atencion de los extranjeros ricos ó industriosos; que preferirán establecerse en esta tierra de promision, al tener que ir á luchar contra los elementos y el destemple de la naturaleza salvaje en tierras remotas y climas rigorosos.

¿Y qué irian á buscar en ellos que no lo encontrasen aquí: acompañado de todas las ventajas que ofrece el concurso de las artes, de la industria y de las ciencias? ¡Prados, viñas, olivares, ganados, abundantes y repetidas cosechas en el año... sin hablar de los vegetales casi peculiares nuestros en Europa, la caña dulce, el arroz, el algodon, el algarrobo, la chirimoya, la batata, y tantos otros como se irán connaturalizando, segun vayan siéndonos útiles ó necesarios, es decir, segun vayan dejando de pertenecernos los paises que hasta poco hace nos los suministraban.

Si la emancipacion de estos paises ha sido un mal momentáneo para nosotros; no es seguramente tamaño como algunos se lo figuran. Exagérese cuanto se quiera el valor de las riquezas que sacábamos de las Américas ; y veremos lo inferior que es al de una cosecha nuestra de granos, producida por un buen cultivo. Estos productos ademas son necesarios; y siendo los que recibimos de las otras naciones, en cambio de los nuestros, solamente de lujo ó de agrado y comodidad; nunca estaremos bajo su dependencia. Y supuesto que no podemos negar que hombres y mujeres somos hoy mas frívolos é inconstantes que nunca; cuando la agricultura sirve de base: y alimenta todas las clases de la industria social sin distincion, les entrega sus productos sin participar de su inconstancia.

Á todas las ventajas que acabamos de enumerar, le servirá como de complemento el generalizar la instruccion agrónoma, cimentada sobre una *Ley Agraria* ó *Código rural*, en que estén sancionados los derechos y deberes del agricultor: sin perjuicio de las costumbres y prácticas locales, útiles ó necesarias, propias de los reglamentos municipales; pero con derogacion de los abusos que han debido nacer de una legislacion tan confusa y desordenada como la nuestra; tan hija de las circunstancias y de la ignorancia de los tiempos y de los legisladores: una legislacion, en fin, que dé consistencia, y proteja los progresos sociales.

El tiempo y la experiencia, principales maestros del hombre en todos los progresos de la vida social, harán conocer al Ministerio de la Gobernacion que, para no administrar á ciegas, y no resolver por casos especiales, sino por reglas generales: necesita de una *Direccion de artes y comercio* que le instruya los negocios, y los acompañe de los datos que son precisos para formar reglamentos, y proponer leyes. El Ministerio no se ocuparia entonces mas que en darlos y circularlas, y en saber que se observaban: la Direccion y las autoridades intermedias cuidarian de su ejecucion.

La seccion de artes deberia comprender, en sentir de la Comision, primeramente las *artes primarias*, que son aquellas

que tienen por agentes á la naturaleza y al hombre. La agricultura, la pastoría, la caza, la pesca y la minería son las artes primarias; y son *artes secundarias* ó *fabriles* las que en las fábricas y talleres elaboran por mano del hombre aquellas primeras materias, y les dan nueva forma, para destinarlas al *comercio* con el nombre de *géneros* ó *mercaderías*.

Los inconvenientes que encontrará nuestra agricultura en la actual y comun pobreza, en la falta de instruccion, y en la pereza y desidia del comun de las gentes del campo, será, por otra parte, un estímulo para el particular inteligente y aplicado; y tambien para el extranjero rico y económico, que se resuelva á venir á emplear aquí su industria y sus capitales con infinito provecho.

Otros estorbos hay todavía, cuya remocion es obra del tiempo y consecuencia de la prosperidad: tales son las mejoras públicas que el Gobierno debe á los individuos. Tiempo vendrá en que este pueda ocuparse de ellas; cicatrizadas que sean las profundas llagas que nos ha dejado la tenaz lucha intestina que tan felizmente vemos en el dia terminada; y en que haya capitalistas que auxilíen sus miras con probabilidad de resultados útiles.

Hasta entonces es inevitable que las provincias interiores, que son las mas constantes en su feracidad, se resientan de la abundancia, y las litorales de la escasez. Pero tendremos pronto carreteras, y despues canales; pues que tenemos todos los elementos de prosperidad.

Las leyes agrarias de este Código se dirigen á este mismo fin, protegiendo el objeto primario del labrador, que es cultivar la mayor extension posible de tierra, con el menor gasto y la mayor utilidad posibles: conservando y perpetuando todos los bienes que las luces del siglo han producido ya.

En efecto, poco nos resta que proponer despues de los grandes y benéficos decretos que han dado las Córtes en sus diversas épocas: ya sea volviendo la libertad á toda la amortizacion civil y eclesiástica: ya derogando los privilegios de la Mesta, y los Reglamentos de montes y de caballería: ya ena-

genando y reduciendo á propiedad particular los propios y los baldíos de los pueblos; ya en fin, reduciendo el diezmo á la clase de una contribucion civil, sujeta á las variaciones y á la base de todas las demas, que es la igualdad proporcional.

Nuestros legisladores, mas bien por ignorancia que de mala fe, habian llenado nuestros códigos de leyes agrarias injustas. Creyeron que no bastaba proteger la libertad que tiene todo hombre de disponer de sus brazos y del producto de su trabajo; y trataron de dirigirle forzado y á ciegas; en vez de aclararle y desembarazarle el camino.

" Estos directores abusaron, como siempre sucede cuando se obra á discrecion, y sin leyes que expresen la voluntad general, del poder que se habian arrogado ellos mismos sobre los dirigidos; los cuales en despique, rehusaron, bueno y malo, cuanto se les quiso hacer recibir con violencia. Con una mano se intentaba favorecer al cultivo, y con la otra se sujetaba al labrador, prohibiéndole indirectamente extenderlo, emplear abonos, y hacer avances y mejoras. Las tierras, una vez consagradas al pasto, caían en una especie de amortizacion pecuaria, disculpable solamente en la nacion, mientras fué bárbara, guerrera é inmoral. Las yerbas (decia la legislacion pecuaria) ni son del ganadero, ni del propietario del suelo: ¿de quién eran pues? ¡del ganado!"

Las aguas se corrian á los rios con el pretexto de abrevaderos: los frutos naturales y los despojos de las tierras de labor, considerados como propiedad del ganado, precisaban á mantener las heredades abiertas; y esta misma razon obligaba al labrador á ceñir los gastos del cultivo, y la alternacion ó rotaciones de cosechas á los usos adoptados en el pais.

De aquí los inmensos desiertos y los innumerables despoblados, la escasez de riegos, el desprècio de la propiedad raiz, y el poco producto de las labores; y por consecuencia el menoscabo de la poblacion: proporcionada siempre á los productos de la tierra; y cuando no, precaria y expuesta á los horrores de la escasez, y á las calamidades de la excesiva abundancia.

Como nuestras leyes agrarias no emanaban de principios económicos; cuando no estaban en contradiccion con ellos, eran cada una de por sí efecto de una circunstancia particular, ó de un vicio en la misma legislacion. Nuestro sistema de montes, de baldíos y de mesta, de cria de ganados, de amortizacion, y de comercio de granos están en este caso. Y el resultado fué llenarnos de leyes viciosas é injustas; que ha sido ya y será necesario revocar, para formar sobre sus ruinas un sistema rural fundado en la libertad civil.

Pero no hubieran bastado para conseguir esta inesperada mejora los progresos paulatinos y ordinarios de la civilizacion; se necesitaba un trastorno como el que produjo la invasion francesa de 1808 para lograr los bienes que ahora gozamos, y los que esperamos aun.

Considerada la guerra de la independencia como si hubiese sido un avance general hecho por la nacion para mejorar su agricultura y su industria, nos ha producido bienes incalculables. ¿Qué agricultor de algun talento no hubiera cedido de buena gana el producto total de muchos años, por librarse de la intervencion del gobierno en la administracion de sus bienes? Y lo mismo decimos de los artistas y fabricantes. ¿Quién de nosotros, sin ser tenido por loco, se habria atrevido á esperar estas ventajas de un órden pacífico, y de una reforma tranquila? El asombroso esfuerzo que la nacion se vió en la necesidad de hacer para no perder su independencia, constituyó su libertad; destruyendo los privilegios, y haciendo á todos los españoles iguales ante la ley: concediéndonos nosotros mismos las ventajas con que trataron de alucinarnos los franceses.

Y como las luces del siglo habian ya disipado la niebla en que la ignorancia de unas clases, y el interes y poderío de otras tenia abismada nuestra agricultura: como el ejemplo de las naciones vecinas, nuestras Sociedades Económicas, y algunos escritores españoles habian abierto los ojos á la nacion, conocia esta ya los verdaderos principios; pero las leyes le estorbaban aplicarlos: porque los mandatarios del poder se ha-

bian erigido en árbitros absolutos; y los propietarios y contribuyentes eran mirados con desden por sus asalariados; por los dependientes ó empleados del Gobierno. Porque en esta nacion, invadida en todas sus categorías por la clase proletaria, Secretarios del Despacho, Capitanes generales, Intendentes, Ministros de los tribunales supremos, alto Clero secular y regular: apènas habia entre todos ellos quien tuviese otros intereses, que los que les inspiraban sus sueldos, sus emolumentos ó sus prerogativas; que casi siempre estaban en oposicion con el interes general. Y no era corto el número de aventureros que habian venido á conquistar el *bellocino* ó las *manzanas de oro* en este *huerto de las Hespérides*.

La Comision no acabaria nunca, si hubiese de enumerar todos los defectos de nuestro cultivo que exigen para su remedio la proteccion de una *Ley Agraria*. Pero como la naturaleza de este Proyecto, y la necesidad de ilustrarlo exigen una introduccion particular para cada libro, para cada título y aun para cada seccion: esto nos dispensa de entrar aquí en pormenores mas minuciosos; y por esta razon nos hemos limitado á dar una idea en grande de nuestro trabajo. Réstanos solamente añadir, en obsequio del interes comun, y en el caso de que la Sociedad apruebe nuestro trabajo, que cuando propongamos algun artículo, adoptado ya ó por nuestra legislacion anterior, ó por decretos de las Córtes en sus diversas épocas, lo advertiremos así; para que todos ellos vayan debidamente ilustrados.

Con el objeto de no dejar vacío alguno en nuestra legislacion rural; ha creido la Comision conveniente que continúen en su vigor los usos y costumbres locales, cuando no han sido derogados expresamente por la ley. Y por eso tambien, prescribiendo reglas para en adelante, ha mirado con la mayor circunspeccion lo que se halla ya hecho ó establecido.

Y en fin, ha dejado al cargo de las *Ordenanzas municipales*, que debe tener cada pueblo, todo aquello que no pertenece á una disposicion general, por no serlo su objeto, ó por consideraciones particulares.

No tenemos la presuncion de creer que hemos desempeñado nuestro encargo con toda la perfeccion que merece; pero no se nos puede negar que hemos hecho un trabajo útil en poner á la Sociedad en el caso de mejorarlo. Ni se nos puede privar de la gloriosa recompensa que encontramos en haber concurrido con nuestras cortas luces á la mejora mas útil en "la profesion mas digna del hombre: *Nihil est agricultura melius, nihil liberius, nihil dulcius, nihil homine libero dignius*; Cic. *de Off.*" En haber precedido á la aurora que va á iluminar el caos en que las preocupaciones y los privilegios, hijos de la ignorancia, han tenido sumergida la nacion. Y para esto desearíamos que la Sociedad hiciese examinar prolijamente este Proyecto por individuos de nuestro cuerpo mas instruidos que nosotros: y que ademas lo mandase circular á todas las Sociedades Económicas, para que mejorado con las observaciones que hiciesen, así sobre el todo, como sobre cada uno de sus libros, títulos, secciones y artículos, pasase todo el expediente al Gobierno, para que se sirviese prestar su apoyo en los Congresos á una medida legislativa de tanta importancia.

Proponemos todos estos trámites minuciosos á primera vista, porque en ninguna materia es tan necesario oir la diversidad de pareceres como en las pertenecientes á los diversos ramos de cultivo. Á las causas generales de divergencia de opiniones, hay que añadir las que provienen del clima, de la temperatura, del terreno, y de los usos y costumbres de cada pais; los cuales, por lo comun, son efectos de prácticas y causas locales.

De esta manera nuestro trabajo será, por lo menos, la armazon de la obra; mejorada por las Sociedades, aprobada por los cuerpos legislativos, y sancionada por el Gobierno. Y no dudamos que estas corporaciones se desentenderán de las sugestiones del interes personal y de corporacion, y de los resabios de las preocupaciones, de la rutina y de la costumbre: como la Comision de la Sociedad ha procurado hacerlo.

Vergonzoso era por cierto el que en la época llamada, con razon, del *progreso* en todos los ramos del saber: cuando las

comunicaciones sociales se han facilitado de tal modo, que podemos decir que el mundo todo forma una nacion sola; los agricultores españoles careciesen de una ley que recopilase sus derechos y sus deberes, y les permitiese gozar de las dulzuras de su profesion, sin el temor de verse inquietados en ella.

Cuando todavía gemimos bajo el yugo, aunque notablemente aliviado, de erradas tradicciones: cuando hasta el dia no se han deslindado en un órden sistemático las relaciones de los propietarios entre sí, con sus agentes y asalariados, y con las demas industrias que concurren á formar la reunion social que llamamos *nacion*: ¡cuán útil, cuán necesario es, en sentir de la Comision, un código que ponga en armonía, y formando un sistema de legislacion rural, lo mas completo y ordenado que nos ha sido posible, tantas leyes ó viciosas, ó discordantes entre sí; y que ahuyente tantos errores, hijos de aquellos siglos y de aquella hostilidad perpétua, de aquel desden con que se han mirado los mas sagrados derechos, la mas noble ocupacion del hombre en la sociedad: efecto de preocupaciones y hábitos tan inveterados, que aun se atreven á resistir las luces del siglo!



ÍNDICE.

INTRODUCCION.

LIBRO I.

RELACIONES MUTUAS ENTRE LA NACION, LAS PROVINCIAS Y LOS PUEBLOS, CON LA AGRICULTURA Y LOS AGRICULTORES.

TÍTULO I. De los bienes públicos.

Seccion 1.ª *Montañas, islas y tierras.*
Seccion 2.ª *Carreteras y caminos reales, puentes y calzadas.*
Seccion 3.ª *Cañadas, veredas, cordeles y coladas para el ganado.*
Seccion 4.ª *De las aguas públicas, rios y canales de navegacion.*
Seccion 5.ª *De la caza.*
Seccion 6.ª *De la pesca.*

TÍTULO II. De las mejoras públicas.

Seccion 1.ª *Facilidad en circular y extraer las producciones rurales.*
Seccion 2.ª *Nuevos caminos reales y carreteras, puentes, calzadas y canales de navegacion.*
Seccion 3.ª *Uniformidad de pesos y medidas.*
Seccion 4.ª *Introduccion y adopcion de nuevos objetos de cultivo.*
Seccion 5.ª *Instruccion agrónoma.*
Seccion 6.ª *Ley Agraria ó Código rural.*
Seccion 7.ª *Igualdad de proteccion con las demas clases.*
Seccion 8.ª *Tutoría nacional ó del gobierno.*

TÍTULO III. Bienes provinciales y comunes.

Seccion 1.ª *Montes y terrenos comunes.*
Seccion 2.ª *Comunicaciones interiores.*
Seccion 3.ª *Caminos pastoriles.*
Seccion 4.ª *Comunicaciones del comun.*
Seccion 5.ª *Aguas, rios y canales comunes.*

TÍTULO IV. Mejoras provinciales y comunes.

Seccion 1.ª *Nuevos canales de riego.*
Seccion 2.ª *Desecacion de pantanos.*
Seccion 3.ª *Desmontes.*

TÍTULO V. Bienes del comun.

Seccion 1.ª *Montes, islas y terrenos del comun.*
Seccion 2.ª *Bienes rurales de propios.*
Seccion 3.ª *Terrenos baldíos.*
Seccion 4.ª *Comunicaciones del comun.*
Seccion 5.ª *Aguas, arroyos y canales del comun.*
Seccion 6.ª *Caza y pesca del comun.*

TÍTULO VI. Mejoras del comun.

Seccion 1.ª *Nuevos caminos rurales, sesmos, sendas y veredas.*
Seccion 2.ª *Objetos de utilidad y recreo.*
Seccion 3.ª *Apeo y deslinde de las propiedades.*
Seccion 4.ª *Ordenanzas municipales.*

LIBRO II.

RELACIONES MUTUAS ENTRE LOS LABRADORES.

TÍTULO I. De las propiedades rurales.

Seccion 1.ª *De la propiedad rural.*
Seccion 2.ª *Clasificacion de la propiedad rural.*
§. 1.º *Montañas y terrenos incultos.*
— 2.º *Dehesas y pastos.*
— 3.º *Tierras de labor.*
— 4.º *Arbolados y plantíos.*
— 5.º *Prados naturales y artificiales.*
— 6.º *Tierras de riego y arrozales.*
— 7.º *Obras hidráulicas.*
— 8.º *Aguas públicas provinciales y comunes.*
§. 9.º *Aguas privadas y encañadas.*
— 10.º *Animales domésticos y aves de corral.*
— 11.º *Ganados.*
— 12.º *Establecimientos económicos.*
a. *Colmenares.*
b. *Palomares.*
c. *Estanques, charcas y albuferas.*
d. *Cabañas de gusanos de seda, y cria de cochinilla.*
e. *Sotos de conejos.*

— 13.° *Minas, canteras y vetas de tierra.*
Seccion 3.ª *Modos de adquirir la propiedad rural.*
§. 1.° *De la compra y venta.*
— 2.° *De las permutas.*
— 3.° *De las donaciones.*
— 4.° *De las herencias.*
— 5.° *Del derecho de tanteo.*
— 6.° *Del derecho de retracto ó retroventa.*
— 7.° *De la posesion y prescripcion.*

TÍTULO II. De los condominos ó particioneros.

TÍTULO III. De los usufructuarios.

TÍTULO IV. De los enfiteutas, censualistas y foreros.

TÍTULO V. De los arrendatarios y de los arriendos.

Seccion 1.ª *De los arriendos perpétuos y de los temporales.*
Seccion 2.ª *De los arriendos en cantidad fija.*
Seccion 3.ª *De los arriendos en parte de productos.*
Seccion 4.ª *Derechos que conserva el propietario en los bienes arrendados.*
Seccion 5.ª *Expresiones vagas en los contratos de arriendo.*
Seccion 6.ª *Abandono de la finca por el arrendatario.*
Seccion 7.ª *Mejoras hechas por el arrendatario.*
Seccion 8.ª *Mejoras hechas por el propietario.*
Seccion 9.ª *Desahucios.*
Seccion 10.ª *Subarriendos.*
Seccion 11.ª *Compañías entre arrendadores.*
Seccion 12.ª *De los arriendos verbales.*

TÍTULO VI. De los asalariados, y de los salarios.

Seccion 1.ª *Del salario por el trabajo ó la industria en el cultivo.*
Seccion 2.ª *De los domésticos, y de los mozos de labor.*
Seccion 3.ª *De los pastores y guardas de ganados.*
Seccion 4.ª *De los guardas de heredades.*

TÍTULO VII. De los destajeros, y de los destajos.

TÍTULO VIII. De los atareados, y de las tareas.

TÍTULO IX. De los jornaleros, y de los jornales.

TÍTULO X. De los linderos y vecinos.

Seccion 1.ª *Del derecho de deslindar las propiedades.*

Seccion 2.ª *Del derecho de cercar y cerrar las propiedades.*
Seccion 3.ª *De las lindes, mojones é hitos.*
Seccion 4.ª *De las plantaciones respecto de los vecinos.*
Seccion 5.ª *De las servidumbres rurales y pasos.*
Seccion 6.ª *De los caminos rurales.*

LIBRO III.

RELACIONES MUTUAS ENTRE LOS LABRADORES Y LAS DEMAS CLASES DE LA SOCIEDAD.

TÍTULO I. Policía de los pueblos.

Seccion 1.ª *Bandos municipales.*
Seccion 2.ª *Del tráfico ó tragin.*
Seccion 3.ª *Policía interior.*
Seccion 4.ª *Compra, venta, circulacion y extraccion de los productos rurales.*
Seccion 5.ª *Prohibiciones de arrancar, cortar y vender los productos rurales antes de cierta época ó sazon.*
Seccion 6.ª *Molinos, hornos, prensas, y otros establecimientos públicos.*
Seccion 7.ª *Alhóndigas, mercados y ferias.*
Seccion 8.ª *Fieles pesadores y medidores.*
Seccion 9.ª *Guardas comunes y particulares.*
Seccion 10.ª *Agrimensores y veterinarios.*
Seccion 11.ª *Peritos rurales.*
Seccion 12.ª *Conciliaciones entre labradores.*
Seccion 13.ª *Juicios ordinarios.*

TÍTULO II. Policía de los campos.

Seccion 1.ª *Seguridad de los campos relativamente á las personas.*
Seccion 2.ª *Seguridad de los campos relativamente á los animales y á las cosas.*
Seccion 3.ª *Salubridad de los campos relativamente á las personas.*
Seccion 4.ª *Salubridad de los campos relativamente á los animales.*
Seccion 5.ª *Daños á los animales y á las cosas por los hombres.*
Seccion 6.ª *Daños á los animales y á las cosas por otros animales y cosas.*
Seccion 7.ª *Daños á los vecinos.*

Seccion 8.ª *Daños á los caminos y sitios públicos.*
Seccion 9.ª *Garantía en la venta de animales.*
Seccion 10.ª *Bandos rurales.*
Seccion 11.ª *Servidumbres públicas de los campos: respigar, rebuscar, aprovechar los productos naturales y los despojos de todas clases, y otras prácticas, costumbres y abusos en diversos paises.*

TÍTULO III. De las hipotecas.

Seccion 1.ª *Hipotecas generales.*
Seccion 2.ª *Hipotecas especiales.*

CONCLUSION del proyecto de Ley Agraria ó Código rural.



LIBRO I.

RELACIONES MÚTUAS ENTRE LA NACION, LAS PROVINCIAS Y LOS PUEBLOS, CON LA AGRICULTURA Y LOS AGRICULTORES.

Al leer el epígrafe de este libro, al considerar que vamos á tratar en él de las relaciones mútuas que existen entre la nacion, las provincias y los pueblos, con la agricultura y los agricultores; que hemos de reducir á principios de justicia lo que la nacion, las provincias y los pueblos deben á la agricultura y á sus agentes, y lo que estos tienen derecho á exigir de aquellos; é igualmente lo que la nacion, las provincias y los pueblos tienen derecho á exigir de la agricultura y sus agentes, y lo que estos deben á aquellos de justicia; á poco que se medite, se conocerá que debe comenzarse por determinar qué cosas son aquellas de donde emanan estas relaciones, igualmente que los diversos modos que hay de considerarlas.

Antes de todo, y para evitar repeticiones, ha creido la Comision oportuno dar en este lugar una idea de la division de bienes, segun la entiende; comenzando por los bienes generales, y descendiendo de ellos á los particulares. Para ello los ha dividido en, *primero*, bienes públicos: *segundo*, bienes provinciales: *tercero*, bienes comunes: *cuarto*, bienes del comun: *quinto*, bienes de propios: *sexto*, bienes baldíos: *sétimo*, bienes amortizados: *octavo*, y en fin, bienes particulares.

Nuestras leyes de Partida distinguen los bienes ó cosas en *comunes*, *públicas*, *propias* y *particulares*. La Comision ha creido esta division diminuta, oscura y embrollada; y no ha visto inconveniente en sustituirla con esta otra de ocho clases, acomodada á nuestra legislacion actual; pero que se puede restringir fácilmente con todo lo perteneciente á ellas, si algun dia,

como lo esperamos, llegasen á desaparecer las clases de bienes amortizados y baldíos.

1.º Los bienes *públicos* son aquellos que, sin estar sujetos á dominio de nadie, todos tienen igual derecho á disfrutar.

2.º Bienes *provinciales* los que de igual manera pertenecen á una provincia.

3.º Bienes *comunes* los que pertenecen á varios pueblos en comun; y tambien los que pertenecen á un número, mas ó menos grande, de individuos de uno ó mas pueblos.

4.º Bienes del *comun* los que pertenecen á todo un pueblo en comun.

5.º Bienes de *propios* los bienes del comun que están destinados á cubrir con sus productos ciertas cargas comunes del pueblo.

6.º Bienes *baldíos* los que quedaron sobrantes, despues de haber sido dotados los vecinos con las tierras de labor que necesitaban para el cultivo: las que se reservaban para pasto comun, y las que destinaban para sufragar los gastos municipales.

7.º Bienes *amortizados* los que habian caido en manos muertas (eclesiásticas ó civiles) para enagenar, no para adquirir.

8.º Bienes *particulares* el corto resto de bienes que circulaba libremente; que todos podian adquirir, y que formaba lo que llamamos *propiedad particular*.

Hecha esta clasificacion de bienes, que nos habrá de servir para lo que tendremos que decir en tódo el Proyecto, nos resta aun explayar un poco mas las definiciones que hemos dado; para que salga de ellas como consecuencias naturales lo que sobre cada uno de estos bienes tendremos que decir.

Aquellas cosas que todos disfrutamos, y que nadie retiene: tan necesarias á la conservacion de la vida como abundantes en la naturaleza: cuyo disfrute, libre y franco, ni las menoscaba, ni las deteriora; son las que formarian el primer título de este libro, si fuese posible sujetarlas á otras reglas ó leyes de dominio que la de no estorbar el derecho igual que todos tenemos á disfrutarlas.

Las relaciones de la atmósfera que circunda el globo que habitamos, de la luz, de los astros, del mar y de todos los meteoros con la agricultura y con el agricultor, son tan latas, que no pueden ser objeto de las leyes; y como es tan grande su

influencia en la vida animal y vegetal; por eso mismo la Providencia ha dispuesto que la facilidad en disfrutarlas esté en razon de su importancia.

Estas cosas podemos decir que pertenecen á los seres vivientes, mas bien que á este ó al otro pueblo, á esta ó á la otra nacion.

Omitido, pues, este primer título, ocupará su lugar el que habria de ser el segundo, y en él colocaremos aquellas cosas que son de la nacion entera, ó que se disponen para ella; y que todos tienen igual facultad de disfrutar, bajo las reglas que se establezcan para su mejor uso.

Á este primer título pertenecen, pues,

1.º Las montañas, las islas y los terrenos públicos.

2.º Los caminos reales, carreteras y comunicaciones generales.

3.º Los caminos pastoriles ó cañadas, veredas, cordeles y coladas para el ganado.

4.º Las aguas públicas, los rios y los canales de navegacion.

5.º La caza.

6.º La pesca.

Al segundo título corresponden naturalmente las mejoras que se hacen en las cosas públicas ya enumeradas, para provecho de la agricultura en general: como son, primeramente la facilidad en circular y exportar los productos rurales: segundo, la formacion y conservacion de los caminos y carreteras, de los canales de navegacion, y de los puentes, calzadas y otras obras para el uso y servicio de ellos: tercero, la uniformidad de pesos y medidas: cuarto, la introduccion de nuevos objetos de cultivo: quinto, la instruccion agrónoma: sexto, la formacion de una Ley Agraria ó Código rural: sétimo, la proteccion debida á la agricultura y á sus agentes: y en fin, octavo, la tutoría que el Gobierno, como padre comun, debe ejercer sobre todas las clases, y sobre los bienes que pertenecen á estas: entre ellas la del labrador, como la mas importante de todas.

En el título tercero comprenderemos las cosas que son de las provincias, y cuya utilidad refluye casi exclusivamente en ellas ó en un distrito suyo, tales son:

1.º Los montes y terrenos provinciales:

2.º Los canales provinciales de navegacion y de riego.

En el título cuarto trataremos de las mejoras provinciales, ó de aquellas cosas que interesan á una provincia, á un distrito, ó á diferentes pueblos de una provincia; así en los objetos ya indicados, como en la desecacion de pantanos, apertura de

nuevos canales de riego, grandes desmontes y rompimientos, &c.

Los bienes y cosas pertenecientes á cada pueblo corresponden al título quinto; el cuál abraza, igualmente que el título primero y tercero:

1.º Los montes y terrenos del comun.

2.º Las comunicaciones rurales, veredas y sesmos.

3.º Las aguas del comun, y los cauces y canales de riego.

Por último, el título sexto abraza las mejoras en estas cosas comunes; y lo perteneciente á la salubridad, policía, desahogo y recreo de los pueblos.

Acaso se echarán de menos en este primer libro algunas cosas que la Comision ha creido mas propias de los siguientes: lo advertímos así, para prevenir un juicio anticipado.

Hemos visto que las relaciones mútuas entre la nacion, las provincias y los pueblos, con la agricultura y los agricultores, emanan: primero, de las cosas públicas: segundo, de las mejoras que se hagan en ellas: tercero, de los bienes y cosas provinciales: cuarto, de las mejoras en ellos: quinto, de los bienes y cosas comunes: y sexto, de las mejoras en ellos.

TÍTULO I.

De los bienes públicos.

Introduccion al título I.

Extinguidos los privilegios que atacaban los derechos mas sagrados de propiedad; y reducidos los bienes públicos á lo que deben ser y hemos anunciado ya, á saber:

1.º Montañas, islas y terrenos públicos:

2.º Carreteras y caminos reales:

3.º Cañadas, veredas, cordeles y coladas para los ganados:

4.º Aguas públicas, rios y canales de navegacion:

5.º Caza:

6.º Pesca:

Solo le resta á la Comision fijar las relaciones de ellos con la agricultura y sus agentes.

Hemos creido deber separar los bienes públicos de los provinciales, y estos de los comunes ó propios de los diferentes pueblos; con el fin de fijar mas clara y terminantemente las relaciones de unos y otros con la agricultura y con el agricultor. En el progreso de los títulos y secciones se manifestará mas evidentemente la utilidad de esta division.

Opinamos tambien que en el uso y aprovechamiento de estos bienes, y en el modo y tiempo de aprovecharlos: se deben observar los usos y costumbres vigentes, ínterin no sean sustituidos por otros, ó revocados por decretos expresos posteriores del poder legislativo.

Pero la administracion de estos bienes, como propios que son de la nacion, debe estar á cargo del Gobierno: salvos los auxilios que puedan ó deban prestarles las Diputaciones Provinciales, y las autoridades y corporaciones locales. El Gobierno, por medio de sus agentes directos, cuidará, pues, de estos bienes, de la observancia de las leyes respecto de algunos de ellos, y de los reglamentos particulares respecto de los otros.

Artículo 1.° Los bienes públicos no pertenecen en particular á ningun individuo, pueblo ni provincia, sino á la nacion en comun.

Art. 2.° La atmósfera, la luz, los astros, el mar y los meteoros: aunque son bienes públicos por excelencia, y pertenecen, no solamente á toda la nacion, sino á todo el mundo; no son objeto de las leyes, sino en la parte únicamente que fijan las reglas para disfrutar de ellos, sin perjudicar á nadie.

Art. 3.° Los bienes públicos que pertenecen á este lugar son, ó pueden ser: primero, las montañas, las islas y los terrenos públicos ó de la nacion: segundo, los caminos y carreteras: tercero, las cañadas, veredas, cordeles y coladas para el paso y tránsito de los ganados, así estantes como trashumantes: cuarto, las aguas públicas ó llovedizas, los rios y los canales de navegacion: quinto, la caza: y sexto, la pesca.

Art. 4.° El uso de las cosas públicas es público tambien, y pertenece á todos con igual derecho; pero con las limitaciones que le pongan las leyes y los reglamentos particulares.

Art. 5.° La administracion y el cuidado de las obras públicas y los gastos que ocasionen, corren á cargo de la nacion ó del Gobierno, bajo las leyes ó reglamentos que rijan acerca de cada una de ellas.

Art. 6.° En el uso de estos bienes, y en el modo y tiempo de aprovecharlos, se observarán las costumbres establecidas, ínterin no sean sustituidas ó alteradas por decretos expresos posteriores.

Art. 7.° Las leyes y los reglamentos particulares fijarán la cooperacion ó los auxilios que las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos y corporaciones deban prestar al Gobierno ó á sus agentes en la administracion y cuidado de los bienes públicos, la observancia de las leyes respecto de algunos de ellos, y de los reglamentos particulares respecto de otros.

SECCION PRIMERA.

Montañas, islas y tierras públicas.

Las montañas, las islas y las tierras públicas que quedan á cargo del Gobierno exclusivamente, son aquellas que ni son de dominio particular, ni de la provincia ó pueblo en que están situadas; ni sobre ellas carga contribucion alguna de ninguna clase.

Lo son igualmente las islas que se forman en el mar, como accesorios del mar mismo; y por igual razon las riberas y playas, lo á ellas anejo, y lo dependiente de ellas.

Algunas cosas de estas pueden en adelante reducirse á dominio particular, y entonces dejarán de ser públicas.

En el aprovechamiento de otras hemos establecido preferencias á favor de pueblos y de particulares; como compensacion de los daños á que están sujetos los preferidos para los provechos. De esta clase son los despojos animales y vegetales, de cualquier especie, que el mar arroja á las playas, las plantas marítimas que crecen en ellas, y cuanto el mar arroja y se considera sin dueño.

Cuando las riberas ó playas son de dominio particular: entonces no hay duda que lo son tambien sus accesorios.

En todas estas cosas en que damos la preferencia á los linderos, se la damos, despues de ellos, y por igual motivo, á los vecinos, y luego al comun del pueblo.

Las ordenanzas municipales fijarán las épocas, y arreglarán el modo de aprovechar y beneficiar los despojos vegetales del mar y de los rios.

Á este lugar pertenecerian tambien los puertos de comer-

cio, las ensenadas, calas, &c., si tuviesen con la agricultura ó sus agentes relaciones peculiares, ó que no se extendiesen á las demas clases de la sociedad; pero sus agregados pueden traer algun provecho al agricultor, y por eso los comprendemos en las secciones á que corresponden.

Artículo 1.º Las montañas y terrenos públicos ó de la nacion son aquellos que, no perteneciendo á nadie, no carga sobre ellos contribucion alguna.

Art. 2.º Son igualmente bienes públicos las riberas y playas del mar, y tambien las islas que se forman en él, mientras no pasan á dominio particular.

Art. 3.º Lo son tambien las producciones y despojos, animales y vegetales, que crecen en estos terrenos, ó que el mar arroja y se consideran sin dueño.

Art. 4.º En el uso y aprovechamiento de estos bienes se observarán los usos y costumbres establecidos, y que no estén revocados por decretos expresos posteriores.

Art. 5.º Cuando las riberas y playas son de dominio particular, lo son tambien sus accesorios, de que se ha hablado en los artículos anteriores.

Art. 6.º Cuando estos terrenos son públicos, son preferidos en el aprovechamiento de sus accesorios los linderos, como compensacion de los perjuicios que puede ocasionarles la inmediacion del mar.

Art. 7.º Despues de los linderos, y por igual motivo, son preferidos los vecinos de estos terrenos, y por último, el comun del pueblo donde están situados.

Art. 8.º Los puertos de mar, bahías, calas, ensenadas, &c., aunque son tambien terrenos públicos, no corresponden á este Código, porque no tienen relacion particular con la agricultura; pero en cuanto á sus accesorios, quedan comprendidos en lo que dejamos establecido en los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA.

Carreteras y caminos reales, puentes, calzadas, y otras obras hechas en ellos.

Antes que entremos á tratar de este punto nos ha parecido que debíamos fijar las ideas sobre las diversas clases de cami-

nos: considerándolos segun el uso mas ó menos general que se hace de ellos.

Llamamos caminos reales á los que sirven para el tráfico y comunicaciones generales del reino con los paises extranjeros, con los puertos de mar, con las capitales de las provincias y la del reino; y con otros puntos de grande concurrencia. Cuando estos caminos están dispuestos, ó son naturalmente á propósito para el tránsito de toda clase de carruajes se llaman tambien carreteras. Caminos vecinales son los que sirven para las comunicaciones de los pueblos entre sí, y sin relacion á otros puntos.

Caminos de travesía son los que atraviesan ó cortan el término de un pueblo sin tocar en él, con el objeto de unir entre sí dos caminos reales ó vecinales.

Y en fin, caminos rurales ó sesmos son los que sirven para el tránsito y comodidad de los labradores, y el beneficio y cultivo de los predios rurales. Estos caminos sirven á una, á dos, á varias, ó á muchas fincas; á veces á todo un pueblo. El uso que se hace de ellos indica á quién sirven.

Podemos, con mucha propiedad, y bajo diversos aspectos, comparar las carreteras y caminos reales con los rios: los vecinales con las riberas que van á parar á ellas, y los rurales con los arroyos, manantiales y desagües que entran en estas.

Los caminos reales, puentes, calzadas, y otras obras construidas en ellos para su mejor servicio, son una propiedad pública, que sirve igualmente á todos, y que todos tienen igual derecho á disfrutar.

En el mismo caso están los caminos vecinales; y aunque su uso no sea tan frecuente, esto solo deberá influir en su anchura; la cual dependerá principalmente del mas ó menos tráfico, y de la costumbre y la posibilidad de hacerlo á lomo ó en ruedas.

Así unos caminos como otros, y ademas todos sus accesorios, deben quedar á cargo del Gobierno, bajo el cuidado de la *Direccion de caminos, puentes y calzadas*; regida por un reglamento del Gobierno, cuyas bases sean aprobadas por los Cuerpos legislativos, en la parte que exijan su intervencion. Este reglamento deberia comprender la administracion de los caminos ya establecidos, y las reglas para los que se formasen de nuevo.

Y si esta Direccion sigue hermanada á la de correos, como ahora lo está; y mejor aun como ya lo ha estado, y como parece mas natural, por las relaciones que tienen entre sí, y por

los auxilios mútuos de luces y de productos que se prestan, á fin de conseguir la mayor facilidad en las comunicaciones, que es el objeto primero de ambas; entonces estaria bajo un mismo establecimiento todo lo relativo á facilitar y aumentar las circulaciones de toda especie, interiores y exteriores.

Todos estos gastos deben salir del fondo comun en que se deben reunir todos los productos; sin que por esto se crea que nos desentendemos de la justicia y de la utilidad que resultaria de nivelar los gastos con los productos; así de portes de cartas en lo perteneciente á correos, como de portazgos y barcajes en lo tocante á caminos: pues que el movimiento interior y el tráfico exterior son los que se utilizan del buen estado de los caminos y canales que ya tenemos, y del establecimiento de los que se crean útiles; siguiendo en su ejecucion el órden de la necesidad. Estamos bien seguros de que no hay capitales que produzcan mas réditos, uniendo á los directos los indirectos, que los empleados en estos objetos.

Anticipamos estas ideas por lo ligadas que están entre sí; aunque muchas de ellas pertenecen á la seccion tercera del título siguiente en que se tratará de las mejoras públicas; y hemos dejado para su debido lugar (título quinto, seccion segunda; y título sexto, seccion primera), lo relativo á caminos rurales ó sesmos; porque no hemos creido que haya inconveniente en separarlos de los que son de uso general, para todos los efectos del tráfico.

Artículo 1.° Las comunicaciones generales del reino con paises extranjeros, con los puertos de mar, con las capitales de las provincias, ó con otros puntos de grande concurrencia, conocidas con los nombres de *caminos reales* ó *carreteras*, son tambien cosas públicas.

Art. 2.° Lo son igualmente los caminos vecinales ó comunicaciones de cada pueblo con los inmediatos, y con los caminos reales.

Art. 3.° Y tambien los caminos de travesía, ó que atraviesan ó cortan por algun punto el término de un pueblo sin tocar en él, ya sean caminos reales, ya vecinales.

Art. 4.° Y en fin, son tambien cosas públicas las obras construidas, y los trabajos hechos para el uso y servicio de estas cosas públicas: tales como los puentes y calzadas, los portazgos ó barreras, y las casas de los guardas, celadores, &c., &c., los árboles plantados en las orillas y márgenes públicas de estos sitios, y la yerba que se cria en ellos.

Art. 5.° Todas las cosas públicas relativas á comunica-

ciones correrán á cargo de una Direccion de correos y caminos, regida por el reglamento que tengan, ó el Gobierno les dé, aprobado por las Córtes en cuanto exija medidas legislativas peculiares á dichos ramos.

Art. 6.° Los gastos que ocasionan estas cosas públicas saldrán del fondo de las contribuciones, y sus productos entrarán en la tesorería nacional.

Art. 7.° Los gastos que ocasionen estas cosas públicas, la conservacion de ellas y su aumento progresivo, se nivelarán en cuanto sea posible con sus productos.

SECCION TERCERA.

Cañadas, veredas, cordeles y coladas para el ganado.

Hay en nuestros usos y en nuestra legislacion rural un ramo mejor entendido que en las legislaciones extranjeras; y este ramo es la ganadería, y las cosas que tienen relacion con ella: nuestra lengua es infinitamente mas rica que ninguna, en cuanto pertenece á los ganados y á la vida pastoril.

La necesidad volvió á hacer á la España pueblo pastor despues de la irrupcion de los árabes; y la costumbre, la ignorancia y la aristocracia aumentaron y conservaron hasta nuestros dias los privilegios de la *Mesta*; recopilados por el jurisconsulto Palacio Rubios, en un cuaderno de treinta hojas de impresion, en tiempo de los reyes Católicos; aumentado considerablemente en el reinado de Cárlos I.; y que en el de Felipe V. formaba ya uno de los repertorios mas voluminosos de nuestros letrados; sin hablar del *Memorial ajustado* y de la *Concordia*, que son otros tres tomos en folio.

Pero como no hay libro tan malo que no tenga algo bueno, nuestro código pastoril nos conserva el provechoso establecimiento de las cañadas, veredas, cordeles y coladas para el tránsito de los ganados, conocidas ya en tiempo de los romanos; y que en sentir de la Comision merecen conservarse como útiles y aun necesarias á nuestra agricultura; pero administradas bajo las bases sencillas que propondremos.

Esto es todo, y lo único que debemos conservar de la legislacion de *Mesta;* junto con el escarmiento de lo perjudiciales que son todas las sociedades particulares implantadas en la general, cuando sus intereses son opuestos. No nos detenemos

mas en este lugar, porque nos proponemos dar en bosquejo la historia de nuestra ganadería, cuando en el libro 2.º, título 1.º, seccion 7.ª tratemos de la propiedad rural.

Artículo 1.º Los caminos pastoriles, conocidos con el nombre de *cañadas*, que bajan de las cuatro sierras nevadas, Soria, Cuenca, Segovia y Leon, y se extienden y giran por las provincias, y las *veredas, cordeles y coladas* en que se subdividen, para proporcionar paso y algun alimento á los ganados trashumantes y transeuntes, son tambien bienes públicos de la nacion.

Art. 2.º La yerba que crian es tambien pública, igualmente que los manantiales y las aguas que sirven de abrevaderos á los animales que transitan por ellos.

Art. 3.º Pero el sobrante de estas aguas puede ser de dominio particular, del comun de la provincia, ó del público, segun su naturaleza.

Art. 4.º Un reglamento del Gobierno, aprobado por las Córtes en cuanto contenga medidas legislativas, fijará la direccion y anchura de estos caminos pastoriles: su administracion y conservacion; y las penas en que incurran los que de cualquier modo imposibiliten, estorben, embaracen ó estrechen el tránsito de los ganados, ó el uso de las aguas.

SECCION CUARTA.

De las aguas públicas.

La humedad es uno de los agentes principales de la vegetacion; y por eso el agua es tambien uno de los objetos mas importantes de la agricultura.

Pero el agua puede considerarse bajo tan diversos aspectos, que formaria por sí sola un tratado particular de este código, si no la hubiéramos ya dividido en partes, para acomodarla á la distribucion que hemos dado al presente *Proyecto*. En este libro 1.º, como destinado á las cosas públicas, solamente trataremos de las aguas públicas: cuales son en primer lugar las aguas llovedizas: en segundo lugar trataremos de los rios y de su navegacion; de sus puentes y sus barcas; de la conservacion y de los reparos de estas obras, y de todas las que en ellos, por ellos ó para ellos se construyan; y en tercero de las avenidas, de las alusiones y agregaciones de terreno, y de sus resultados.

Dejaremos para el libro 2.º tratar de las aguas privadas ó de dominio particular; y para el libro 3.º de sus relaciones con la policía, y la salubridad de hombres y animales.

§. 1.º

De las aguas llovedizas.

Quién duda que las aguas llovedizas son del que las recibe; bien sea al caer de las nubes, bien por derivacion ó descenso natural de otros terrenos superiores. Y quién duda tampoco que, no necesitándolas el que las recibe, debe dejarles expedito el curso de su tránsito natural, quedando responsable de las consecuencias si las extraviase.

Por una ileccion necesaria del principio que hemos sentado, deducimos que los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que corren naturalmente y sin el auxilio del hombre; y no se les debe impedir su curso con ningun estorbo, ni tampoco extraviarlas; ni agravar la servidumbre del terreno inferior, agregando aguas que lleven otra direccion.

Pero si en el curso de estas aguas sobreviniesen alteraciones independientes de obra humana, causadas ó por el trascurso del tiempo ó por accidentes mayores, debe sufrirlas aquel á quien toquen, cuando sean irreparables; mas si pudiesen repararse, podrá el que sea interesado en ello reponerlas en su primitivo curso; bien sea en el todo ó en la parte posible; con tal que no cause perjuicio, ó pagando el que ocasionare.

Hemos fijado el tiempo que debe durar esta accion, teniendo presente la clase de los perjudicados; y con la misma advertencia hemos fijado el modo de proceder.

Aunque todo propietario tenga derecho á estas aguas públicas al pasar por su propiedad, ha de ser, repetimos, sin perjudicar á tercero: y por esto entendemos cuando algun propietario inferior hubiese hecho obras con el objeto de aprovechar estas aguas, y hubiese pasado el tiempo suficiente para prescribir: pues en tal caso no se podrá alterar el uso ni el curso de las aguas.

Es tambien natural que los cauces, zanjas y encañados, destinados al curso de estas aguas, deba cuidarlos y conservarlos el dueño ó dueños de los terrenos por donde pasaren, cuando dichas aguas no tengan uso determinado; pues en otro caso, el que tiene el derecho de aprovecharlas, debe estar

obligado á cuidar de sus conductos ó viajes; á menos que haya título ó posesion suficiente en contrario.

Y en fin, la Comision ha señalado el modo de proceder en caso de negligencia, para ocurrir á las necesidades de los interesados.

§. 2.°

De los rios y riberas.

Los rios caudalosos y los mas pequeños ó riberas, sus aguas, y sus lechos ó madres son tambien públicos, y pertenecen á la nacion. Esta es por consiguiente quien debe cuidar de conservarlos, y de las ventajas y utilidades que puedan producir. Nadie tiene derecho á variar su curso, á estrechar ni ensanchar sus madres, ni á usar de las márgenes destinadas á su servicio. Todo ello con sujecion á las penas que establezca el Gobierno; ademas de la destruccion de las obras hechas, y el resarcimiento de los perjuicios causados.

§. 3.°

De los aluviones.

Los aluviones, es decir, los terrenos que insensiblemente van aumentando las aguas corrientes de los rios y riberas, pertenecen al dueño de la propiedad lindera; igualmente que el terreno que las aguas van desamparando en una orilla; aunque al mismo tiempo se vaya apoderando de la otra.

Pero si las aguas desprendiesen un trozo de terreno reconocible y lo agregasen á otro, puede reclamarlo su dueño en el término de un año: plazo no muy corto ni muy largo, en sentir de la Comision.

Si un rio ó ribera abandona su lecho ó madre, y se abre otra nueva: la antigua pertenece al lindero ó linderos de quien haya podido ser anteriormente.

Dos motivos hemos tenido para estas adjudicaciones: el primero compensar, en lo posible, con los provechos los perjuicios que trae la vecindad de las aguas; y segundo fijar determinaciones claras, para evitar ruidos, controversias, gastos y pleitos, que por lo comun son muy superiores á las cosas que se disputan.

Lo que establecemos respecto á los rios, se extiende igualmente á los canales de navegacion, en cuanto puede tener lugar en ellos.

Todas las concesiones particulares en esta materia se entienden hechas sin perjuicio de la navegacion que pueda establecerse en estas aguas: en cuyo caso se devolverá el valor de las concesiones, si hubiesen sido compradas, ó se las eximirá del gravámen con que hubieren sido hechas.

El Gobierno, como protector de la utilidad pública, debe igualmente quedar autorizado á tomar, por justa tasacion, los terrenos de los particulares que sean necesarios para establecer canales de navegacion; conservando los dueños de ellos el dominio, para el caso de volver al estado primitivo; devolviendo entonces el precio que hubiesen recibido por ellos.

Pero los rios y los canales proporcionan, ademas de las indicadas, otras utilidades á los propietarios linderos y vecinos, sin perjuício del público: tales son la de poder tomar á mano el agua que les sea necesaria, abrevar los ganados, y aprovechar la arena y los rollos ó piedras rodadas; lo cual facilita, en vez de estorbar, el curso de las aguas.

El disfrute de la pesca de los rios y canales lo fijarán los reglamentos del Gobierno, para cada uno de ellos en particular: quedando por regla general prohibido el uso de redes, el de la coca de levante, y el revolver las aguas para embriagar, ó matar la pesca; y todavía mas, y con penas mas graves, el inficionar y envenenar las aguas, de cualquier modo que sea.

Las obras hidráulicas construidas en los rios y riberas, y en los canales de navegacion, deben estar sujetas é reglas generales; y estas, por ahora, se deben reducir á las siguientes:

1.ª Conservacion de todas las obras hidráulicas existentes que no se opongan á las reglas que establecemos, si están en actual servicio; pero si estuviesen sin uso, ó abandonadas desde diez años antes, se necesitará de nueva licencia para restablecerlas.

2.ª Para nuevos establecimientos hidráulicos se necesita licencia expresa del Gobierno; á la cual debe preceder informacion de utilidad pública, audiencia de interesados, si hubiese quien reclame, é informes motivados del Ayuntamiento respectivo y de la Diputacion Provincial; bien sea que aprueben, ó que se opongan á la licencia. Y el expediente contendrá ademas todo lo necesario á dar idea de la obra, á fin de qne el Gobierno pueda tomar una resolucion acertada. Esta

resolucion, en el caso de ser favorable, señalará el plazo dentro del cual debe quedar ejecutada la obra; y pasado este será nula la concesion.

3.ª Las ampliaciones ó variaciones de las máquinas y de su uso necesitan tambien de licencia.

4.ª Los dueños de estas obras quedan obligados á la conservacion de los cauces y conductos que construyan, y al resarcimiento de los perjuicios que se causen por su culpa, omision ó negligencia.

5.ª Si para la navegacion de un rio, ó para la formacion de un canal fuere preciso destruir algun establecimiento hidráulico; ó si la sanidad pública lo exigiese: se indemnizará préviamente al propietario, á justa tasacion; y precediendo informe del Ayuntamiento respectivo á la Diputacion Provincial, y de esta al Gobierno, para que su resolucion pueda ser acertada.

Aunque los diques y reparos contra estas aguas deben ser de cuenta del Gobierno: pueden, sin embargo, emprenderlos los particulares por sí, á sus expensas y en su utilidad; pero siempre precediendo los requisitos enunciados.

Los diques y reparos deben ser de cuenta de los interesados en ellos; sean particulares, sea un pueblo ó una provincia entera: pero una vez hechos quedan bajo la inspeccion del Gobierno.

Los reglamentos actuales sobre administracion de diques, exclusas, canales y otras obras de navegacion nos parece que deben subsistir, ínterin no se sustituyan por otros.

Artículo 1.º Las aguas llovedizas, los rios y riberas, sus madres, y las márgenes que habitualmente ocupan, los canales de navegacion; sus cauces, y las orillas y caminos que se dejan para su servicio, los árboles, plantas y yerbas que se crian en unos y otros; y en fin, los puentes, edificios y obras construidas para su uso y disfrute, son tambien públicos ó de la nacion.

Art. 2.º Las aguas llovedizas son del que las recibe al caer de las nubes ó por derivacion de otros campos, edificios, ú otros sitios mas elevados.

Art. 3.º El que no haga uso de las aguas llovedizas debe dejarles expedito su curso; y queda responsable de las consecuencias si las detiene ó extravía; ó si agrega á ellas aguas que llevaban otra direccion.

Art. 4.º Los propietarios que reciben estas aguas en sus terrenos las hacen suyas, si les conviene, y no perjudican á tercero.

Art. 5.° Resulta perjuicio á tercero del uso de estas aguas, cuando otro propietario inferior tuviese derecho á ellas por justo título, ó por haber hecho obras para recogerlas ó aprovecharlas; y estuviese en posesion tranquila de hacerlo así durante diez años.

Art. 6.° Si en el curso de estas aguas sobrevienen alteraciones, causadas por el trascurso del tiempo ó por algun accidente mayor, pero sin intervencion de obra humana, debe sufrirlas aquel á quien toquen, cuando sean irreparables.

Art. 7.° Cuando estas alteraciones se puedan reparar, podrá el interesado en ello reponerlas en su curso primitivo, en todo ó en la parte que le sea posible, con tal que no cause perjuicio á tercero, ó pagando el que cause.

Art. 8.° La accion para esta responsabilidad dura dos años, cuando el perjudicado es un particular; pero si es el público ó el comun, la prescripcion es por tiempo inmemorial.

Art. 9.° En cualquier tiempo que las aguas llovedizas dificulten el paso, corriendo á lo largo de los caminos, cuidarán los Ayuntamientos de hacerles abrir paso por los campos linderos; precediendo audiencia de sus dueños, é informe de los *peritos rurales*; y concediendo á aquellos apelacion á la Diputacion de la provincia.

Art. 10.° Los cauces y zanjas para el curso de estas aguas deben cuidarlos y conservarlos los dueños de ellas, si fuesen de dominio particular; y no siéndolo, los cuidarán y conservarán, por utilidad propia, los dueños de los terrenos en que están abiertos; á menos de justo título ó posesion en contrario por tiempo de veinte años.

Art. 11.° Por consiguiente, cuando un propietario tenga derecho á recoger y usar de las aguas llovedizas que se derivan de otros parajes y campos superiores: será obligacion suya limpiar y cuidar los cauces, zanjas y demas conductos por donde corran.

Art. 12.° En caso de negligencia en cuidar y reparar estos conductos, podrán acudir los perjudicados al Ayuntamiento respectivo; el cual, oyendo instructivamente á las partes, y prévio el reconocimiento y declaracion de los peritos rurales; si estimare justa la queja, fijará un breve plazo, dentro del cual haga los reparos necesarios el dueño de las aguas.

Art. 13.° Pasado este plazo, el Ayuntamiento autorizará á los reclamantes para que hagán la obra á expensas de los morosos.

Art. 14.° El dueño de las aguas podrá eximirse de hacer

estos reparos, renunciando el derecho que tiene á ellas.

Art. 15.º En este caso las aguas vuelven á ser públicas.

Art. 16.º Ninguno puede variar ni alterar el curso de los rios, ni de los canales de navegacion: ensanchar ni estrechar sus madres, ni aprovecharse de sus márgenes conocidas para usos privados; bajo las penas pecuniarias y correccionales que establezcan los reglamentos del Gobierno.

Art. 17.º Los aluviones ó agregaciones paulatinas, y los terrenos que las aguas de los rios y riberas van desamparando insensiblemente en una orilla: pertenecen al lindero; aunque el agua se vaya extendiendo y ocupando nuevo terreno por la otra orilla.

Art. 18.º Pero si de un terreno se desprendiese una porcion reconocible, y se agregase á otro; podrá el primer propietario reclamarlo en el término de un año: y en cualquier tiempo, si no hubiese tomado posesion de él el dueño del terreno á que se agregó.

Art. 19.º Si un rio ó ribera abandona su lecho ó madre y se abre otra nueva: la antigua pertenecerá al lindero ó linderos de ella á quienes haya podido pertenecer anteriormente; ó á los dos linderos en comun, si no hubiese vestigios ó señales exteriores que indiquen su antigua pertenencia.

Art. 20.º Las concesiones que se hayan hecho, y las que en adelante se hagan, del todo ó parte de las aguas de estos rios: se entienden hechas sin perjuicio de la navegacion establecida, ó que pueda establecerse.

Art. 21.º En el caso de anularse alguna de estas concesiones, por el motivo que expresa el artículo anterior, devolverá el Gobierno al interesado el precio en que la haya vendido; ó le eximirá del gravámen con que la haya enagenado.

Art. 22.º Todos tienen derecho á tomar á mano de los rios el agua necesaria para usos domésticos, riego de plantas y árboles, y bebida de animales y ganados; y á usar de las arenas y piedras rodadas que embarazan, en vez de facilitar el curso de las aguas.

Art. 23.º Los reglamentos del Gobierno para la administracion de estos rios y canales, fijarán la parte relativa á la pesca; y las penas en que incurrirán los contraventores y delincuentes, ya en el modo, ya en el tiempo de pescar.

Art. 24.º Se conservan todos los molinos, batanes, martinetes y demas obras hidráulicas construidas en los rios y canales de navegacion que estén en actual servicio; á menos que de ellas resulte perjuicio público.

Art. 25.º Y en este caso, ántes de destruirlas, reintegrará el Gobierno de su valor al interesado, á tasacion de peritos; no de lo que producen ni de lo que costaron, sino de lo que entonces valen.

Art. 26.º Para construir nuevas obras de esta especie en los rios y canales públicos, se necesita licencia del Gobierno; el cual no podrá darla sin preceder informe de la respectiva Diputacion Provincial; acompañado del que le habrá dado á ella el Ayuntamiento en cuya jurisdiccion se haya de construir la obra: uno y otro informe motivados.

Art. 27.º La misma licencia se necesita para hacer agregaciones considerables á las obras ya establecidas; é igualmente para restablecer las que hubiesen estado abandonadas, arruinadas ó sin uso por espacio de diez años.

Art. 28.º Para que el Gobierno conceda estas licencias se formará expediente; el cual contendrá, ademas de los informes de la Diputacion Provincial y del Ayuntamiento, que ya se ha dicho, todo lo necesario á dar idea de la obra y de su utilidad pública; inclusos los modelos y diseños que la Diputacion y el Ayuntamiento hayan tenido presentes; y ademas el plazo dentro del cual hayan de ejecutarse.

Art. 29.º Cumplido el plazo sin estar ejecutada la obra, queda anulada la concesion; y se necesita de otra nueva licencia dada con los mismos requisitos.

Art. 30.º Los dueños de estas obras quedan obligados á la conservacion de los cauces y conductos que construyan; y al resarcimiento de los perjuicios que se causen por su culpa, omision ó negligencia.

Art. 31.º Si para la navegacion de un rio, ó para la formacion y uso de un canal fuere preciso destruir algun establecimiento hidráulico; ó si la salubridad de los hombres, de los animales ó de los vegetales, ú otro motivo grave y de interes público lo exigiese; deberá preceder informe del Ayuntamiento respectivo á la Diputacion Provincial, y de esta al Gobierno, para la resolucion acertada de este; y ademas indemnizacion al propietario desposeido, á justa tasacion de peritos, nombrados en la forma ordinaria; no de lo que costó la obra, sino de lo que vale entonces.

Art. 32.º Aunque los diques y reparos contra estas aguas sean de cuenta del Gobierno; pueden sin embargo emprenderlos los particulares por sí, á sus expensas y en su provecho: precediendo los requisitos que hemos exigido anteriormente.

Art. 33.º Los diques y reparos deben ser de cuenta de

los interesados en ellos; sean particulares, sea un pueblo, ó sea una provincia entera; pero una vez hechos, quedan bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 34.º Los reglamentos actuales sobre administracion de canales, diques, exclusas y demas obras de navegacion, subsistirán en su fuerza y vigor ínterin no sean sustituidos por otros.

SECCION QUINTA.

De la caza.

Es la caza la guerra que hacemos á los animales que viven libremente, ó sin dependencia del hombre, en la tierra y en los aires. Mediante esta definicion quedan excluidos de este lugar, y pertenecen á otro muy diverso donde los colocaremos, los *palomares* y los *sotos*; porque los animales que los pueblan viven ellos bajo la dependencia de sus dueños.

La caza no es, pues, un accesorio de la propiedad, como quieren algunos; porque el propietario no puede retenerla en sus tierras, para que no salga á hacer daño en las vecinas, y aun en las lejanas; ni puede tampoco prohibirle la entrada, para que no se guarezca en ellas de los cazadores y corsarios que la persigan. El asilo negado al hombre delincuente no lo debia conceder la ley al animal dañino. Por lo tanto, deja expedito á todos el derecho de buscarla y matarla, donde quiera que se acoja.

En esto principalmente difiere la caza de la pesca, contenida siempre en límites ciertos. Pero los propietarios tienen derecho á que nadie entre á cazar en sus tierras, en las épocas de hacer daño en ellas; aunque le ofrezcan pagárselo.

Ya no es tampoco la caza un privilegio de los señores, ni una servidumbre de los vasallos; pues que habiendo caducado ambas categorías, el derecho á la caza ha vuelto al lugar que ya ocupó en el Código de Justiniano: *Tœrre igitur bestiœ et volucres, et omnia animalia, quœ mari, cœlo et terra nascuntur, simul atque ab alicuo capta fuerint, jure gentium statim illius esse incipiunt.* Por consiguiente, las leyes sobre caza comprenden á los sitios reales y sotos de caza: en cuanto al derecho que tienen los linderos, en todo lo relativo á sembrar y plantar, cazar y destruir la caza en sus tierras.

En Inglaterra: amalgama monstruoso de libertad y de pri-

vilegios, como lo es de opulencia y de miseria: solo pueden cazar los señores de clase elevada y sus hijos: los propietarios que disfrutan 100 libras esterlinas de renta, y los arrendatarios de 150. En este caso tienen derecho *á cazar* en su distrito; pero para usarlo necesitan de una licencia, en que conste su nombre, profesion y domicilio.

Estas licencias se dan gratis; pero el papel sellado en que se extienden cuesta 300 reales; y hay ademas que registrarlas por el juez de paz, pagando 100 reales: de manera que el salir á cazar la primera vez cuesta 400 reales; y si omite cualquiera de estos requisitos, incurre en la multa de 2000 reales.

Todo propietario puede poner en sus tierras un guarda que impida cazar á los que no tengan licencia: pagando por este derecho solamente 1100 reales por una vez, y 40 reales todos los años.

De esta manera, las licencias de cazar en sus propias tierras, y de prohibir cazar en ellas, sin licencia del dueño, producen cosa de 6 millones de renta al año en el pais clásico de la libertad.

Para colmo de la opresion está prohibido vender la caza en los puestos y mercados; y sin embargo de tantas trabas y prohibiciones, hay poca, y vale muy cara.

En los demas paises civilizados la legislacion sobre caza se va amoldando á términos justos, desde que el derecho de cazar, dejando de ser un privilegio de la nobleza, constituye una parte del derecho de propiedad.

La caza se hace con tres objetos: primero, por diversion y recreo: segundo, por utilidad: y tercero, por evitar los daños que hacen los animales silvestres.

Segun estos tres objetos: son mas ó menos extensos los derechos que tiene el hombre reunido en sociedad á estas producciones espontáneas de la tierra.

La caza por *diversion* y recreo debe ser permitida á todos, en los terrenos y épocas que señalen los reglamentos municipales de cada pueblo; y el que se *divierte* cazando con escopeta ó con perros, ó con uno y otro, se llama *cazador*.

Aunque á nadie se puede prohibir la diversion de la caza, haciéndola un privilegio exclusivo de la nobleza y de los propietarios rurales; y aunque el derecho de cazar no pertenezca tampoco exclusivamente á los propietarios, si no bajo un aspecto único, que es el de evitar el daño que hace la caza en las tierras cultivadas; el cazador, sin embargo, debe ser persona abonada, y de modo de vivir conocido: y la diversion de ca-

zar puede estar sujeta á una contribucion, como objeto de lujo. Esta contribucion podrá recaer, ó sobre el uso de armas, ó sobre la licencia de cazar con escopeta ó con perros, ó sobre uno y otro.

Puede variar tambien en cantidad, segun las provincias y los pueblos; es una compensacion al público de la parte que el público percibiria de cualquier otra ocupacion útil en que el cazador emplease el tiempo.

Las leyes y los reglamentos municipales deben tener presente, que la caza por diversion es un ejercicio saludable para las personas de profesiones y oficios sedentarios, principalmente en los pueblos grandes; y sin los inconvenientes, contrarios á la moral, y que enervan nuestras facultades físicas é intelectuales; así como es perjudicial á los que se dedican á las ocupaciones activas y violentas de casi todos los oficios mecánicos.

El que caza por utilidad se llama *corsario*. Es un oficio ó profesion como otra cualquiera: y debe sujetarse á reglas, por los abusos á que pueda dar lugar; y á contribucion ó derecho de patente. Estas reglas representan las garantías que deben dar á la sociedad los corsarios, de que no abusarán de los medios que la ley les concede para ejercer su profesion.

Las restricciones indicadas se entienden con los que cazan en terrenos destinados al cultivo, que ni son de su dominio particular, ni los labran por su cuenta; pues en estos, el propietario y el colono tienen derecho no solo á cazar; sino tambien á destruir la caza por todos los medios posibles que quieran emplear; sin que nadie se entrometa á averiguar lo que hacen en su propiedad con dicho objeto. Lazos, redes, reclamos, hurones todo les debe ser permitido, en todos tiempos y estaciones; con menos inconvenientes de los que traeria el meterse á investigar su manejo dentro de su propiedad.

La caza alimenta el comercio y el tráfico interior, con sus plumas, sus pieles, sus cerdas y sus pelos: y esta es otra de las razones de no permitir su destruccion, sino á los propietarios y colonos dentro de sus tierras.

Para estos no hay veda, ni dias de fortuna.

Los reglamentos sobre caza deben dirigirse: primero, á destruir los animales dañinos: segundo, á aumentar las subsistencias: tercero, á conservar y proteger una diversion honesta: y cuarto, á evitar los abusos á que puede dar ocasion.

Como se puede abusar de este derecho: debe haber personas encargadas de su conservacion: y tambien penas para los contraventores.

Las épocas y los terrenos en que se puede cazar deben arreglarlos las ordenanzas municipales; y lo mismo las especies de animales que es permitido cazar. Porque todo esto depende del clima, y del cultivo de cada pais y de cada pueblo; y no creemos conveniente imponer mas trabas que las precisas.

La libertad de cazar se puede, pues, sujetar á reglas relativas á tiempos, estaciones, terrenos y animales: á pago de daños y perjuicios en sembrados, plantíos y cierros; y á penas y multas por cazar, y por vender y comprar la caza en ciertas épocas.

Pero no hemos creido conveniente autorizar el que se desarme al cazador ó corsario en el campo: por las violencias á que podia dar lugar esta determinacion excusada. Si el cazador ó corsario son personas conocidas, no es preciso desarmarlos; y si no lo son, probablemente se resistirán.

Los que cazan, bien sea por diversion ó por oficio, no pueden alegar ignorancia de las leyes y de los reglamentos municipales sobre caza; y los padres, los tutores y los amos deben responder de las faltas de sus hijos, pupilos y criados: en el caso de haber admitido á su servicio á estos últimos sin las precauciones que expondremos en su debido lugar.

Pero á fin de evitar arbitrariedades y disgustos, hemos creido conveniente que los delitos de esta especie prescriban en un término muy corto: así respecto del daño que se haya hecho cazando, como de haber cazado quebrantando las leyes ó los reglamentos.

En fin, proponemos que en estos delitos se haya de proceder: primero, de oficio: segundo, por denuncia de guarda jurado: tercero, por denuncia de parte interesada. Pero no nos hemos atrevido á darles la extension reservada para los delitos comunes ó que interesan á todos.

Artículo 1.º El derecho á los animales silvestres, ó que viven libremente y sin dependencia del hombre en la tierra y en los aires, es comun á todos: bajo las restricciones y en los terrenos que se expresarán.

Art. 2.º La caza no es un accesorio de la propiedad; y por tanto, ni el propietario del suelo, ni el colono son dueños de la caza, cuando esta tiene la entrada y salida libres en su propiedad.

Art. 3.º No se puede prohibir la entrada á los cazadores y corsarios en los campos en las épocas que fijen los reglamentos municipales, que serán aquellas en que no se hace daño al cultivo ni se destruye la caza.

Art. 4.° Pero el dueño ó el colono, estando presentes, pueden prohibir la entrada en dichas épocas, aun para cazar por diversion; y aunque el cazador ofrezca pagar el daño que cause.

Art. 5.° Puede asimismo el propietario emplear en sus fincas todos los medios de cazar y de destruir la caza mayor y menor de pelo y de pluma, en cualquier época, en cualquier dia, y á cualquier hora.

Art. 6.° En los campos y terrenos agenos no hay derecho á destruir ni exterminar la caza; sino á cazar en ellos por diversion y recreo como *cazador*, ó por oficio como *corsario*.

Art. 7.° El cazador debe tener licencia para cazar, dada por el Ayuntamiento del pueblo de su residencia.

Art. 8.° El Ayuntamiento no podrá negar esta licencia á ninguna persona abonada y de modo de vivir conocido; y podrá asimismo recogérsela cuando abuse de ella.

Art. 9.° El cazador queda sujeto á la contribucion que puedan señalarle las leyes por la licencia de cazar, como objeto de lujo.

Art. 10.° El cazador de oficio ó corsario queda sujeto al derecho de patente, como lo están las demas artes y oficios.

Art. 11.° El corsario, para obtener la patente de tal, debe prestar caucion con persona abonada de su conducta en el ejercicio de su profesion.

Art. 12.° Los Ayuntamientos no podrán negar estas patentes, sino á aquellas personas que fundadamente hagan sospechar que abusarán de ellas.

Art. 13.° Las ordenanzas municipales arreglarán las restricciones sobre caza que se deben imponer á los cazadores y corsarios; teniendo presente el no emplear mas que las necesarias, segun el pais y el pueblo.

Art. 14.° Estas restricciones serán relativas: primero, á los tiempos, estaciones y terrenos en que se pueda cazar: segundo, á los animales que se persigan, sean estacionarios ó de paso: tercero, á los medios de perseguirlos: cuarto, á los daños y perjuicios que se causen cazando: y quinto, á las penas en que se incurre por cazar, ó por vender y comprar caza.

Art. 15.° Las aves de paso no están comprendidas en las leyes y reglamentos sobre veda.

Art. 16.° Los Ayuntamientos cuidarán de la ejecucion de las ordenanzas, y de lo establecido sobre el particular en este Código: valiéndose para ello de sus individuos, y de los guardas jurados del término donde los haya.

Art. 17.° La declaracion jurada de unos y otros hará fe en juicio; á menos de prueba en contrario.

Art. 18.° Por lo tanto, se les prohibe expresamente, como no necesario, y se tendrá por una provocacion, el que intenten desarmar al cazador ó corsario cogidos in fraganti.

Art. 19.° Ni el propietario, ni el corsario, ni el cazador pueden alegar ignorancia de las leyes y reglamentos vigentes sobre caza.

Art. 20.° Los padres y los tutores son responsables de las faltas de sus hijos y pupilos.

Art. 21.° Lo son igualmente los amos de las de sus criados; si no los hubieren admitido á su servicio con las precauciones que se expresan en el lib. 2.°, tít. 6.°

Art. 22.° Los delitos por cazar infringiendo las leyes ó los reglamentos, ó causando daño en los campos cazando, prescriben en el término de 15 dias.

Art. 23.° En estos delitos se procede: primero, de oficio: segundo, por denuncia de algun individuo de Ayuntamiento ó de guarda jurado: tercero, por queja de parte interesada.

SECCION SEXTA.

De la pesca.

La pesca es la guerra que hace el hombre á los animales que habitan en el agua: así como la caza, segun dijimos ya, es la guerra que hace á los animales que viven en la tierra y en los aires.

La pesca sigue la naturaleza del elemento en que vive: en el mar es pública, en los rios es comun, y en las albuferas, charcas y estanques es particular; y no se puede separar del dominio de las aguas el derecho de pescar en ellas, por la complicacion que ocasionaria; pero se puede permitir el pescar; se puede arrendar, y aun se puede sujetar á servidumbre este derecho, respecto de un particular ó de un pueblo, como es muy comun, convirtiéndolo en arbitrio municipal.

Aunque la pesca en el mar sea infinitamente mas considerable que la que se hace en el continente; sin embargo, el Código rural solo trata de esta última; y deja la otra para el *Código de navegacion*; donde se deberán establecer las leyes y preeminencias relativas á la profesion de las gentes de mar.

Cuando la costa está guardada, la pesca pertenece á la

nacion que la guarda; y comunmente usa de este derecho en favor de sus matriculados de marina: como una compensacion de los servicios á que están sujetos; y como un medio de ejercitarlos en su profesion.

Las precauciones usadas en algunos puntos y estrechos: en tanto son justas, en cuanto son necesarias á la nacion que las emplea: y en esta justicia está fundado el derecho que se cobra á los barcos, para atender á la fortificacion y buen servicio de los puertos y de las costas.

Nuestras leyes han prohibido envenenar las aguas, y embriagar la pesca en las aguas dulces, con torbisco, gordolobo, cicuta, coca de levante, beleño, cal, &c.

Y el Consejo de Castilla, en su sistema de gobernar sin sistema, á consulta con el Sr. D. Cárlos IV en 1804, no se sació de prohibir en tiempos, medios, localidades y modos cuanto le vino á las mientes sobre pesca y sobre caza; sin respetar usos, costumbres, ni derechos de nadie; y en fin, sujetando á los corsarios ó cazadores de oficio de todo el reino á sacar licencia del Gobernador del Consejo.

Felizmente la nacion se ha declarado ya mayor de edad; se gobierna á sí misma, y ha cesado una tutela tan pueril.

Limitándonos ahora á nuestro plan, decimos, que la pesca, considerada como diversion ó recreo, debe ser permitida á todos indistintamente, bajo el gravámen y las reglas que le impongan las leyes y los reglamentos municipales. Estos fijarán las épocas y lugares, los dias y las horas en que se puede pescar; y las penas en que incurren los que pescan, venden y compran la pesca faltando á ellas.

La pesca por diversion, limitada á la caña y el anzuelo, es permitida á todos en las aguas públicas. La propiedad de la pesca es inherente á la de las aguas, queremos decir, que en aguas públicas la pesca es pública tambien; así como es propiedad particular en aguas privadas.

El pescador no puede alegar ignorancia de las leyes sobre pesca, ni de los reglamentos municipales. Y los padres, los tutores y los amos son responsables de las faltas de sus hijos, pupilos y criados; en los términos que dejamos establecidos para la caza en la seccion anterior.

La pesca por utilidad, y como medio de aumentar las subsistencias: se puede arrendar por los Ayuntamientos, con sujecion á las leyes sobre pesca; y los propietarios y arrendatarios de ella podrán poner guardas rurales para la conservacion de su derecho.

La facultad de destruir la pesca solamente pertenece al propietario de las aguas. En los rios, riberas, brazos de mar y canales de navegacion es pública la pesca, como lo son tambien las aguas; pero en las de dominio privado, como albuferas, estanques, cauces, canales y presas particulares, lo es tambien la pesca; á menos de uso ó costumbre en contrario.

Es tambien privada la pesca cuando se ha enagenado el derecho de pescar con título oneroso, como la venta, el establecimiento de puentes ó barcas de tránsito, canales de navegacion ó riego; ó el pago de algun cánon ó contribucion.

Las penas á los contraventores varían segun los medios empleados, y el daño que se puede causar, así á la pesca como á otra clase de animales, y aun en las personas.

Estas penas comprenden tambien á los propietarios que originen perjuicios, envenenando las aguas, ó maleficándolas; bien sea exprofeso para pescar, bien de resultas de enriar en ellas lino ó cáñamo, ó por otro cualquier medio indirecto.

Estos delitos deben prescribir tambien en un plazo corto, como los de la caza; y la accion de denunciarlos compete igualmente: primero, de oficio: segundo, por denuncia de algun individuo del Ayuntamiento ó de guarda jurado: y tercero, por queja de particular interesado.

Artículo 1.º El derecho á los animales que viven en las aguas libremente y sin dependencia del hombre, es comun á todos, con las restricciones que se expresan. La pesca en el mar no es objeto de este Código.

Art. 2.º Los animales que viven en las aguas de dominio particular, son considerados como accesorios de la propiedad.

Art. 3.º Los propietarios pueden poner guardas á la pesca de sus aguas; á menos que por contrato expreso, ó por uso y costumbre la pesca sea pública, ó del comun.

Art. 4.º Es tambien privada la pesca cuando se ha enagenado este derecho con título oneroso; aunque las aguas sean públicas ó comunes: como el de establecer ó mantener puentes, barcas, canales de navegacion ó de riego, ó el de pagar alguna contribucion ó cánon.

Art. 5.º El dueño de las aguas puede emplear todos los medios de pescar, y de destruir la pesca; pero con sujecion á lo que se establece en el artículo 8.º

Art. 6.º En las aguas públicas y comunes es permitido á todos la pesca de recreo, ó con caña y anzuelo, en los meses que no son de veda.

Art. 7.° La pesca en las aguas públicas y comunes, con redes y artes que no destruyan la cria, se puede arrendar en beneficio público ó del comun.

Art. 8.° La pesca, emponzoñando los peces ó maleficando las aguas, está prohibida á todos; inclusos los propietarios de las aguas, bajo penas discrecionales, ademas de pagar los daños que causen.

Art. 9.° El pescador queda sujeto á la contribucion que por la licencia de pescar le señalen las leyes ó los reglamentos, como objeto de lujo.

Art. 10.° Las ordenanzas municipales fijarán las restricciones sobre pesca que se deben imponer á los pescadores: teniendo presente el no emplear mas de las necesarias segun el pais y el pueblo.

Art. 11.° Estas restricciones serán relativas: primero, á los tiempos, estaciones y aguas en que se haya de pescar: segundo, á los modos ó medios de pescar: tercero, á los perjuicios que se causen pescando; y cuarto, á las penas en que se incurre pescando, y vendiendo y comprando la pesca.

Art. 12.° Los Ayuntamientos cuidarán de la ejecucion de estas ordenanzas, y de lo establecido sobre el particular en este Código: valiéndose para ello de sus individuos, y de los guardas jurados del término, si los hubiese.

Art. 13.° La declaracion jurada de unos y otros hace fe en juicio; á menos de prueba en contrario.

Art. 14.° El propietario, el arrendador de las aguas y el pescador no pueden alegar ignorancia de las leyes y reglamento sobre pesca.

Art. 15.° Los padres y los tutores son responsables de las faltas de sus hijos y pupilos.

Art. 16.° Lo son igualmente los amos de las de sus criados, si no los hubiesen admitido á su servicio con las precauciones que se expresarán en el libro 2.°, título 6.°

Art. 17.° Los delitos de pescar infringiendo las leyes ó los reglamentos, ú ocasionando daños, prescriben en el término de quince dias.

Art. 18.° Pero el delito de envenenar las aguas no prescribe hasta los seis meses: y las penas en que se incurre por él, comprenden tambien á los que envenenan la pesca ó las aguas, aunque sea sin objeto de pescar.

Art. 19.° En estos delitos se procede: primero, de oficio: segundo, por denuncia de algun individuo de Ayuntamiento ó de guarda jurado: tercero, por queja de parte interesada.

TÍTULO II.

De las mejoras públicas.

La Comision gradúa de supérflua la fatiga que el Gobierno se toma en proteger ciertas clases ú ocupaciones de la sociedad: sus esfuerzos, ó son perjudiciales, ó cuando menos inútiles: porque nuestras necesidades han establecido un órden y una armonía, que ni el Gobierno, ni las leyes deben alterar, ni interrumpir.

El hombre necesita alimentarse para vivir: y en este principio estriba la precision de cultivar la tierra. Satisface ademas otras necesidades, mas ó menos urgentes, á expensas del trabajo de sus semejantes; cediéndoles en cambio una parte del producto del suyo. Y en esto se funda la industria y el tráfico interior. Cuando estas necesidades se satisfacen con el trabajo de extranjeros, llevándoles en cambio el producto del nuestro, tendremos el comercio exterior.

Por consiguiente, si las leyes no se mezclan en turbar esta armonía, el hombre en los paises fértiles cultivará la tierra, para alimentar al fabricante establecido en los estériles: este le devolverá las primeras materias despues de elaboradas, en cambio de alimentos; y el comerciante se las traerá de fuera.

Tampoco debe el Gobierno mezclarse en poner límites á la actividad de las clases; antes bien debe abrirles un vasto campo de utilidad. Ellas seguirán el órden natural de las cosas: es decir, que despues de las necesarias vendrán las de adorno y las de lujo. Hemos dicho mal: entonces no habrá lujo, si entendemos por *lujo*, como lo entiende la Comision, el desórden en satisfacer nuestras necesidades. Un labrador que se pone unas medias de seda el domingo, gasta lujo; y un duque que estrena un coche magnífico no hace mas que satisfacer una necesidad: es decir, que da á sus rentas cuantiosas tal inversion, que las emplea primeramente en lo mas necesario, y despues

en lo mas cómodo; sin excluir de esta necesidad y comodidad los deberes de la sangre y de la amistad; y la práctica de las virtudes morales y cristianas.

Y esto no solo respecto á los particulares, sino tambien á los pueblos, á las provincias y á los reinos; y aun á los ramos de cultivo.

Cuando el propietario tenga abundancia de frutas y verdura: hará muy bien en añadir á su huerta un jardin de flores. Cuando un pueblo haya atendido á la seguridad y á la salud de los habitantes; podrá sin inconveniente pensar en su comodidad; pero si en vez de sanear un pantano, perjudicial á la salubridad del vecindario, emplease el trabajo ó el dinero de sus habitantes en hacer un paseo, le podriamos comparar al labrador de las medias de seda, y sin reja en el arado.

Teníamos una fábrica de cristales en la Granja, donde se hacian espejos de un tamaño extraordinario: habia en el Retiro una costosísima fábrica de porcelana; y los extranjeros nos surtian de vasos, de botellas y de loza: teníamos lo mas precioso en las artes y en las ciencias, y nos faltaba lo mas comun y usual: este es el lujo de los Estados.

El órden de nuestras necesidades indica el que debemos seguir en satisfacerlas. Lo necesario es primero que lo útil. La conservacion del hombre importa mas que sus necesidades: por consiguiente, las mejoras públicas que llaman con preferencia la atencion deben ser: primero, las que tienen por objeto sanear el pais: segundo, preservar la poblacion de los riesgos que amenacen su existencia: tercero, hacer á la tierra producir lo necesario para la vida.

En el órden de las mejoras públicas debemos seguir las mismas reglas que en satisfacer nuestras necesidades particulares. Lo primero es siempre lo mas necesario; y al reves, lo mas necesario es siempre lo primero.

Despues de hechas las mejoras necesarias, que son las que miran á la conservacion del hombre: entran las útiles, ó que tienen por objeto su mejor estar, ó el aumento de las subsistencias y de la poblacion: efecto de las comodidades que disfrutan los individuos.

En esto tampoco hay mas que hacer que seguir el mismo camino que hemos trazado: las mejoras mas útiles serán las mas convenientes; y como la utilidad comun es la suma de las utilidades individuales: las mejoras mas convenientes serán aquellas que proporcionen mas utilidad á los particulares en cuyo beneficio se hacen.

En esta clase de mejoras hay tambien una regla segura y constante que seguir: cuando los productos de las mejoras exceden á los réditos comunes del capital empleado en ellas, deben emprenderse; pero en tal caso no será necesario, por lo comun, que el Gobierno se mezcle en ello; bastará que deje obrar á los gobernados.

La misma naturaleza de las mejoras indica cuándo debe hacerlas el Gobierno, y cuándo los particulares. Si las mejoras tienen por objeto aumentar el valor de una propiedad: claro es que incumbirá al propietario el hacerlas, sin que tenga que intervenir en ello el Gobierno. Pero cuando haya de resultar de ellas el bien de un pueblo, de una provincia, ó del reino entero: al pueblo, á la provincia, al reino toca el emprenderlas.

Cuando las mejoras públicas se hagan por empresa particular: los empresarios examinarán las ventajas y los inconvenientes de emplear en ellas sus capitales; pero si se hacen por el Gobierno, es de suma utilidad que tengan influencia en ellas las provincias á quienes interesan mas de cerca; porque de este modo se llama la atencion y el celo público hácia los objetos útiles que se tienen á la vista; y no siendo estas obras un medio de enriquecer á los proyectistas, ni dirigiéndose por secretas y opresivas instrucciones: tomarán interes los pueblos, las provincias y el reino en lo que se hace por el bien general.

Algunas veces el beneficio de las mejoras es *compuesto*, es decir, que las emprende un particular por su utilidad; y de esta utilidad particular resulta un bien á la pública general: en este caso toca al público auxiliar al particular, proporcionalmente á las mejoras que espera recibir. Si un particular trata de hacer un canal de navegacion, una carretera, ú otra obra que haya de ser en beneficio de la prosperidad nacional, debe la nacion auxiliarlo con aquella proteccion que como particular no podria proporcionarse; pero de esto ya hablaremos despues mas individualmente. Por lo comun las mejoras públicas exigen grandes capitales; y por eso tambien son empresas que solo el Gobierno puede acometerlas; principalmente donde, como en España, todos los ramos de prosperidad pública reclaman hoy capitales.

Hay tambien ciertas mejoras cuyos réditos no corresponden al capital que exigen; pero que indirectamente compensan á la nacion de sus avances.

Una carretera, un canal pueden vivificar una provincia; y sin embargo, los portazgos y los barcages no equivaldrán desde luego á los réditos del capital que requieren unas obras tan

costosas; pero ¿de cuántos modos no contribuye al Estado un pais rico é industrioso? En mejoras de esta especie la economía es perjudicial. Á una provincia interior, de suelo fértil, se le debe á toda costa proporcionar la mas fácil y cómoda circulacion y extraccion de sus productos. Los cálculos deben girar sobre los beneficios que en adelante reportarán al Estado, y no sobre los que se ofrecen de pronto.

Otra de las cosas que no debemos olvidar es, que hay mejoras de mucha importancia que apenas exigen gasto alguno. En estas no debe el Gobierno seguir el órden que prescribimos para las otras; sino que debe hacerlas desde luego, y cuanto antes le sea posible.

Al fijar el órden que se debe seguir en emprender las mejoras, no hemos prescrito el que seguirá la Comision al tratar de ellas, porque son dos cosas enteramente diversas. Primera en utilidad es sanear un pantano, que abrir un canal ó una carretera; y sin embargo, trataremos de estos con antelacion, porque su interes es público ó de toda la nacion; y el otro, como peculir á un pueblo ó á un distrito, es de interes mas limitado, y pertenece por consiguiente á otro lugar, segun el órden con que la Comision se ha propuesto tratar las cosas. Hacemos esta advertencia, para que no se crea que nos contradecimos postergando aquellas mismas cosas á que damos la preferencia.

Las mejoras públicas de mas importancia y de interes mas general son ciertamente los canales de navegacion y las carreteras; pero son tambien las mas costosas.

Algunos economistas mezquinos han creido útil emplear las tropas que están de cuartel en hacer estas mejoras. Y ciertamente así sucede cuando el trabajo no es ni honroso, ni productivo; pero cuando el Gobierno y los particulares conocen sus intereses: conocen tambien que si el trabajo debe producir una compensacion proporcionada al tiempo que ocupa, solamente se debe trabajar en aquellas cosas que ofrecen un valor superior al de los consumos hechos en el entretanto; y que el mejor modo de trabajar es el que produce mayor cantidad de trabajo. De todo esto resulta que la tropa debe ocuparse en cumplir con su instituto los dias y las horas que sean necesarias; y que en las demas pueda trabajar individualmente, y cada uno para sí, en su profesion ú oficio; bien seguro de que la suma del trabajo hecho por ella de esta manera, será de mas valor que empleada en hacer un camino ó abrir un canal.

No nos detenemos en manifestar los inconvenientes mora-

les y políticos que resultan á la nacion de que estas obras se ejecuten por presidiarios; y las tomen por empresa especuladores codiciosos é inhumanos.

La nacion gana, pues, en que las mejoras públicas se hagan libremente á jornal ó á destajo; en que las tropas, en los dias en que se lo permita el servicio, trabajen libremente en sus respectivas profesiones; y en que los presidiarios cumplan sus condenas, mejorando su condicion moral con un sistema penitenciario que los convierta en ciudadanos útiles.

Á las mejoras ya dichas se sigue la de introduccion de nuevos objetos de cultivo, y la reforma de los ya conocidos. Los jardines de aclimatacion pertenecen á los primeros; y el cruzamiento de las castas de animales, y la renovacion de las semillas pertenecen á los segundos.

La instruccion del agrónomo en todas las disposiciones legislativas que influyen en el cultivo y sus agentes, es otra de las mejoras que la nacion le debe; y en ella ocupa un distinguido lugar el presente Código; en cuyas ventajas no insistimos por ahora.

Las leyes que tienen por objeto facilitar la circulacion y la extraccion de los productos rurales, el tráfico y venta de ellos; y en fin, las que aseguran al cultivo una proteccion igual á la que dispensan á todas las demas ocupaciones honestas, y una igualdad proporcional en llevar las cargas del Estado (¿y quién acusará de parcial nuestro deseo de ver nivelada la primera, la mas necesaria ocupacion del hombre, con las menos importantes de la sociedad?) completan el título; y con él el tratado de las mejoras públicas que, en sentir nuestro, debe la nacion á la agricultura.

Otras leyes hay que no comprendemos en este Código; porque si bien son provechosas á la nacion entera, á las diversas provincias, ó á los diversos pueblos; la relacion que tienen con la agricultura es indirecta; y la que tienen con sus agentes los agricultores, no es como tales, sino como individuos de la nacion, de la provincia ó del pueblo.

Á esta clase pertenecen los puertos de mar, los establecimientos de beneficencia, y los de seguridad y correccion. Sin embargo de que, en sentir de la Comision, las medidas que propone para el modo de ejecutar las mejoras públicas en la agricultura, podrian adoptarse tambien para las demas mejoras que estén en el mismo caso.

Las mejoras públicas que pertenecen á este Código, y de que vamos á ocuparnos, son pues: primero, la circulacion y

extraccion de los productos rurales: segundo, la construccion de caminos reales y carreteras, los puentes y calzadas en ellos, y los canales de navegacion: tercero, la uniformidad de pesos y medidas: cuarto, la introduccion de nuevos objetos de cultivo: quinto, la instruccion agrónoma: sexto, la formacion de un *Código rural*: sétimo, la igualdad de proteccion con las demas clases; y octavo, la tutoría nacional.

Artículo 1.º Las mejoras públicas ó que son de interes público deben hacerse por el Gobierno, y á sus expensas.

Art. 2.º Cuando estas mejoras las hagan los particulares, por los bienes que les resulten: podrá el Gobierno prestarles su auxilio y proteccion, para vencer las dificultades que como particulares no podrian superar.

Art. 3.º Cuando las mejoras se hagan por contratas ó ajustes con particulares: podrá el Gobierno prestarles los auxilios que estén en sus facultades; segun se convengan.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos respectivos, como mas interesados en estas mejoras, auxiliarán al Gobierno en dichas obras, con la influencia é intervencion que este exija, y ellos puedan prestarle.

SECCION PRIMERA.

De la facilidad en la circulacion y extraccion de los productos rurales.

No basta, en sentir de la Comision, que el labrador tenga la facultad de disponer, como mejor le parezca, de sus fincas y de los productos de ellas; es necesario, ademas, que esta facultad esté bien expedita, y que para ello el Gobierno por su parte facilite y proteja la libertad de comprar, de vender, de permutar, de almacenar, de trasportar y exportar todos los productos rurales; pagando los derechos establecidos ó que establezcan en adelante las leyes; y bajo las condiciones y requisitos que estas exijan.

Pero estas condiciones deben ser generales para todos; y no se podrá en este punto conceder privilegio á ningun individuo, gremio ni corporacion. Todos deben quedar exentos de las leyes, reglamentos y prohibiciones sin fin que embarazaban el comercio y la circulacion de los productos rurales, principalmente el de granos cereales.

Este es el único medio de evitar los inconvenientes de la escasez, y los de la excesiva abundancia, que son todavía peores; y de llamar hácia el cultivo los grandes capitales que son necesarios para dar á los productos rurales un precio medio y casi estable, que asegure al labrador una utilidad moderada; y de evitar las carestías facticias y momentaneas; que son casi tan perjudiciales, y mucho mas frecuentes que las verdaderas.

Libre ya la agricultura de casi todas las trabas que la tenian envilecida y atrasada, y muy disminuidas las cargas que hasta nuestros dias han pesado exclusivamente sobre ella, los productos de nuestro cultivo podrán ya entrar en concurrencia con los extranjeros en el mercado de Europa, si se facilita su exportacion; y como, ademas, las provincias nuestras mas abundantes en granos son las del centro de la península; no debemos temer las consecuencias que podrian seguirse de facilitar la exportacion. Con todo eso, se podria fijar un precio medio; llegado al cual se prohibiese la extraccion de granos; tomando por tipo el precio del trigo: seguros de que rara vez llegarian á él.

Tampoco nos ocuparemos de los males que pueden causar las sociedades ó compañías que se propusiesen hacer subir ó bajar el precio de los granos; y si opinamos que se prohiban y se castiguen éstas asociaciones permanentes, temporales, ó de participacion para operaciones aisladas, es mas bien por respeto á la moral pública, que por su influencia en la abundancia ó en la escasez.

Otra cosa son los accesorios del tráfico y exportacion que tienen por objeto fomentar nuestro comercio y nuestra marina. En este particular, el labrador como el fabricante deben sujetarse á lo que dispongan las leyes de interes general.

Artículo 1.º Las leyes protegen la libertad de comprar, vender, permutar, almacenar, trasportar, importar y exportar los productos rurales: pagando los derechos establecidos ó que se establezcan por autoridades competentes.

Art. 2.º Todos los españoles disfrután con igual derecho de esta proteccion; y ninguna clase, gremio, corporacion, compañía ni individuo puede gozar en este particular de exencion ni privilegio.

Art. 3.º Las leyes deben fijar el *maximum* y el *minimum* del precio de los granos, tomando por *tipo* el del trigo, para permitir ó prohibir la extraccion, cuando llegue á uno de sus dos extremos.

Art. 4.º Se prohiben las compañías ó sociedades, ya sean permanentes, ya temporales, ya de participacion en operaciones aisladas, que tengan por objeto influir en la subida ó en la baja de los granos.

Art. 5.º Las penas de los que incurran en este delito son: la pérdida de los granos en que han especulado; y la de un mes á cuatro años de prision, segun la gravedad de las circunstancias.

SECCION SEGUNDA.

Nuevos caminos reales y carreteras, puentes, calzadas y canales de navegacion.

Nuestras leyes antiguas encargaron á los Ayuntamientos ó Concejos el cuidado y la conservacion de los caminos, principalmente en las entradas y salidas de los pueblos; y establecieron penas, propias de aquellos tiempos, desudadas por impracticables hoy, contra los que los estrechasen, obstruyesen ó embarazasen. Segun los fueros de Navarra los caminos reales deben tener, en lo mas estrecho, la anchura necesaria para que puedan correr por ellos tres hombres de frente á caballo, ensanchando las piernas cuanto puedan y sin tocarse. Los caminos vecinales ó de pueblo á pueblo bastará que tengan un tercio menos. Y las sendas ó sesmos cuatro pies en lo mas estrecho.

Por estas sendas no podian transitar bestias ni otros animales; sino meramente las personas, cuando las tierras estaban sembradas. Si algun árbol embarazaba el encuentro en los caminos vecinales de dos bestias cargadas ambas, habia que cortarlo.

Mas adelante ordenaron las leyes recopiladas que en los puertos nevados se colocasen pilares que sirviesen de guia á los pasajeros, cuando caian grandes nevedas, indicándoles la direccion del camino, y sus divisiones ó ramales: que las leguas, las medias y los cuartos se marcasen en pilares de piedra, que expresasen al mismo tiempo donde se dirigia el camino. Así se hizo en los de Madrid á los Reales Sitios. Cuando la Direccion general de este ramo haya realizado medidas de mas importancia, en que se ocupa, no dudamos que volverá su atencion hácia esta mejora de comodidad, de distraccion

y de agrado para los pasajeros; y que auyenta los malhechores, porque les indica á cada paso la solícita presencia del Gobierno.

Por último, el Sr. D. Cárlos IV puso á cargo del Ministerio de Estado las dos Direcciones de correos y caminos, regidas por una ordenanza monstruosa, parto de los aduladores de aquella época. Las absurdas arbitrariedades en que está fundada, han desaparecido ya en la mayor parte con la *Constitucion* de la monarquía; y con la creacion del Ministerio de la Gobernacion se acabarán de corregir, cuando á las dos Direcciones de correos y caminos se les dé una *Ordenanza*, cimentada en una ley de los Cuerpos legisladores sancionada por el poder ejecutivo; y en las tres bases de justicia y de buena administracion: primera, igualdad de portes en la correspondencia de toda la península: segunda, intervencion mútua de todas las Administraciones unas por otras: tercera, correo diario de todas las Administraciones principales á sus inmediatas. Todas las objecciones que puedan oponer los empleados á estas medidas estan reducidas á huir del trabajo y de la cuenta y razon. Cuando el Ministerio pueda ocuparse de estas medidas, en su Secretaría tiene todos los datos necesarios para ponerlas en práctica.

Cuando estas obras tienen por principal objeto la comunicacion de las provincias y de los pueblos entre sí y con los paises extranjeros; su uso general indica bastante bien que su utilidad es pública: es decir, que se extiende á todas las clases y ocupaciones del Estado; porque todas se interesan en la facilidad de las comunicaciones interiores y exteriores; pues que por un lado aumentan y facilitan el tráfico; y por otro disminuyen sus gastos.

Siendo comun á toda la nacion la utilidad de los caminos: la nacion es quien debe cuidar de ellos, de su conservacion y reparacion, y aun de hacerlos nuevos, á expensas de los fondos públicos, donde sean necesarios.

Un reglamento particular del Gobierno para cada una de estas obras, debe fijar la intervencion que han de tener en ellas las autoridades provinciales ó Diputaciones, y las locales ó Ayuntamientos; igualmente que el modo de ejecutarlas, bien sea por compañías ó por empresas particulares, y el modo de ocurrir á los gastos.

Sin embargo, la Comision opina que estas empresas deben tener por base reembolsarse, en un número determinado de años, de las anticipaciones que exigiesen y sus réditos, con los

derechos de portazgos, pontazgos y barcajes; y con el valor de las aguas para riegos y máquinas; porque todos estos derechos representan por un lado la utilidad del traginero, y por el otro el rédito del capital empleado; teniendo presente ademas lo que el uso y el tiempo degradan estas obras.

Lo que hemos dicho ya indica nuestro parecer, de que se extienda esta doctrina á los canales de navegacion: y como los productos de todas estas mejoras representan una parte de lo que gana con ellas el tráfico; de aquí se infiere que solamente se deben emprender aquellas obras que hayan de producir una utilidad real considerable; pues que con una parte de dicha utilidad han de ser compensadas.

Aunque los nuevos puertos de comercio y las mejoras en los antiguos sean tambien mejoras públicas; no se habla de ellos en este Proyecto, porque no tienen una relacion particular con la agricultura.

Artículo 1.º La conservacion y reparacion de los caminos reales y carreteras: de los puentes, calzadas y canales de navegacion; y la construccion de otros nuevos son de cargo del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos auxiliarán al Gobierno en la ejecucion de estas obras, en cuanto el Gobierno lo exija de ellos.

Art. 3.º El Gobierno fijará la intervencion que las Diputaciones y los Ayuntamientos habrán de tener en cada una de estas obras; y las bases para ejecutarlas: bien sea á jornal, bien por empresas particulares, ó de sociedades y compañías.

Art. 4.º El Gobierno podrá ceder á los empresarios los derechos de portazgos, peajes y barcajes por un número determinado de años; igualmente que el usufructo de las aguas para riegos y usos hidráulicos.

Art. 5.º Cuando estos derechos y concesiones no alcancen á extinguir el capital y los réditos de la mejora en el espacio de treinta años: el suplemento que haya de hacer el Gobierno deberá ser autorizado por las Córtes: y esta autorizacion recaerá sobre informe favorable del Gobierno, acompañado de los datos necesarios para juzgar de las ventajas de la obra y de su costo.

SECCION TERCERA.

Uniformidad de pesos y medidas.

Una de las mejoras primeras y mas necesarias, al paso que menos costosas, que el Gobierno debe á todas las clases del Estado, y principalmente á los labradores, es la de uniformar los pesos y medidas en todos los dominios de España. Se puede asegurar que no hay sábio ni comerciante que pueda de memoria y sin mucho tiempo, libros y consultas formar las tablas de correspondencia entre los pesos y medidas de nuestras provincias. ¡Qué inconvenientes y qué perjuicios para el tráfico! ¡Y cuán urgente es hacerlas desaparecer!

El Sr. D. Cárlos IV trató de igualar los pesos y medidas para todo el reino: arreglándose á la vara de Burgos para las lineales; á la media fanega de Ávila para los áridos; á los patrones de medidas de Toledo para los líquidos; y para los pesos al marco que se custodiaba en el Archivo del Consejo: con las aplicaciones correspondientes al uso de cada uno de estos patrones.

Todas las disposiciones fueron inútiles, en nuestra opinion, por haber hecho de precepto una mejora de conveniencia.

No se nos oculta la influencia que tendria el que no se hiciese tan comun ni tan claro el comercio interior; y el interes en sostener abusos añejos. Á esto último atribuimos el haber declarado las Córtes de Navarra *contra fuero* una disposicion tan racional. La ciudad de Pamplona tiene el privilegio de proveer á los pueblos de aquel reino de toda clase de medidas. Este es el efecto de los *fueros*; que con mas razon podemos llamar *privilegios de la aristocracia*.

Aunque esta mejora no pertenezca exclusivamente á la agricultura; es sin embargo la que recibiria mas beneficio: porque en ella se emplean todos los pesos y medidas que forman sus diversas categorías; y las demas clases están principalmente interesadas en una sola.

No es este lugar, ni la Comision intenta tratar del sistema de pesos y medidas que se deba adoptar: lo que desea únicamente y lo que propone es que se adopte *uno*; y que ese sea uniforme para toda la monarquía.

Con todo eso, la Comision no rehusa manifestar sus ideas en esta materia, y exponer á la Sociedad, que el mejor sis-

tema de pesos y medidas será el que con menos gastos, menos trastorno, y menos repugnancia de ser admitido, produzca el buen resultado que se busca.

En todos tiempos se ha dado tanta importancia á los pesos y medidas, que los antiguos custodiaban en sus templos los metros ó patrones, mirándolos como cosas sagradas. El templo de los que nosotros adoptemos, debe ser el Ministerio de la Gobernacion: contraste general de los dominios de España para ventas y permutas. De allí se deben repartir á todas las Diputaciones ó Autoridades provinciales toda clase de pesos y medidas de extension, de capacidad y de gravedad; y de estas á los Ayuntamientos de los pueblos.

La uniformidad de pesòs y medidas que observamos entre las antiguas naciones del Asia, ha hecho sospechar á los sábios modernos la existencia de un tipo tomado de la naturaleza: acaso el mismo de que se han valido los franceses en nuestros tiempos.

La brillantez del *sistema métrico* de los franceses no debe deslumbrarnos hasta el punto de no dejarnos ver sus inconvenientes y desventajas. Los tiene, y grandes; insuperables, en sentir de la Comision: primero, el decantado *tipo* no es tan exacto que no haya sido preciso corregirlo ya una vez, para dejarlo todavía en la incertidumbre: segundo, el inconveniente de no dividirse las medidas francesas en mitades, cuartos, ochavos, &c., ha obligado ya á aquel Gobierno á contemporizar con la costumbre, y á prestarse á la antigua division, tan sencilla como clara y usual: tercero, la nomenclatura científica de las nuevas medidas ha sido otro de los inconvenientes, que ni los mismos franceses, tan amantes de novedades, han podido salvar; y se han visto precisados á capitular con la costumbre, y sustituir y resucitar los nombres antiguos de las medidas y de los pesos.

Si, por otro lado, nos hacemos cargo de que esta reforma es inútil para los sábios, y aun para los comerciantes y personas instruidas que saben hacer las reducciones de unos pesos y medidas á otros; nos convenceremos fácilmente de que el problema que hay que resolver en el sistema que se adopte, es el de introducir *nuevos hábitos con la menor alteracion posible de los antiguos*.

Hay, sin embargo, ciertas bases indispensables para asegurar el acierto en esta mejora: tales son, por ejemplo y en primer lugar, la que hemos sentado ya como principal, de que no haya en toda la península mas que un peso y una me-

dida; y que el comprador y el vendedor no tengan que informarse de las variaciones que haya en esto; porque habiéndolas, sucede naturalmente que el vendedor acude con sus efectos donde el peso y la medida son mas pequeños, y el comprador donde son mayores: ó, lo que es lo mismo, los vendedores acuden á un mercado, y los compradores á otro.

Hay tambien que desterrar, en sentir de la Comision, los *colmos* en las medidas, y las añadiduras en los pesos: prácticas perjudiciales introducidas por los vendedores y regatones, cuando han querido atraerse la concurrencia, sin alterar en el nombre los precios; y que el uso y la costumbre han ido generalizando despues.

Creemos tambien que el Gobierno no debe forzar á los particulares á adoptar el sistema que se establezca; sino que debe dejar al tiempo, lo que solo el tiempo puede conseguir. El hombre naturalmente se resiste á adoptar cosas nuevas, cuando no percibe la utilidad de ellas; y cuando las considera como un capricho del que manda.

Bastaria, en sentir de la Comision, que las transacciones en que interviniere el Gobierno ó la autoridad, se hiciesen con arreglo al nuevo sistema; para que el pueblo se fuese acostumbrando á él lentamente y sin violencia.

Pero esto no se opone á que las autoridades municipales vigilen en que no sean defraudados los compradores ni los vendedores, en las cosas que se venden á peso y medida, y en el concepto de un peso y de una medida determinadas. Mas como el tratar de esto pertenece al título 1.º del libro 3.º, nos remitimos á aquel lugar; y en este nos limitaremos á establecer que los pesos y medidas estén afielados y contrastados, bajo las penas que hay establecidas ó que se establezcan contra los contraventores.

Artículo 1.º Una ley especial fijará el padron ó metro que haya de servir de unidad para pesos y medidas.

Art. 2.º Otra ley especial fijará el dia desde el cual no habrá mas que un peso y una medida en todos los dominios de España.

Art. 3.º Desde entonces en todos los contratos y actos del Gobierno, y en todas las transacciones en que intervenga su autoridad, se usará de los pesos y medidas que se hayan adoptado.

Art. 4.º Igualmente que en todos los mercados, puestos públicos y tiendas, de todas las cosas que se venden á peso y medida.

Art. 5.º Pero no se puede obligar á los particulares á que en sus contratos privados adopten los nuevos pesos y medidas.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán, como actualmente lo hacen, de que los compradores y vendedores no sean defraudados en las cosas que se venden á peso y medida, y en el concepto de un peso y una medida determinados.

Art. 7.º Una ley especial establecerá el modo de contrastar y afielar los pesos y medidas; y las penas en que incurrirán los contraventores.

Art. 8.º La misma ley fijará la correspondencia de los nuevos pesos y medidas con los que ahora se usan.

SECCION CUARTA.

Introduccion y adopcion de objetos nuevos de cultivo.

Aunque la introduccion y adopcion de nuevos objetos de cultivo pueda producir una utilidad general, en cuyo caso esta clase de mejora pertenece al Gobierno el costearla, no ha creido la Comision que en este particular debia hacer otra cosa, que proponer las bases de estas mejoras, por un lado; y por el otro remover los obstáculos que habrán de encontrar.

Los progresos que vaya haciendo la agricultura, así en España como en los paises extranjeros, tanto en el descubrimiento de nuevos objetos de cultivo, como en su aplicacion y perfeccion, unidos á los trabajos de las Sociedades Económicas y otros establecimientos científicos, y á sus íntimas relaciones con el Gobierno, pondrán á este en el caso de introducir nuevos objetos de cultivo, de perfeccionar otros, y de aplicarlos con mas oportunidad y economía; pero cuidando al mismo tiempo de no obligar á nadie á adoptarlos.

Algunas veces no se consiguen en la práctica las ventajas que parecen seguras en la teórica; y por eso aconseja la prudencia que antes de adoptar una variacion, el agrónomo ilustrado investigue los fundamentos de la práctica que se intenta variar.

Se debe tener presente tambien, que todo sistema de cultivo tiene sus medios peculiares de ejecucion; y que al variar un sistema, es necesario variar tambien estos medios, en el caso de exigir el que se sustituye otros que le sean mas análogos.

Estos medios son los que dan al hombre conocedor la idea de la agricultura de un pais, sin necesidad de registrar los campos, ni analizar las tierras. En el establo, en la cuadra y en el cobertizo de la alquería ó cortijo; al ver con qué especie de animales se labra, con qué instrumentos se remueve la tierra, con qué abonos se beneficia, y con qué carruajes se trasportan los frutos, infiere el agrónomo inteligente cuánto podria aprender del estudio del terreno, y de los informes de los que lo cultivan.

Como los principales medios que el labrador emplea en el cultivo, despues de su cabeza y sus brazos, son los animales de labor y los ganados; debe el Gobierno ilustrarle sobre el interes que tiene en emplear muchos y buenos animales, muchos y buenos ganados: pero sin perder de vista, como luego lo diremos con mas extension, que la práctica de una legislacion benéfica en teoría, es á las veces mas dañosa que la libertad ilimitada.

Toca al Gobierno muchas veces proporcionar estas mejoras: ó por ser demasiado costosas para un particular, ó por las dificultades que hay que vencer para ello: bien sea por las distancias, ó por las leyes prohibitivas de los diversos paises.

La Comision, al paso que aplaude hasta cierto punto el celo de los Gobiernos, que cuando la agricultura estaba aun atrasada, han mejorado varios de sus ramos, en especial las castas de animales, con reglamentos y prohibiciones; no opina que nos convenga imitarlos; ni cree que el Gobierno deba ya tener en el dia mas intervencion en este punto, que la de proporcionar á un precio moderado estos objetos, á las personas que crea que son á propósito para ensayarlos; y al mismo tiempo, si fuese necesario, la instruccion conveniente sobre el modo de proceder con ellos.

Y pues se nos presenta la ocasion, no podemos menos de manifestar el odioso desprecio que nos inspiró la inmoralidad del filantrópico Chateaubriand, cuando entre los motivos que tuvo la Francia para atacar nuestra independencia el año 22, dice que fué uno de los principales el que tratásemos de mejorar nuestras castas de animales, porque les compraríamos menos mulas. ¡Esto decia tan pocos años hace el Ministro de la nacion culta! ¡Abdel-Kader se avergonzaria hoy de repetirlo!

La única proteccion que el Gobierno deberia conceder á los particulares que se ocupasen de esta especie de mejoras, seria el eximirlos de contribuciones por los objetos mejorados en un número determinado de años; y á los que se dedicasen

á la cria de animales de tiro ó de labor, eximirles de requisiciones y de bagajes los caballos padres y los garañones aprobados. Podria tambien convenir un reglamento sobre paradas públicas ó casas de monta, que fijase las distancias á que podrian establecerse unas de otras; pero sin obligar á nadie á servirse de ellas; y menos todavía el prohibir á ningun particular tener para sus animales los padres que quisieran, sin mas formalidad que la de ser aprobados; y aun esa voluntaria, y para eximirlos de los servicios dichos.

Nada mas necesita el labrador, y nada mas le debe dispensar el Gobierno; dejándole para todo el resto en entera libertad.

La Comision aprovecha la oportunidad de combatir algunas preocupaciones vulgares, en que están imbuidos los que no se han dedicado á pensar sobre este punto. Creen que la cria del ganado mular perjudica á la de caballos, así en el número como en la calidad; y la Comision está tan íntimamente convencida de que es necesario que el interes individual fomente la cria de mulas, para que haya muchos y buenos caballos; que se propone demostrarlo con el razonamiento siguiente:

Supongamos por un momento que los 100 millones de fanegas de tierra que tendrá la península próximamente, fuesen todas cultivables, y que todas se labrasen con mulas á razon de un par por cada 50 fanegas, que es el cómputo arreglado á cada par. Claro es que se necesitarán 4 millones de mulas para labrarlas. Supongamos que unas mulas con otras sirvan diez años; claro es tambien que habria que reponer cada año 400.000, las cuales habrian de nacer de otras tantas yeguas, cuando menos. Por consiguiente para obtener 400.000 mulas es necesario tener 400.000 yeguas.

Ahora bien, y siguiendo el razonamiento: estas yeguas son hijas de otras yeguas; las cuales la mitad de las veces han parido potros. De modo que se puede asegurar sin equivocarse en mucho, que donde hay 400.000 yeguas hay tambien 400.000 caballos. ¿Cómo, pues, se ha aparentado temer que falte la mezquina cantidad que necesita el ejército para su remonta? Los que han aparentado este miedo, y á su sombra han ordenado tamaños absurdos, cuando no era permitido contestarlos, se avergonzarian hoy de tener que sustentar su empeño cara á cara y con armas iguales: queremos decir, con libertad de hablar y de escribir. Prosigamos. Para que haya buenas mulas, es preciso que haya buenas yeguas: es consiguiente tambien que haya buenos caballos.

Por otra parte, si se prohibiese generalmente el uso de las

mulas, y hubiese que hacer la labor con yeguas y caballos solamente; empleando en esto los 4 millones que hemos supuesto ser necesarios, mitad machos y mitad hembras, resultará que siendo precisas para el reemplazo de las que mueren 400.000 y 8.000 caballos padres (á razon de 50 yeguas para cada uno), habrá que condenar á la esterilidad 3.592.000 individuos, que en los efectos serán como otros tantos mulos y mulas; aunque menos fuertes, de menos vida, y mas costosos de alimentar y criar. Hé aquí por qué hay en todos los paises extranjeros tantos caballos castrados, y tantas yeguas que no crian. Hé aquí por qué en Inglaterra hay 2 millones de yeguas y caballos destinados al cultivo y tragin, y solo 400.000 yeguas de vientre; sin que pueda ser otra cosa.

En nuestro cálculo hemos pedido para el reemplazo de 4 millones de mulas solamente 400.000 yeguas, porque las hemos supuesto todas fértiles; pero en realidad se necesitan 800.000, y habria entonces otros tantos caballos.

Dejemos, pues, como sábiamente está ya determinado, que el interes individual obre libremente en este punto, supuesto que ningun mal puede resultar de la libertad sin límites sobre este particular. Procure en hora buena el Gobierno, cuando lo crea oportuno, buenos caballos extranjeros, para repartirlos á costo y costas entre los criadores, hasta que nuestras castas, demasiado afinadas hoy, se robustezcan, cruzándose con las extranjeras; pero deje al mismo tiempo que las buenas yeguas produzcan buenas mulas; en vez de otras yeguas que por necesidad habrian de quedar estériles.

Aprovechamos la oportunidad de manifestar que si echando á nuestras yeguas finas y de mediana alzada los enormes caballos de tiro extranjeros, el feto toma tal incremento en la estrecha matriz de la madre, que muchas de ellas abortan: este inconveniente se remedia, aunque la mejora se haga con mas lentitud, empleando grandes yeguas extranjeras, y buenos caballos españoles.

Artículo 1.° Es obligacion del Gobierno hacer conocer é introducir en la nacion los nuevos y útiles objetos de cultivo y de economía doméstica; pero sin estorbar la libre accion y facultad que tienen todos los particulares de hacerlo tambien por sí mismos; ni obligarlos á que los adopten ó sustituyan á los antiguos.

Art. 2.° Pertenece igualmente al Gobierno establecer y sostener los jardines botánicos y de alimentacion que crea útiles, para connaturalizar los vegetales exóticos; y tambien las

escuelas de agricultura y ciencias auxiliares que estime necesarias; igualmente que los semilleros y planteles de los vegetales que crea conveniente multiplicar.

Art. 3.º Los estímulos acordados y que se acuerden á la invencion ó introduccion de nuevos objetos de cultivo ó de economía rural ó doméstica, pertenecen á la ley especial sobre invenciones é introducciones; y ademas el Gobierno podrá eximir de contribuciones, por cierto número de años, los capitales empleados en objetos determinados de cultivo y de economía rural ó doméstica, igualmente que los productos de estos capitales: dando para ello disposiciones generales; pero no por medio de concesiones particulares ó privilegios.

Art. 4.º Podrá asimismo eximir de requisiciones y del servicio de bagajes los caballos padres y burros garañones de castas determinadas, y en provincias y pueblos determinados.

Art. 5.º Podrá tambien fijar, por medio de un reglamento, las paradas de caballos y de garañones, y la distancia de unas á otras; el número de caballos y de burros que ha de haber en ellas, y las cualidades y requisitos de estos; con lo demas que conduzca á que el público esté bien servido, y no se perjudiquen entre sí dichos establecimientos.

Art. 6.º Pero no podrá el Gobierno, ni otra autoridad, obligar á ningun particular á que lleve sus yeguas y burras á la parada de su distrito y no á otra.

Art. 7.º Ni podrá tampoco prohibirle que para sus yeguas y burras se sirva de caballos y burros propios: aprobados cuando quieran que disfruten de las exenciones concedidas á los de esta clase; y no aprobados cuando no pretenda disfrutar de ellas.

SECCION QUINTA.

Instruccion agrónoma.

El modo mas directo de fomentar y generalizar la instruccion es hacerla útil. Hemos demostrado ya, relativamente á la agricultura, que así como es la ocupacion mas necesaria de la sociedad; seria tambien la mas útil y la mas agradable para sus agentes, si se le quitasen los estorbos de todas clases que aun se oponen á su prosperidad.

No necesita, como las que se llamaban *facultades mayo-*

res, fomentarla, concediendo empleos, sueldos y honores á los que la profesan. Mas independiente que ellas, le basta: primero, que las leyes no embaracen los progresos que puede hacer en ella el hombre aplicado: y segundo, que la nacion facilite al labrador los medios de instruirse. Del primer punto tratamos ya en el título anterior, y seguiremos tratando aun en los siguientes. Ahora vamos á ocuparnos del segundo, es decir, de los medios de proporcionar instruccion al labrador.

No estamos ya en los siglos de las preocupaciones, en que, estragado el gusto y viciado el entendimiento con cuestiones absurdas y pueriles, se desdeñaban los que se decian y eran tenidos por sábios, de consultar á la naturaleza sobre cuanto tiene relacion con las ciencias físicas, y menos aun con las artes y oficios. El que tenga paciencia para leer los índices de lo que se llamaba *filosofía* pocos años hace, comprenderá muy bien hasta donde extravían al hombre los delirios de la imaginacion, estimulados y dirigidos por el interes.

Pero como el vano y estéril orgullo de los escolásticos no podia luchar con las ventajas reales que ofrecian las ciencias útiles á la sociedad á los que se dedicaban á ellas; fueron estas introduciéndose lentamente, y al paso que iban venciendo los estorbos que le oponian el interes y la ignorancia.

Hoy se sabe ya mas de lo que aparece; porque hay todavía, si vale decirlo así, una hipocresía de ignorancia, nacida de la persecucion que ha sufrido el saber: enemigo de todas las preocupaciones políticas y religiosas: por los que en todos los ramos han vivido de los productos de la ignorancia: finca tan pingüe, tan productiva y tan bien cultivada por las clases en que ha estado vinculada.

Teníamos algun otro escritor en lengua vulgar sobre conocimientos útiles; y sus obras eran estimadas y leidas á falta de otras mejores. Por fortuna las naciones modernas conocieron las ventajas de escribir en las lenguas vivas y usuales; y como estas lenguas eran mas fáciles de aprender que las que se llamaban *sábias*, se generalizó mucho por este medio la instruccion.

No entraremos aquí en el pormenor de la enseñanza que el Gobierno debe á los labradores, habiendo una *Direccion de estudios*, y cátedras y enseñanza de todos los ramos del saber: en ellos está comprendida la agricultura y todas sus auxiliares, para estudiarlas con provecho. Tenemos ademas Sociedades Económicas en casi todas las provincias, que, con sus luces y celo, generalizan la instruccion; y podemos decir

que el Gobierno en esta parte habrá llenado sus deberes, cuando tenga tiempo y dinero para establecer tres alquerías de cultivo y aclimatacion, en las tres zonas en que puede dividirse la península, para que sirvan de estímulo y modelo.

Artículo único. La instruccion agrónoma que el Gobierno debe á los que se dedican al cultivo, pertenece, y formará parte del plan de estudios que adopte la *Direccion* de este ramo; con las variaciones que el tiempo y el progreso de las luces vaya haciendo necesarias ó convenientes.

SECCION SEXTA.

Código rural.

Otra de las mejoras que el Gobierno debe á la agricultura es la de instruir á las gentes de ella en sus derechos y deberes. Con este objeto nos ha encomendado la Sociedad la redaccion de la presente *Ley Agraria*, *Código rural*, ó Coleccion metódica de todas las leyes que tienen relacion directa con la agricultura; pero como de esto hemos hablado ya extensamente en la introduccion preliminar; no nos detendremos aquí á repetir su definicion y division, ni las ventajas y utilidades de esta compilacion, ordenada del modo que nos ha parecido mas conveniente.

Pero no nos damos por satisfechos con haber formado este borron, ni con que la Sociedad lo corrija, ni con que el Gobierno lo apoye, ni con que las Córtes lo aprueben; aspiramos á mas: queremos verlo generalizado; queremos que forme una parte de la instruccion de cuantos se dediquen al estudio de la agricultura: queremos, en fin, que sea uno de los tratados que se enseñen en las cátedras. Y que el labrador salga de ellas conociendo sus obligaciones para cumplirlas, y sus derechos para sostenerlos.

Aunque hemos dicho en la introduccion preliminar de este Proyecto, que el Código rural no era ni una Coleccion de máximas de buen cultivo, ni unos elementos de agricultura; sin embargo de ello, muchas de sus disposiciones son consecuencias de esta ciencia bien entendida, y guardan armonía con ella. Ningun médico irá á aprender el arte de curar en la medicina forense; y esto no impide el que, por los puntos de contacto que tiene dicho tratado con la legislacion, sea uno de

los de la ciencia médica; necesario, si no para curar al doliente, para la comportacion del médico en el ejercicio de su profesion.

El *Código rural* es la Coleccion de todas las leyes civiles, críminales y de procedimientos que establecen las relaciones mútuas de la nacion, las provincias y los pueblos con la agricultura y los agricultores, y las de estos entre sí y con las demas clases que componen la sociedad.

Todo cuanto la tierra y el agua produce y alimenta, naturalmente, y mediando el trabajo, la industria y el cultivo, pertenece á este Código.

Debe ser por lo tanto un manual para las gentes sencillas, á quienes se dedica principalmente: una cartilla ó catecismo que se enseñe en las escuelas de primeras letras, sin necesidad de comentarios de abogados.

Los que están encargados de conservar y de aplicar las leyes, necesitan conocer todo el sistema que forma la legislacion; pero á los que solamante incumbe conocerlas para observarlas, arreglando á ellas su conducta, les basta estudiar aquellas que tienen relacion con su estado social de labrador, de artesano, de militar, &c.

Por eso es conveniente que haya tantos Códigos especiales como ocupaciones importantes ofrece la Sociedad: que haya Código administrativo para la Gobernacion: Código de Hacienda para la recaudacion: Código mercantil para el comercio: Código militar para la fuerza armada: Código industrial para la industria; y en fin, Código rural para la agricultura.

Pero los Códigos primitivos son solamente dos: el Civil y el Criminal; aunque generalmente se añade un tercero, que es el de *Actuacion* ó *Procedimientos*, que tiene por objeto la aplicacion de los otros dos.

Se observa, pues, que los Códigos especiales participan de todos los tres Códigos primitivos; porque en todos ellos hay derechos que exponer, delitos que castigar, y órden que observar.

Artículo único. El Código rural ó Ley Agraria, en los términos que las Córtes lo aprueben y S. M. lo sancione, será uno de los tratados que precisamente se haya de enseñar en las escuelas ó cátedras de agricultura ya establecidas, ó que establezca la *Direccion de estudios*.

SECCION SÉTIMA.

Igualdad de proteccion con las demas clases.

La Comision, opuesta á toda especie de privilegios, solamente pide para la agricultura la proteccion que las leyes deben dispensar á todas las clases del Estado. No nos prevaldremos de que sea la primera de las artes, la que sirve de base á todas las demas, para reclamar en su favor preferencias que siempre son injustas: igualdad legal es lo único que apetecemos para el labrador: lo que las leyes no pueden negarle; y lo que le han concedido ya en los puntos mas esenciales.

Esta igualdad la pedimos para cinco cosas: primera, para el libre ejercicio de su profesion: segunda, para las cargas y contribuciones: tercera, para los servicios personales: cuarta, para las atenuaciones al rigor del derecho que las demas clases y profesiones hallan en las leyes civiles: y quinta, para la tutoría, que la Comision llama *nacional*, porque opina que la nacion la debe á todos sus individuos, en los casos extremos.

En lo primero y segundo no pedimos mas que el cumplimiento de los artículos de la Constitucion: en el tercero no se trata de eximir á los labradores del servicio personal; pero queremos que sirvan igualmente y en los mismos casos que los individuos de todas las demas clases. La Comision y la Sociedad deben confiar en que las leyes sobre reemplazo militar, y sobre alojamientos y bagajes arreglarán este servicio de un modo justo.

En el cuarto y quinto propone la Comision que el labrador disfrute de los beneficios y consuelos que dispensan las leyes á los individuos de las demas clases de la sociedad.

El comerciante, el artesano, el artista y el fabricante: todos han podido dedicarse á su profesion sin ninguna reserva, y sin la intervencion de las leyes. Para solo el labrador reservaron estas sus restricciones: á él solo le prescriben cómo y cuándo habia de sembrar sus campos, y recoger sus frutos: á él solo se le limitaba la facultad de adquirir, y se le encarecian las propiedades con la amortizacion: á él solo, en fin, si vendia, se le sujetaba al comprador con las tasas y posturas; y prohibiendo los regatones y recoveros, se le ponia en la alternativa de malgastar el tiempo, ó malbaratar sus géneros.

Para colmo de vejámen, sobre ellos exclusivamente, y co-

mo si ellos solos tuvieran religion, pesaban los gastos del culto divino, y la sustentacion de sus ministros; y casi exclusivamente el incómodo y gravoso servicio de bagajes.

Ya era tiempo de librar la mas noble ocupacion del hombre de tantos tutores enojosos, de tantos petulantes protectores: ya era tiempo de nivelarla siquiera con las demas profesiones, dejándola en libertad de elevarse ella misma al puesto que le corresponde, en una nacion esencialmente agrícola por su suelo, por su cielo, y por su posicion geográfica. Esto es lo único que la Comision se propone en los siguientes artículos. El 18.º no necesita comentario.

Artículo 1.º El propietario, el arrendatario, el colono, y todos los agentes del cultivo, gozan en el ejercicio de su profesion de la libertad y proteccion que las leyes conceden á las demas clases que componen la sociedad.

Art. 2.º Por consiguiente pueden labrar, sembrar, cultivar sus campos, y recoger sus frutos siempre y del modo que lo tengan por conveniente; sin mas restriccion que la de no perjudicar á tercero.

Art. 3.º Quedan por lo tanto derogadas las leyes que favorecen, y las que coartan la adquisicion de las propiedades rurales, su acumulacion y su subdivision.

Art. 4.º Queda tambien prohibida toda amortizacion civil y eclesiástica: y los tanteos, retractos y retroventas *gentilicios* que no se hayan estipulado en los contratos particulares primitivos.

Art. 5.º La circulacion de todos los productos del suelo español es libre en todos sus dominios.

Art. 6.º Por tanto, quedan extinguidos todos los abastos, las tasas y posturas; y permitida la libre venta y las reventas de todos los productos del suelo: así por los dueños como por los regatones y recoveros; pero con sujecion á las leyes y reglamentos de policía y sanidad.

Art. 7.º El propietario y el colono, y todos los demas agentes de la agricultura, son iguales á las demas clases del Estado en las cuotas proporcionales de sus respectivas contribuciones.

Art. 8.º Por consiguiente, el diezmo y la primicia que han gravitado exclusivamente sobre los productos de la tierra, serán considerados, mientras no se les dé otra forma, como parte de la contribucion directa, que corresponde pagar á la agricultura en union con la industria y el comercio, para dotacion del culto divino y de sus ministros.

Art. 9.° Los agentes de la agricultura son iguales á los individuos de las demas clases, en los servicios y prestaciones personales con que contribuyen al Estado, y todos gozan de las mismas exenciones: tanto respecto al reemplazo militar, como de los trabajos y cargas personales.

Art. 10.° Como el servicio comun de bagajes pesa casi exclusivamente sobre el labrador, cada pueblo está obligado á recompensarlo por medio de un repartimiento vecinal hecho con este único objeto.

Art. 11.° Las atenuaciones al rigor de las leyes que se han creido convenientes para las demas clases, deben comprender tambien á la de los labradores.

Art. 12.° Por consiguiente, el labrador no podrá ser preso por deudas, aunque se haya allanado á ello.

Art. 13.° Ni podrá tampoco renunciar su domicilio, sujetándose á otro.

Art. 14.° En el caso de embargo de bienes serán excluidos de la confiscacion, cualquiera que sea el motivo de ella, las camas del labrador y de sus hijos; y las ropas de uso diario de unos y otros.

Art. 15.° Lo serán tambien, con las excepciones que se expresarán en el capítulo siguiente, los objetos que el propietario, el arrendatario ó colono emplean en cultivar y beneficiar la tierra, y son los siguientes:

1.° Los animales de labor y sus aparejos.

2.° Los ganados que auxilían la labranza, á razon de 100 ovejas por cada yunta ó canga que le haya sido exceptuada.

3.° Las semillas y granos de toda especie, destinados á simientes en las siembras inmediatas.

4.° La paja, el heno, el forrage y el estiercol.

5.° Los instrumentos, herramientas y vasijas de todas clases, que sirven para mover la tierra, y trasportar los frutos.

6.° Los que pertenecen á la economía rural, y sirven para limpiar los granos, hacer el queso y la manteca, vendimiar, recoger la aceituna, y guardar y conservar el aceite, el vino, el vinagre, y otros caldos.

7.° Las aves, y los animales domésticos y de corral.

8.° Las colmenas.

9.° Los palomares.

10.° La caza de los sotos, y la pesca de los estanques y demas depósitos de agua.

11.º Los gusanos de seda, y la hoja para alimentarlos, hasta despues que hayan hilado.

Art. 16.º Pero todas estas cosas dichas quedan sujetas á confiscacion en los casos siguientes:

1.º Para pago de alimentos.

2.º Cuando la deuda proviene de la compra de aquellos mismos objetos.

3.º Para pagar el arrendamiento de las tierras cultivadas con los dichos objetos.

4.º Para pagar el alquiler de la habitacion.

Art. 17.º Si hubiese bienes sobrantes se reservarán del confisco ó embargo los siguientes:

1.º El grano para un mes de pan al labrador y su familia.

2.º Una yunta ó canga de labor: con la paja, heno y grano necesarios para un mes.

3.º Los aparejos usuales, y los útiles necesarios para arar y acarrear con ella; y las herramientas para trabajar á brazo el labrador y sus hijos.

Art. 18.º Se excluye expresamente de la clase de deudas privilegiadas las que el labrador contraiga con la Hacienda pública, por retraso en el pago de contribuciones, ó por transacciones de cualquier otro género.

SECCION OCTAVA.

Tutoría del Gobierno.

Un artículo de la Constitucion del año 12, mas propio de este que de aquel lugar, nos ha sugerido la seccion presente, que hemos separado de la anterior, de que podria hacer parte, por la importancia de su objeto.

Si por aquella Constitucion están obligados los españoles á ser justos y benéficos, considerados individualmente: con mas fuerza creemos que pesa esta obligacion sobre los que deben servir de ejemplo á los demas. Nos contraemos á las Córtes, al Gobierno, á las Diputaciones Provinciales, y á los Ayuntamientos: los unos dictando disposiciones en favor del necesitado: los otros sancionándolas, y los otros ejecutándolas.

Muchas de estas acciones benéficas no competen á un particular, que no querria sujetarse á la responsabilidad rigorosa que le acarrearia el haber tomado á su cargo actos que no le obligaban, y que son propios de la autoridad.

Algunas de las disposiciones de esta seccion interesan á la existencia de un pueblo entero: á su salud, á su comodidad y á su bienestar. Y entonces quién duda que unos objetos tan sagrados deben hacer callar el rigorismo de los derechos individuales.

Otras veces el pueblo entero, sus autoridades, y cada individuo en particular se ocupan en remediar, en lo posible, las desgracias de uno ó demas particulares; ó en ocurrir á las necesidades en que pone á veces al hombre un extravío de la razon, una enfermedad, ó una contingencia.

En todos los artículos nos hemos propuesto por principal objeto el amor á nuestros semejantes. Se podria decir que esta seccion mas bien es de moral que de legislacion: la Sociedad juzgará hasta qué punto hemos acertado.

Artículo 1.º Cuando el término de un pueblo pertenece á uno solo ó á pocos propietarios; y se deba presumir que de continuar el método de su cultivo establecido, ó caso de variarlo se ha de seguir la ruina del pueblo: podrá el Gobierno obligar al propietario ó propietarios á que vendan por justiprecio treinta fanegas de tierra por cada yunta, á los labradores que no las tengan propias ó arrendadas: pues si hubiese alguno de esta clase, la obligacion de venderle se limitará al completo de las treinta fanegas por yunta.

Art. 2.º Á los labradores que no tengan posibles para comprar estas treinta fanegas, se las dará el propietario á censo enfitéutico: y á un rédito que no exceda de un tercio mas de lo que antes le producia dicho terreno. Uno y otro bajo las condiciones preliminares siguientes:

Art. 3.º Así para la venta de dichas tierras, como para darlas á censo, ha de preceder peticion del Ayuntamiento, firmada ademas por los dos tercios de labradores, con yunta ó canga y sin tierras, que haya en el pueblo: informe de la Diputacion Provincial: audiencia del propietario, con vista de la peticion y del informe: y en fin resolucion del Gobierno, y aprobacion de las Córtes.

Art. 4.º En el caso de haber terreno sobrante, despues de dotados los labradores, podrá exigir el propietario que quede todo reunido bajo una linde; y ademas, contiguo á sus edificios, si los tuviese en la posesion.

Art. 5.º El propietario podrá, durante todo el curso de la solicitud avenirse con los labradores, bajo las bases de quedar estos provistos de las treinta fanegas dichas, en venta ó á censo, y bajo el precio ó cánon que estipulen.

Art. 6.° El propietario está obligado á ceder, por justiprecio de peritos, la parte de sus propiedades que exija el bien y la utilidad pública, plenamente justificadas, y precediendo en todos casos el pago de la tasacion.

Art. 7.° Si algun propietario ó arrendatario, pastor ó guarda de heredad, abandonase sus tierras, sus ganados ó la hacienda que guarda, por enfermedad ú otro accidente, sabido ó ignorado; sin dejar ningun encargado, y con riesgo de pérdidas ó daños considerables: el Síndico del Ayuntamiento, por disposicion de este, se encargará de la administracion, y de proveer lo necesario, llevando cuenta y razon exacta de todo, con recados justificativos.

Art. 8.° Cuando alguna de las personas dichas sea detenida ó presa por la autoridad, queda esta responsable de las consecuencias del abandono, si no ha cuidado de poner el remedio oportuno.

Art. 9.° En los casos fortuitos de desgracias, como incendios, naufragios, innundaciones, ruinas de edificios, robos, &c.: las autoridades locales son responsables de lo que hacen, y de lo que dejan de hacer.

Art. 10.° En semejantes casos las autoridades, bajo su responsabidad, se valdrán de la cooperacion y auxilio de todos los habitantes; y de todos los medios de evitar y de reparar el mal que crean necesarios.

Art. 11.° En tales casos todos están personalmente obligados á prestarse los socorros que estén á disposicion de cada uno, y á implorarlos unos de otros.

Art. 12.° Lo están tambien á admitir el depósito de lo que se pueda salvar de estas calamidades.

Art. 13.° Los robos y las ocultaciones de efectos en estos casos serán castigados como si fuesen hechos violentamente en camino público.

Art. 14.° Los atentados contra las personas que sufren estas calamidades, se reputan como asesinatos premeditados.

Art. 15.° El Gobierno decretará á favor de las personas que hayan salvado á otras de estos riesgos, ó hayan hecho en ellos servicios importantes, un premio ó recompensa proporcionado al daño que hayan evitado, y al riesgo á que se hayan expuesto.

TÍTULO III.

Bienes provinciales y comunes.

Los bienes provinciales y comunes son los mismos bienes públicos en escala menor, si puede decirse así. Son aquellos bienes que para su utilidad y disfrute pertenecen á toda una provincia, ó á varios pueblos de ella; pero que no están sujetos al dominio de ningun individuo particular.

En ellos hay como en los bienes públicos

1.º Montes y terrenos:
2.º Comunicaciones interiores:
3.º Caminos pastoriles:
4.º Aguas, rios, y canales:
5.º Caza y pesca:

No nos dilataremos mucho en la introduccion de este título, que quisiéramos que no existiese, sino que los bienes provinciales fuesen bienes públicos pertenecientes al Gobierno; y que los bienes comunes se redujesen á dominio particular: con igual ó mayor motivo que los baldíos y bienes del comun, de què luego hablaremos. Pero mientras los haya vale mas que estén bien, que mal administrados.

Así como hemos dicho que la administracion de los bienes públicos pertenece al Gobierno; la de los provinciales pertenece á las Diputaciones; y la de los comunes á los Ayuntamientos que componen el comun: los primeros bajo la inspeccion del Gobierno, y los segundos bajo su decision, precedida de informe de las Diputaciones Provinciales respectivas. Con el objeto en ambos casos de cortar toda especie de federacion; y de que se consolide la unidad, por medio del concurso de todos los actos de alguna importancia á un centro comun, que debe ser el Gobierno.

Por razones que ya hemos dicho y es ocasion de repetir, opinamos que en todo cuanto pertenece á estos bienes, se

deben observar los usos y costumbres actuales, que no estén derogados expresamente por decretos posteriores.

Los bienes comunes, en sertir de la Comision, se deberian reducir á dominio particular; con mas motivo, y por las mismas razones que expondremos al hablar de los bienes de cada pueblo, llamados *bienes del comun*. En aquel lugar manifestaremos tambien la diferencia que hay entre unos y otros bienes.

Artículo 1.° Los bienes provinciales son los que pertenecen á toda una provincia: y los comunes los que pertenecen en comun á dos ó mas pueblos limítrofes, que tienen entre sí comunidad de pastos.

Art. 2.° Los bienes provinciales se componen de los edificios y demas pertenencias de las Diputaciones Provinciales y sus oficinas, y á los establecimientos de todas clases pertenecientes á cada provincia.

Art. 3.° Los bienes comunes se componen: primero, de montes y terrenos: segundo, de comunicaciones interiores: tercero, de caminos pastoriles de tercer órden: cuarto, de aguas, rios y canales: quinto, de caza y pesca.

Art. 4.° La administracion de los bienes provinciales pertenece á sus respectivas Diputaciones, bajo la inspeccion del Gobierno: y la de los bienes comunes á la de los Ayuntamientos que componen el comun; bajo la inspeccion del Gobierno para unos y para otros; y para estos, ademas, bajo el informe de la respectiva Diputacion Provincial.

Art. 5.° En el uso y aprovechamiento de estos bienes, y en el modo y tiempo de aprovecharlos, se observará la costumbre establecida, ínterin no sea sustituida por decretos expresos, ó leyes posteriores.

SECCION PRIMERA.

Montes y terrenos comunes.

Los montes y terrenos, que ni son de dominio particular, ni tampoco de un pueblo solo, están en este caso. Lo están igualmente las madres ó lechos de los rios que atraviesan por dichos terrenos, y las islas que se forman en ellos; y tambien lo anejo y dependiente de unas y de otras. La Comision ha creido justo establecer preferencias en el uso y aprovechamien-

to de estas cosas, á favor de los que sufren, ó están expuestos á sufrir los daños que causa su vecindad.

Artículo 1.º Los montes y terrenos comunes son aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute no está circunscrito á un pueblo solo; sino que se extiende á otros ú otros varios, que por esta razon se dice que son *comunes*, ó tienen *comunidad de pastos*.

Art. 2.º Son tambien bienes comunes las madres ó lechos de los rios que atraviesan por dichos terrenos, y las islas que se forman en ellos; y lo anejo y dependiente de los unos y de las otras.

Art. 3.º Lo son ademas las producciones y despojos de animales y vegetales, que crecen ó se encuentran en estos terrenos.

Art. 4.º En el aprovechamiento de estos despojos son preferidos los linderos, cuando los hayan de emplear en uso propio: como compensacion de los perjuicios que puede causarles la inmediacion de estas aguas.

Art. 5.º Despues de los linderos, y por igual motivo, son preferidos, tambien para uso propio, los vecinos á estos terrenos; y por último, el comun del pueblo en cuyo término se hallan, y el de los que tienen con él comunidad de pastos.

SECCION SEGUNDA.

Comunicaciones interiores.

Las comunicaciones interiores por los términos de los pueblos pertenecen á esta seccion. En ellas están interesados los pueblos que tienen entre sí comunidad de pastos, y por lo tanto de su cargo.

Artículo único. Las comunicaciones interiores, carriles, caminos, veredas y sesmos, por los campos y terrenos comunes: son tambien bienes comunes ó del comun.

SECCION TERCERA.

Caminos pastoriles ó de tercer órden.

Estos caminos pastoriles son los que sirven para el tránsito de los ganados por los diversos terrenos comunes de los

pueblos; sus entradas, salidas y pasos á las aguas que le sirven de abrevaderos, pertenecen tambien á este lugar. Al hablar de las cañadas establecimos que en la anchura de estas, los cordeles y veredas no debia hacerse novedad.

Artículo 1.° Los caminos pastoriles de segundo y tercer órden, conocidos con el nombre de *cordeles*, *de cuarenta y cinco varas de ancho*, y *veredas de veinte pasos*, son los que sirven para que los ganados pasen á aprovechar los pastos de sus respectivas dehesas, y las aguas del término de cada pueblo.

Art. 2.° La yerba que se cria en ellos, y sus aguas, corrientes ó manantiales, son provinciales ó comunes, segun lo sean los pastos.

Art. 3.° Pero el sobrante de estas aguas es de dominio particular, ó del comun del pueblo ó pueblos, segun su naturaleza.

Art. 4.° Las ordenanzas municipales fijarán las reglas para la administracion y el cuidado de estos caminos; y las penas en que incurren los que de cualquier modo imposibiliten, estorben, embaracen ó estrechen el tránsito de los ganados por ellos, ó el uso de sus aguas.

Art. 5.° Entretanto su administracion y cuidado pertenece á los Ayuntamientos; con los recursos al Gobierno por medio de las Diputaciones Provinciales.

SECCION CUARTA.

Aguas, rios, y canales comunes.

Ninguna legislacion es tan difícil de ordenar como el aprovechamiento de las aguas; porque ninguna depende tanto de las circunstancias. Por eso son mas convenientes en el particular los reglamentos locales; dejando á las leyes las reglas generales.

Las aguas que atraviesan los términos de varios pueblos, y se consumen en ellos: las riberas ó riachuelos que entran en ellos, y pierden su nombre incorporándose con otras mayores, ó entrando en los rios; y los canales de riego pertenecientes á varios pueblos: son propiamente comunes; y á ellos alcanzan las disposiciones siguientes.

Artículo 1.° Las aguas que no se invierten en el terreno en que caen, ó donde tienen su orígen: los arroyos y las ri-

beras ó riachuelos que atraviesan los términos de varios pueblos, que tienen entre sí comunidad de pastos, hasta su incorporacion en otros mayores; y los abrevaderos para los ganados que pasten en terrenos comunes: son comunes tambien.

Art. 2.° Lo son igualmente los cauces y madres que sirven para el curso de estas aguas; los árboles, arbustos, matas y yerbas que crecen en ellos y sus márgenes; los puentes, barcas y edificios construidos para su uso y disfrute; y en fin, los canales de riego y sus cauces, cuando interesan ó sirven á mas de un pueblo.

Art. 3.° La administracion y cuidado de estas aguas pertenecen á los Ayuntamientos interesados en ellas; con recurso al Gobierno, por medio y con informe de las Diputaciones Provinciales respectivas.

TÍTULO IV.

Mejoras provinciales y comunes.

Hemos dicho ya en la introduccion á este libro, que las *mejoras provinciales* eran aquellas cuya utilidad refluía exclusivamente en una provincia; y las *mejoras comunes* las que correspondian á los pueblos del distrito de ella que estaban en comunidad de pastos.

Hemos reducido allí estas *mejoras*: primero, á las obras y reparos en los bienes provinciales, y en los términos ó jurisdicciones comunes: segundo, á los nuevos canales de riego: tercero, á la desecacion de pantanos: cuarto, á los grandes desmontes y rompimientos de terrenos incultos.

La necesidad que hay de que una autoridad suporior á las municipales, y próxima á ellas, intervenga en estas mejoras, y concilie los intereses de los pueblos que han de disfrutar de sus ventajas, nos ha movido á proponer para este objeto á las

Diputaciones Provinciales; á quienes indudablemente interesan y competen por su instituto.

Consiguiente á ello opina la Comision, que cuando un pueblo proponga á la Diputacion Provincial correspondiente una obra útil á él mismo y á otros varios: la Diputacion oiga á todos los pueblos interesados; no solamente sobre la utilidad de la obra; sino tambien sobre la cuota con que debe contribuir cada uno: proporcionada á la utilidad respectiva que les debe resultar; y sobre el modo de llenar estos cupos: todo ello antes de comenzar la obra.

Cuando esta cantidad, por sí sola, ó unida á otras cantidades destinadas igualmente á mejoras, exceda del diez por ciento de lo que el pueblo paga de contribucion directa: opina la Comision, que debiéndose mirar como una contribucion nueva: no puede el Gobierno ni las Diputaciones Provinciales precisar á los pueblos á que las admitan, si no precede la aprobacion de las Córtes, dada con vista del expediente.

Le ha parecido tambien que convenia que estas obras se ejecutasen bajo la direccion de personas idóneas, encargadas de esto por el Gobierno: segun la naturaleza de ellas; pero al mismo tiempo ha creido, que los pueblos interesados en estas obras, y que ademas deben pagarlas, tienen un justo motivo para intervenir toda clase de gastos hechos en ellas.

No cabe duda, como ya se ha dicho, que el coste de estas obras ha de ser de cuenta de los pueblos beneficiados con ellas; segun y á proporcion del beneficio que les ha de resultar, combinado con su riqueza, su vecindario, y su tráfico: las Diputaciones Provinciales, con audiencia prévia de los pueblos interesados, informarán al Gobierno sobre estas mejoras; y designarán la parte de trabajo y de gasto que corresponde á cada uno; y el modo y tiempo de ejecutarlo y pagarlo: á fin de que la decision del Gobierno recaiga sobre la instruccion correspondiente.

La ejecucion podrá variar segun las obras y los pueblos: queremos decir, que podrán hacerse á jornal, por contrata, ó por contribucion en trabajo de los mismos pueblos.

Los vecinos, en ciertos dias y ciertas épocas, pueden, por carga concegil, sanear un terreno, componer un camino, &c.; pero no pueden hacer un puente ó una calzada que requieren conocimientos facultativos. Y de cualquier modo que sea, hay mil circunstancias, mil complicaciones que exigen la intervencion de la autoridad, que hemos propuesto, y la

aprobacion del Gobierno sobre un expediente bien instruido.

Artículo 1.º Las mejoras provinciales y comunes que pertenecen al Código rural son:

1.º Las obras y reparos en los bienes provinciales y comunes.

2.º Los nuevos canales de riego.

3.º La desecacion y el saneamiento de las lagunas y pantanos.

4.º Los desmontes.

Art. 2.º Las mejoras provinciales deben hacerse á expensas de la provincia ó provincias interesadas en ellas.

Art. 3.º Las mejoras comunes á expensas de los pueblos que componen la comunidad: á prorata del interes que de ellas resulte á cada uno.

Art. 4.º Cuando estas mejoras las hagan los particulares, por resultarles de ellas beneficios particulares tambien: el Gobierno les podrá prestar la proteccion y auxilio que necesiten, para superar las dificultades que como particulares no podrian vencer.

Art. 5.º Igual proteccion y auxilio podrá prestar el Gobierno á los particulares que hagan estas obras por contrata ó ajuste alzado; en los términos que las hayan contratado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos respectivos que se interesen mas de cerca en estas mejoras, auxiliarán al Gobierno con la influencia é intervencion que exija de ellos.

Art. 7.º Las mejoras comunes proyectadas por los Ayuntamientos de los pueblos ó por particulares, pasarán al Gobierno informadas por las Diputaciones Provinciales, con audiencia de los pueblos que han de contribuir á los gastos: primero, sobre la utilidad: segundo, sobre su costo: tercero, sobre el modo y tiempo de ejecutarlas: cuarto, sobre el cupo que corresponda á cada pueblo.

Art. 8.º Cuando el costo de la obra exceda del diez por ciento de lo que paguen por contribucion directa los pueblos interesados en ellas: incluyendo en esta cantidad los que se hayan destinado antes á otras obras comunes y del comun: no podrán las Diputaciones Provinciales ni el Gobierno precisar á los pueblos á que las ejecuten, si no precede aprobacion de las Córtes.

Art. 9.º Esta aprobacion debe recaer sobre el expediente instructivo, contestado por los Ayuntamientos, informado por las Diputaciones Provinciales, y resuelto por el Gobierno.

Art. 10.º El Gobierno fijará con su aprobacion el cupo de los pueblos respectivos, así en dinero como en trabajo: segun la naturaleza de la obra.

SECCION PRIMERA.

Nuevos canales de riego.

Por útil que sea invertir en regar la tierra la mayor parte de aguas posible: seria un perjuicio general de la mayor consecuencia sangrar con este objeto los rios navegables y los canales.

Es muy comun hacer falsas informaciones de pública utilidad; y de no resultar perjuicios en conceder estas gracias. La Comision opina que, en efecto, no habria inconveniente en abrir la mano á estas concesiones; si se estableciese por regla general, que los rios y canales recobrasen en todo tiempo las aguas que se les extrajesen, si llegaban á ser necesarias para la navegacion.

De esta manera ningun mal irreparable podria resultar de la enagenacion de las aguas que se supusiesen supérfluas, sin serlo constantemente, ni de su venta condicional á particulares ó compañías: precediendo ademas informe de las Diputaciones Provinciales, dado con audiencia de los pueblos y de los particulares que se creyesen interesados. Sobre estos precedentes podria recaer la disposicion acertada del Gobierno. Esta mejora crearia capitales muy grandes: ademas del aumento que los mayores productos darian á las contribuciones.

Si estos contratos resultasen perjudiciales al público en algun caso; por haber sido enagenadas como supérfluas aguas que eran necesarias: se observará en la reversion de ellos el mismo órden que se observó en la concesion; y con todo eso no se procederá al despojo de los compradores, sin que preceda la devolucion completa de la cantidad en que le fueron vendidas las aguas.

Ningun contrato sobre enagenacion ó usufructo de aguas se debe invalidar, sin invalidar antes toda enagenacion hecha despues. Y si se volviese á enagenar postoriormente, y como supérflua alguna parte de estas aguas: tendrán derecho á ellas los antiguos poseedores, sin alterar el precio primitivo.

Desde luego se advierte que el objeto de la Comision, al

proponer tantas precauciones, no es otro que el asegurar las ventas que se hagan á los particulares: evitando en lo posible los fraudes que se suelen cometer en perjuicio del público.

Artículo 1.° Los nuevos canales de riego son una mejora comun, cuando se beneficia con ellos á varios pueblos.

Art. 2.° No se pueden enagenar las aguas que necesiten para su navegacion los rios navegables y los canales. Y toda infraccion de este artículo lleva consigo la nulidad.

Art. 3.° El Gobierno podrá enagenar las aguas supérfluas de estos rios y canales por contratos particulares; precedidos de audiencia de los Ayuntamientos y particulares interesados, y del informe de las Diputaciones Provinciales.

Art. 4.° Para invalidar estos contratos deben preceder las mismas formalidades que mediaron para celebrarlos.

Art. 5.° Cuando alguno de estos contratos se declare nulo, por ser necesaria el agua para su uso primitivo; se devolverá anticipadamente al comprador la cantidad que hubiese pagado por ella; pero no los gastos que haya hecho para usarla y aprovecharla.

Art. 6.° Las aguas privadas se vuelven públicas, cuando el uso privado que se hace de ellas se convierte en uso público.

Art. 7.° Todo pueblo tiene derecho á conducir por el término del limítrofe las aguas que ha comprado para su uso, pagando los daños y perjuicios que cause.

Art. 8.° La escasez notable de agua de un pueblo es motivo de *enagenacion forzosa* para tomar la privada: con las condiciones prescritas para estos casos.

Art. 9.° El comprador de aguas sobrantes podrá disponer de las que resulten tales, como de una propiedad suya.

Art. 10.° Los productos de ventas de aguas públicas deben entrar en el tesoro público; así como deben salir de él las cantidades que haya que devolver á los compradores, por contratos rescindidos.

Art. 11.° El aumento en las contribuciones por causa de las nuevas tierras de regadío cede en beneficio del Estado.

Art. 12.° Cualquier particular puede hacer por sí y para sí un canal de riego: adquiriendo para él las aguas necesarias, públicas, comunes ó particulares; bien sea por compra ú otro contrato; y podrá disponer de él y de ellas como de propiedad suya.

Art. 13.° Pero sin exigir del público ni de los particulares, si no lo que haya estipulado en los contratos celebrados con el Gobierno ó con otros particulares.

Art. 14.° Ningun contrato sobre enagenacion ó usufructo de aguas se invalidará, sin invalidar antes las enagenaciones ó usufructos de las mismas aguas hechos posteriormente.

Art. 15.° Si invalidado un contrato de enagenacion ó usufructo de aguas, se tratase de enagenarlas otra vez como sobrantes: habrá de ser con audiencia del primer comprador; al cual se le reserva el derecho á ellas por el precio primitivo.

SECCION SEGUNDA.

Desecacion y saneamiento de pantanos.

Los terrenos habitualmente inundados, con perjuicio de la salud pública y del cultivo, bien sea que pertenezcan á diversos pueblos, al comun de vecinos ó á un particular; exigen de justicia la mejora de desecarlos y sanearlos. La Comision presenta á la Sociedad las reglas que, en su opinion, se deben seguir: reglas en armonía con las de otras mejoras comunes de que ya hemos tratado, y de las que aun nos resta que tratar. Y dejara para el título 6.° de este libro el tratar de las mejoras en escala menor, que pertenecen al comun de cada pueblo.

Artículo 1.° La desecacion, saneamiento y desagüe de los terrenos habitualmente inundados, que se designan con el nombre de *pantanos*, es una mejora comun; mas ó menos importante, segun su extension y su influencia en la salubridad del pais.

Art. 2.° Todo propietario de un terreno pantanoso tiene derecho á sanearlo y desecarlo, del modo que mejor le parezca, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

Art. 3.° No se entiende por perjuicio la obligacion que tienen los terrenos inferiores de recibir las aguas que aumenten los superiores saneados: con tal que sigan su descenso natural, no obligándolas á tomar otra direccion.

Art. 4.° El saneamiento de los pantanos, como medida sanitaria, pertenece al Gobierno, á la provincia, al comun de vecinos ó al particular, segun que el terreno pantanoso sea público, provincial, de propios ó baldíos, ó de dominio particular: prévios los informes de las Diputaciones Provinciales y audiencia de los Ayuntamientos respectivos, y de los particulares interesados en pro ó en contra de los saneamientos.

Art. 5.º Una vez saneado un terreno público ó comun por medida sanitaria; si pasase al dominio de nuevos propietarios, quedan estos obligados á conservarlos saneados, ó á renunciar á la propiedad de ellos.

Art. 6.º Á estos terrenos saneados, si estuviesen enclavados entre otros, se les dará entrada por donde la tengan mas cómoda: prévia audiencia de los interesados que han de sufrir la servidumbre, é indemnizacion del valor de ella.

Art. 7.º Los dueños de molinos y otras obras y establecimientos, que sean perjudicados por estos saneamientos, serán indemnizados tambien.

Art. 8.º El Gobierno, prévio informe de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, empresarios y demas interesados en estas obras, podrá eximir de contribuciones los terrenos saneados por cierto número de años; con arreglo á las estipulaciones que hayan precedido.

Art. 9.º Cuando la exencion de contribuciones sea por mas de diez años; se necesita ademas de la resolucion del Gobierno la aprobacion de las Córtes; la cual habrá de recaer sobre el expediente íntegro, y suficientemente instruido.

SECCION TERCERA.

Desmontes.

La palabra *desmonte* tiene dos acepciones en castellano, lo mismo que su radical.

Montes se llaman las montañas que se elevan á una altura considerable; y montes se llaman tambien los terrenos cubiertos de árboles silvestres, matas y maleza. En este sentido se llama *monte alto* el que está poblado de árboles, y *monte bajo* el que solamente tiene arbustos, matas ó árboles nuevos que aun no tienen tronco. *Desmontar* se dice pues al rebajar un terreno elevado; y tambien al descuajar de matas y raices un terreno, con el fin de reducirlo á cultivo.

En este sentido, y considerados como una mejora, trata aquí la Comision de los desmontes de los terrenos comunes; y pasa á exponer su opinion sobre el modo de ejecutarlos.

En varias provincias de España es materia de la mayor consecuencia; resultado de haber sido la tierra abandonada á sus producciones naturales para pasto del ganado; y por tanto

exige que lo tratemos con separacion de las leyes sobre repartimiento de propios y baldíos.

Artículo 1.° Cualquier particular puede pedir al Gobierno la adjudicacion en propiedad de un terreno montuoso, de poca ó ninguna utilidad para el cultivo y los ganados, haciendo constar el beneficio público que resultará de darles nuevo y mejor aprovechamiento, y el cánon que se obliga á pagar.

Art. 2.° El Gobierno, prévios los requisitos de que tratan las secciones anteriores, podrá eximir estos terrenos de toda clase de contribuciones por un tiempo determinado.

Art. 3.° Cuando este tiempo pase de diez años, se necesita ademas de la concesion del Gobierno, la aprobacion de las Córtes, que deberá recaer sobre un expediente completamente instruido.

TÍTULO V.

Bienes del comun.

Ya manifestamos en otro lugar que entendíamos por *bienes del comun*, aquellos que, sin pertenecer á ningun individuo, particular, eran, en cuanto al aprovechamiento, uso y disfrute, del pueblo todo ó de su comun de vecinos.

Hay en estos bienes tambien, como ya lo vimos en los públicos y provinciales

1.º Montes y tierras:
2.º Comunicaciones:
3.º Aguas:
4.º Canales de riego:
5.º Caza y pesca:

De lo dicho en aquellos lugares se inferirá tambien á quién pertenece la administracion de estos bienes: siguiendo el principio establecido de que sea á los principales interesados en ellos: aunque con las formalidades de que hablaremos al tratar de las ordenanzas municipales; y observando los usos y costumbres establecidos, que no hayan sido expresamente derogados por decretos posteriores.

Artículo 1.º Los bienes del comun, ó que no pertenecen á ningun particular, deben disfrutarse por el pueblo en comun, ó por su comun de vecinos.

Art. 2.º Los bienes del comun que tienen relacion directa con la agricultura son:

1.º Los montes y terrenos del comun:
2.º Los bienes de propios:
3.º Los baldíos:
4.º Las comunicaciones rurales ó sesmos:
5.º Las aguas manantiales, los arroyos y los canales de riego:
6.º La caza y la pesca:

Art. 3.° En el uso y aprovechamiento de estos bienes se deben observar las costumbres establecidas, ínterin no sean derogadas por decretos expresos posteriores.

Art. 4.° Los reglamentos municipales vigentes y los que formen los Ayuntamientos que ya no los tengan, fijarán el modo de administrar, y de usar y aprovechar estos bienes.

SECCION PRIMERA.

Montes, islas y terrenos del comun.

Cuando se hayan puesto en completa ejecucion los decretos de las Córtes; y se hayan por consiguiente reducido á dominio particular los bienes del comun, los propios y los baldíos de los pueblos; ya vendiéndolos, ya repartiéndolos, ya dándolos á censo: sin mas excepcion en los bienes rurales que los egidos, las comunicaciones pastoriles, las veredas y los sesmos, y las fuentes y abrevaderos: entonces podrá ya considerarse como inútil esta seccion, y aun casi todo este título; pero entretanto: conviene que la Comision proponga las reglas que á su entender deben seguirse; ya que ha fijado el sentido de las voces que expresan los objetos de que tratamos.

Artículo 1.° Los montes, las islas y los terrenos del comun se deben aprovechar con igualdad por los ganados del vecindario; guardados por pastores del comun, del modo que se disponga en las ordenanzas municipales.

Art. 2.° Los ganados excedentes de los vecinos aprovecharán, hasta donde alcance y repartido en la misma forma, el sobrante de pastos que resulte.

Art. 3.° Los Ayuntamientos dispondrán el modo de formar y de guardar las manadas de ganados del comun.

SECCION SEGUNDA.

Bienes rurales de propios.

Ya dijimos que á los pueblos se les habian adjudicado ciertos bienes, para cubrir con sus productos los gastos comunes.

Y aunque no es de este lugar dar la enumeracion de unos ni otros; lo es el decir algo de estos bienes, puesto que por ser rurales pertenecen á este Código.

Como las reglas para la administracion, el uso y el aprovechamiento de estos bienes formarán parte de las ordenanzas municipales respectivas de los pueblos: aquí solamente pertenece fijar las justas preferencias que, en sentir de la Comision, deben guardarse al comun, á los vecinos y á los forasteros.

Artículo 1.° En el arriendo anual, por justa tasacion, de los bienes de propios, serán preferidos los ganados del comun: guardados por pastores nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 2.° Los pastos y aprovechamientos sobrantes se arrendarán tambien, anualmente y en los mismos términos, á ganaderos vecinos del pueblo.

Art. 3.° Si aun sobrasen, se subastarán á los forasteros, por un año solamente, en el mejor postor; con tal que la postura no baje de la tasacion.

SECCION TERCERA.

Terrenos baldíos.

En los tiempos de conquistas, despues de dotados los labradores con las tierras que podian cultivar; despues de acogidas en los pastos del comun su reses de labor, las cerriles que las habian de reponer, y el ganado menor que habia de auxiliar la labranza; quedaron sobrantes inmensos terrenos que se llamaron como hemos dicho ya *baldíos*: porque no teniendo adjudicacion ni destino, se aprovechaban de balde, y no eran de nadie; ó, mas bien dicho, quedaron bajo el dominio de los reyes, que habian repartido los demas terrenos.

La ignorancia de aquellos tiempos, la inseguridad de las nuevas conquistas, la variacion frecuente de nuestras fronteras, hicieron preferible la granjería de ganados al cultivo de los granos; y dieron principio al sistema pecuario de nuestra Mesta: convirtiendo en fuertes barreras contra el cultivo y sus progresos, las primitivas concesiones gratuitas de lo que nada valia, porque de nadie era, y nadie lo aprovechaba.

Como tendremos ocasion mas oportuna de dar una idea completa de nuestra legislatura pecuaria; dejamos para aquel luga concluir el cuadro que involuntariamente comenzábamos ya á bosquejar.

Pero no podemos negarnos á decir aquí, porque expresamente corresponde á este lugar, que ademas de los baldíos dichos, eran tambien en realidad *baldios*, segun las leyes de nuestro llamado *siglo de oro* todos los terrenos de España.

En ellos no tenia el propietario otro derecho que el de sembrarlos, cómo y cuándo se creía que convenia á la propiedad del ganado. Y no se crea que el ganado de que hablamos era el ganado propio del labrador: el ganado que aumentaba los productos de la tierra abandonándola: el ganado en fin que servia para abastecer de carnes á los pueblos. Todas estas estorsiones las sufria la agricultura por ganados exclusivamente consagrados á dar su mezquino vellon, en provecho del ganadero, enemigo mortal del labrador.

Alzadas las mieses en la época de la recoleccion, las tierras quedaban otra vez baldías, y volvian á ser propias del ganado.

Porque entre las argucias con que la sociedad monstruosa de la Mesta, compuesta al principio de ganaderos de las sierras, auxiliada despues con la admision de los monasterios ricos, y de muchos Grandes de España, y apoyada siempre por el Consejo de Castilla, protector constante de las tinieblas y apagador de las luces; no era la sutileza menos importante, aunque sí de las mas risibles, que todas las prerogativas y privilegios los concedian las leyes á los ganados no á los ganaderos; y en consecuencia de ello, con los ganados se vendian, con los ganados se traspasaban.

Tan vergonzosa servidumbre acabó ya de una vez: y la memoria de los males que ha causado, será una prueba de los inconvenientes que llevan consigo las sociedades parciales, engastadas en la sociedad general del Estado, y con intereses opuestos á ella. Sin embargo, aun se debate en su agonía, y procura prolongarla, y dar señales de vida: pidiendo al Gobierno que ponga trabas y restricciones al libre uso de la propiedad.

Artículo 1.º El derecho de pastar en los baldíos, mientras los haya, es comun á los ganados del pueblo y de los comuneros; y tambien á los ganados que van de tránsito, por un dia y una noche.

Art. 2.º Serán preferidos en el aprovechamiento de los baldíos: primero, los ganados del comun del pueblo ó pue-

blos, guardados por pastores nombrados por los respectivos Ayuntamientos: segundo, los de los vecinos y comuneros que no hayan tenido cabida: tercero, y por último, el mejor postor en público remate.

Art. 3.º En tal caso el arriendo no podrá bajar del precio en que hayan sido tasados los pastos; ni por mas tiempo que un año.

Art. 4.º En los baldíos, arbitrados para ocurrir con sus productos á los gastos de propios, no se hará novedad por ahora en cuanto á su destino y administracion.

Art. 5.º No queda subsistente otro derecho á pastar en los campos agenos ó de dominio particular, que el que se funde en justo título.

Art. 6.º Este justo título es redimible á tasacion de peritos; pagando el propietario el precio de la tasacion, ó tomando dicha cantidad á censo redimible, y pagando los réditos correspondientes á esta clase de censos.

Art. 7.º No se reputa en este caso por *justo título* la prescripcion, aunque sea inmemorial.

Art. 8.º Solamente se reputan baldíos los terrenos particulares: primero, cuando son campos abiertos y sin guarda: segundo, cuando no están sembrados ni plantados: tercero, cuando los ganados que los aprovechen sean del comun, guardados por pastores del comun, ó destinados á la labranza y abono de su tierra.

Art. 9.º En los campos cerrados ó guardados pueden los propietarios vender los pastos; ó convenirse entre sí los propietarios ganaderos para su aprovechamiento en comun.

Art. 10.º El que baldía la propiedad agena queda sujeto al pago de daños y perjuicios; y á la multa que hayan fijado las ordenanzas municipales.

SECCION CUARTA.

Comunicaciones, sesmos y veredas del comun.

Los sesmos y veredas, para el aprovechamiento y cultivo del término de un pueblo, pertenecen á todos los vecinos, con arreglo á sus ordenanzas municipales.

Artículo 1.º Los sesmos y veredas rurales en el término de

un pueblo, pertenecen á su comun de vecinos; y están bajo la inspeccion de los Ayuntamientos.

Art. 2.° En el mismo caso están los que conducen á fuente, pozo, pilar, abrevadero, prado, ú otro establecimiento del comun.

SECCION QUINTA.

Aguas, arroyos y cauces ó canales del comun.

Las aguas que nacen y se consumen en el término de un pueblo: los arroyos que se pierden en él ó entran en otros mayores: los canales de riego del comun: las fuentes y manantiales concegiles de que se abastece el pueblo: y los pilares y abrevaderos para sus ganados y animales: pertenecen á esta clase de bienes del comun.

Nuestra legislacion sobre aguas es muy imperfecta; al paso que son dignos de estudiarse los usos y costumbres provinciales y locales de los paises de huertas y arrozales.

El *Fuero Juzgo* apenas habla mas que del derecho que tienen los vecinos al agua de los rios que pasan por sus tierras; de la pena del que extravía las aguas causando perjuicios; y de los que hacen daño á molinos, presas ú otras obras hidráulicas.

Las *leyes de Partida* se ocupan mas de este objeto: declaran que las aguas de lluvias, el mar y sus riberas son de todos. Conceden tambien á todos la facultad de buscar las aguas en su posesion: abriendo pozos, y ahondándolos cuanto estimen conveniente. Impone la obligacion de dar salida á las que no se necesiten, dejándoles seguir su curso natural: el derecho de conducirla por terreno ageno, cuando se ha adquirido servidumbre; y en fin el de ceder á otro en todo ó en parte la que se ha recibido ya.

Pero en la *Recopilacion*, indigesto repertorio de causistas, apenas se habla de otras aguas que de las que sirven de abrevaderos para los ganados trashumantes. Cada vez extrañamos mas que el Consejo de Castilla no se diese á sí mismo, y diese á toda la nacion un Código ó sistema completo de leyes civiles y criminales; y prefiriese la cómoda, pero aventurada y resvaladiza senda de conducirse por casos especiales, y por las reglas que se daba á sí mismo.

Artículo 1.° Aguas del comun ó concejiles son: primero, las que, no perteneciendo á ningun particular, nacen y se consumen en el término de un pueblo: segundo, los arroyos y riberas que se pierden en él, ó entran en otros viajes mayores: tercero, los canales de riego del término del pueblo todo, ó de una parte considerable de él: cuarto, las fuentes, manantiales y depósitos de aguas para el abasto y surtido de los habitantes; y los abrevaderos y pilares para sus ganados y animales.

Art. 2.° El sobrante de estas aguas se puede enagenar: bajo las reglas establecidas al tratar de las aguas públicas, y las que establezcan las ordenanzas municipales.

SECCION SEXTA.

Caza y pesca del comun.

Hemos dicho ya en el título 1.° al hablar de la caza, como bien ó cosa pública, que el cazar era divertirse, y el destruir la caza evitar el daño que esta hace en los campos. Se infiere de esto que todos tendrán interes en divertirse cazando; pero en destruir la caza solamente lo tendrá el propietario, el usufructuario y el arrendatario del suelo; usando sin embargo de precauciones prudentes, para evitar accidentes funestos por colocar cepos en campos abiertos, de miedo de que caigan en ellos los hombres ó los animales domésticos. Nuestras leyes antiguas prohiben armar cepos en los montes para caza mayor, por el mismo motivo. Prohibian tambiea los lazos, las redes, los reclamos, la yerba de ballesteros (matalobos vulgar ó de flor azul: *aconitum napellus* Linnei), los bueyes de cabestrillo, y los perros nocharniegos ó para cazar de noche: cazar en dias de fortuna y de nieves, en tiempo de cria, y tambien quitar las nidadas de huevos. Y en fin prohibian cazar con escopeta, arcabuz, ú otra arma de fuego: cuando recien inventadas no habia aprendido todavía la caza á preservarse de ellas.

Felipe III mitigó este rigor, y permitió el uso de la escopeta en tiempos no vedados; pero dejó en su vigor la prohibicion de lazos, armadijos, reclamos y perros nocharniegos. Su hijo y succesor restableció las prohibiciones que habia abo-

lido su padre para veinte leguas en contorno de la corte.

Es verdad que anteriormente habia tenido el acierto de mandar que las justicias de los pueblos, auxiliadas de personas de experiencia y confianza de los Ayuntamientos, formasen sus *ordenanzas* respectivas; las cuales se observasen desde luego, y sin perjuicio de las apelaciones.

Esta disposicion tan liberal puede servir de ejemplo á los Cuerpos legisladores, para que no se empeñen en discutir artículo por artículo leyes muy complicadas: como la de presupuestos, la de aranceles, &c. *Lo mejor es el mayor enemigo de lo bueno:* sea dicho de paso, y sin ánimo de censurar instituciones tan respetables.

Dispusieron ademas las leyes que las denuncias sobre caza se hiciesen en el término de tres meses: los Fueros de Navarra lo extienden á cuatro; pero la Comision lo ha restringido á quince dias: le han parecido suficientes en delitos de esta clase.

La caza, segun las leyes romanas y las de nuestras Partidas, es del que la coge; y lo mismo la pesca en terreno propio ó ageno, por el dominio natural que el hombre tiene sobre todo lo criado que no es ya de otro: como sucede respecto á los palomares, sotos y estanques, de que hablaremos en el título 1.º del libro 2.º, cuando no se lo prohiben la ley ó los reglamentos municipales.

Vulgarmente se dice que *la liebre es del que la echa: el conejo del que lo mata:* ..... y así era en Navarra segun sus Fueros. La Comision no ha adoptado esta diferencia, porque le ha parecido tan comun el que al galgo se le vaya la liebre, como que el podenco pierda el conejo.

En Navarra, segun sus *Fueros* que con mas fundamento podríamos llamar *privilegios de la nobleza*, no podian los villanos cazar con ballesta de costilla sino la caza mayor; la de perdices no era permitida sino á los hijos-dalgos. Aquellas leyes arreglaban tambien el modo de cazar del caballero noble, y gentil-hombre é hidalgo: *uña por uña* (dice la ley) y *ala por ala*: es decir, las liebres y conejos con galgos y podencos; y las perdices con azores, alcones y gabilanes.

Los Fueros de Vizcaya apenas hablan de la caza mayor, y nada dicen de la menor.

Aunque la caza y la pesca por diversion en terrenos y aguas del comun son tambien comunes; pueden sin embargo arrendarlas los Ayuntamientos, como objeto de utilidad.

Artículo 1.º La caza y la pesca por diversion pueden ser

consideradas como objetos de utilidad para un pueblo; y como tales arrendadas por los Ayuntamientos, bajo las condiciones de modo y tiempo que se estipulen; y salvo siempre el derecho comun de cazar con escopeta y perro, y de pescar con caña.

Art. 2.° El arrendatario tendrá en este caso los derechos que establecen las secciones 5.ª y 6.ª del título 1.° de este libro.

TÍTULO VI.

Mejoras del comun.

Los caminos rurales, sesmos ó veredas, y los varios objetos de utilidad y recreo de los pueblos, componen la última especie de mejoras que tienen relacion con la agricultura: mejoras que, siendo útiles al mayor número de los individuos, no se deben pagar por ninguno en particular.

Entre estas mejoras del comun merece un lugar distinguido el apeo y deslinde del término de cada pueblo, que no lo tenga ya ejecutado con su expediente debido.

Y no es de menos importancia la *ordenanza municipal*: redactada de nuevo, ó corregida y arreglada á las bases que propondremos en su seccion respectiva.

En la introduccion á este libro 1.° hablamos ya del órden que se debe seguir, y preferencias que se deben dar á las diversas especies de mejoras. Y como la Comision tiene algun conocimiento de los abusos que se cometen en estas obras; unas veces por capricho, y otras por interes de los que las proyectan: ha sido un poco minuciosa en exigir formalidades, que dificulten la facilidad de abusar que han contraido los pueblos, y pongan coto al campo abierto de gastos excusados ó supuestos.

Artículo 1.° Las mejoras del comun que son: primero, los caminos rurales, veredas ó sesmos: segundo, los diversos ob-

jetos de utilidad y recreo que tienen relacion con la agricultura: tercero, el apeo y deslinde del término: cuarto, la estadística del pueblo: y quinto, su ordenanza municipal: son de cuenta del comun, y deben hacerse á sus expensas.

Art. 2.° Cuando algun particular intente estas mejoras en beneficio público, ó por resultarle alguna utilidad: le prestarán los Ayuntamientos su auxilio y proteccion, para aquellas dificultades que como particular no podria vencer.

Art. 3.° Cuando estas mejoras se ejecuten por contrata, podrán los Ayuntamientos estipular con los asentistas los auxilios que esté dentro de sus facultades prestarle.

Art. 4.° Las mejoras comunes proyectadas por los Ayuntamientos ó propuestas á ellos, no se podrán ejecutar sin ser aprobadas antes por las Diputaciones Provinciales respectivas, en consulta del expediente instructivo que se haya formado: primero, sobre la utilidad de la obra: segundo, su costo: tercero, modo y tiempo de ejecutarla: cuarto, modo y tiempo de pagarla: quinto, audiencia de cuantos se muestren interesados.

Art. 5.° Cuando el costo de la obra exceda del diez por ciento de lo que el pueblo paga por contribucion directa: agregando á dicho costo cualesquiera otras cantidades empleadas en otras mejoras comunes, provinciales ó públicas: se requiere ademas de la aprobacion de las Diputaciones Provinciales la confirmacion del Gobierno; la cual deberá recaer sobre el expediente íntegro, acompañado del informe de la Diputacion.

Art. 6.° El costo de la mejora podrá consistir en dinero ó en trabajo; ó parte en uno y parte en otro, segun la naturaleza de la obra.

SECCION PRIMERA.

Caminos rurales, veredas y sesmos.

Los nuevos caminos rurales, sendas, veredas y sesmos destinados al servicio del cultivo: son una mejora comun, á cargo de los Ayuntamientos: oyendo para ello á los interesados; los cuales, si se creyesen agraviados, podrán acudir en queja á las respectivas Diputaciones Provinciales.

Artículo 1.° La construccion ó apertura de nuevos caminos rurales, sendas, sesmos y veredas destinados á objetos de cultivo, pertenece á los Ayuntamientos respectivos.

Art. 2.° Las ordenanzas municipales fijarán la anchura de estos caminos; segun los diversos usos que se ha de hacer de ellos: que siempre son relativos á los medios de cultivo y de acarreo, adoptados en cada pais.

SECCION SEGUNDA.

Objetos de utilidad, desahogo y recreo.

Si los objetos de utilidad, desahogo y recreo que hay en casi todos los pueblos, son bienes del comun; el formarlos de nuevo debe ser, por consecuencia, una mejora del comun: sujeta á las formalidades que ya hemos exigido para otras obras.

Pero notamos una gran diferencia entre estos objetos. Los hay que merecen ser preferidos á casi todas las mejoras: tal es el surtido de buenas aguas para los hombres y los animales; y no hemos dicho á todos, porque el saneamiento de un pantano es todavía mas necesario.

Otros objetos hay de esta clase, que aumentan las comodidades de los habitantes, como lo es el aseo, la limpieza y el desahogo de los pueblos, y de sus entradas y salidas.

Y otros en fin, son una apreciable señal del bienestar, de la riqueza, y del lujo del pueblo: como los paseos, las arboledas de sombra, las fuentes de adorno, &c.

Artículo 1.° Los nuevos objetos de utilidad y recreo son tambien mejoras del comun, que pertenecen á los Ayuntamientos respectivos.

Art. 2.° Los objetos de utilidad, desahogo y recreo que tienen relacion con este Código son: primero, las fuentes, cisternas, pozos y pilares para el surtido de aguas á hombres, bestias y ganados: segundo, las obras que tienen por objeto el aseo y salubridad del pueblo: tercero, los paseos y plantaciones de árboles, que renuevan y sanean la atmósfera.

SECCION TERCERA.

Apeo y deslinde del término.

El apeo y deslinde de las propiedades rurales incumbe á sus dueños particulares; pero el apeo y deslinde del término de cada pueblo, que incumbe al comun, porque interesa á to-

dos, se debe hacer por los Ayuntamientos respectivos, con audiencia de los limítrofes.

Artículo 1.° Los Ayuntamientos de reino procederán al apeo y deslinde á sus respectivos términos, cuanto antes les sea posible; si no lo tuviesen ya hecho en todo ó en parte. Y los que estén en este caso á la rectificacion y conclusion del antiguo.

Art. 2.° El apeo y deslinde se deberá hacer por dos peritos; con asistencia de dos regidores, y del secretario de Ayuntamiento.

Art. 3.° Asistirán ademas á esta operacion dos regidores, y el secretario de los Ayuntamientos limítrofes.

Art. 4.° Se darán mútuamente testimonio de la operacion practicada: hitos, mojones, caminos, lindes, viajes de agua, edificios y otras señales que sirvan de término.

Art. 5.° El apeo y deslinde se rectificará sin variar cosa alguna del estado actual.

Art. 6.° Para las variaciones que se estimen convenientes en lo succesivo, se formará expediente, completamente instruido por las Diputaciones Provinciales: salvo el recurso de los pueblos al Gobierno; cuando cualesquiera de ellos se crea perjudicado en sus bienes comunes, ó en cien reales de producto neto.

SECCION CUARTA.

Ordenanzas municipales.

La ordenanza municipal de cada pueblo es la coleccion de los usos locales, ó excepciones al derecho comun que el pueblo quiere conservar; por motivos ó circunstancias particulares á él mismo, que se expresarán en ella.

Pero estos usos ó excepciones no deben estar en contradiccion con los principios de justicia.

Pueden tambien sus disposiciones, en general, ó alguna de ellas, interesar á dos ó mas pueblos; y en tal caso deberán ponerse de acuerdo sus respectivos Ayuntamientos.

Estas ordenanzas pueden variarse del mismo modo que se formaron: bien sea sujetándose al derecho comun; bien sea sustituyéndole otra; bien sea variándola en algun artículo.

Pero en todo caso se observarán las mismas formalidades que para formarla; y son: primero, oir en concejo abierto,

y por via de instruccion, verbalmente ó por escrito, á todos los vecinos: segundo, consulta del expediente íntegro con la Diputacion Provincial: y tercero, aprobacion de la ordenanza por el Gobierno.

La ordenanza de cada pueblo, en sentir de la Comision, debe comprender, en su primera parte ó introduccion instructiva, los artículos siguientes: primero, apeo y deslinde del terreno y leguas cuadradas que ocupa: segundo, su vecindario: tercero, idea de su riqueza agrícola, fabril y mercantil ó comercial: cuarto, particularidades de su suelo, relativamente á los tres reinos de la naturaleza: quinto, caminos de toda especie, cañadas, veredas, y cordeles de ganado que lo atraviesan: sexto, aguas públicas y comunes: sétimo, montes comunes y de propios, de arbolado y de monte bajo: octavo: tarrenos baldíos: noveno, minerales, canteras y vetas de tierra; y en cada uno de estos artículos el uso actual de ellos, y el que se haya hecho antiguamente.

La segunda parte comprenderá la ordenanza propiamente dicha, de que hablamos al principio de esta seccion, y de que no podemos dar reglas porque variará infinitamente; como varían el clima, la exposicion, la situacion, la poblacion, los usos y costumbres de cada pais; que son los accidentes que influirán en cada una de dichas ordenanzas. En unos pueblos llamará la atencion el aprovechamiento de las aguas, en otros la vendimia, en otros la leña; y en otros, en fin, las cabras, el rebusco, la respiga, y el rastrojo, &c.

Artículo 1.° Las Diputaciones Provinciales cuidarán de que cada pueblo forme su *ordenanza municipal*, ó rectifique la que ya tenga, en el plazo que la Diputacion le señale; mas ó menos largo, segun la importancia del trabajo.

Art. 2.° Cuando una ordenanza interese á dos ó mas pueblos: deberán ponerse de acuerdo sus Ayuntamientos, para formar sus ordenanzas respectivas.

Art. 3.° La ordenanza de los pueblos constará de dos partes; la primera comprenderá el apeo y deslinde del término, y la expresion de las leguas cuadradas que comprende; con la exactitud posible, si no lo fuese la mensura geométrica: segundo, número de vecinos y de almas que componen la poblacion; clasificados, en cuánto se pueda, por sexos, edades y ocupaciones: tercero, idea de su riqueza agrícola, fabril, industrial y comercial: cuarto, particularidades de su suelo; relativas á los tres reinos de la naturaleza, por su calidad, corpulencia, feracidad, longevidad, &c.: quinto, caminos de

toda especie, cañadas, cordeles, veredas y coladas que atraviesan el término, ó le sirven de límite: sexto, puentes y manantiales de aguas, comunes, potables y minerales, rios, riberas y arroyos: sétimo, montes huecos ó de arbolado, y de mata ó monte bajo; y terrenos de pasto y labor, de propios, del comun y baldíos: octavo, aprovechamiento clasificado del término: noveno, minerales, canteras y vetas de tierra: uso actual de estos artículos: el que se ha hecho antiguamente, y el que hoy pudiera hacerse.

Art. 4.º La segunda parte de la ordenanza municipal comprenderá las excepciones al derecho comun que el pueblo quiere conservar, por motivos ó circunstancias particulares á él mismo, expresando las que sean.

Art. 5.º Estas excepciones no podrán estar en contradiccion con los principios de justicia, ni con los derechos de libertad y de propiedad que corresponden á cada individuo.

Art. 6.º Cuando la ordenanza entera, ó alguno de sus artículos interese á dos ó mas pueblos, se pondrán estos de acuerdo para adoptarla ó modificarla.

Art. 7.º Pero una vez adoptada, no se podrá variar ninguno de sus artículos, sin que precedan los mismos trámites y formalidades que se emplearon para adoptarla.



LIBRO II.

RELACIONES MUTUAS ENTRE LOS LABRADORES.

INTRODUCCION.

Las relaciones mútuas entre los labradores, ó de unos labradores con otros, son el asunto de este segundo libro.

Para desempeñarlo ha creido la Comision que era necesario considerar al labrador en todos sus diversos estados, y bajo todos sus aspectos: primero, como propietario: segundo, como condomino ó particionero: tercero, como usufructuario: cuarto, como enfiteuta, censualista ó forero: quinto, como arrendatario ó colono: sexto, como asalariado: sétimo, como destajista: octavo, como atareado: y noveno, como jornalero. Estas diversas consideraciones nos servirán de epígrafe para otros tantos títulos de este libro.

En el 10.º trataremos de las relaciones del labrador particular con sus linderos y vecinos, y concluiremos este libro tratando en el título 11.º del comun ó cuerpo de labradores.

El labrador que es *propietario* tiene derechos, y debe obligaciones peculiares á esta cualidad: es necesario pues que el Código rural le demarque unos y otros con toda precision. Y como la cualidad de propietario es la primera y la mas eminente del labrador; y ademas, la que bajo todos aspectos tiene mas puntos de contacto y mas enlace con el estado social: por eso nos ha merecido la preferencia de lugar y de consideracion: dejando el 2.º para la misma cualidad de propietario, dividida entre dos ó mas *condominos* ó particioneros.

El labrador puede tambien disfrutar bienes, y no tener la propiedad de ellos. Es preciso en tal caso que la ley le diga hasta donde se extienden sus derechos de *usufructuario*; y qué porcion es la reservada al propietario en la parte de dominio que al otro le falta.

Inmediatos al usufructo siguen los *enfiteusis, censos y foros*; y con ellos las obligaciones de los que dan en enfiteusis, censo ó foro alguna propiedad; y tambien las del que la recibe.

Descendiendo un poco nos hallaremos con el labrador arrendatario de fincas ó animales. Allí nos detendremos á ilustrar, del mejor modo que alcancemos, las diversas especies de arriendos, sus ventajas é inconvenientes; y las obligaciones y los derechos que nacen de cada uno de estos contratos: así de parte del arrendador, como del propietario.

Las consideraciones del labrador, no ya como amo, sino como *asalariado* para el cultivo, exigen tambien cierta atencion, proporcionada á la influencia que tiene en la agricultura.

Y como las ocupaciones de los asalariados son diversas, y diversas las obligaciones que nacen de ellas; por eso las trataremos con separacion.

De menos importancia son los *destajistas*; porque sus relaciones con los propietarios son mas transitorias ó menos durables; y menor por consiguiente es su influencia en el cultivo.

Pero pues que hay algunas de aquellas relaciones, y su influencia es alguna tambien; parece justo que las tengamos presentes.

Todavía los *atareados*, aquellos cuyas relaciones con el labrador, y las de este con ellos, nacen y acaban con el dia, tienen menos influencia en el cultivo; pero no creyó oportuno la Comision olvidarlos enteramente.

Aunque hayamos dicho que los asalariados no tenian una gran influencia en el cultivo; y aunque hayamos ido rebajando la consideracion del labrador propietario, en el particionero, en el usufructuario, en el enfiteuta, en el arrendatario, en el asalariado, en el destajista, y en el atareado: todavía nos falta el grado inferior: el que establece menos relaciones entre él y la agricultura; entre él y el propietario. Este último grado, esta consideracion inferior es la de *jornalero*; y por eso es la última tambien en nuestro *Proyecto*.

Con todo eso: estos agentes de la agricultura, considerados como fracciones de una clase absolutamente necesaria al cultivo, merecen una consideracion distinguida: y si sus rela-

ciones individuales son de poca importancia; la clase que forman influye del modo mas poderoso en la mejora del cultivo. Por eso al comenzar á tratar de estos agentes, expondremos las bases generales, para mejorar su suerte, y hacer mas útiles sus faenas.

Terminadas estas consideraciones en los nueve primeros títulos, trataremos en el décimo de los *linderos y vecinos*; de lo que el labrador tiene derecho de hacer en su propiedad, ó de estorbar que se haga en la del lindero; y de la mútua obligacion que nace de aquí.

En aquel lugar veremos que estos derechos y estas obligaciones son mas de lo que á primera vista aparece; y aun no hablaremos de todos allí: porque la mayor parte de unos y de otros corresponde mas propiamente al título 3.º del libro 3.º que tratará de la *policía de los campos*.

En fin, en el título undécimo y último de este 2.º libro trataremos de las relaciones del labrador con el *cuerpo* del comun de *labradores* del pueblo en que vive, ó de otro distinto.

Muchas disposiciones que pudieran tener cabida en este lugar, pertenecen tambien, y mas naturalmente, al título 3.º del libro 3.º que hemos citado en el párrafo anterior.

Las relaciones mútuas entre los labradores emanan pues: primero, de la propiedad ó dominio: segundo, del condominio: tercero, del usufructo: cuarto, del enfiteusis: quinto, del arriendo: sexto, del salario: sétimo, del destajo: octavo, de la tarea: noveno, del jornal: décimo, de la vecindad: y undécimo, del comun ó cuerpo de labradores.

TITULO I.

De las propiedades rurales.

Introduccion.

Aunque por propietario ó dueño particular de una cosa entendamos el que la ocupa y retiene con justo título, son tan diversas las cosas que pueden ser ocupadas y retenidas: es tan vario el modo de adquirirlas y de perderlas; y están subdivididos de tal modo los derechos del propietario: que hemos creido oportuno, despues de tratar de la propiedad en general, detenernos un poco en este tratado, y considerar separadamente los diversos modos de adquirir la propiedad rural, y las diversas cosas en que de diversos modos recae.

Omitimos tratar aquí de la expropiacion forzosa, y de los requisitos que deben acompañarla para que sea justa, en aquellos casos en que la seguridad y la sanidad del pais la hacen necesaria, ó el interes público la exige; porque estas restricciones: estas, si puede decirse así, servidumbres anejas á la propiedad, en general, asi de las aguas, como de las tierras, corresponden mas propiamente á otros lugares donde nos ocuparemos de ellas.

Artículo 1.° Son propietarios rurales los que ocupan y retienen una propiedad rural: primero, por justo título de compra: segundo, por permuta: tercero, por donacion: cuarto, por herencia: quinto, por tanteo: sexto, por retracto ó retroventa: y sétimo, por posesion y prescripcion.

Art. 2.° La propiedad rural consiste: primero, en montes y terrenos incultos: segundo, en dehesas y pastos: tercero, en tierras de labor: cuarto, en arbolados y plantíos: quinto, en prados naturales y artificiales: sexto, en tierras de riego y arrozales: sétimo, en obras hidráulicas: octavo, en aguas públicas, pro-

vinciales, y comunes: noveno, en aguas privadas y encañadas: décimo, en animales domésticos y aves de corral: undécimo, en ganados: duodécimo, en cabras: décimotercero, en establecimientos económicos, como edificios, asientos de colmenas ó colmenares, palomares, estanques y albuferas, cabañas de gusanos de seda, y nopalares para cria de cochinilla, sotos de caza: y décimocuarto, minas de metales, canteras de piedra y vetas de tierra.

Art. 3.° El propietario conserva á veces sus derechos, aunque no retenga ni esté en posesion de una cosa; y aunque se le haya perdido, ó se le haya extraviado.

SECCION PRIMERA.

De la propiedad rural en general.

Acaso parecerá ageno de este proyecto discutir las ventajas y los inconvenientes de las grandes y de las pequeñas propiedades; pero la Comision ha creido oportuno hacerse cargo de la cuestion en grande, para determinar con exactitud la influencia que las leyes deben tener en este particular.

No conviene en nuestro sentir que estas limiten la aplicacion del hombre, ni el deseo que tiene de adquirir; sino que al contrario, lo estimulen cuanto sea posible; sin temor de que las ventajas particulares en este punto redunden en perjuicio comun, cuando la proteccion sea igual para todos.

Es mas fácil malgastar que ahorrar; y por lo tanto los ahorros se disipan generalmente mas pronto que se acumulan. Destruida la amortizacion civil y eclesiástica, y reducidos á propiedad particular los inmensos terrenos públicos y comunes; la acumulacion de propiedades será siempre efímera; y jamas llegará á tener una trascendencia perjudicial á la nacion.

Allanados los demas estorbos que se oponian á nuestro cultivo: tales como la contribucion del diezmo, los privilegios de la Mesta, las ordenanzas de montes y de caballería, y el baldiamiento de las tierras despues de alzadas las mieses: el labrador cultivará menos tierra y la cultivará mejor; porque el derecho de propiedad, una vez libre de estorbos, ensanchará sus potencias: y si en campo ageno, ó en el suyo rodeado de trabas, lo consideramos como un autómata, quitándoselas se

le explayará el ánimo; su entendimiento meditará y comparará; y sus fuerzas físicas, fortalecidas con los dos estímulos del interes y del amor propio, auxiliará la ejecucion de sus deseos.

Las grandes propiedades rurales se irán reduciendo insensiblemente á mas estrechos límites; porque la desamortizacion civil, y las succesiones y particiones de herencias que serán consiguientes, las dividarán y subdividirán todos los dias, y acaso mas de lo que la Comision juzga conveniente; y porque no habria capitales que bastasen, para emplearlos en los inmensos terrenos abandonados hoy á las producciones espontáneas de la tierra. Pero siempre resultará la diferencia que es natural, entre terrenos cultivados para granos, ó plantados de viñas y árboles: entre tierras de secano y de regadío. En un pais se tendrá por un gran propietario al que cultive diez ó doce fanegas de tierra de regadío; y en otro apenas merecerá este nombre el que siembre cien fanegas de grano.

Pero las leyes no se han de mezclar en esto: sino limitarse á proporcionar indirectamente el que cada uno labre lo mas y lo mejor que pueda. Porque el mejor sistema de cultivo es el que hace producir mas á la tierra; el que la hace capaz de admitir mas capitales, mas trabajo, mas abonos y mas brazos; en fin el que con sus abundantes productos en los buenos años, puede compensar los malos. Hay paises en que una mala cosecha lo arruina todo; y otros en que todo lo vivifica: porque dá salida á los sobrantes estancados.

Si en el dia se repartieran con igualdad las tierras de España entre todos sus habitantes, tocaríamos á 8 ó 10 fanegas por persona.... No se necesitaría mas que hacer esta division para arruinar el cultivo de granos, los plantíos de árboles y la cria de toda clase de ganados. Porque los pequeños cultivos exigen pocos animales de labor, y pocos ganados; y suministran por consiguiente pocos abonos; lo cual es mas notable aun en el cultivo á brazo. La nacion se hallaria entonces dividida, por necesidad, en dos secciones: la una de pequeños propietarios, y la otra de negociantes capitalistas, que representarian ú ocuparian el lugar de los grandes propietarios; pero con la desventaja que desde luego se nota en los diversos caractéres que distinguen á estas dos clases. Los grandes propietarios están íntimamente unidos á la nacion en que están fincados; y tienen que correr los mismos trances y reveses que ella; pero los capitalistas: parásitos políticos de las sociedades enfermas, como los reznos y los musgos en los animales y las plantas: indiferentes á la prosperidad de una patria que no reconocen: es-

peculan sobre sus adversidades; en vez de consagrarle sus personas y sus bienes.

Lo que sí conviene á la nacion, y al bien y prosperidad de la agricultura, es que cada individuo se contenga en su esfera: queremos decir: que el jornalero no se propase á ser colono, ni este á ser propietario; y que el propietario pueda con desahogo mejorar y beneficiar sus fincas; de manera que no se arruine en los años de escasez, ni tampoco en los de abundancia; sino que en unos y en otros se auxilie con sus ahorros.

Una poblacion sostenida sobre esta base, vive; y goza de la vida. ¿Qué valen los paises donde el propietario se vé reducido á ejecutar por sí mismo las faenas del triste jornalero? ¿Qué sobrantes podrá suministrar á las demas clases que componen la sociedad, y se alimentan de las producciones del suelo? Quien dá trabajo á los jornaleros del campo; quien provee de subsistencias al pueblo en los años escasos, es el que ha podido almacenar y conservar sus frutos en los años abundantes.

Si no hubiera otros propietarios que los que por sí mismos labran la tierra para sacar de ella con el sudor de su frente el sustento de su familia, por demas estaban las artes y las ciencias, los ejércitos y hasta el culto divino. Los grandes propietarios son como los grandes fabricantes, que trabajan en beneficio de muchos, con capitales proporcionados. Ellos son los que pueden adoptar las mejoras, que por lo comun exigen gastos, pero que aumentan ó perfeccionan el trabajo; y que, adoptadas en un pais, es necesario que en los demas se adopten tambien; si es que sus productos han de entrar en concurrencia en el tráfico general.

Pero, volvemos á repetirlo, las leyes no deben intervenir en esto: la utilidad individual hará que no haya mas propietarios, mas arrendatarios ni mas jornaleros que los convenientes; los demas dedicarán sus capitales, su inteligencia y sus brazos á otras profesiones, otras industrias, otros oficios donde vean mayores provechos. En resumen: las leyes no deben ni favorecer ni estorbar la acumulacion de la propiedad rural, sino en cuanto sostienen en el hombre el amor al trabajo, y la sujecion á una prudente economía. De esto ya trataremos exprofeso al hablar del derecho de tanteo.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de las propiedades rurales.

Las propiedades rurales pueden consistir: primero, en terrenos incultos é infructíferos: segundo, en dehesas y pastos: tercero, en tierras de labor: cuarto, en arbolados y plantíos: quinto, en prados naturales y artificiales: sexto, en tierras de riego y arrozales: sétimo, en obras hidráulicas: octavo, en aguas públicas, provinciales y comunes: noveno, en aguas privadas y encañadas: décimo, en animales domésticos y aves de corral: undécimo, en ganados: duodécimo, en establecimientos económicos: como edificios, colmenares, palomares, estanques y albuferas, cabañas de gusanos de seda, nopalares, y sotos: y décimotercero, minas, canteras y vetas de tierra y de piedra.

§. 1.°

Montes y terrenos incultos.

Las crestas peladas de las altas montañas, donde ya no hay vegetacion de ninguna especie; y los terrenos incultos, vestidos únicamente de matas de monte bajo, en aquellos paises en que no tiene ningun valor, ni son de dominio particular; no están sujetos á ninguna contribucion: mientras esten impuestas únicamente sobre los productos, y no sobre el dominio.

Artículo 1.° En los montes y en los terrenos incultos de dominio particular, conservarán los dueños los derechos de propiedad de que actualmente esten en posesion; pero sujetos tambien á las servidumbres con que esten gravados.

Art. 2.° Cuando estos terrenos entren en cultivo, ó se haga de ellos algun uso útil, ó se les imponga alguna contribucion: pasarán á la clase á que correspondan, y sufrirán las cargas y gozarán de los derechos anejos á ella.

§. 2.°

Dehesas y pastos.

Como la ganadería ha sido una de nuestras principales riquezas, el lenguaje pastoril es mas rico y completo en nuestra lengua que en todas las extranjeras; segun se advertirá por la lectura del presente *Proyecto*. Los animales, segun sus diversas edades; los pastores que los guardan, segun su diversa categoría; y hasta los terrenos en que pastan están designados con sus nombres específicos, segun el modo de disfrutarlos.

El nombre genérico dehesa *defesa*, ó tierra defendida y acotada, se subdivide segun su uso en dehesa *boyal*, *del comun*, de *propios* ó de particulares; de *pasto* y *labor*, ó de pasto solo. Tuvo su orígen en un privilegio de D. Alonso el Sábio, autorizando el acotamiento de tres aranzadas de tierra por yugo de bueyes. De este privilegio infiere la Comision, primeramente, que todas las tierras en aquella época eran abiertas ó baldías despues de levantadas las mieses; y en segundo lugar, que las excepciones á esta disposicion general, fueron únicamente en favor del cultivo, y de sus principales agentes los bueyes de labor; y aun esto con tanta parsimonia, que solamente acotaban en su favor, y permitian adehesar ó reservar para ellos tres aranzadas por yugo de bueyes, que viene á ser la cuarta parte de la tierra de pasto que necesitan al año.

Hemos tenido ya, y volveremos á tener ocasion de hablar de nuestros inmensos despoblados, convertidos hoy en dehesas, nacidas de un orígen tan humilde como hemos visto: y aunque solamente producen de seis á diez rs. por fanega de tierra para el propietario del suelo; y solo alimentan una oveja, la cual no dá mas producto que su *vellon:* esquilmo mezquino, que si en la infancia de las sociedades fué el símbolo de la riqueza y del dinero; hoy lo es ya del atraso en que hemos quedado respecto de las demas naciones cultas; pero consecuencia necesaria de la mala distribucion de nuestra propiedad rural, y de su amortizacion civil y eclesiástica.

Si sobre la extension de la tierra cargase una contribucion que representase el perjuicio público que resulta de que haya individuos que, poseyendo mil veces mas terreno del que necesitan y pueden cuidar, con la seguridad, ademas, de que nada les puede faltar; opina la Comision, que sin usar violencias,

que aborrecemos, se nivelarian poco á poco las fortunas; los propietarios se dedicarían á sacar de la tierra diez veces mas productos que en el dia; y por consecuencia, multiplicando por diez sus ganados y esquilmos, sus granos, sus caldos y sus pastos, y hasta sus hortalizas y frutas, se multiplicarian tambien por diez la riqueza y la poblacion.

Interin esto se verifica, piensa la Comision que debe ceñirse, en el punto de que tratamos, á los dos artículos siguientes, que dejan abierto el camino á todas las mejoras.

Artículo 1.° En las dehesas de dominio particular, destinadas al pasto solo, ó á pasto y labor, con monte alto ó bajo, ó sin ellos; puede el dueño sembrar, plantar ó dejar la tierra erial, sin sujecion á los usos establecidos, cuando y del modo que le convenga: siendo de su cuenta la custodia de su propiedad, cercándola ó poniéndole guardas.

Art. 2.° En las dehesas de propios, del comun y boyales se observará lo que dejamos establecido en su lugar correspondiente

§. 3.°

Tierras de labor.

Artículo 1.° El propietario de tierras de labor, cerradas ó guardadas, y el que lo represente, pueden ordenar su cultivo como mejor les parezca, ó como hayan pactado.

Art. 2.° Pero si fuesen tierras abiertas, ó sin defensa ni guarda, tendrán que sujetarse á la rotacion y práctica de cultivo del pais; ó hacer por sí solos los gastos de guarda y defensa: á indemnizar á los linderos y vecinos de los daños y perjuicios que les causen, y á sufrir los necesarios del paso y tránsito á las tierras interiores.

Art. 3.° Cuando un propietario cuya tierra esté en *hoja* trate de variar la alternacion de cosechas que sigan los linderos y vecinos, está obligado á notificárselo con un año de anticipacion; y á pagarles ademas los perjuicios que les cause dificultándoles los tránsitos.

Art. 4.° El propietario no podrá sacar su mies de entre otras que esten aun en pie, sin advertir á sus dueños con tres dias de anticipacion; á fin de que le faciliten paso: so pena de pagarles los daños y perjuicios.

Art. 5.° El propietario de tierras de labor cercadas, cer-

radas ó guardadas, y el arrendatario que lo represente, pueden disponer su cultivo como mejor les convenga.

Art. 6.º Pero en tierras abiertas, sin defensa ni guarda, tendrá que sujetarse el propietario á la alternacion adoptada por la mayoría; ó hacer por sí solo los gastos de guarda y defensa, é indemnizar á los linderos y vecinos de los daños y perjuicios, y á sufrir los necesarios, y de tránsito ó paso á las tierras interiores.

Art. 7.º Estos juicios se terminarán por los alcaldes de los pueblos; precedido reconocimiento y declaracion de los peritos rurales.

§. 4.º

Arbolados y plantios.

Artículo 1.º Los árboles, arbustos, matas y yerbas, mientras estan en pie, son bienes inmuebles, y constituyen parte de la tierra en que esten arraigados. Pero los arrancados y cortados son ya bienes muebles, y dejan de formar parte de la tierra en que se han criado.

Art. 2.º Lo que hemos dicho de las tierras de labor, si es aplicable á los arbolados y plantios, se entiende que es comun á ellos.

§. 5.º

Prados naturales y artificiales.

El prado, que en latin se llama *pratum*, derivado de *paratum*, segun Varron, es el terreno preparado para producir natural y artificialmente, ó de secano y regándolo, yerba y heno para bestias, reses mayores y ganado menor: bien sea paciéndolos en pie, ó segándolos, y guardando el heno para dárselo seco al ganado.

Los prados que se siegan se llaman tambien *prados de guadaña:* nombre de la herramienta con que se siega el heno.

Decia el viejo Caton, preguntándose á sí mismo cuál era el mejor destino de un campo: *el de prado, si la tierra es buena*; y luego *el de prado, si es mediana*; y en fin *el de prado, si la tierra es mala.* En efecto, es el cultivo que ofrece productos mas seguros con menores gastos; sobre todo en aquellos tiempos en que no eran conocidos aun los prados artificiales.

Los prados naturales forman todavía un artículo de alguna consideracion en los paises quebrados y frescos de nuestras provincias del norte, donde, ademas, son frecuentes las lluvias; y los prados artificiales suplen por los naturales, y con muchas ventajas, en los terrenos de regadío de las provincias meridionales. Porque el agua y el sol son los elementos de la vejetacion. El agua es la sangre de las plantas, y el sol le dá el movimiento de circulacion.

Por eso no nos atrevemos á fijar la inmensa altura á que en un clima tan benigno como el nuestro llegará un dia el cultivo, cuando la industria rural haya conseguido aprovechar las aguas, que con el pretexto de abrevaderos para el ganado, y de los molinos harineros, no sirven todavía para el principal objeto de su creacion, que es la vejetacion. Pero volvamos á los prados.

Hay dos importantes y dilatadas familias de plantas, mas á propósito que las otras, para formar prados: las *gramineas* los *naturales*; y las *leguminosas* los *artificiales*.

Otras muchas, aunque no tan útiles, crecen en los prados; y el labrador no las extirpa, porque gusta de ellas el ganado; y aun le son medicinales comiéndolas interpoladas. Pero como no es nuestro propósito ocuparnos aquí de estos pormenores, nos hemos limitado á dar una ligera idea de lo que entendemos por prados; para de ello inferir el único y sucinto artículo correspondiente á este párrafo.

Artículo 1.° Los prados, sean naturales ó artificiales, pertenecen á la clase de tierras cultivadas; y deben estar defendidos y custodiados, y ser respetados como ellas.

§. 6.°

Tierras de riego y arrozales.

En las tierras de regadío, que se cultivan para hortalizas de todas clases, ejerce el propietario los mismos derechos de dominio que en las demas fincas rurales.

Pero en los terrenos inundados sufren estos derechos sus limitaciones, por la influencia que pueden tener en otro derecho mas sagrado; sin que crea la Comision restringido el de propiedad, por estar pospuesto al de la conservacion propia: á la salubridad pública, que es el primero de todos. Queremos hablar de los arrozales anegados, sembrados, nacidos y cria-

dos en aguas estancadas; no de los arrozales de secano y regadío: pues que sabe la Comision que el agua no es perjudicial sino cuando está estancada en los campos inundados en los meses de verano y otoño. Sabe tambien que el arroz acuático no exige un buen terreno; que su cultivo abona la tierra en vez de esquilmarla; que su producto es asombroso; y en fin, que sus usos en la economía doméstica, en la medicina y aun en las artes, lo colocan entre los vejetales mas útiles á la sociedad, igualmente que al labrador. Sabe que se conocen infinitas variedades de ambos arroces, pues que uno de los individuos de la Comision ha ofrecido al exámen y estudio de los curiosos 161 variedades de arroz, 49 de secano y 112 del acuático: unas blancas, otras cristalinas, otras pajizas, otras de color de vino, y otras negras: y sabe en fin la Comision que si el cultivo del arroz encharcado pasa generalmente por mal sano; hay paises de arrozales demasiado poblados, como es la China y todo el Indostan. Mas como en otras partes es notable la insalubridad de este cultivo, y es infinito el número de mosquitos insufribles que produce, será preciso tomarlo todo en consideracion, cuando se trate de establecer nuevos arrozales anegados; pues en los ya establecidos no convendria, en sentir de la Comision, hacer novedad alguna. Todo esto se entiende provisionalmente, y hasta que aprendamos á criar el arroz acuático sin estancar el agua; y á sustituirle el arroz de secano ó de monte; que si no es de un sabor tan agradable para la gente rica, es de mas alimento para la pobre, y *crece* mas al condimentarlo.

Artículo 1.º El cultivo de hortalizas, legumbres y de toda clase de verduras de regadío es enteramente libre.

Art. 2.º El cultivo del arroz encharcado ó anegado solamente se permite en los paises y terrenos en que actualmente se practica.

Art. 3.º Pero no se podrán formar nuevos arrozales anegados sin licencia expresa del Gobierno; el cual no podrá concederla, sin oir antes al Ayuntamiento del pueblo, sobre el método de cultivo que se intente seguir; y á los Ayuntamientos vecinos: primero, sobre la extension que se quiera dar al arrozal: segundo, sobre no ser la tierra á propósito para otro cultivo: tercero, sobre los perjuicios que pueda causar á otros terrenos la filtracion de las aguas: y cuarto, sobre la distancia y colocacion del nuevo arrozal respecto á las poblaciones, caseríos y caminos públicos.

Art. 4.º La distancia de los arrozales á estos sitios será

de un cuarto á una legua: segun la extension y la situacion del arrozal y la elevacion del terreno.

Art. 5.º Las ordenanzas municipales cuidarán del cultivo y el encharcado de los arrozales ya establecidos: á fin de disminuir en lo posible su influencia en la salubridad pública.

Art. 6.º Las contestaciones sobre supresion ó disminucion de los arrozales, su cultivo y encharcado, se decidirán por las Diputaciones Provinciales, con audiencia de los interesados, y prévia la instruccion correspondiente de los expedientes.

Art. 7.º Todas estas disposiciones se entienden sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir la corrupcion de las aguas en los arrozales, cuando el labrador se haya habituado á cultivar el arroz en aguas vivas ó no corrompidas; ó cuando el de secano pueda suplir por el encharcado.

Art. 8.º Las contestaciones sobre la propiedad de los arrozales pertenecen á los tribunales.

§. 7.º

Molinos harineros, batanes, martinetes, sierras de agua, y otras obras hidráulicas.

Las obras que tienen el agua por principal motor están en continua lucha con la agricultura; y como los agentes de esta ya desde tiempo de Virgilio eran y son todavía descontentadizos, es conveniente que la ley fije los derechos de los unos, y las pretensiones de los otros.

Cuando las obras hidráulicas de que tratamos tengan ó puedan tener una influencia considerable, útil ó perniciosa, sobre una gran extension del pais: necesitan del permiso del Gobierno para su construccion; porque es el que está mas en disposicion de saber si es útil aumentarlas ó disminuirlas; y las condiciones y modificaciones con que conviene establecerlas. El órden que en sentir de la Comision deberia seguirse podria ser el siguiente.

Toda pretension de esta clase deberá tener principio en el Ayuntamiento respectivo; el cual la pasará, con su informe y observaciones, á la Diputacion Provincial. Esta oirá á los Ayuntamientos particulares interesados, obligándolos á contestar. Instruido que sea el expediente, y acompañado del plano ó planos que se juzguen necesarios, lo pasará la Diputacion al Gobierno, con el informe competente, á fin de que este conceda,

niegue, ó modifique su permiso, con la debida instruccion.

Si ocurriesen oposiciones se ventilarán gubernativamente, oyendo á las partes, y decidiendo el Gobierno las controversias.

Las obras se ejecutarán con arreglo al expediente formado, y á los planos sobre que hayan recaido los informes del Ayuntamiento y Diputacion Provincial, al elevarlos al Gobierno; el cual con este objeto los habrá devuelto al Ayuntamiento, á fin de reconocer la obra por peritos, concluida que sea, y antes de ponerla en ejecucion; para ver si está arregada á los planos.

Para las obras de esta clase, si son de segundo órden, podrá conceder el permiso la Diputacion Provincial, y para las de tercero los Ayuntamientos respectivos.

Las obras clandestinas serán denunciadas, y sus autores castigados.

Respecto á las que ya existen, se tomarán en consideracion los títulos de pertenencia, la prescripcion, la posesion, y la benevolencia de las leyes cuando pueda tener lugar.

La Comision aprovecha la oportunidad de indicar, como opinion suya, que de todas las obras hidráulicas perjudiciales á la agricultura, las mas perjudiciales son los molinos harineros: por la razon de ser las mas comunes. En su correspondiente lugar demostrará la Comision la utilidad pública que resultaría de que solamente se emplease en moler granos el agua sobrante de los riegos.

Para las penas de los que roban las aguas de los riegos ó las extravían, nos remitimos á la seccion 5.ª del título 2.º libro 3.º, que trata de los daños á los animales y á las cosas por los hombres.

Artículo 1.º Los molinos harineros, batanes, sierras de agua, martinetes y otras obras y máquinas hidráulicas que actualmente esten en ejercicio, continuarán sin interrupcion, si están fundados en concesion legítima, ó en una posesion no interrumpida de veinte años.

Art. 2.º Los establecimientos de esta clase que se hallen sin ejercicio hace diez años, se considerarán abandonados; y no podrán ser restablecidos sin nueva licencia, precedida de los requisitos que se exigen para los que se establecen de nuevo.

Art. 3.º Nadie podrá construir molinos, batanes, martinetes, sierras de agua y demas máquinas, movidas por el agua de los rios ú otras aguas públicas, sin permiso del Gobierno, precedido de informe de la Diputacion Provincial, dado con audiencia del Ayuntamiento respectivo.

Art. 4.º En aguas comunes y riberas bastará el permiso de

la Diputacion Provincial, precedido de informe del Ayuntamiento.

Art. 5.º En aguas y manantiales de derecho privado basta la licencia del Ayuntamiento.

Art. 6.º El que trate de establecer cualquier máquina hidráulica dirigirá su pretension al Ayuntamiento del pueblo; acompañándola del diseño, plano ó modelo que estime conducente, para dar idea de su proyecto y hacer admisible su pretension. El Ayuntamiento instruirá el expediente, con los reconocimientos necesarios para conceder ó negar la licencia si fuese de su atribucion, ó para pasarlo instruido á la Diputacion provincial si no le compitiere á él.

Art. 7.º La Diputacion Provincial notificará con este mismo objeto á los pueblos interesados; y si la clase de obra exigiese la intervencion del Gobierno, le pasará el expediente instruido.

Art. 8.º En todo caso se fijará el tiempo, concediendo todo el que sea necesario para la ejecucion de la obra; pasado el cual, y no habiendo motivo que justifique la omision, se entenderá que el proyecto ha sido abandonado.

Art. 9.º Concluida que sea la obra, se practicará su reconocimiento, con el objeto de verificar si está arreglada á la pretension.

Art. 10.º La conservacion de las obras, y los reparos que se hagan para dar movimiento á las máquinas hidráulicas, son de cargo de los propietarios de ellas; igualmente que el pago de los perjuicios que causen á tercero.

Art. 11.º Por útiles que sean cualesquiera de estas obras, no se concederá el permiso de ejecutarlas, sin imponer al empresario la obligacion de pagar, préviamente, á todo interesado el perjuicio que se le cause, á justa tasacion de peritos.

Art. 12.º El Gobierno puede autorizar á las Diputaciones Provinciales para que manden suspender los trabajos de las obras hidráulicas, con el fin de destinar las aguas para riegos. En tal caso, si las obras fuesen molinos harineros, se anunciará esta disposicion tres meses antes, á fin de que los habitantes del pais tengan tiempo para hacer sus provisiones de harinas, ó de habilitar tahonas. Si las máquinas fuesen de otra naturaleza, se hará el anuncio con una anticipacion discrecional, fijada por la Diputacion Provincial, para evitar perjuicios.

Art. 13.º Las obras hidráulicas, fijas y cimentadas en la tierra, son bienes raices; y muebles las que se mudan y trasportan á otras partes.

§. 8.º

Aguas públicas, provinciales y comunes.

El derecho que todos tienen á estas aguas se extiende tan solo al uso de ellas; pero sin variarles su curso: y en los términos establecidos en la seccion 4.ª libro 1.º tíulo 1.º

Artículo 1.º El derecho de usar de las aguas públicas, provinciales y comunes, es comun á todos; pero sin variar el curlo de ellas: con arreglo á lo establecido en la seccion 4.ª del libro 1.º título 1.º

§, 9.º

Aguas privadas ó de dominio particular.

Sabemos todos que el sol y el agua son los dos agentes principales de la agricultura. Donde hay humedad y calor hay vejetacion: sin dejar de conocer por eso que la calidad de las tierras, es decir, su aptitud para servir de asiento á las raices, segun las diversas especies de plantas: que los abonos adecuados á estas especies, y las labores y el cultivo favorecen la vejetacion: cuando se emplean con el debido conocimiento del clima, de la estacion, del suelo y de cada planta.

No es este el lugar de entrar en discusion sobre las ideas mas comunmente adoptadas en este particular; que á la verdad no están conformes con las de la Comision. Sobrado tenemos que decir sobre el punto que de presente nos ocupa, que es el dominio de las aguas privadas, y las consecuencias que emanan de él. Las aguas llovedizas son del dominio privado de aquel que las recibe en su propiedad al caer de las nubes, ó por derivacion ó descenso de los terrenos superiores (sean públicos, comunes ó privados); y no podrá reclamarlas el propietario inferior, sino en el caso de haber fabricado obras exteriores con el objeto de recogerlas ó de aprovecharlas, tales como un estanque, un molino, &c.

Son tambien privadas las aguas de fuentes que nacen y manan en nuestros terrenos. El propietario puede usar de las aguas privadas que pasen por su tierra, tomándolas á brazo; pero no puede variarle su curso ó declive natural en perjuicio

de tercero: como lo hemos dicho ya en el párrafo anterior.

Artículo 1.º En el uso y dominio de las aguas privadas que nacen en nuestros terrenos ó pasan por ellos ó por sus lindes; se estará á lo dispuesto en la seccion 4.ª libro 1.º título 1.º

§. 10.º

Animales domésticos y aves de corral.

La facultad de tener animales domésticos y aves de corral es ilimitada, y comun á todos; con tal que los dueños los mantengan á sus expensas, y sin molestar al público; y no permitiéndoles mas libertad de vagar que la que le concedan las ordenanzas y los bandos municipales. Advertimos que estos bandos son mas ó menos amplios en este punto, segun la mayor importancia, la mayor ó menor poblacion, y la mas ó menos policía de cada poblacion.

En todo caso esta facultad se debe entender con las precauciones y restricciones necesarias, para que los animales y aves no hagan daño. Pero como unos y otros pueden extraviarse, ó abusar de esta libertad en perjuicio de tercero, de sus cosas ó de sus animales, nos parece justo el derecho de retenerlos, en los casos y del modo que expondremos en la seccion 6.ª título 3.º del libro 3.º Contamos, entre los animales domésticos pertenecientes á esta clase, principalmente al *perro*: al amigo fiel de su amo, aunque un poco servil: al defensor de su casa y de sus bienes: al compañero y partícipe de sus diversiones: al amigo de sus amigos: al enemigo de sus enemigos; y de todo aquel de cuyas buenas intenciones hácia el amo ó sus cosas tiene duda. ¡Cuánto tendríamos que decir del perro como naturalistas; si no nos viéramos limitados á tratar de él como agricultores, en lo perteneciente á este código! ¡Qué contraste tan marcado forman las cualidades sociales del perro con las del gato! egoista y voluptuoso, tigre en miniatura, á quien por su inclinacion á destruir los seres mas débiles que nos perjudican y nos incomodan, tenemos que acoger en nuestras casas.

Artículo 1.º La facultad de tener animales domésticos, sean perros ó gatos, y las aves de corral ó cortales es ilimítada, y comun á todos.

Art. 2.º Cada uno está obligado á mantener y custodiar sus animales domésticos y aves de corral.

Art. 3.º Las ordenanzas municipales de cada pueblo mar-

carán especialmente la libertad de vagar que se debe conceder á los animales domésticos y aves de corral.

Art. 4.º El dueño de un animal doméstico ó ave de corral extraviados tiene derecho á reclamarlos en todo tiempo del que los haya recogido: pagando los gastos de manutencion, y los daños que hayan hecho; pero si hubiesen sido robados, los reclamarán sin pago de gastos.

§. 11.º

Bestias y ganados.

El *ganado* no tiene en el dia la importancia que denota su nombre; y menos aun la que le daban los romanos, que simbolizaban la riqueza, en los tiempos de Servio Tulio, uno de sus primeros reyes, por un buey arando y una oveja con su cria. *Pecunia* llamaban al dinero, y *peculio* á los bienes que adquiria el hijo de familia: ambos del radical *pecus*, manada de ganado.

Esta palabra *manada* tenia en su origen una significacion mas limitada: como ella misma lo indica, y lo dice expresamente la ley de partida. Una manada se componia de diez cabezas, representadas por los diez dedos de las dos manos abiertas. Asi como una dehesa ó *defesa* era la tierra acotada ó *defendida* para las reses de labor á razon de tres aranzadas por yunta, nada mas; y eran acotadas únicamente para los meses que duraban las labores.

¡Cuánto degeneraron en los siglos posteriores estas instituciones, convenientes en aquellos tiempos! ¡Qué diferencia entre las manadas y las dehesas primitivas, y las que hemos visto despues! ¡Quién no ve en estos abusos los inconvenientes de implantar en la sociedad comun otras sociedades parciales con intereses opuestos! Todas las instituciones religiosas han tenido un orígen laudable; todas han abusado hasta el punto de no haber sido posible tolerarlas. El mismo desenlace alcanzó á la Mesta. Oigamos sobre ello al Sr. Jovellanos en su célebre *Informe sobre ley Agraria*; y oigamos lo que nos dicen los señores Ayuso y Tapia en su *Introduccion al Proyecto de Código civil.* Estos votos privilegiados, sábiamente fundamentados, nos eximen del compromiso de dar demasiada extension al nuestro, sobre una asociacion cuya existencia, á fuerza de abusos, se habia hecho incompatible con el derecho de propiedad.

‘El sagrado derecho de propiedad, dicen los citados seño-

res en la Introduccion á su Código, que nos han hecho el amistoso obsequio de franquearnos, es el vínculo mas firme de la sociedad: no ha merecido hasta ahora en España aquella alta proteccion que en otras naciones; y sin la cual jamas prosperarán la agricultura y la industria. Mientras el individuo no esté seguro de que será respetado lo que posee: ya sea debido al producto de su trabajo, ya á cualquier otro medio de adquisicion legítima: no hay que esperar adelantamientos, laboriosidad, celo ni patriotismo.

» Un sistema erróneo dió á la ganadería trashumante ciertos privilegios monstruosos, en perjuicio de la desolada agricultura.»

'La *Mesta*, este cuerpo siempre vigilante en la solici» tud de privilegios, dice enérgicamente el sábio Jovellanos » en su *Informe sobre ley Agraria*, y siempre bastante poderoso » para obtenerlos y extenderlos, fué el que mas firmemente re» sistió los cerramientos de las tierras. No contento con el de » posesion, que arrancaba para siempre al cultivo las tierras » una vez destinadas al pasto: no contento con la participacion » sucesiva de todos los pastos públicos: ni con el derecho de » una vecindad mañera universal y contraria al espíritu de las » antiguas leyes: quiso invadir tambien la propiedad de los par» ticulares. Los mayorales cruzando con sus inmensos rebaños » desde Leon á Extremadura, en una estacion en que la mitad » de las tierras cultivables del tránsito estaban de rastrojo, y » volviendo de Extremadura á Leon cuando ya las hallaban en » barbecho, empezaron á mirar las barbecheras y rastrojeras » como uno de aquellos recursos sobre que siempre ha fundado » esta granjería sus enormes provechos. Esta invasion dió el gol» pe mortal al derecho de propiedad. La prohibicion de los cer» ramientos se consagró por las leyes pecuarias de la Mesta. » El tribunal trashumante de sus entregadores la hizo objeto de » su celo; sus vejaciones perpetuaron la apertura de las tier» ras, y la libertad de los propietarios y colonos pereció á » sus manos.'

'Hé aquí, continúan los señores Ayuso y Tapia, un cuadro reducido, aunque bien lastimoso, de una violencia escandalosa de la propiedad rural, cuyo ejemplo no se presenta en los fastos de otras naciones. Con este sistema ¿cómo habia de prosperar la agricultura en unas provincias expuestas á la irrupcion periódica de esa innumerable muchedumbre de ganados, acaudillada por formidables cuadrillas de pastores, no menos temibles para los sembrados que las tribus nómadas del

septentrion cuando, á manera de langostas, se derramaron por las fértiles campiñas de la Italia en el siglo quinto?»

Si despues de tan respetables autoridades nos atrevemos á manifestar nuestra opinion, es por la armonía en que está con la suya; no de ahora, sino de muchos años hace, segun lo manifestó el decano de esta comision de Código, cuando lo fué de la comision de agricultura del Estamento de Próceres en el año de 1834, al tratarse en él de restablecer la ley que prohibia la extraccion del ganado merino.

«La *Mesta*, dijo, institucion útil mientras se limitó á sacar el provecho posible de la posesion precaria del suelo que íbamos reconquistando á los sarracenos; reducida á devolverse mútuamente las ovejas que de unas manadas se mezclaban con otras, y á ciertos convenios entre compañeros; se convirtió en un coloso absurdo, sostenido en su segunda época por la ignorancia administrativa ó de la ciencia económica: en la tercera por la asociacion á la hermandad de los Grandes del reino, de los monasterios, de los magistrados supremos y de los granjeros poderosos; y en la cuarta por la adicion de los ganaderos que quisiesen agregarse á disfrutar de sus privilegios, atentadores á la propiedad, y ruinosos al cultivo de la tierra.

» En todo esto influyó poderosamente el descubrimiento de nuestras Américas, que asi como nos retrajo de la industria y del cultivo con los metales preciosos que nos procuraba á poca costa, fomentó la ganadería; como medio expedito de aprovechar la tierra, contentándonos con sus productos espontáneos, que ni exigian grandes trabajos ni grandes avances, y daban pocos cuidados de administracion á los grandes propietarios, dueños de dehesas.

» No entramos en el pormenor de este bosquejo, difusamente explanado en el *Cuaderno de los privilegios de la Mesta*, en el *Memorial ajustado del Expediente de la provincia de Estremadura*, en los dos tomos de *Concordia de la Mesta*, en el *Informe sobre la ley Agraria* del Sr. Jovellanos, y en las muchas memorias é informes que tengo á la vista, porque no trato de hacer un libro.

» Pero por mas que procuro aligerar este informe, es tal el cúmulo de ideas importantes que llaman mi atencion, que no puedo desentenderme de algunas.

» Las diversas acepciones que se da en castellano á la palabra *achaque*: con cuyo nombre simbólico se designa la única renta que tiene el Concejo de la Mesta, y con la cual paga su presidente-protector, sus dependitentes, sus vocales, sus jubi-

laciones, pensiones y viudedades, las remuneraciones á sus auxiliares, los gastos de sus pleitos, los de escritorio, correo, limosnas, gastos extraordinarios, y hasta los funerales; (porque en España, como dice Buorgoing, *la Religion se mêle de tout*): la definicion vulgar de la Mesta, *sacar de esa bolsa y meter en esta*: el antiguo proverbio, *tres santas y un honrado tienen el reino agoviado*: todo comprueba cual es y cual ha sido de muy antiguo la opinion pública respecto de esta corporacion, que escritores extranjeros, mal informados de nuestras cosas, han creido que la nacion sufria gustosa. Que lean los documentos que hemos citado, y en particular las respuestas de los fiscales del consejo de Castilla, Campomanes y Moñino, el informe del Procurador general del reino, y las quejas del Diputado de Extremadura, y hallarán en ellos aun mas que cuanto nos han echado en cara, y con mas fundamentos.

» Despues de lo que difusamente han consignado en sus escritos los hombres mas eminentes que produjo el siglo pasado: nada hay que añadir, ni en principios económicos, ni en los de justicia.

» Allí veran demostrado, como una proteccion paternal concedida á pobres ganaderos para que los señores poderosos no los atropellasen; como las avenencias de pobres pastores para no perjudicarse entre sí, se convirtieron á fuerza de sofismas, de exageraciones, de amaños, de falsedades, de ocultaciones y de injusticias manifiestas, en leyes generales, con que arruinaron nuestra agricultura, y convirtieron á las inocentes ovejas en una plaga mas desoladora que la langosta: y al honrado Concejo en la institucion mas ominosa que ha sufrido el reino, despues de la Inquisicion.

» Allí verán que los habitantes de las sierras, á quienes primitivamente se concedió la proteccion, apenas son ya otra cosa que los mayorales, rabadanes, pastores, zagales y hateros de los actuales dueños de cabañas, que hoy disfrutan los privilegios. La malhadada *posesion* de pastos, que hasta entrado el siglo XVI no fué mas que un convenio entre pastores de no pujarse las yerbas, fué extendiendo su poder hasta alzarse con los derechos mas sagrados de propiedad; sin mas título á veces que el *alenguamiento* ó la manifestacion que hiciese el ganadero en cualquier subasta de querer arrendar los pastos. Tal abuso del poder parece una burla; pero esta burla costó bien cara á los mismos que la hicieron. Se alzaron los ganaderos con la posesion de las yerbas; y no les dejaron otro recurso á los propietarios, que hacerse ganaderos, y aprovecharlas

por sí mismos. Asi lo ejecutaron desde entonces, y los ganaderos de las sierras recibieron un golpe mortal de sus nuevos hermanos.

»Allí verán prolijos y repetidos cálculos del valor de la tierra consagrada al pasto, ó dedicada al cultivo: de las ventajas que cada uno de estos destinos proporciona al Estado y á los particulares; y el deber de los Monarcas, segun nuestras leyes, de dar á cada cosa la atencion que se merece; protegiendo la ganadería despues del cultivo y como auxiliar suyo, y tolerando el pasto únicamente en los terrenos que no ofrecen mejor aprovechamiento: como que este último está con el cultivo en la proporcion de uno á siete en productos para el propietario; y en poblacion y en todas sus consecuencias para el Estado: como que el producto de cada cosecha, por mas mediana que sea, vale mas que el capital del ganado.

»Al restablecimiento de la arbitrariedad en las dos diversas épocas de nuestras vicisitudes políticas: la Mesta, que en comparsa con los privilegios del Voto de Santiago, el Juzgado de Montes, la Junta de Caballería, y otros vestigios de la ignorancia en materias económicas; habia desaparecido ante la nacion reunida en Córtes; al modo que en los caprichos de Goya huyen los vestiglos al acercarse la luz del dia; se levantó hace diez años mas erguida que nunca, y sobre sus antiguos abusos pretendió extender sus *achaques*, obligando á los pueblos y corporaciones á comprar su nuevo cuaderno de privilegios: precisó á los Alcaldes mayores á presentar en el Consejo, como un deber, el testimonio dado por el Presidente de la Mesta, de haber sido sus celosos defensores; y concluyó en fin, por el desacierto de hacer castrar los borregos de su aspirante granjería.

»Bástenos decir, que los privilegios de la Mesta son la suma de las vejaciones hechas á la propiedad y al cultivo de granos y plantíos: sus rentas, las multas que imponen sus dependientes á los infractores de sus privilegios; y sus ventajas la ruina positiva de los ganaderos, y el provecho particular de un Presidente y una veintena de empleados, entre los cuales se reparten la mayor parte de los *achaques*; amen del corso terrestre que ejercen sus juzgados de cuadrilla, compuestos de Alcalde, Procurador, Depositario, Escribano y Ministro; y las Subdelegaciones establecidas en los territorios por donde acostumbran pasar y pastar sus ganados; compuestas tambien de Subdelegado, que es el Alcalde mayor ó Corregidor, Procurador fiscal, que para que sea imparcial debe ser ganadero, Es-

cribano y Alguacil, con apelaciones al Presidente de la Mesta. Suplico al Estamento que disimule mi celo si me he expresado con demasiado calor: cuando los abusos son tan disonantes, las voces con que se combaten no pueden ser siempre regidas por la fria indiferencia.

›A pesar de todos los apoyos arriba indicados, el monumento se desmorona; porque su base era la utilidad del ganadero, y esta utilidad ha ido decreciendo año en pos de año, por las causas ya expuestas; hasta convertir la ganadería trashumante en una mala especulacion que está acabando de consumir los capitales empleados en ella.

› Como los privilegios, las vejaciones y la tutela del Gobierno habian formado la prosperidad de la Cabaña Real; cuando en el mundo no habia la superabundancia de ganado que en el dia, no es de extrañar que las personas que no ven mas que las superficies en las materias económicas, aunque sean eminentes en otras, hayan creido que restableciendo y aun agravando estas vejaciones, corregirian el descrédito de nuestras lanas, ó (lo que vale lo mismo) procurarian al ganadero un interes proporcionado al que se saca de otros negocios, combinado con las contigencias á que está expuesta esta granjería de perder el capital.

›No estan convencidos de que la Mesta ha concluido de hecho, asesinada por sus mismos privilegios; y de que las medidas que se pueden tomar para restablecerla, no serian mas que paliativos que prolongarian su agonía. Para el vano intento de restablecerla, tal cual llegó á verse, y por los mismos medios, sería necesario condenar 6 ó 7 millones de fanegas de tierras fértiles á no dar otro producto que yerba para alimentar 6 ó 7 millones de ovejas. Sería necesario condenar á los propietarios del suelo á no sacar de estas tierras mas que 4 ó 6 reales del arriendo forzado de sus yerbas. Sería necesario proteger la despoblacion impidiendo el cultivo; y sería necesario, en fin, que el Gobierno limitase sus exigencias en contribuciones, en fuerza armada y en progresos de civilizacion, á todas las consecuencias de estas premisas.

› A nadie le puede ocurrir intentar semejante despropósito, y por consiguiente, el restablecimiento de nuestra ganadería, por los medios con que floreció en el siglo pasado, es hoy impracticable bajo todos aspectos. Las tierras necesitan de los ganados, como los ganados necesitan de los pastos que produce la tierra, aumentados con el cultivo y la abundancia de abonos: porque el estiercol, cuando la reja del arado ó el azadon

no lo mezcla con la tierra, se evapora al aire libre, se corre á los valles, ó es arrastrado por las lluvias, con poco provecho para la vegetacion. El cultivo, pues, produce el alimento del hombre y de los animales que auxilían sus trabajos con sus fuerzas y sus abonos, ó aumentan las subsistencias con sus carnes y sus esquilmos: y de este modo es como el cultivo y la ganadería hermanados, se auxilían mútuamente y prosperan unidos; pero cuando no lo están, son enemigos capitales el uno del otro.

» Cuál de los dos sea preferible para el Estado no admite disputa; á menos que se intente sostener que nos es conveniente contentarnos con los frutos espontáneos de la tierra, como los pueblos salvajes y pastores. Treinta millones de ovejas que podríamos tener, como en igual extension de pais las tienen los franceses, auxiliando el ganado al cultivo con sus abonos, aumentarian nuestra cosecha con 30 millones de fanegas de granos, ó con su equivalente en otros productos; y 6 millones de ovejas, estantes ó trashumantes, pero mantenidas en tierras de puro pasto, disminuyen en los mismos 30 millones de fanegas de grano la cosecha posible, suponiendo para el primer caso que los dos carros de estiercol que puede formar el labrador por cada oveja, aumentan una fanega de grano; y para el segundo, tomando por término medio de los productos de nuestra agricultura cinco por uno. ¡Qué importa que el ganado sea basto ó merino; que la lana valga á 50 ó 100 reales, comparado con las inmensas ventajas que resultan al Estado del aumento de poblacion, proporcionada siempre á la masa de subsistencias! Estas no son teorías, son hechos incontestables.

» Aprovechemos los recursos que nos restan aun, que no estén en oposicion con los progresos que ha hecho la civilizacion, y que concilíen los del cultivo en vez de contrariarlo. Nosotros no sacamos de nuestras merinas trashumantes mas producto que el de la lana. Sus crias apenas bastan para reponer las pérdidas; ni un queso solo se hace de su leche; ni una espiga siquiera aumenta con sus abonos la cosecha de granos. Para reunir en una sola todas estas ventajas, y que el ganadero sacase de su capital el interes moderado (atendiendo al riesgo de la especulacion) de un 16 por 100, ó de 4 reales por cabeza, era necesario que la lana en sucio volviese á valer á 180 reales la arroba; que la custodia de los rebaños estuviese organizada en la proporcion de un pastor por cada 200 ovejas; que siguiesen estas alimentándose á muy poca

costa á expensas de los demas ramos de cultivo y de los derechos de propiedad; y que viajasen merodeando, como un ejército enemigo que vive sobre el pais.

» Un sistema tan absurdo é irracional no podia subsistir al restablecerse el órden. El precio de nuestras lanas ha decaido, para no volver á subir á la altura que llegó: porque la propiedad se resiste á ser hollada, los terrenos públicos van desapareciendo: es preciso pues que el ganado auxilíe al cultivo, ó, lo que vale lo mismo, que el ganadero sea labrador, y que la labor produzca el pasto del ganado.

» Convenimos en que de esta manera no tendremos las grandes cabañas de 20, de 50, ni de 70.000 cabezas, que suponen la ruina de provincias enteras; pero tendremos veinte veces mas ganado que el que tenemos hoy, y diez mas del que hemos tenido nunca, si cada propietario, al paso que mejora el cultivo, mantiene el que corresponda á su labor; tendremos abundancia de queso y de carnes, que hoy nos faltan, porque las ovejas merinas no se ordeñan, los borregos machos se matan al nacer, y de las ovejas solamente se aprovechan las viejas; y tendremos en fin un sobrante de carneros que extraer, vendidos á buen precio, para fomento de sus amos.

» Los que se oponen á la extraccion del ganado sobrante, son los mismos que opinan que la trashumacion es necesaria para conservar la finura de las lanas; y aunque ambas opiniones son falsas, no por eso dejan de estar en contradiccion consigo mismos los que la siguen.

» Si es un requisito preciso que el ganado viaje del norte al mediodia, ó baje de las sierras á las llanuras, ¿qué les importa que el sobrante nuestro se extraiga, si ha de bastardear en un pais extranjero? Mejor para nosotros; nos comprarán continuamente carneros finos á buen precio, y se les volverán bastos sin couseguir su objeto; ó tendrán cuando menos que estar renovando siempre, y con beneficio nuestro, la simiente. ¡Qué fortuna la nuestra si el hecho se hallara confirmado por la experiencia! Seria necesario no tener sentido comun, para en tal caso resistir la extraccion de cuantos carneros pudiéramos excusar. Para demostrarlo hagamos la cuenta siguiente: tenemos hoy 1.109.369 cabezas de ganado merino trashumante; separemos la octava parte, que serán borros y borras de dos años, que aun no paren; un décimo por razon de sementales, otro por razon de horras, y otro en fin por madres que pierden las crias, y quedarán en 679.496 ovejas de vientre, las cuales en el mejor año criarán 339.748 borregos, y otras

tantas borregas. Dejemos los 39.748 para reposicion de nuestra simiente, y nos quedarán 300.000 carneros de extraccion anual. ¿Qué precio les podemos fijar? Segun los señores peticionaros son indispensables para mejorar las castas extranjeras: por consiguiente nos los pagarán mas caros que los sajones, que se han pagado á 16.000 reales; que los alemanes que han valido á 12.000, y que los franceses que se han vendido á 4.000. Pero somos mas moderados; y suponiendo que los vendiésemos á 300 reales, nos valdrán 30 millones, es decir, el duplo del valor de la lana de todo el ganado trashumante vendida á 100 reales. Y no hay que decir que nos faltarian compradores (si el hecho fuera cierto, repetimos) pues que 300.000 carneros no serian suficientes para renovar la simiente en el extranjero.

» Pero si no lo es, como yo lo creo, ¿á qué hacernos ilusiones? ¿ó engañaremos con esto á los extranjeros, haciendo mas apreciables nuestros merinos con la prohibicion, como se hacia con los malos libros prohibiéndolos? ¿Los juzgamos tan ignorantes ó tan preocupados que pagarán tan caros sus buenos sementales, teniendo los nuestros tan baratos, y siendo ademas indispensable el renovar con ellos sus castas? Mas cierto es que nos tendrán compasion, ó se reirán de nosotros. El hecho es que las castas se mejoran cruzándolas; que los extranjeros han cruzado y mejorado las suyas; y que en el dia, si no les podemos dar los mejores carneros, les podemos dar los mas baratos. Y pues que no podemos surtirles de la cantidad de lana que necesitan, ni de la primera finura; saquemos al menos el partido que aun está en nuestra mano, y no acabemos por perderlo todo. Sin hablar del consumo de toda Europa, la Francia sola introduce 18 á 20 millones de libras de lana; y la Inglaterra de Alemania sola introdujo en 1828 mas de 25 millones de libras: nuestro ganado trashumante no produce la cuarta parte; agregándole la del ganado estante apenas llega á la mitad: y de aquí se han de surtir nuestras fábricas. ¡Y tratamos con seriedad de hacer el monopolio!

» Pero la realidad es, que la trashumacion no es necesaria, aunque en España haya sido útil. Los viajes del ganado son indiferentes; pero no lo es para la finura de la lana el libertarlo de las fuertes intemperies, principalmente de la humedad excesiva y fria del invierno, y de los fuertes calores del verano, que lo dejan como aletargado en las horas del centro del dia, aunque esté á la sombra de los árboles. No lo es el alimentarse de yerba verde y de vegetales jugosos, principalmente en el estío.

» Estos asertos no son opiniones, son hechos. Cabañas estantes hemos tenido, como la del marques de Monreal, y la estante de Guadalupe, cuya lana era mejor que muchas de las trashumantes. Ademas, los sajones y alemanes no han necesitado para afinar sus lanas de las largas peregrinaciones, que en nosotros estableció la necesidad, sancionó la rutina, y sostuvo el poder.

» Por otro lado, es un hecho constante que á todos los animales, el caballo, el buey, la cabra, lo mismo que á la oveja, el sol, oxidándoles el pelo, se lo vuelve áspero, y menos á propósito para recibir los tintes. Esto lo sabian ya los romanos: y por eso las ovejas tarentinas, de cuya lana se hacia la púrpura que usuban los emperadores, andaban vestidas. Los hielos, al contrario, vuelven el pelo largo y lacio, y por eso tambien, para conservarlo fino y lustroso, tenemos á la sombra y lavamos á menudo los caballos en verano, y los abrigamos y enmantamos en invierno.

» De la intemperie proviene el pelo que se halla en nuestros vellones, y que los pastores llaman *respigado ó pelo cabrudo*. Este pelo, y la menos aptitud para los tintes, son los que rebajan á un tercio el precio de nuestras lanas merinas comparadas con las sajonas y alemanas; y á una mitad comparado con el de las buenas francesas. Yo creo que lo remediaríamos, si nuestras merinas pasasen las noches de invierno y los dias muy frios y de nieves en establos abrigados, y las horas del calor fuerte del verano en establos espaciosos, empedrados, muy ventilados y con poca luz. Esta práctica proporcionaria ademas la formacion de una inmensa cantidad de abonos.

» Ninguno de los consejos que podemos dar para restablecer la estimacion de nuestras lanas conviene á las grandes cabañas; ninguna de las prácticas que es preciso sustituir á las antiguas, es aplicable á millares de animales reunidos; y en eso mismo ponemos sus ventajas: porque la abundancia en todas las cosas no consiste en pocos muchos, sino en muchísimos pocos.

» Respetados y asegurados hoy los derechos de propiedad, principalmente la rural, que es la primera de todas: mirada como absurda la pretension que en 3 de abril del año pasado hizo á S. M. el honrado Concejo, de restablecer y hacer observar los privilegios de la ganadería, como único y eficaz remedio; no siendo posible ya gravar la propiedad con servidumbres á otras industrias; es preciso circunscribir cada una á su círculo, sin atacar los derechos de las demas, y dejarla

en posesion de sus propias ventajas. Desde el momento que no se pudo obligar al propietario territorial á ceder sus tierras al ganado por el precio inalterable que acomodaba al ganadero; desde que fué árbitro de plantarlas, cercarlas y sembrarlas, comenzó la decadencia de la cabaña Real trashumante hasta reducirla hoy al insignificante número de 1.109.369 cabezas, segun el estado de 3 de abril de 1833 que tengo á la vista, formado por la Contaduría principal del honrado Concejo de la Mesta de órden del Gobierno.

» He entrado en todos estos pormenores para manifestar la poca importancia que merece ya este ramo. Y como por otra parte, los interesados en él, por fortuna suya y de la nacion, mas bien que á la indigente, pertenecen á las clases opulentas: no nos ponen en la precision de hacerles gracias en perjuicio de la justicia, sino de administrarles la que se les debe.

» La conversion del ganado merino trashumante en estante ó riberiego se va haciendo por sí misma, sin mas estímulo que el interes particular. Así es que del estado que ya citamos resulta que el ganado merino estante, á pesar de no comprender todo el ganado de las provincias, segun lo dice una nota en el mismo estado, y de la inexactitud de las razones dadas por los ganaderos, temerosos del objeto con que se las pedian, ascendian en el dicho año de 1833 á 1.796.694 cabezas, y el basto á 4 594.402. Esta conversion se irá completando por sí misma, si el Gobierno no interviene, como no debe, en dirigir el interes individual, á pretexto de protegerlo; porque en el mismo ramo en que pierde el trashumante, gana el riberiego. Aquel, sin aumentar su ganado con una costosa guarda y mas costosa administracion, no saca mas provecho que el de la lana; y el riberiego saca la lana, el aumento de la cria, el queso, y sobre todo el abono de las tierras de labor.

» Por estas consideraciones abunda en las tierras llanas el ganado basto mas que el merino; y tambien porque, siendo la cantidad de lana proporcionada al consumo del pais, y por consecuencia, no estando expuesta á las oscilaciones del comercio, conserva, con poca alteracion, un precio fijo y una salida segura, sobre las cuales funda el labrador sus cálculos económicos.

» Lo dicho no se opone á que riberiegos y serranos procuren, cada uno en su esfera, perfeccionar sus lanas con el cruzamiento de las razas, y principalmente con la clase de alimentos, cuidando en las sierras de guardarles heno y hojas de árboles para el invierno, y en las tierras llanas vegetales jugosos para el verano.

» Siempre tendremos una ventaja que no nos podrán disputar los extranjeros, que será la baratura de las lanas, fundada en las mismas causas que la baratura de los demas productos del cultivo, que son, la benignidad de nuestro clima, que exige infinitamente menos gastos para la reproduccion, y nuestra actual escasez de dinero, unido á la necesidad de saldar la balanza del comercio exterior. Mientras los extranjeros necesitan de mucho tiempo y muchas labores para procurarse una cosecha, de cualquier vegetal que sea, á nosotros en pocas semanas nos la proporciona un sol mas despejado y mas benéfico; y cuando se generalicen los riegos, y la humedad concurra con el calor á la vegetacion, las producciones de la tierra se aumentarán de un modo portentoso. Hoy mismo: si se segara en mayo la yerba que espontáneamente produce la tierra, y que se convierte en polvo en el verano, ó se incendia exprofeso por los ganaderos: tendríamos una cantidad de heno asombrosa para el invierno.

» En el norte, ademas, el ganado necesita mil requisitos y mil precauciones, que entre nosotros son excusadas, excepto en algunos temporales de invierno; por consiguiente puede vivir todo el año al aire libre, con menos gasto de custodia, y mucho provecho en los abonos. Y todas estas ventajas reunidas harán que nuestras lanas, si han dejado de ser las mas finas, serán siempre las mas baratas que se presenten en los mercados de Europa; y nuestros ganaderos hallarán la compensacion de la baratura en el queso, en las carnes, en los abonos, y en el buen precio de extraccion de nuestros carneros.

» Con todo eso, aunque se hayan disminuido los terrenos de aprovechamiento público; aunque, segun nuestras leyes de Partida, la abundancia, la independencia, la honra y la dignidad un nu reino sean hijas de su poblacion, cuyo aumento solamente se consigue con el mejor destino del suelo: primero, para las cosas necesarias: segundo, para las cómodas; todavía se debe tener en consideracion, que los actuales hermanos de la Mesta no son los que han inventado ni arrancado los privilegios que disfrutan, y que solamente tratan de no sufrir los perjuicios que puedan evitarse; y por insignificante que haya venido á ser la cabaña Real trashumante, por opulentos que sean los mas de los ganaderos, debemos esperar que el Gobierno, ocupado actualmente en examinar si conviene conservar ó suprimir el Concejo de la Mesta, su jurisdiccion y privilegios, aunque por tercera vez dé por extinguida esta asociacion monstruosa, no desatenderá los intereses que aun exis-

ten; hasta que, completándose la conversion, se hayan creado otros mas ventajosos á los particulares y al Estado: queremos decir, que mientras haya trashumacion, esperamos que el Gobierno dejará existentes los medios de practicarla, conservando las cañadas, veredas y cordeles, los abrevaderos, los descansos y los pasos por los baldíos, realengos y terrenos de aprovechamiento comun de los pueblos de su tránsito; y la proteccion á los ganaderos, ganados y pastores, en cuanto no se oponga á los derechos particulares: librándolos de todas las contribuciones por causa de tránsito, que en el dia se les exigen con mil nombres y bajo mil pretextos.»

Por lo demas, poco tenemos que añadir en este párrafo á lo dicho en el anterior: la misma facultad de tener bestias y ganados mayores y menores se extiende á todos, con arreglo á las ordenanzas municipales, y á los bandos de buen gobierno de cada pueblo; y tambien al número de cabezas que corresponda á cada vecino introducir en los pastos comunes ó baldíos; pues que manteniéndolos á pesebre, ó en terrenos propios, la facultad es ilimitada.

La Comision ha creido oportuno tambien llamar la atencion de la Sociedad sobre la utilidad pública que resulta de tener buenos caballos padres, para los que quieran servirse de ellos: al mismo tiempo que deja en absoluta libertad el uso de buenos garañones; y con igual motivo el de toros padres, morruecos, verracos y machos cabríos.

No desconoce la Comision que los proyectos presentados al Gobierno en el espacio de muchos años, todos envuelven un segundo pensamiento, mas ó menos interesado; pero siempre diverso del único de quien debian dimanar los demas: el de fomentar y perfeccionar las castas. Los pensamientos de orígen mas noble en esta clase tienen por objeto el mejor servicio de las armas de caballería y artillería. Otros, y son los mas, se limitan á proponer un establecimiento que ellos solos sabrian dirigir, y bajo bases repugnantes ya al siglo en que vivimos.

Artículo 1.° Lo establecido en los cuatro artículos anteriores se observará igualmente respecto á las bestias y ganados mayores y menores.

Art. 2.° Las ordenanzas municipales de cada pueblo dispondrán lo conveniente á proteger el aumento y mejora de toda clase de ganados mayores y menores.

§. 12.º

Cabras.

La Comision ha destinado un párrafo de esta seccion á tratar de este animal simbólico, que reune tantas anomalías, tantos afectos y tantos enemigos, tantas cualidades apreciables, y tantas propiedades odiosas.

Aunque el macho cabrío sea el símbolo de la lascivia, y la cabra el de los animales dañinos; aunque su aliento sea pestilente, y sus dientes mortíferos para las plantas; y aunque los legisladores modernos lo hayan proscrito; todavía se atreve la Comision á levantar su voz en favor de la justicia imparcial, que seguramente no ha sido atendida; ni se han tenido presentes las diversas circunstancias y los diferentes paises, que tanto influyen en la cuestion; y con arreglo á los cuales se debe fallar.

Las cabras tienen sus enemigos y sus defensores; con la desgracia de contar entre los primeros á los Geopónicos y escritores rústicos antiguos, es decir, á griegos y romanos. Ellas en verdad son el azote de la agricultura en unos paises; pero son su principal riqueza en otros. Son dañinas á los nuevos plantíos; pero es tambien el animal menos escrupuloso en la eleccion de alimentos: *boca de cabra*, suele decirse del que gusta de frutas y vegetales groseros, ásperos y sin madurar: se contenta con poco; y come sin el ansia que la oveja: da leche, quesos y cabritos en abundancia: sus pieles en las artes y oficios no se suplen con otras ningunas: su pelo sirve para tegidos de mucha duracion: es el animal que da mas leche, relativamente á su corpulencia; pues se gradúan á cuatro libras de leche unas con otras. Esta leche es la que, por su sabor dulce y su fácil digestion, suple mejor por la de mujer, para los niños que en la lactancia se quedan sin madre, y no pueden pagar nodriza. El dócil animal, al volver del campo, busca con ahinco á su hijo adoptivo; y en el suelo ó en la cuna, se coloca de manera que el niño se satisface completamente. Su manteca es poca y sebosa; pero su cuajada es fresca y agradable, y su queso recien hecho esquisito, y de mas fácil digestion que el de ovejas y de vacas. *Leche la de cabras, manteca la de vacas, y queso el de ovejas*, es la opinion comun.

No hablamos de las cabras de Angora y del Tiber, cuya

multiplicacion toca al Gobierno fomentar, sino de la cabra comun: único animal con que se pueden aprovechar millones de leguas de nuestra península, que en el dia no ofrecen otro provecho. Resulta de ello, que si la cabra es nociva en unos paises; en otros muchos forma el ramo mas rico de cultivo. Y nuestro terreno, áspero y desigual, se presta tanto á los hábitos de este animal, y es tan comun entre nosotros, que se ven á manadas las cabras monteses brincar por las cimas de las peñas en las cordilleras de Castilla, inaccesibles á los cazadores y aun á los lobos.

De todo lo dicho se infiere, que esta granjería se debe ampliar ó restringir, segun el estado del cultivo del pais; y que por lo tanto, las ordenanzas municipales de los pueblos deben tratar precisamente de las cabras, del modo que mejor convenga á sus intereses; y las ordenanzas que las admitan, establecerán tambien, si han de guardarlas pastores del comun; pero sin privar á los particulares del derecho de guardar ó hacer guardar cada uno las suyas.

Y las penas por los daños que hagan, serán á cargo del pastor ó del dueño del ganado, en los términos que se prescribirán en el libro 3.º, y con la misma diferencia, cuando haya habido omision ó falta, y cuando se haya cometido delito.

Artículo 1.º Las ordenanzas municipales prohibirán, restringirán ó permitirán la facultad de tener cabras que salgan á pastar fuera de las posesiones de sus amos; y el modo de custodiarlas, y de pagar los daños que hagan.

Art. 2.º Pero cada uno en las suyas podrá tener las que le convenga; si no las saca á pastar fuera de ellas.

§. 13.º

Establecimientos económicos: colmenares, palomares, estanques y albuferas, cabañas de gusanos de seda, nopalares y sotos de conejos.

A. *Colmenares.* Despues del hombre la abeja es el ser viviente mas admirable que conocemos: así es que en todos tiempos ha llamado la atencion de poetas, de filósofos y de naturalistas antiguos y modernos. Y no podia menos de llamar tambien la nuestra, para darle el primer lugar entre los establecimientos económicos.

Este animalejo, este insecto, cuya organizacion, comparada con la de otros seres, es tan imperfecta; se reune en sociedad con 25 ó 30.000 semejantes suyos; forma un Estado; y lo gobierna con leyes admirables que todos obedecen; y que no se altera, ni porque la poblacion sea excesiva, comparada con las subsistencias; ni por la desigualdad de genios y caractéres de los individuos que la componen.

Este insecto, tan despreciable en la apariencia, se ocupa sin descanso en recoger materiales, y construir con ellos sus habitaciones; ¡obras admirables á los ojos del geómetra, por la regularidad y la distribucion de sus departamentos ó celdas!

Si la abeja es admirable considerada bajo este aspecto: el interes que se toma por sus semejantes, y por la prosperidad del Estado, no puede menos de excitar nuestra sensibilidad. La naturaleza la ha constituido tutora y nodriza de los nuevos pobladores de su república; y ella desempeña este honorífico pero penoso cargo, con un interes tan tierno y tan asíduo, que toda su atencion, todos sus placeres se cifran en conservar y cuidar este sagrado depósito. Si alguna vez lo ven en peligro, si algun enemigo lo amenaza, todas á porfía aventuran su propia existencia por defenderlo; y todas las que pueden tomar parte en la demanda mueren en ella: nada las arredra, nada las intimida: no conocen el miedo, ni superioridad en ningun enemigo del Estado. ¡Qué leccion para los egoistas especuladores humanos que llamamos *héroes!*

Lo mas admirable es que el Autor de la naturaleza que nada ha hecho en valde, la ha privado de los placeres del amor, para no distraerla, ni por un momento, de sus ocupaciones tutelares. La poblacion no tiene mas que una madre, que es la reina; y algunos centenares de machos ó zánganos, entre los cuales elige el que ha de cooperar con ella á la propagacion de la especie.

Concluiremos este panegírico con otra singularidad no menos admirable que las anteriores. Si exprofeso, ó por casualidad, se ven las abejas sin reina, y no tienen ninguna cria, abandonan la colmena, y perecen extraviadas; pero una larva, un solo gusanillo ó *pollo* que les quede, de cualquier clase que sea, reanima su esperanza. Al instante le fabrican su *realera* ó palacio conveniente, lo mudan á él, lo proveen de alimentos abundantes; y estas precauciones bastan para convertirlo en *reina* ó hembra fecunda.

Á pesar de tantas maravillas: y considerando las abejas, no ya como naturalistas, sino como legisladores agrónomos: ob-

servamos que en ningun ramo de agricultura hay tanta discordancia entre la teoría y la práctica: sobre ninguno de sus objetos hay tanta diversidad de opiniones, tanta negligencia, tantos abusos, y tantas prácticas bárbaras.

Las leyes romanas han servido de norma en este punto á todas las naciones modernas; aunque en el dia no le damos ya á las abejas toda la importancia que tenian, cuando el uso del azúcar era poco comun; y cuando la miel entraba en casi todas las bebidas espirituosas, en los condimentos, y en las preparaciones farmacéuticas.

Los romanos distinguieron las abejas en silvestres y domésticas. Las silvestres y sus productos eran del primero que se apoderaba de ellas; aunque se hallasen en propiedad de otro ó en árbol ageno; pero las domésticas eran una propiedad exclusiva del dueño de la colmena de donde habian salido; y lo mismo los enjambres, mientras no los perdia de vista.

Acaso el perseguirlos, haciendo ruido con tambores, campanillas, calderos y sartenes, y aun dándoles voces; tiene por objeto publicar esta persecucion; si no es que se intente, como vulgarmente se cree, amedrentarlas, imitando el ruido de los truenos y el de la lluvia, tirándoles puñados de tierra, para obligarlas á posarse; ó tal vez el atraerlas con el sonido de un cuerpo hueco, á propósito para alojarse en él.

Si á pesar de esto perdia el dueño de vista los emjambres, ó desde luego no los habia perseguido: entraban en la clase de abejas silvestres, y pertenecian al que se los encontraba. Pero no podia, para cogerlos, cortar el árbol ó la rama en que se habian posado, ni lastimar el edificio en cuyo mechinal ó hueco se habian metido. En todo caso, el dueño del enjambre, ó el que se lo encontraba, pagaban el daño que hacian persiguiéndolo ó cogiéndolo.

Si las colmenas están colocadas en colmenar ó asiento, se reputan como propiedad raiz: y no se podrán remover, ni aun judicialmente, mientras estén labrando; á menos que sea por evitar un daño de mas valor que ellas.

Para no dar lugar á estos daños: los colmenares ó asientos de colmenas deben estar á cierta distancia unos de otros; y de las viñas, huertas y jardines, de las poblaciones, de los sitios públicos, y de los caminos.

En tiempo de los romanos el castrar las colmenas era un oficio ó profesion. En el dia cada colmenero castra las suyas; pero de tan diverso modo, que hasta en los paises donde otros ramos de cultivo han llegado á una gran perfeccion (en

las cercanías de París, por ejemplo), todavía hay colmeneros que sofocan las abejas para castrar las colmenas. No se comete ya igual barbaridad en España, sino en Asturias; con la diferencia que allá las sofocan ahumándolas con azufre; y aquí las ahogan sumergiéndolas en agua: ¡lo mismo hacen los osos colmeneros! ¡y los cultos europeos admiramos la ignorancia de los salvajes, que para coger el fruto de un árbol lo cortan por el pie!

La facilidad de robar las colmenas y sus esquilmos, nos hizo adoptar leyes tan severas contra esta clase de ladrones, que por su mismo rigor no están ya en uso; solo se imponen hoy las penas señaladas á los que roban en despoblado.

Al redactar este párrafo ha tenido presentes la Comision las leyes del Fuero de Navarra; y las buenas disposiciones que contiene sobre asientos de colmenas, y las precauciones que hay que tomar al establecerlos.

Artículo 1.° Se entiende por colmenar ó asiento el de tres colmenas, cuando menos; pues una ó dos puede tenerlas cualquier curioso ó aficionado en su jardin ó en su casa; pero con la obligacion de quitarlas á la segunda queja motivada de haber picado á los vecinos; ó de hacer daño en sus viñas, en sus frutas, ó en los productos de su industria.

Art. 2.° Todo propietario tiene derecho á establecer en su propiedad las colmenas que quiera; con tal que no perjudique á tercero, ni incomode al público.

Art. 3.° Se entiende que perjudica á tercero, ó que incomoda al público, el que establece colmenar ó asiento de colmenas á menos de una milla ó mil varas de otro colmenar ó asiento: á quinientas de viñas: á ciento de huerta, jardin ó vergel; y á veinte y cinco de sitio público, camino ó casa habitada.

Art. 4.° El aprovechamiento de los campos con colmenares y asientos continuará como hasta aquí en los terrenos de propios, comunes y baldíos; pero con la condicion de cercarlos, ó de asentarlas al descampado, de modo que los ganados ó las fieras no las puedan derribar.

Art. 5.° Los asientos que están diez años sin colmenas se entienden abandonados por sus propietarios, y pueden ser ocupados por cualquiera.

Art. 6.° No se pueden colocar colmenas vacías ó corchos de *ventura* á menos distancia que la que debe haber entre los asientos ó colmenares.

Art. 7.° El propietario de un emjambre tiene derecho á él mientras no lo pierde de vista.

Art. 8.º Pero no podrá perseguirlo, atravesando propiedades cerradas, ni campos cultivados en que haga daño; bajo la pena que señalan las leyes.

Art. 9.º Tampoco podrá destruir ni maltratar el árbol ó edificio en que se haya posado el enjambre; aunque se ofrezca á pagar los daños.

Art. 10.º Los enjambres perdidos para el propietario, por cualquier causa que sea, son del que se los encuentra.

Art. 11.º El que estorba coger un enjambre á su dueño ó al que se lo encuentra, será castigado con arreglo á las leyes.

Art. 12.º El que roba colmenas ó sus frutos será castigado con la pena que se impone á los que roban en despoblado.

B. *Palomares.* Á primera vista se tendrá por una paradoja sin fundamento el que la Comision, tan entusiasmada como se la debe suponer por todos los intereses de los labradores, se manifieste defensora oficiosa de los palomares y de las palomas.

Antes de entrar á exponer las razones convincentes que nos han movido á ello: debemos advertir que no tratamos aquí, porque ya lo hemos hecho en el párrafo 11.º de esta misma seccion, de las palomas caseras, mantenidas por sus dueños en todo tiempo; aunque tengan libertad de salir y volar por donde quieran; porque las miramos como *aves de corral*; sobre las cuales no hay mas derecho que el que se tiene sobre cualquier otro animal que se encuentra haciendo daño, y no es posible prenderlo para penarlo. Entonces hay derecho á matarlo; entregándolo á su dueño, si este se conformase á pagar el daño que hubiese hecho.

Tampoco hablamos de las palomas *torcaces*: porque su escaso número y la independencia en que viven del hombre, no merecen que las distingamos de la demas caza.

Ni en fin, de las *palomas silvestres* que bajan de los arsenales desiertos del África y del Asia, en bandadas que nublan el sol, á las dehesas de encinas, en otoño cuando madura la bellota. No podemos saber si sus pichones serán de buen comer; pero las palomas ya hechas son peores que las zuras ó torreras; y casi tan duras y desagradables como las grajas.

Hablamos solamente de las palomas *zuras zuritas* ó *zuranas* que pueblan nuestros palomares, y las torres y edificios altos de los pueblos, y de Madrid principalmente.

Contrayéndonos á esta clase: la Comision deja á cada uno la facultad de tener las palomas que quiera en sus edificios

rústicos ó urbanos, conformándose á las ordenanzas municipales.

Las palomas de esta clase, en sentir de la Comision, se deben considerar como aves domésticas en las inmediaciones de los palomares; y como caza y animales silvestres desde cierta distancia.

Sabe la Comision que las palomas tienen por enemigos á los labradores: clase poco comedida en sus deseos ya en tiempo de Virgilio; que sin embargo los complacia: y la Comision imitará su ejemplo, en cuanto la justicia y el equitativo interes comun se lo permitan.

La cuestion tiene mas de un aspecto, y es necesario examinarla bajo todos ellos. Convenimos con los labradores en que es un animal dañino en las dos épocas, de la siembra y de la recoleccion; que una bandada de palomas seria capaz de desementar un garbanzal, un cañamar ó un linar, en pocas horas, segun el ansia con que los acometen; pero como es ave *paseante* y no *escarbadora*, solo se aprovecha de los granos que se han quedado sin enterrar en la superficie; y que otras aves se habrian de comer, cuando se enterneciesen para brotar; si no podian tragárselos enteros desde luego.

Pero estos daños ¿nos deben decidir á que aconsejemos su exterminio? ¿no lo compensan con el buen servicio que nos hacen, y el provecho que nos traen? ¿no aconseja la prudencia como mas conveniente evitar ó disminuir estos males? Las disposiciones absolutas pocas veces son justas. Rogamos á la Sociedad y á nuestros lectores que tengan presente lo que dijimos en el párrafo 12.º de esta seccion, abogando por las cabras.

Si las palomas son dañinas en dos meses del año; en los diez restantes abonan los campos con la muda anual de sus plumas, y con sus excrementos diarios; ademas de la palomina que se recoge en los palomares y parajes donde anidan: abono el mas activo y de accion mas pronta que se conoce para toda clase de vegetales: amen de sus usos en las artes, principalmente en la de curtir los cueros y las pieles.

Hay mas aun: en estos diez meses comen diariamente; y no es animal que se satisface con poco: su fuerza digestiva es tan asombrosa, que en pocas horas deshace el pedernal y el acero. Todos saben que el modo de limpiar las perlas es hacérselas tragar á un pichon pocas horas antes de matarlo; porque si son muchas, las digiere enteramente. ¿Y qué comen estos animales tan voraces? Al sacarles el buche á las que

matan los cazadores, apenas hallamos en él otra cosa que semillas de crucíferas, de leguminosas y de gramineas silvestres; con algunas piedrecillas de arena; nada de cereales; porque no los encuentran ellas por ningun campo.

La Comision está persuadida de que si se proscribiesen los palomares de zuras, nos sucederia lo que en Prusia con los gorriones: la persecucion acabó con ellos; y fué necesario despues llevarlos de fuera, para evitar el daño que los insectos hacian en los sembrados. En España se multiplicarian prodigiosamente las alberjas, mielgas, tréboles y ballico; que tienen la propiedad de pasar en la tierra muchos años sin nacer; si no hubiera palomas que se mantuvieran de ellos. No es posible, pues, en sentir de la Comision, dudar de la utilidad de las palomas, y de la necesidad de los palomares para poderlas gobernar; pero no desconoce la justicia de contenerlos en justos límites, y de reprimir los abusos.

Tampoco descenderá la Comision á pedir que las leyes se ocupen de prohibir que se atraigan las palomas, sahumando los palomares con esencias aromáticas: el verdadero perfume para ellas, el hechizo que las atrae, segun el conde de Buffon, voto decisivo en la materia, es ofrecerles asilo seguro, resguardado de las intemperies de frio y de calor, algarroba, ú otro equivalente, agua clara, y un cajon con arena y sal; que así les sirva para excitar su apetito; como para limpiarse, revolcándose, de los insectos que las mortifican.

Pocas desertarán de sus palomares, cuidándolas de esta manera; pero si se pasan á otro, donde es de suponer que son mejor cuidadas, no pueden ser reclamadas por su dueño primitivo: es el castigo justo que ellas mismas imponen al amo descuidado; y decimos justo, porque el conejo, el gato y la paloma son los animales que toman mas querencia al sitio en que nacen ó en que se crian: es preciso que lo pasen muy mal en él, para que se acojan á otro.

Los fueros antiguos de Navarra, que con tanto acierto trataron de los colmenares y de las colmenas, son un tegido de desaciertos pueriles al tratar de los palomares y de las palomas. Ellos designaban la altura que habia de tener el palomar, el grueso de sus paredes, y hasta el material de que habia de estar construido. Prohibian ademas tirar las palomas á menos distancia de una legua del palomar.

Al tratar del *daño á las cosas por los animales*, hablaremos del que hacen las palomas á los sembrados; y propondrémos el remedio y la pena.

Artículo 1.° Todos pueden tener palomar de palomas *zuras* en su casa ó en su hacienda.

Art. 2.° Las palomas *zuras* ó *torreras* que no pertenecen á nadie, son del que las coge ó las mata, de cualquier modo que sea.

Art. 3.° Las palomas *zuras*, á distancia de cien varas del palomar, están comprendidas en las leyes y reglamentos sobre caza.

Art. 4.° Las ordenanzas municipales de los pueblos fijarán las épocas del año en que los palomares deben estar cerrados; y las penas á los contraventores.

C. *Estanques, charcas y albuferas.* Llamamos *estanques* á los depósitos de aguas dulces hechos por mano del hombre, para regar los campos, ó conservar la pesca.

Cuando estos depósitos, naturales ó artificiales, son grandes les damos el nombre de *albuferas* ó *albueras*. Unas veces son de aguas saladas las albuferas, porque están en comunicacion con el mar; y otras son de agua dulce, porque están en lo interior del continente.

Cuando los depósitos naturales de agua dulce son pequeños, se llaman *charcas*.

Como todos estos depósitos de agua, así los grandes como los pequeños, tienen usos muy útiles: constituyen una de las secciones en que consideramos dividida la propiedad. La legislacion sobre ellos la podemos considerar dividida en cuatro partes: primera, establecimiento ó formacion de estos depósitos: segunda, influencia de ellos en la salubridad del pais: tercera, relaciones que tienen con los linderos y con el público: y cuarta, sus relaciones con otros establecimientos hidráulicos de la misma clase, ó de otras diversas.

Al establecer un depósito considerable de aguas, lo primero, lo mas importante á que se debe atender es á la salubridad del pais. Una albufera puede sanearlo, dando movimiento á las aguas estancadas de un pantano ó de una laguna; ó puede infestarlo estancando las aguas, y ocasionando en consecuencia fiebres intermitentes malignas y otras dolencias; y aun perjudicar al cultivo, levantando nieblas espesas: orígen de muchas enfermedades en los vegetales. Por eso ha creido conveniente la Comision poner las albuferas, charcas y estanques considerables, bajo la inspeccion de la policía sanitaria en lo relativo á la salubridad del pais: en todo tiempo, así respecto á los establecimientos ya existentes, como á los que se trate de formar de nuevo.

Cuando los depósitos de aguas excedan de mil varas de circunferencia estando llenos; y cuando la muralla ó paredon que forme su presa se ha de apoyar ó ha de lindar con camino ó sitio público, ó comun: se necesita para la formacion de ellos licencia del Gobierno: precedida de los correspondientes informes del Ayuntamiento y sus peritos rurales á la Diputacion Provincial, y de esta al Gobierno, sobre todas las circunstancias de la obra, su utilidad, su costo, y plazo dado para su ejecucion.

Las obras de esta clase son beneficiosas al público, y dignas por lo tanto de que se las respete: obligándose en todo caso el que las haga, á mantener expedito el uso de las márgenes y el curso de las aguas, si el terreno es público ó comun; y á responder de los perjuicios que cause la rotura de la presa ú otro accidente. Los linderos y vecinos no podrán en tal caso distraerle las aguas, ni estorbarle su curso.

Podria suceder, y seria muy conveniente, que se formasen séries de estanques y albuferas, que vertiesen de unos en otros, y donde se recogiesen las aguas de otoño y de invierno, tan abundantes en nuestras provincias del mediodia, para emplearlas en la primavera y el verano, en que sabemos por una sensible experiencia, que mas ó menos todos los años hacen falta; y algunos, y no pocos, en un grado espantoso. En tal caso, es decir, cuando estos depósitos se corriesen de unos en otros; es conveniente y justo que guarden entre sí ciertas consideraciones útiles á todos, ó que favorecen á los unos sin perjudicar á los otros.

Articulo 1.º El acopio de aguas para formar estanques es permitido á todos; prévia licencia del Ayuntamiento, pedida y dada por escrito, cuando estos depósitos excedan de cincuenta varas en cuadro, ó dos de profundidad; ó cuando hayan de servir las aguas para otros usos que el riego y la pesca.

Art. 2.º En los estanques de particulares no se puede pescar, ni con caña, sin permiso del dueño.

Art. 3.º Para la formacion de albuferas ó albueras de aguas dulces ó saladas, se requiere permiso del Gobierno: precedido de solicitud; y de los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion Provincial. Las solicitudes manifestarán el plano de la obra, su objeto, la utilidad pública ó particular que resultará de ella, su costo, y el plazo ó tiempo en que se ha de ejecutar; pasado el cual se requiere nueva licencia; y la obligacion á responder de los perjuicios que cause á tercero; á conservar expedito el uso de las márgenes, si el terreno es pú-

blico ó comun, y el curso de las aguas; y á responder de los perjuicios que pueda causar la rotura de la presa ú otro accidente.

Art. 4.° Los informes del Ayuntamiento y Diputacion recaerán, en primer lugar, sobre la útil ó perjudicial influencia del establecimiento en la salubridad de las personas, de los animales y de los vegetales: segundo, sobre su localidad, respecto de los caminos y sitios públicos: y tercero, sobre la utilidad de conceder la licencia, ó negarla.

Art. 5.° Los daños hechos á estas obras, destruyéndolas ó maltratándolas, se castigarán segun se previene en la seccion 5.ª, libro 3.°, título 2.°

Art. 6.° Cuando hay mas de una albufera en una corriente de aguas: las superiores no podrán perjudicar á las inferiores; ni hacer novedades que puedan influir en su perjuicio.

Art. 7.° La pesca que se pase de unos depósitos á otros, sean superiores ó inferiores, no puede ser reclamada; aunque haya sido efecto de ruina ó rotura de la presa del depósito superior.

Art. 8.° Pero los dueños de estos depósitos pueden emplear los medios que crean convenientes para evitar la subida ó la bajada de la pesca de los depósitos; y aun recogerla en el tránsito: pagando los daños y perjuicios que causen buscándola.

Art. 9.° Pueden tambien pescarlos, y extinguir la pesca; pero no pueden envenenar ni maleficiar para ello las aguas.

Art. 10.° Pueden asimismo dar á las aguas el uso que estimen mas conveniente.

Art. 11.° Se prohibe la formacion de charcas ó depósitos de aguas sin salida hasta poderlas dejar en seco.

Art. 12.° En todo lo relativo á las aguas y su uso, igualmente que á la pesca con caña, se observarán las prácticas y reglamentos locales; mientras no sean derogados expresamente.

D. *Cabañas de gusanos de seda y cria de la cochinilla.* Si la industria española sufre hoy las consecuencias de haber sido mas rica que sus vecinas: si en el *arte de la seda* no podemos hoy entrar en concurrencia con ellas, principalmente con los ricos tegidos de Lion: podremos al menos, y desde ahora, cambiarles nuestra seda en rama ó en capullo, por la suya manufacturada; y ambos ganaremos en el cambio: ellos en provecho de su industria, nosotros en el de nuestra agricultura.

Tratemos para esto, en primer lugar, de fomentar el cultivo de las moreras; no con premios, exenciones ni privilegios; sino estableciendo, en jardines de aclimatacion, planteles de las mejores especies de *morera*; para darlas á conocer, y extender su cultivo; repartiéndolas entre los labradores que prometan cuidarlas bien.

Por lo demas, dejemos obrar al interes particular, que como principal interesado, sabrá lo que mas le conviene, mejor que el Gobierno.

La única excepcion que hemos creido conveniente hacer en este punto: si es beneficiosa al labrador porque le proporciona el medio de pagar á sus acreedores; todavía lo es mas á estos, pues que de este modo consiguen el ser mejor pagados.

El cultivo del *nopal*, para la educacion y cosecha de la *cochinilla*, comienza á ser de algun interes en nuestras provincias meridionales, para no desentendernos de él enteramente en este Código.

Pero como no entra en el sistema de la Comision calcular los intereses del labrador: debe dejarlo en completa libertad: debe prescindir de si la *púrpura* es mas estimable, y el encarnado del alazor mas barato; y referirse en un todo á lo que se acaba de decir de los gusanos de seda, en cuanto es aplicable á la cochinilla.

Artículo 1.º Los gusanos de seda, sus cabañas, y la hoja que necesiten hasta concluir su educacion, están exentos de embargos, habiendo otros bienes muebles: esto mismo es aplicable á la cochinilla, y á los nopales de que se alimenta.

Art. 2.º En el caso de no haber otros bienes, y de ser embargadas las cabañas de gusanos, no podrán estos ser removidos de sus lechos, ni alterada su educacion, hasta que hayan hilado, y sea tiempo oportuno de desembojar: tampoco podrá ser inquietada ni embarazada la cria y cosecha de la cochinilla, hasta la sazon oportuna.

E. *Sotos de conejos*. Hay conejos del campo: que son mas gustosos; acaso porque su carne está mas trabajada: conejos de soto, que son de los que tratamos ahora, y conejos caseros de que hablamos ya, al tratar de los animales de corral.

Como en los climas templados, cual es el nuestro: los conejos hacen seis ú ocho crias al año, de otros tantos individuos en cada una: su multiplicacion es extraordinaria.

Así se observa en las Baleares, donde abundan de tal ma-

nera, que si no tuvieran unos enemigos mortales en tantas comadrejas, turones y garduñas como se alimentan de ellos: acabarian con la vegetacion en aquellas islas. Parece que ya en tiempo de Augusto se vieron aquellos habitantes tan afligidos de esta plaga, que le pidieron tropas contra estos enemigos; pero el emperador, en vez de soldados, les mandó una legion de hurones.

El conejo es un animal que se contenta con poco, y come de todo: yerba, semillas, cortezas y raices de árboles: nada desdeña. Estas buenas cualidades han estimulado á domesticarlos, y á criarlos en las casas, en los corrales, y en los sotos: con preferencia á toda otra caza. Pues, aunque los celtas y los galos se abstenian de comerlos, acaso por preocupacion religiosa: en el dia los estimamos; principalmente si son del campo, y distantes del mar; pues los que se crian á sus orillas, saben á marisco. Así se observa en Cádiz con los que se cazan en el soto de Doñana.

Hasta el dia cada soto ha sido un privilegio; y la Comision no halla reparo en conceder á todos la libertad de formar sotos: limitándose á las restricciones que manifestaremos.

En algunos paises nuestros abunda tanto la caza que no hay sotos: ni los quieren, ni los necesitan.

Y en el verano, como la caza no se conserva para poderla llevar á vender á los pueblos grandes si están distantes: las perdices y los conejos no valen el tiro que cuestan.

Antiguamente eran mas estimados los conejos por sus pieles. El animal desollado valia cuatro cuartos y la pellica doce; pero desde que los sombrereros suplen con felpa de seda el pelo de conejo: ha decaido mucho la estimacion de las pellicas.

Hemos insinuado que la libertad de formar sotos de conejos tendria sus excepciones, limitaciones y formalidades. Pero no hemos creido conveniente fijar límites á la extension que hayan de tener los sotos; porque nos ha parecido mejor dejar á la discrecion de los propietarios el destino mas útil, ó mas de su agrado: supuesto que en ello no se perjudica á la nacion, quedando los sotos sujetos á contribuciones: como cualquiera otra propiedad, y bajo las mismas bases.

Artículo 1.° Todos los propietarios están autorizados para establecer en sus propiedades sotos de conejos, de la extension que les convenga.

Art. 2.° Con tal que sus paredes disten veinte varas, cuando menos, de diques y fortificaciones públicas.

Art. 3.° Los conejos estarán encerrados en los sotos, con paredes que ellos no puedan saltar.

Art. 4.° Si los conejos se saliesen de los sotos, por conductos que hubiesen practicado, ó por cualquier otro accidente: está obligado el dueño del soto, ademas de cerrar estos conductos, al resarcimiento de los daños que hayan hecho ú ocasionado.

Art. 5.° Los conejos, que por cualquier accidente se hallen fuera del soto, son considerados animales del campo; y como tales están comprendidos en los artículos sobre caza.

F. *Minas y canteras, y vetas de tierra ó piedra.* El agricultor considera los cuerpos inorgánicos de diverso modo que el naturalista: los distingue, como él, en tierras y piedras, en combustibles, en sales y en minerales; pero no entra en el pormenor de sus clases, géneros, familias y variedades. Su estudio principal es la influencia que tienen en la vegetacion, y sus aplicaciones y usos en la economía doméstica. Con relacion á estos dos objetos deben ser, por consiguiente, las disposiciones legislativas de este Código. Pues las que pertenecen á su beneficio son propias de la Direccion de Minas; y las que se refieren á sus usos, pertenecen á diversos oficios y artes.

Como los minerales todos son contrarios á la vegetacion, ocupan por lo comun los terrenos públicos incultos.

Las arcillas, las cretas, las pizarras, las piedras calizas y yesizas, las turbas, las arenas arcillosas y siliceas, las sales minerales, y las tierras piritosas: son de suma importancia en el cultivo: pues que todo terreno se compone de la mezcla de ellas, aunque en diversas proporciones. Si estas son justas: es decir, si no constituyen un suelo demasiado tenaz en retener el agua, ó en dejarla filtrarse con demasiada prontitud; si sus sales están en la justa proporcion para atraer y retener la humedad de la atmósfera, y suministrarla á la vegetacion sin perjudicarla: entonces decimos que el terreno es bueno; y comienza á ser malo, en tanto en cuanto una de las sustancias excede y prepondera á las demas: porque, como todos saben, las tierras primitivas, puras ó sin mezcla de otras, todas son estériles.

Las canteras y las vetas de tierra y de piedra, pertenecen al dueño del suelo en que están situadas, igualmente que sus mezclas y convinaciones. Puede por lo tanto beneficiarlas segun tenga por conveniente: mientras que por su situacion local no sean perjudiciales á la seguridad y salubridad de hom-

bres y animales. Pero si no se beneficiasen al descampado, y hubiese que hacer escavaciones y practicar galerías, deberá preceder para ello licencia de la Direccion de Minas.

Hay en esta materia una excepcion particular, relativa á la sal comun ó de cocina; que se extrae de nuestras abundantes minas; ó se fabrica evaporando al sol las aguas del mar, y las de muchos manantiales del interior que la contienen en abundancia.

Como la sal comun forma una de las principales rentas del Estado: mientras subsista estancada, ha creido la Comision que no debia proponer ninguna novedad. La importancia de su extraccion del reino, y la consideracion que se deba tener con la que se emplea en salazones y en productos químicos, no es de este lugar.

Artículo 1.º Las minas de metales y semi-metales, y toda la parte legislativa que se refiere á su beneficio, corren á cargo de la Direccion de Minas, y su respectivo Ministerio.

Art. 2.º Las minas de sal comun, y su fabricacion, de cualquier sustancia que se extraiga, y cualquiera que sea el método empleado para ello; pertenecen á la Direccion de Rentas y su Ministerio correspondiente.

Art. 3.º Las tierras primitivas, y sus vetas, mezclas y combinaciones; las piedras y las canteras constituyen parte del suelo en que están situadas, y pertenecen al dueño de él.

Art. 4.º Pero este queda responsable de los perjuicios que su beneficio pueda causar á hombres, animales y cosas, si las beneficiase sin prévio conocimiento y permiso de la autoridad.

SECCION TERCERA.

Modos de adquirir la propiedad rural.

Despues de haber hablado de la propiedad en general, de la rural, y de sus divisiones y subdivisiones: réstanos todavía tratar en esta seccion de los modos de adquirirla; bien sea completamente, bien sea solo de una parte de sus derechos.

No hemos querido omitir enteramente esta seccion, por su mucha importancia; pero seremos concisos, limitándonos á dar en ella á los labradores una tintura en la materia, por el lado que tiene relacion con ellos, y con su ejercicio ó profesion; y dejando, para el libro 3.º, lo perteneciente á las ventas de animales, granos y caldos.

Artículo único. La propiedad rural se adquiere por los justos títulos: primero, de compra: segundo, de permuta: tercero, de donacion: cuarto, de herencia: quinto, de tanteo: sexto, de retracto ó retroventa: y sétimo, de prescripcion.

§. 1.º

De la compra y venta.

Como la compra y venta es un contrato consensual: se perfecciona por el mútuo convenio de los contratantes; y ningun otro requisito exige para trasferir el dominio de uno de los contrayentes al otro; cuando la cosa no tiene mas que un dueño, porque si hubiese dos ó mas, se necesita el consentimiento de todos: uno solo que se resistiese, estorbaria que se llevase á efecto el contrato.

La entrega de la cosa vendida es una consecuencia del contrato: el contrato es el convenio; y en muchos contratos no hay entrega, ni es posible que la haya, pues se venden hasta esperanzas de cosas futuras, como luego veremos.

Pero una vez convenidos los contrayentes, no puede separarse ninguno de ellos, aunque la cosa no haya sido entregada; aunque no se haya dado señal: ni hay otro medio de deshacer el contrato, que el mismo ya empleado para celebrarlo: el mútuo disenso.

En el caso de dár arras ó seña el comprador, y de aceptarlas el vendedor; si el comprador se retrae pierde las arras, si se retrae el vendedor tiene que devolverlas con otro tanto. Este es el efecto de las señales: esta la única garantía que dan al contrato.

Todas aquellas personas á quienes no prohibe la ley contraer obligaciones, están autorizadas para comprar y vender; por consiguiente, hasta los hijos de familia pueden contraer obligaciones en sus bienes propios; pero no en otros, ni de padres á hijos, y vice-versa, porque la ley los supone contratos simulados. En estos casos el engañado tiene derecho á reclamar la cosa, ó la parte de precio que le falte.

Como el dinero es el metro y el representante de todas las cosas que tienen valor: se requiere cierta armonía entre el representante y el representado; y que no haya una manifiesta discrepancia entre la cosa y el precio; ni en mas ni en menos.

El remedio por la lesion, el dolo y el terror deben tener lugar en la venta de bienes muebles; y en los inmuebles deben declarar la lesion los peritos rurales.

La rescision es para el vendedor; pero no para el comprador, si se le puede presumir instruido en el valor de lo que compra. Ni tampoco tiene lugar en las ventas hechas en ferias y mercados, ó judicialmente.

El contrato es nulo cuando hay engaño de parte del vendedor en cosa esencial: como lo es la falta de agua en tierra que se vende para riego, en el concepto de tenerla; y tambien cuando se vende en el concepto de cierta cabida que no tiene; pero si el contrato se celebrase sin esta consideracion; aunque no tenga la cabida que juzgó el comprador, es válida la venta.

Es nulo tambien y procede la restitucion *in integrum*, ó por entero, cuando interviene miedo, fuerza ó engaño de parte de alguno de los contrayentes.

No es preciso que la cosa exista para poderla vender; ni tampoco el que tenga cuerpo, como las cosas existentes y reales; pues se venden las esperanzas y los derechos; y en general se pueden comprar y vender todas las cosas que están en el comercio y libre uso del hombre. Y con ellas se entiende que se compra y se vende cuanto está anejo á ellas; si no se hubiesen exceptuado expresamente: tales son las servidumbres y derechos, las empalizadas, emparrados y rodrigones que sostienen los árbolos y las vides; las tinajas y vasijas en las fincas rústicas; y en las urbanas los armarios y vasijas empotradas y soterradas.

En fin: puede suceder que el dueño de una cosa compre la cosa misma, para tener el dominio completo de ella, uniendo á la propiedad la parte de posesion que le faltase; ó comprando la servidumbre que otro puede tener sobre una propiedad suya.

La compra y venta de fincas rurales, de ganados, bestias y aperos é instrumentos de la labor, no deberia estar sujeta á la ominosa alcabala; y menos todavia el tráfico y comercio interior de las producciones del suelo, conocidas con los nombres de *artículos* ó cosas *de comer, beber* y *arder*. Nos proponemos hablar de esto con alguna extension en la seccion 2.ª, título 1.º del libro 3.º, donde corresponde mas naturalmente.

Artículo 1.º El contrato de compra y venta queda perfeccionado luego que el comprador y el vendedor se han convenido en el precio y las condiciones.

Art. 2.° Si mediase señal, en seguridad de que se verificará el contrato: la perderá el comprador, si es el que se arrepiente; y si fuese el vendedor, la devolverá con otro tanto ó doblada.

Art. 3.° No puede deshacerse el contrato por la separacion ó arrepentimiento de uno de los dos solamente; se necesita para ello el consentimiento de ambos.

Art. 4.° El contrato se anula: primero, por engaño ó lesion del justo precio: segundo, por vicio ó defecto en la cosa vendida, que se haya ocultado: tercero, por no ser la cosa vendida propia del vendedor, ó por no poder disponer de ella: cuarto, por ser de algun delincuente, y venderla el juez para cobrarse sus derechos: quinto, por intervenir en el contrato dolo, miedo ó fuerza.

Art. 5.° La compra y venta puede celebrarse entre ausentes, por medio de cartas ó de procurador.

Art. 6.° Si se compran los frutos de una finca, sin sujecion á casos fortuitos, no podrá anularse la venta; aunque produzca menos de los acostumbrados, ó ninguno.

Art. 7.° Pero si se comprasen bajo el concepto que los ha de haber: no tendrá efecto la venta, si no diese ninguno.

Art. 8.° Si se venden al fiado propiedades ó frutos, á pagarlos en un plazo determinado, y no se verificase el pago: se podrá deshacer la venta; quedándose el vendedor con la señal que haya recibido.

Art. 9.° Cuando una venta se deshace, debe devolver el comprador los frutos recogidos de la cosa comprada; desquitando los gastos que haya hecho para ello.

Art. 10.° La venta de fincas rústicas ó urbanas lleva consigo la de sus derechos, censos, servidumbres y cargas de cualquier género, obras soterradas, y vasijas empotradas; y los utensilios pertenecientes á su servicio y uso.

Art. 11.° Pero los censos, cargas y obligaciones podrán trasladarse á otras fincas: de acuerdo con los propietarios de ellas.

Art. 12.° Estos censos, cargas y obligaciones se deben rebajar del precio de la finca; si el vendedor no prefiriese redimirlos.

Art. 13.° Una vez perfeccionado el contrato: todo el daño ó provecho sobrevenido á la cosa vendida es de cuenta del comprador, aunque no haya tomado todavía posesion de ella.

Art. 14.° Es nula la venta de cosa agena, hecha sin permiso del dueño.

Art. 15.° El que compra con dinero ageno compra para sí; pero si el dinero fuese de menores: podrán estos escoger entre el dinero y la cosa comprada.

Art. 16.° Si se vendiese una misma cosa á dos personas distintas: la venta primera es la válida.

Art. 17.° El vendedor está obligado á la eviccion y saneamiento de la venta, si al comprador se le disputare la cosa comprada; ó á devolver el importe recibido por ella, y los daños y perjuicios causados.

Art. 18.° Las ventas de fincas de toda especie, de frutos, de granos y de caldos, de ganados destinados á abonar las tierras, de animales y bestias de labor y de carga: están exentas de alcabala, y de toda clase de contribucion y arbitrio municipal, cualquiera que sea su denominacion.

§. 2.°

De las permutas.

La permuta es un contrato por el cual los contrayentes se dan recíprocamente una cosa por otra. Poco tendremos que decir en el particular sobre el cumplimiento de un precepto legal, y religioso al mismo tiempo, de hacer bien cuando no resulta perjuicio.

Fundada en estos principios inconcusos: la Comision, que acaba de considerar como perjudicial la alcabala por las ventas, no puede menos de detestar de ella, no solamente como anti-económica, sino tambien como inmoral en las permutas; en las que solamente se cambia la mútua conveniencia de los contrayentes, sin perjuicio de nadie; antes bien con provecho indirecto del Estado. Pero la mano fiscal de este, acostumbrada á introducirse, bajo cualquier pretexto, en el bolsillo de los particulares; no ha escrupulizado en desentenderse del axioma de derecho, *quod tibi non nocet et alteri prodest, ad ipsum teneris*, el fisco no tiene prójimo.

Las leyes sobre compra y venta son aplicables, en cuanto ha lugar, á las permutas; las cuales son unas ventas dobles, en que el precio de cada una de las cosas permutadas, es la otra cosa que se da por ella.

Artículo 1.° Las permutas quedan exentas de la alcabala, como lo quedan las ventas.

Art. 2.° Todo contrato de permuta expresará el precio de

cada una de las fincas permutadas, ademas de las bases y condiciones del contrato.

Art. 3.º Los censos y cargas de las fincas que se permuten no se podrán trasladar á otras fincas sin consentimiento de los censualistas é interesados; pero estos no lo podrán negar, sino en el caso de no caber en la finca á que se trasladan, las cargas de la que se permuta; ó de estar en distinto término, ó jurisdiccion, ó de ser finca mas perecedera.

Art. 4.º En tal caso, los censualistas é interesados tienen derecho á exigir que las fincas se aprecien por peritos; los cuales las estimarán por su valor efectivo; y no por la conveniencia que resulte á los permutantes.

Art. 5.º Cuando este aprecio difiera en una cuarta parte del que se le ha dado en el contrato de permuta: se estará á él, y no al del contrato.

Art. 6.º Cuando las cargas no quepan en la finca á que se quieran trasladar: podrá el deudor redimir la parte del capital que sea necesario para hacerlas caber.

Art. 7.º Todos los gastos de traslacion de cargas serán de cuenta del que la intenta.

Art. 8.º Las reglas prescritas para el contrato de compra y venta se aplican igualmente á la permuta.

Art. 9.º Cuando el fisco se crea defraudado podrá exigir el aprecio de los peritos rurales: y si excediese el que estos hiciesen de una octava parte, se estará á él.

Art. 10.º En estas tasaciones se estará tambien al valor real de las fincas; y no á la conveniencia que resulte á los permutantes.

Art. 11.º Las permutas podrán hacerse entre fincas rústicas y urbanas, establecimientos económicos, censos, rentas y todas las cosas que tienen algun valor.

§. 3.º

De las donaciones.

La donacion no es mas que una liberalidad del donador hácia el donante, por afecto, amor, inclinacion ó capricho; y á veces una compensacion de algun servicio ó beneficio recibido. Es otro de los medios ó justo título de adquirir el dominio de una cosa; como si fuera por cualquier otro contrato consensual.

Pero las donaciones tienen sus límites, establecidos en fa-

vor de los que las hacen, con el objeto de que su liberalidad y desprendimiento no los reduzca á la miseria. Por este motivo están prohibidas las donaciones en vida de todos los bienes, sin reservarse el usufructo de ellos, y aun estas pueden revocarse, cuando el donante se manifiesta ingrato al donador.

Y son nulas entre padres é hijos, y entre extraños: cuando se hacen en fraude de los acreedores, y por sustraerse de otras obligaciones, ó de pagar contribuciones.

Artículo 1.° La donacion es una trasmision del dominio de alguna cosa hecha por una persona en favor de otra.

Art. 2.° Es de dos clases: 1.ª, la que se hace en buena salud, que se llama *inter vivos*, y la que se hace por temor de la muerte ó *mortis causa.*

Art. 3.° La donacion entre vivos es irrevocable por regla general.

Art. 4.° Pero puede revocarse si el donatario se muestra ingrato al donador, de cualquier modo y por cualquier concepto que sea.

Art. 5.° La donacion por temor de la muerte, que puede considerarse como un legado hecho en testamento, es revocable á voluntad del donador.

Art. 6.° No se puede hacer donacion de todos los bienes; aunque sea solo de los presentes; sin reservarse el donador el usufructo de ellos.

Art. 7.° Las donaciones hechas por los que no pueden disponer de sus bienes, son nulas.

Art. 8.° Por consiguiente: son nulas las donaciones hechas por los menores, por los que tienen embargados sus bienes, y por los que tienen obligaciones que cumplir.

Art. 9.° Las donaciones pueden hacerse condicionalmente hasta cierto dia.

Art. 10.° La donacion hecha hasta cierto dia, valdrá hasta que llegue el dia: en cuyo caso se ganará la posesion de la cosa donada.

Art. 11.° La donacion puede hacerse tambien por carta ó por escrito.

Art. 12.° El donatario que acepta la donacion, está obligado á cumplir las cargas y obligaciones que le imponga el donador.

Art. 13.° Toda donacion hecha en fraude de un tercero, es nula.

Art. 14.° Lo es tambien la que se figura entre padres é hijos, para librarse de pagar cargas y contribuciones.

§. 4.°

De las herencias.

La propiedad rural se adquiere tambien por herencia: bien provenga de testamento ó abintestato.

La herencia por testamento se debe á la voluntad del testador, que prefiere una persona á otra para trasferirle el dominio de sus bienes: y la herencia *abintestato* es la que se adquiere por la inmediacion al difunto, en el órden de parentesco.

Debemos advertir: que los herederos legítimos, que son los descendientes y los ascendientes del poseedor, es decir, sus hijos y nietos, sus padres y abuelos, heredan de todos *modos*, por testamento, sin testamento ó *abintestato*, y contra testamento. Los demas parientes pueden ser ó no ser nombrados herederos; sin que esto anule el testamento.

Los Fueros de Aragon y de Vizcaya conceden á los padres la facultad de mejorar al hijo mayor en todos los bienes; dejando á los demas una espuerta de tierra, como señal de no haberlos olvidado. La Comision confia en que, extinguidos los mayorazgos, y toda clase de amortizacion, estas injustas preferencias, entre los de igual derecho, no tardarán en correr la misma suerte.

Artículo 1.° Los bienes rurales se pueden adquirir *abintestato*, por herencia legítima de padres á hijos ó de hijos á padres, ó por *testamento*; segun el grado de parentesco.

Art. 2.° Las herencias entre ascendientes y descendientes llevan consigo las deudas, cargas y obligaciones del testador; sin que los herederos puedan rehusarse á cumplirlas.

Art. 3.° Las herencias entre parientes de los demas grados, y entre extraños, pueden admitirse á beneficio de inventario.

Art. 4.° En este caso no están obligados los herederos á cumplir mas cargas ni obligaciones, que aquellas á que alcancen los bienes heredados; rebajados los gastos de cultivo, las deudas y la cuarta parte de los bienes, llamada *cuarta falcidia*, que les corresponde como herederos.

Art. 5.° No pueden ser herederos los hijos naturales, habiendo legítimos; aunque el padre les puede dejar el quinto de los bienes; ni los hijos de clérigos, y de frailes y monjas profesos; ni tampoco los confesores del testador.

Art. 6.° Los herederos están obligados á cumplir las obli-

gaciones con que han sido nombrados; si son posibles y honestas; porque las imposibles, ó contra las buenas costumbres, se tienen por no impuestas.

Art. 7.° En caso de sostitucion será heredero el sostituido, siempre y cuando se verifique la sostitucion.

Art. 8.° Los herederos que no son legítimos, deben admitir ó renunciar la herencia en el término de nueve meses.

Art. 9.° La herencia se debe admitir llanamente, y no bajo condicion.

Art. 10.° Pero el instituido heredero con alguna condicion: no lo será hasta que esta se verifique.

Art. 11.° El hijo de familias, menor de catorce años, no puede admitir herencia, sin el consentimiento de su padre ó de su tutor.

Art. 12.° En esta herencia el hijo adquiere la propiedad, y el padre el usufructo.

Art. 13.° Si el marido muere, dejando á su mujer preñada, ó con presuncion de estarlo: se debe esperar todo el tiempo necesario para el parto; sin que en el entretanto pueda entrar nadie en la herencia.

Art. 14.° Aunque la herencia puede admitirse ó desecharse; si el descendiente legítimo es menor de veinte y cinco años, tendrá derecho á la herencia, aunque la haya desechado antes, hasta pasados tres años; pero solamente para las cosas que no hayan sido enagenadas.

Art. 15.° Es nulo el testamento en que se instituye heredero á un extraño, en perjuicio de los legítimos herederos.

Art. 16.° El testador puede desheredar á cualquier heredero legítimo; pero en tal caso heredará este abintestato.

Art. 17.° El labrador no puede desheredar á sus descendientes y ascendientes legítimos de las cosas pertenecientes á la labor, como máquinas, utensilios, aperos, ganados, simientes, &c.

Art. 18.° Excepto en los casos de casarse el descendiente clandestinamente y sin su consentimiento, de serle ingrato, de desampararle en negocio grave, de talarle los plantíos, de quemarle las mieses, de destruir ó dispersarle los ganados, ó de inquietarlo en las tierras arrendadas que labra, para quedarse con ellas.

Art. 19.° El heredero legítimo desheredado, y el heredero de este deben entrar en la herencia, si probasen ser falsas las causas que motivaron el desheredarlo.

Art. 20.° Pero este remedio no dura mas que cinco años

entre mayores, y cuatro años mas para los menores, despues que hayan cumplido los veinte y cinco.

Art. 21.º Si el padre instituyere heredero á un hijo en menor parte de la que le corresponde por legítima: puede este pedir lo que le falte para completarla.

Art. 22.º El labrador puede mejorar á uno ó mas hijos en el tercio y quinto de sus bienes.

Art. 23.º Estas mejoras son revocables hasta la muerte.

§. 5.º

Del derecho de tanteo.

La inclinacion natural del hombre á la habitacion en que nació, á los objetos que le rodearon en su infancia, á los campos en que jugó de niño, á la huerta cuyas frutas le gustaban tanto: esta inclinacion, este apego tan inherente al corozon humano, y tan digno por eso de atenderse y considerarse: fué en un principio respetado por las leyes, que no son mas que la expresion de las inclinaciones de los hombres, y de las costumbres de la época en que se promulgan; y dió orígen al derecho de tanteo *gentilicio:* por el cual, los parientes mas próximos del vendedor de una finca, tenian la accion de hacerla suya, si se vendia á un extraño: entregando el precio, y guardando ó sujetándose á las mismas condiciones con que habia sido hecha la venta.

Pero como este derecho era violento, y embarazoso á la circulacion de la propiedad: las leyes lo fueron restringiendo cada vez mas, respecto de las personas á quienes competia, y al tiempo que duraba el derecho; hasta que, por último, las luces del siglo, que acabaron con los mayorazgos, acabaron tambien con los tanteos gentilicios, que tenian la misma índole de arraigar los bienes en las familias que los poseían.

Pero si acabaron con los tanteos gentilicios, han dejado subsistentes todavía los que en bien del Estado influyen en el valor de las cosas, reuniéndolas ó juntando en una sola persona los derechos separados de condomino, de usufructuario, de lindero, en ciertos casos, de enclavado, ó de sujeto á otra servidumbre.

Ha creido la Comision que estos tanteos son convenientes

á la agricultura en general; y por eso propone beneficiar con ellos á los que presume que mirarán estos objetos con mas interes, y los cuidarán mejor.

Pero en todos estos casos ha creido conveniente tambien limitar este derecho á un plazo muy corto, á una compensacion al comprador en ciertos casos, y á circunstancias que indican el interes que tiene el público en estos tanteos: ademas del remedio que da al comprador de adquirir la cosa sin sujecion á tanteo, avisando con anticipacion á los que tengan este derecho; ó publicando la venta.

Artículo 1.º El derecho de tanteo solo tiene lugar en los bienes raices y en los inmuebles; pero no en los muebles ó semovientes.

Art. 2.º El derecho de tanteo compete en el órden señalado: primero, á los condominos en las fincas que no están divididas, ni tienen cómoda division: segundo, á los usufructuarios: tercero, á los enfiteutas: cuarto, á los linderos, cuando hecha la reunion no exceda la finca de lo que puede labrar en un dia un hombre con una yunta, si fuese tierra de labor; ó un hombre á brazo en los plantíos y terrenos de riego: quinto, al dueño de otra posesion que esté enclavada en ella: y sexto, al que sufra una servidumbre á favor únicamente de la finca vendida.

Art. 3.º Las ordenanzas municipales fijarán la extension de terreno que puede labrar al dia un hombre con una yunta, ó á brazo; para decidir con arreglo á ello si compete al lindero el derecho de tanteo.

Art. 4.º El tanteo de los linderos no tiene lugar en los huertos anejos á edificios, ni en los huertos y terrenos cercados ó cerrados.

Art. 5.º El derecho de tanteo no tiene lugar en las ventas hechas judicialmente ó en pública almoneda.

Art. 6.º El tanteador queda sujeto á todos los pactos y cláusulas estipuladas en la venta primitiva; y adquiere todas las acciones y derechos del comprador contra el vendedor.

Art. 7.º El derecho de tanteo espira á los nueve dias de haberse verificado la venta, para todos los que tengan este derecho.

Art. 8.º Verificada dentro de este término, debe el comprador entregar con la cosa los frutos pendientes, y los que haya recogido; así como el tanteador deberá reintegrarlo de los gastos útiles y necesarios que haya hecho.

Art. 9.º Puede eximirse del tanteo el comprador, notifi-

cando la venta y el precio, al que pueda tener este derecho de tanteo, con un mes de anticipacion.

Art. 10.° Se exime tambien del tanteo el comprador, renunciando la servidumbre que daba derecho á él; ó permitiendo redimirla: á convenio entre partes, ó por tasacion de los peritos rurales.

Art. 11.° El que tantea una finca pagará al comprador, no solamente lo que ha dado por ella, sino tambien los gastos precisos que haya hecho; y ademas la décima del precio de la venta.

Art. 12.° Si la venta comprendiese varios bienes, bajo un solo precio: podrá el comprador obligar al tanteador á que los tome todos; pero en este caso no tendrá derecho á la décima.

Art. 13.° En el caso de negarse el comprador á recibir del tanteador el precio de la cosa vendida, lo depositará este judicialmente.

Art. 14.° Si la venta se hubiese hecho al fiado ó á plazos, otorgará fianza el tanteador, á satisfaccion del juez.

Art. 15.° Si hubiese derechos, de cualquier naturaleza, impuestos sobre las rentas, y los hubiese ya pagado el comprador; no los pagará de nuevo el tanteador; sino que reintegrará de ellos al otro.

Art. 16.° El que adquiere una cosa por derecho de tanteo no podrá enagenarla en el término de cinco años; sin ofrecerla antes al comprador anterior, por el precio en que se la tanteó, con exclusion de la décima, y dándole tres meses de plazo para el pago.

§. 6.°

Del derecho de retracto, retroventa, ó pacto de rescate.

Este derecho está fundado en el pacto que se haya celebrado entre el comprador y el vendedor, estipulando que este pueda recobrar la cosa vendida, si entregase al otro el precio dentro de cierto plazo. Y la Comision ha creido conveniente tomar en consideracion este auxilio prestado á la necesidad de desprenderse de lo que se ama; con tal que este plazo no pase de cinco años, aun entre menores: dejando á estos á salvo el derecho de repetir contra quien haya lugar. Tan conveniente le ha parecido el que el derecho de propiedad no esté indeciso por mucho tiempo, que no ha creido oportuno el que pueda el juez prorogarlo.

Pero la restitucion ha de ser íntegra en el precio, y sin gravámen en la cosa; pues si lo hubiese, ha de ser de cuenta del comprador indemnizarlo.

Los frutos son del comprador; como interes del precio de la cosa comprada; y por eso habrá que abonarle, ademas, las mejoras útiles y necesarias hechas en la finca; así como será responsable del deterioro que haya tenido la cosa, por su omision, descuido, ó culpa.

Si la cosa vendida con este pacto fuere de muchos, podrá pedirse el rescate por todos, ó por cada uno en la parte que le pertenezca; y lo mismo si la cosa vendida con este pacto hubiese pasado dividida á diversos herederos.

Artículo 1.° El derecho de rescate, de retracto, ó retroventa proviene únicamente de estipulacion expresada en el contrato de venta; y con las estipulaciones pactadas.

Art. 2.° Este derecho no puede durar por mas de cinco años; aunque los bienes vendidos sean de menores: dejándoles el derecho de repetir contra quien haya lugar.

Art. 3.° En el caso de retracto: el vendedor devolverá cuanto haya recibido por la cosa; y el comprador devolverá la cosa tal cual la recibió.

Art. 4.° Si de una ú otra parte hubiese perjuicios ó beneficios y se reclamasen: se resarcirán á juicio de peritos: abonando al comprador las mejoras útiles ó necesarias; y reintegrando los deterioros causados por su omision, descuido, ó culpa.

Art. 5.° Si la cosa vendida con este pacto fuere de muchos: podrá pedirse el rescate por todos; ó por cada uno, en la parte que le pertenezca: y lo mismo si la cosa vendida hubiese pasado, íntegra ó dividida, á diversos herederos.

Art. 6.° Los frutos de la cosa vendida con el pacto de retroventa son del comprador, mientras esté en posesion de ella, como interes del precio en que la compró.

§. 7.°

De la posesion y prescripcion.

Réstanos aun decir algo de la posesion y prescripcion, que es el último modo que tenemos de adquirir las cosas, sean muebles, semovientes ó raices, sin título de adquisicion;

ó cuyo título es el tiempo que se posee la cosa. Como el órden y la tranquilidad pública exigen que las cosas sujetas á dominio, no anden vacilantes y sin dueño, y la presuncion está á favor del que las posee pacíficamente el tiempo designado por las leyes: si en semejante caso se presenta alguno á reclamarlas, prevalido de un título de propiedad: la ley ampara con preferencia á todos al poseedor: porque la posesion es un título positivo, y el atributo principal de la propiedad.

Al contrario, el título de propiedad, de que no se ha hecho uso en mucho tiempo, ha ido perdiendo su fuerza progresivamente, basta el punto de hacer creer que el dueño de la cosa ha renunciado su derecho á ella, cuando no la ha reclamado en tiempo.

Ahora resta que la ley marque el tiempo en que el propietario deba reclamar su propiedad: segun la naturaleza de las cosas, y la buena ó mala fe del poseedor. Y para ello divide la posesion en ordinaria y extraordinaria. Para la ordinaria exige: primero, buena fe: segundo, justo título: y tercero, posesion continuada de tres años para los muebles, y de diez para los inmuebles, entre presentes; y de seis y veinte entre ausentes. Pero la segunda, ó extraordinaria, es de dos clases: la primera no exige justo título; basta la buena fe, y la posesion pacífica de treinta años para los inmuebles, y de diez para los muebles. La otra es de cuarenta años; y con ella se adquieren las cosas poseidas con mala fe desde el principio. En todos estos casos presume la ley, cuyo principal interes debe ser fijar el dominio de las cosas, que el propietario ha renunciado á ellas.

Ya hemos hablado en su lugar de la prescripcion de las cosas públicas y comunes; y la ley de expropiacion fija lo relativo á bienes sin dueño, llamados *mostrencos*.

De lo relativo á servidumbres, y su prescripcion, hablaremos tambien en su lugar correspondiente; y lo mismo de lo relativo á prescripciones perentorias, como el pago de obras hechas y jornales, salarios de criados, &c. La prescripcion de las acciones es una consecuencia de la prescripcion de las cosas.

Artículo 1.° La posesion es la detencion ó el disfrute de una cosa, ó de un derecho que se tiene ó se ejerce personalmente, ó por medio de otros que lo tienen ó ejercen en nombre del que posee.

Art. 2.° La posesion surte los mismos efectos que el título de propiedad.

Art. 3.° El que está en posesion de una cosa, de cual-

quiera especie que sea, no puede ser inquietado en ella, sino por el que alegue justo título á su propiedad.

Art. 4.° Cuando la posesion de una cosa no ha sido contestada, y ha habido en ella buena fe no interrumpida: prescribe ó da derecho á los bienes inmuebles y raices á los diez años; y cuando son muebles y semovientes á los tres.

Art. 5.° Cuando la posesion ha comenzado de buena fe, pero sin justo título: prescribe ó da derecho á los bienes inmuebles á los treinta años de posesion pacífica, y á los diez para los muebles.

Art. 6.° Cuando se comienza á poseer de mala fe y sin título, no prescribe la posesion de los inmuebles hasta los cuarenta años; y hasta los doce la de los muebles y semovientes.



TÍTULO II.

De los condominos ó particioneros.

Por mas enemigos que seamos de las preferencias y tanteos en los contratos de compra y venta: hay casos en que no podemos desentendernos de ellos, sin manifestar una insensibilidad, una dureza de corazon, de quien dice el axioma del derecho, *summun jus, summa injuria.*

Sea en buena hora árbitro el dueño de disponer de lo suyo como mejor le parezca; pero séalo del modo mas conveniente á la sociedad: principalmente cuando esta habrá de tener con él, en su caso, la misma consideracion que él le presta.

Tal es en el presente la preferencia en los arriendos; como lo veremos en su lugar, y con mas motivo aun en las ventas. Pero hemos creido que debíamos limitar el término de este tanteo á ocho dias para los arriendos, y á dos meses para las ventas.

Ya se hará cargo la Sociedad que su Comision de Código rural, consiguiente en sus principios liberales, no podia admitir los retractos y tanteos *gentilicios* ó de familia, que en perjuicio del derecho comun concedian las leyes á individuos particulares. ¡Tendencia de nuestras leyes agrarias á vincular la propiedad en las familias poseedoras! y por lo tanto justamente abolidas por las Córtes en la última legislatura.

Sucede muchas veces que una finca no admite cómoda division, ó pierde de su valor dividiéndola; y entonces es de mútuo interes de los condominos el disfrutarla en comun los que tienen parte en ella.

Claro es que en semejante caso el derecho de los condominos debe ser proporcionado á la parte que cada uno tiene en la cosa comun; y que si dos cuartas partes pertenecen á uno, y las otras dos á dos sugetos diversos; el derecho del primero, en todos los actos de dominio, será igual al de los otros dos reunidos.

Por las razones que expondremos en el título 4.° de este mismo libro, al hablar de las enfiteusis y foros, el particionero tiene derecho á exigir que los condominos le compren ó le vendan la parte ó partes que á él ó á ellos les pertenezca: hasta que todas queden reunidas en el dominio de uno solo.

Pero si la finca tiene cómoda division, cualquiera de los partícipes tiene derecho á pedir la segregacion de la parte que le pertenezca.

Y si el condominio consistiese en el uso mútuo de prerogativas y derechos: cada particionero puede redimir los que sufre, renunciando los que se le deban.

Los gastos que se causen en todos estos casos, deben ser de cuenta del que ha solicitado la division, incorporacion, venta, tanteo; ó la redencion de alguna cosa, de alguna accion, ó de alguna servidumbre.

Artículo 1.° Cuando dos ó mas personas poseen en comun una cosa ó un derecho: cualquiera de ellas tiene accion á pedir que se divida entre los partícipes.

Art. 2.° Si la division no fuese posible, ó hiciese desmerecer la cosa: cualquiera de los condominos puede obligar á los demas á que le compren ó le vendan la parte que respectivamente les pertenezca.

Art. 3.° El condomino ó particionero tiene el derecho de tanteo, durante dos meses, á los bienes comunes vendidos sin su conocimiento.

Art. 4.° Pero el vendedor puede eximirse, y eximir de este tanteo al comprador, notificando al condomino, con dos meses de anticipacion, su ánimo de vender la parte que le corresponde, y el precio en que la vende.

Art. 5.° En la venta de una cosa, ó de un derecho comun, será preferido el que mas ofrezca por ella á los condominos.

Art. 6.° Pero en los demas actos de dominio, cada particionero representa la parte que tiene en la cosa ó derecho.

Art. 7.° Si el dominio consiste en el uso recíproco de prerogativas y derechos: puede redimir cada uno la servidumbre que sufre en ellos, renunciando á la que se le debe.

Art. 8.° En todos los casos que comprende este título: de division, incorporacion, venta, tanteo, redencion, ó renuncia de alguna cosa, accion ó servidumbre: los gastos que se causen serán de cuenta del que los haya intentado.

TÍTULO III.

De los usufructuarios.

Es usufructuario de una propiedad rural el que tiene derecho de aprovecharse de los productos de ella, sin esquilmarla ni deteriorarla; y con las obligaciones contenidas en los artículos de este título.

El usufructuario, y el arrendatario por un precio fijo, son muy semejantes, y por eso para evitar repeticiones nos remitimos á la seccion 2.ª del título 5.º de este mismo libro, donde podrán verse las razones de lo que aquí disponemos.

Si los derechos del usufructuario son muy semejantes á los del arrendatario por precio fijo; lo son igualmente los derechos que el propietario conserva en los bienes usufructuados, y en los arrendados por precio fijo. Por eso nos remitimos tambien á lo que en el lugar citado expondremos.

Artículo 1.º El usufructo se adquiere por compra, por herencia, por donacion y por permuta.

Art. 2.º Los herederos del usufructuario no tienen derecho á los frutos que el usufructuario pudo aprovechar, y no lo hizo.

Art. 3.º Los casos fortuitos los sufre el usufructuario; sin derecho á repetir indemnizacion del propietario; á menos que el usufructo provenga de contrato oneroso, ó se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 4.º El usufructo es el derecho de usar de una cosa como si fuera propia; pero bajo la condicion de conservarla íntegra.

Art. 5.º Todo lo que da algun fruto ó produce alguna utilidad ó conveniencia, se puede usufructuar.

Art. 6.º En las cosas fungibles ó que se consumen usándolas, no hay verdadero usufructo; el que usa de ellas contrae la obligacion de reponerlas.

Art. 7.º En el usufructo de ropas, muebles, utensilios y demas que se consumen usándolos: el usufructuario está obli-

gado á resarcir las desmejoras, que provengan de dolo ó culpa suya.

Art. 8.º El usufructuario hace suyos, y puede disponer de los frutos naturales, industriales y civiles de las cosas usufructuadas.

Art. 9.º En su consecuencia: hace suyos los arriendos de la cosa usufructuada: las labores, abonos, y semillas empleadas; los frutos pendientes, las crias de animales, las minas y canteras ya descubiertas; y las servidumbres, derechos y acciones de la cosa usufructuada.

Art. 10.º El usufructuario de un arbolado tiene derecho y obligacion de entresacarlo, aclararlo y limpiarlo, segun la costumbre del pais; aprovechándose de lo caido casualmente; pero no puede descuajarlo, ni destruirlo sin el consentimiento del propietario.

Art. 11.º El usufructuario no puede deshauciar á los arrendatarios y colonos, hasta cumplido su contrato y sus condiciones.

Art. 12.º No habiendo condiciones estipuladas, se observará la costumbre del pais.

Art. 13.º El usufructuario puede adornar y mejorar; pero no alterar esencialmente el uso de la cosa que usufructúa.

Art. 14.º El usufructuario puede retener la cosa usufructuada, hasta que el propietario le pague las mejoras hechas con su consentimiento, y las que aumentan su valor capital y réditos.

Art. 15.º La venta, ú otra enagenacion de la cosa usufructuada, no alteran el usufructo.

Art. 16.º El propietario y el usufructuario están obligados, pena de nulidad, á dar cuenta de su contrato al Ayuntamiento, antes de llevarlo á efecto.

Art. 17.º El propietario está obligado á hacer las obras mayores precisas, y el usufructuario las menores; en los mismos casos que los arrendadores en cantidad fija.

Art. 18.º Las cargas, y las contribuciones de toda especie, son de cuenta del usufructuario.

Art. 19.º La renuncia del usufructo, hecha en perjuicio de los arrendadores, es nula.

Art. 20.º El propietario y el usufructuario pueden adquirir servidumbres; pero no pueden imponerlas sobre la cosa usufructuada, sin mútuo convenio.

TÍTULO IV.

De los enfiteutas, censualistas y foreros.

Es la enfiteusis un contrato de enagenacion de bienes raices, ó de derechos de cualquier especie, por el cual el enfiteuta adquiere el dominio útil de una cosa, mediante cierta prestacion, foro, cánon, ó pension; pero reservándose, el que da la cosa, el dominio directo de ella.

La Comision vislumbra en la enfiteusis un vestigio medio borrado ya por los años, de los feudos, que las legislaciones modernas han procurado extinguir; y que á la Comision le parece muy conveniente simplificar: uniformando las enfiteusis con las demas clases de censos; y reduciéndolos todos á la clase de redimibles. Supuesto que entre el señor directo y el enfiteuta no existen ya ninguna de aquellas relaciones morales que habia de antiguo entre *señores* y *vasallos*; y solo quedan las útiles, es decir, el pago ó prestacion del cánon enfitéutico; no como rédito ó precio de la cosa, sino en reconocimiento del dominio directo de ella; y de los derechos á que quedaba sujeta en caso de enagenarla el enfiteuta. Prestacion sujeta á todas las leyes sobre enagenacion que rigen para las demas propiedades.

El señor del dominio directo no conserva otro derecho que el de percibir del enfiteuta, mientras la finca exista, el cánon ó pension con que enagenó el dominio útil de ella.

Y tambien el derecho de veintena ó cincuentena en el caso de enagenarse la enfiteusis; y el de tanteo, que así compete al señor directo, cuando el enfiteuta vende la finca; como á este cuando el señor vende el dominio: pues que el objeto de la ley, reducido á reunir en una misma persona ambos dominios, se extiende á ambos casos.

Algunos codiciosos egoistas, al tratar de la reunion de estos dos derechos en una misma persona, creyeron que se autorizaba á los señores directos á reivindicar las fincas que sus antepasados habian dado en enfiteusis, por un plato de truchas en cierta festividad, ó un par de pollas crestadas; *que no hagan pi ni clo*, suelen decir las escrituras.

Estos señores directos del dia no darian ciertamente sus fincas en cambio de una señal de gratitud; aunque sus antepasados las hubieran recibido de los conquistadores, mas en grande, y sin ningun gravámen. Prosigamos.

En estos contratos el señor directo está obligado, con arreglo á la Constitucion Política de la Monarquía, á pagar la parte proporcional que le corresponda en todas las contribuciones y repartimientos que se impongan á la finca; y toda cláusula en contrario se tendrá por nula.

El señor directo tiene derecho á exigir del enfiteuta que cuide de que la finca no perezca por su culpa: haciéndole responsable de las desmejoras que ha debido evitar.

En la enfiteusis el gravámen recae sobre la finca, no sobre el enfiteuta; y de ello resulta que nunca puede este deber, por réditos, cuando se ha atrasado en los pagos, mas de lo que valga la finca dada en enfiteusis.

Señor directo y enfiteuta, ambos estan obligados al cumplimiento de las condiciones lícitas que se hayan impuesto: y el señor directo, ademas, á la eviccion y saneamiento de la finca.

Los foros de Asturias y Galicia son unos verdaderos enfiteusis; y los demas censos son las obligaciones con que un propietario grava una finca suya, el oficio público que ejerce, ó cualquier otro derecho suyo; á pagar los intereses correspondientes á un capital que se recibe, ó que se adquiere con dicha carga; ó á otro servicio valuado en una cantidad determinada. El que paga el censo se llama *censatario*, y *censualista* el que lo cobra.

Hay *censos perpétuos*, llamados tambien *reservativos*, con el derecho de tanteo, y de laudemio, veintena, cincuentena, &c., siempre que se enagene la finca.

Y hay *censos al quitar* ó *redimibles*, que tambien se dicen *consignativos*, los cuales no dan mas derecho que el de cobrar cierta cantidad, pension, cánon, prestacion, ó servicio del dueño de alguna finca.

Por una de aquellas consecuencias tan comunes en el absolutismo, nuestro Gobierno absoluto se constituyó depositario forzoso de los capitales impuestos á censo perpétuo ó redimible, que los censatarios quisieren redimir: consignando para el pago de los réditos, que nunca pensó verificar, una renta del Estado. Mas explícito, aunque no mas real, hubiera sido decir á la Nacion: yo, señor de vidas y haciendas, doy facultad á todo censatario, para que me entreguen á mí lo que deben á los censualistas y á los señores directos.

La Comision, poco inclinada á novedades que el tiempo no ha preparado, cree que lo están ya las dos que va á proponer.

1.ª Declarar redimibles todas las prestaciones, enfiteusis, foros y censos de todas clases; á fin de reunir en una misma persona todos los derechos que corresponden y forman el dominio completo de una cosa; pero con la condicion de pagar en el acto el capital al señor del dominio directo.

2.ª Que debiendo pesar las contribuciones, con arreglo á la Constitucion Política, sobre las facultades, y no sobre las personas: los señores directos de las cosas están obligados á satisfacer las cargas y contribuciones, presentes y futuras, proporcionalmente al capital del censo que cobran. Las estipulaciones en contrario son nulas por irritantes.

Si la finca perece enteramente: con ella perece tambien la enfiteusis, el foro y el censo perpétuo; y si se desmejora hasta el punto de no convenir al poseedor pagar la pension: tiene el derecho de renunciar la finca en favor del señor directo.

Pero si el censo fuese redimible, y la finca pereciese ó se desmejorase, hasta el punto de no poder servir de hipoteca suficiente: tiene derecho el censualista á exigir otra hipoteca, ó que se le mejore la antigua.

La Comision opina que los derechos enfitéuticos, y los de toda especie de censo, deben prescribir en tiempos legales, como cualquier otra propiedad raiz; y sus réditos y prestaciones á los diez años entre presentes, y quince entre ausentes.

Artículo 1.º Todos los censos enfitéuticos, reservativos ó perpétuos, redimibles ó consignativos: pagados en dinero, en frutos ó en cualquier otra prestacion, quedan desde la publicacion de esta ley reducidos á la clase de censos redimibles ó consignativos; entregando el censatario al censualista el capital impuesto, segun la escritura de imposicion; ó consignándolo judicialmente, si el censualista se negase á admitirlo.

Art. 2.º Cuando no haya escritura, ni conste de otro modo el capital impuesto, se arreglará este á razon del dos por ciento, ó multiplicando por cincuenta el cánon que se paga en los enfitéuticos y reservativos; y del tres por ciento ó treinta y tres y un tercio en los consignativos.

Art. 3.º Los derechos dominicales anejos al censo se redimirán juntamente con él, y bajo las mismas bases.

Art. 4.º Estas redenciones se harán sobre la Nacion, cuando, de cualquier modo que sea, haya recaido en ella el derecho de cobrar los censos.

Art. 5.° Las redenciones de todos los censos se pueden hacer íntegra, ó parcialmente: pagando el censatario, en todos los casos de redencion, los gastos de escrituras, y de su registro en el oficio de hipotecas.

Art. 6.° Del mismo modo se pueden agravar los censos, aumentando el capital: á convenio del censualista y censatario.

Art. 7.° Las imposiciones y las redenciones de censos no adeudan alcabalas, cientos, ni otro derecho alguno.

Art. 8.° Toda contribucion, repartimiento, derrame ó gravámen impuesto sobre una finca, recae proporcionalmente sobre los propietarios y los censualistas de ella.

Art. 9.° Las estipulaciones en contrario se consideran como irritantes, y son nulas.

Art. 10.° El derecho de tanteo, así del censatario como del censualista, en los casos de enagenacion de la finca ó del censo, espira á los nueve dias de verificada la venta.

Art. 11.° La finca sobre que está gravado un censo, de cualquier especie que sea, sirve de hipoteca suficiente para el pago de las obligaciones y gravámenes de dicha finca, y del censo impuesto sobre ella.

Art. 12.° El censatario dispone libremente de su finca: salvo el derecho del censualista á la pension ó cánon que le corresponde; y el de tanteo en los términos establecidos en el párrafo 5.°, seccion 3.ª, título 1.°

Art. 13.° El censualista dispone libremente de su censo; en los mismos términos que el censatario.

Art. 14.° Se pueden imponer censos sobre todas las cosas que tienen algun valor, y pueden servir de hipoteca de ellos: sean bienes, ó sean derechos productivos.

Art. 15.° Si la finca gravada con un censo consignativo pereciese, ó se desmejorase tan notablemente que no pueda servir de hipoteca de él: podrá el censualista obligar al censatario á la redencion ó pago del capital, á la sostitucion de otra mejor hipoteca, ó á aumentar la antigua.

Art. 16.° El censo enfitéutico y el perpétuo ó reservativo se extinguen por la destruccion de la finca, ó por volverse completamente infructífera.

Art. 17.° Pero si se restableciese ó repusiese despues: desde aquel dia se repondrá ó restablecerá la obligacion de pagar el censo.

Art. 18.° La prescripcion de treinta años extingue toda especie de censo: y la de sus réditos á los diez entre presentes, y quince entre ausentes.

TÍTULO V.

De los arrendatarios y de los arriendos.

INTRODUCCION.

Como este tratado es uno de los mas importantes; al mismo tiempo que de los mas complicados de nuestro Código: la Comision se esforzará por hacerse entender; á riesgo de parecer nimia y diminuta.

El arriendo es un contrato por el cual el propietario trasfiere á otro el usufructo de su propiedad, mediante una cantidad de dinero, de efectos ó de prestaciones. Esta cantidad es *fija* en los arriendos á renta; y eventual en los que se atemperan á una parte proporcional de los productos; y bajo las condiciones lícitas que se hayan pactado para unos y otros.

Aunque la obligacion que se establece por este contrato entre propietarios y arrendadores sea mútua: cada uno tiene sus respectivas cargas que cumplir; y el objeto que se proponen es muy diverso. El propietario debe atender en primer lugar á la conservacion de la finca: el arrendador, por el contrario, es una especie de minero que solamente se propone sacar de la tierra la mayor riqueza posible, sin cuidarse, porque no le importa, de la pobreza en que la deja.

Se pueden arrendar todas aquellas cosas que bajo cualquier aspecto son de algun provecho ó conveniencia. Lo que solamente se requiere es que las condiciones del contrato sean lícitas. Hablamos bajo el supuesto de haberlas; pues que si no hubiese condiciones, se entenderá que el arriendo se ha hecho con arreglo á los usos y costumbres del pais. Y si tampoco hubiese usos y costumbres á que atenerse: habrá de regir el asiento que haya hecho el propietario en su libro; y de que habrá dado copia al arrendatario, si se la ha pedido.

Así los contratos de arriendo escritos; como los asientos

del propietario en su libro: deben expresar todas las condiciones de tiempo, y cantidad porque se arrienda: los enseres de toda especie; y cuanto el propietario entregue al arrendador; igualmente que la devolucion de ellos, que habrá de hacer en especie, ó su valor.

Si faltase la condicion de tiempo: se entenderá que el arriendo es por una cosecha de frutos; en el espacio de uno, dos, tres, ó cuatro años: segun los usos del pais, para tierras de igual calidad: sin embargo de las semillas menores que se acostumbre sembrar en los años de barbecho.

Como las cosas del campo son por su naturaleza tan eventuales y variables: ha cuidado la Comision de marcar á quién deben favorecer; y quién debe sufrir estas alteraciones, cuando no han sido estipuladas.

En el mismo caso están las consecuencias que deben resultar de haber subido ó bajado, mas ó menos considerablemente, el valor de la cosa arrendada: si sobre ello ha precedido, ó no, convenio: si las alteraciones son estables ó mudables: si se atemperan, ó si varían la costumbre establecida: tanto en el cultivo de granos y semillas, como en el plantío de árboles y arbustos: en tierras de secano y de regadío: en animales, edificios, sotos y cierros de toda especie: hasta en las servidumbres activas y pasivas.

Cuando ambos contrayentes quieran renunciar este derecho, lo expresarán así en el contrato.

Uno y otro están obligados á liquidar la cuenta anualmente. Y en la que se llama corriente, ó cuenta del año, se estará á la que lleve el propietario: salva la prueba que el arrendatario haga en contra: y este, ademas, puede exigir del propietario una libreta; y obligarlo á que asiente en ella las partidas de cargo y data que vaya recibiendo.

Lo dicho se entiende cuando así el propietario como el arrendatario saben escribir. Pero ha sido indispensable atender á los casos, harto frecuentes por desgracia, de lo contrario; y á las omisiones cometidas en los contratos, por una y otra parte; así en cuanto al tiempo ó duracion, como á la especie de semillas que se han de sembrar.

Uno y otro contrayente tienen sus obligaciones respectivas que cumplir: así de la cosa que se da ó toma en arrendamiento, como del modo de usarla; y del resarcimiento de los perjuicios, por las faltas, deterioros y desastres de todas clases: causados, ya por fuerza mayor, ya por los dependientes del arrendatario.

Cada uno de por sí, propietario y arrendatario, está igualmente obligado á cierta clase de reparos; el uno los mayores y el otro los menores; y á sufrir al hacerlos las molestias y pérdidas que han debido tener presentes; sin olvidarse de que el valor de la cosa arrendada puede bajar considerablemente, por estas contingencias, desgracias y casos fortuitos, ordinarios y extraordinarios.

Como el derecho del arrendatario se limita á disfrutar de la cosa arrendada: no puede hacer en ella variaciones que perjudiquen al propietario. Y si fueren *mejoras*, deberá consentirlas este; ó pagará por ellas la mitad de su valor solamente. Se entiende todo ello de las cosas que no se puedan trasportar á otra parte sin grande dispendio ó desmejora; pues en tal caso dispondrá de ellas el arrendador.

Pero las mejoras que se hagan en la cosa arrendada, no deben impedir nunca, ni variar el uso de ella, sin el prévio consentimiento del propietario.

Las expresiones vagas, ó generales, de cuidar las cosas arrendadas *como buen padre de familias*: son aplicables á las tierras de labor, viñas, arbolados, tierras de secano ó de riego, edificios, ganados y otros animales, cierros, setos, mojones é hitos; y hasta á las servidumbres activas y pasivas.

Los arriendos se extinguen, se concluyen, se rescinden y se continúan ó prorogan; y la Comision ha fijado las condiciones que deben acompañar á cada uno de estos casos.

Ni la venta de la finca, ni la muerte del propietario ó del arrendatario extinguen el contrato á renta fija; á menos de convenio en contrario.

Pero hay casos en que los arriendos se rescinden antes de la época estipulada; y otros que exigen una rebaja proporcional; y la Comision ha cuidado de especificarlos y explicarlos.

Las Córtes de 1813 restablecieron la libertad en los arriendos: porque, si favorecian á los colonos ó arrendatarios contra las clases privilegiadas de propietarios; una vez abolidos los privilegios, no habia ya motivo de compensacion. Pero el Consejo de Castilla: constante apoyo del despotismo y de los privilegios, y apagador sistemático de la ilustracion: repuso los arrendamientos en el antiguo estado, ínterin formaba un *expediente general*; que jamas llegaria á resolverse.

Los propietarios y los colonos, en sentir de la Comision, apoyada en el *Fuero Juzgo*, deben ser iguales en el derecho de continuar y de dar por terminados los arriendos hechos á plazo cierto: sin tasas, sin tanteos, y sin tácitos consentimientos

de continuar. Pero el propietario no podrá despojar al arrendatario, ni con el pretexto de cultivar por sí la finca; ni podrá venderla sino con la carga de cumplir el arriendo pendiente; á menos de estipulacion en contrario. Así lo establecieron los *Fueros* de Navarra.

La deuda privilegiada del arrendatario es el pago al propietario. La preferencia que dan á la hacienda pública las leyes fiscales, no concuerda con las miras de un padre respecto de sus hijos; por eso la Comision le ha dado el lugar que á su entender le corresponde.

Estos pagos se deben hacer donde se haya estipulado; y si no se ha estipulado nada, se harán en el domicilio del propietario ó del deudor: á eleccion de este. La Comision ha admitido el pago parcial del arriendo; con tal que no perjudique al derecho del propietario, para reclamar el resto por la via expedita del juicio ejecutivo.

Pero aun respecto de los propietarios, los atrasos de los arrendadores en el pago de las rentas solamente les producen accion civil; y tienen derecho por los Fueros de Navarra, que la Comision adopta en esta parte, á pedir espera hasta la próxima cosecha, dando prenda ó fiador abonado. Excepto cuando ha mediado culpa ó delito de su parte.

Hay casos tambien en que el propietario anterior es responsable á los posteriores; y por eso exige la Comision que el propietario esté obligado á dar al arrendatario una certificacion de haber cumplido bien en su arriendo; y si se negase á ello, sin motivo justo, se la dará la autoridad.

El propietario no se desprende enteramente de la cosa arrendada; siempre conserva en ella el derecho de inspeccion, mas ó menos extenso, segun la naturaleza del arriendo: á renta fija, de frutos ó de dinero; ó arriendo en parte de productos.

Artículo 1.° El arriendo es un contrato verbal ó escrito, por medio del cual el dueño de una cosa, ó el que lo representa, trasfiere á otro temporalmente el uso y aprovechamiento de ella, en todo ó en parte, por una cantidad ó cuota fija, ó por una parte de productos ó de frutos: y bajo las condiciones lícitas que hayan pactado.

Art. 2.° Se pueden arrendar las fincas, predios y establecimientos de todas clases: los animales y ganados que sirven para algo, ó que producen algunos frutos ó esquilmos, ya sean naturales, ó por medio del cultivo ó el cuidado.

Art. 3.° En los arriendos se han de observar las condiciones

lícitas que mútuamente se hayan impuesto los contrayentes.

Art. 4.º Y no habiéndolas expresas, se observarán los usos y costumbres del pais, respectivas á cada especie de arriendo.

Art. 5.º Cuando el contrato de arriendo no se haya formalizado por escrito; ni en el pais haya usos y costumbres á que atenerse: el asiento que el propietario haya hecho en sus libros hará fe en juicio, en cuanto á las condiciones; salvo el derecho del arrendatario á probar lo contrario con testigos.

Art. 6.º Pero el propietario está obligado á dar á su arrendador, si se la pidiese, una copia del asiento que haga en sus libros.

Art. 7.º Así los arriendos escritos, como los asientos de ellos en el libro del propietario; deben expresar la finca ó cosa que se da en arrendamiento, la persona á quien se da, el tiempo porque se arrienda, la cantidad, ó la cuota, ó parte de frutos en que se da; y las demas condiciones que se hayan pactado: los animales y ganados, aperos, utensilios, semillas, abonos, edificios, máquinas, herramientas; y cuanto el propietario entregue al arrendatario, para cultivar, beneficiar y aprovechar la cosa arrendada; y si se han de devolver estos efectos en especie, ó su valor; y en este caso constará el aprecio que se haya hecho de ellos.

Art. 8.º Cuando ni el propietario ni el colono sepan escribir: se emplearán los medios que en casos análogos se usen en los demas contratos verbales, ó no escritos.

Art. 9.º Estos arriendos verbales, y aquellos en que no se fija su duracion: se entienden hechos por solo el tiempo que es necesario para recoger una vez los frutos de la cosa arrendada: segun el método de cultivo del pais.

Art. 10.º En los paises en que se siembran las tierras *año y vez*, es decir, en que un año se barbecha, y otro se siembra; y en los que se siembran las tierras cada tres ó cuatro años; los dos, tres ó cuatro años se reputan por una cosecha sola.

Art. 11.º Esto se entiende así; aunque en los años intermedios haya sembrado el arrendatario las semillas que sea de costumbre en el pais sembrar en los años de descanso ó barbecho.

Art. 12.º El propietario y el arrendatario se obligan mútuamente al cumplimiento del contrato de arriendo, y á los daños y perjuicios que de no cumplirlo se sigan al uno ó al otro.

Art. 13.º El propietario está obligado á poner al arrendatario en posesion de la cosa arrendada, y á mantenerlo en ella: tomando su voz y defensa en juicio, siempre que sea necesario.

Art. 14.º Si el arrendatario fuese inquietado en juicio sobre la propiedad de la cosa arrendada; será absuelto de la demanda inmediatamente que declare quien es el propietario por quien posee.

Art. 15.º El propietario está obligado, ademas, á los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por estos procedimientos, cuando son legales ó de derecho; pero no lo está á los que le causen de hecho, ó por medios violentos.

Art. 16.º El arrendatario tiene dos obligaciones principales: primera, usar como buen padre de familias de la cosa arrendada, para el fin que se le arrendó: segunda, pagar por el arriendo lo que haya pactado.

Art. 17.º El arrendatario es responsable de las desmejoras, ó deterioros y pérdidas acaecidas á la cosa arrendada durante el arriendo; á menos que pruebe haber acaecido sin culpa suya.

Art. 18.º Es igualmente responsable de los incendios que acaezcan: á menos que pruebe haber provenido de fuerza mayor, de caso fortuito, de hecho ageno, de defecto en el edificio, ó de haberse comunicado de la vecindad.

Art. 19.º Si hay varios arrendadores, todos son responsables *in solidum* de los incendios; cuando no resulte quién de ellos ha sido el causante.

Art. 20.º El arrendatario es responsable de los deterioros y perjuicios causados por sus domésticos; salvo el derecho de repeticion contra ellos.

Art. 21.º Si se ha formado inventario y aprecio de la cosa arrendada, debe devolverla tal como la recibió; excepto las pérdidas irreparables causadas por el tiempo, la edad, la estacion, ó por fuerza mayor: todo con sujecion á lo que hayan pactado.

Art. 22.º En su defecto pagará el aprecio hecho, si la cosa se perdiese por entero; ó la desmejora, si se hubiese deteriorado solamente.

Art. 23.º Cuando ni se ha formado inventario, ni ha precedido aprecio: se supone que la cosa arrendada estaba de buen uso y servicio al tiempo de arrendarla.

Art. 24.º Cuando no hay estipulacion en contrario: es obligacion del arrendador poner en la casa del propietario, ó del que le represente, la renta de la finca.

Art. 25.° Cuando no se ha estipulado otra cosa: las obras mayores serán de cuenta del propietario; y las obras menores, y los reparos de conservacion, de cuenta del arrendador.

Art. 26.° Si fuese necesario hacer obras ó reparos: sufrirá el arrendatario la molestia, y el perjuicio consiguiente. Pero si estuviese privado de la cosa arrendada, en todo ó en parte, por tanto tiempo que equivalga á la cuarta parte del valor del arriendo de un año, podrá pedir la rebaja porporcional, ó la rescision del contrato: á eleccion del propietario.

Art. 27.° Las pérdidas, las desgracias, y los casos fortuitos ordinarios y extraordinarios, los sufrirá el que se haya obligado á ello. No estando esto expreso en el contrato, se observará la costumbre del pais: y no habiéndola fija, sufrirá el colono los casos ordinarios de piedra, lluvias, sequías, heladas, fuegos, epidemias, &c., y el propietario los extraordinarios de terremotos, guerras, &c.

Art. 28.° Bien sea que el colono se haya obligado á las pérdidas, desgracias y casos fortuitos, ó por sí solo ó junto con el propietario, y en mas ó menos parte; bien los sufra todos el propietario; si en consecuencia de ellos el valor capital de la cosa arrendada, su calidad, ó el valor del uso que se ha de hacer de ella, disminuyesen en una cuarta parte: podrá exigir el colono, ó la rebaja correspondiente, ó la rescision del contrato: á voluntad del propietario.

Art. 29.° El arrendatario no está obligado á reparar las desmejoras causadas por los accidentes dichos.

Art. 30.° El arrendatario no puede hacer en la cosa arrendada variaciones perjudiciales al propietario.

Art. 31.° En caso de contestacion sobre el particular: decidirá el Alcalde respectivo, en juicio verbal, y segun el dictámen de los peritos rurales, cuando el aprecio del perjuicio no exceda de quinientos reales; mas si excediese, y las partes no se conformasen con su decision, dará testimonio al que lo pida, para que acuda al juzgado ordinario.

Art. 32.° El arrendatario, que sin obligacion, y sin preceder convenio, hiciere mejoras en la finca, plantándola, cercándola, &c., dejará las mejoras, concluido el arriendo, á beneficio del propietario, por la mitad del aprecio que hagan de ellas los peritos rurales.

Art. 33.° Pero si el propietario rehusase pagar dicha mitad: podrá el arrendatario recoger, ó destruir las mejoras: dejando la finca en el estado que estaba antes.

Art. 34.° Si estas mejoras consistiesen en cosas y adornos

que se puedan trasladar sin destruirlos: en árboles ó plantas raras, ó en otros objetos de curiosidad y gusto: quedan los contrayentes en libertad de convenirse ó no en el precio.

Art. 35.° El arrendatario no puede impedir que el propietario haga las mejoras que tenga por conveniente en la cosa arrendada: con tal que no impida ni varíe el uso de ella; ni aumente por eso la renta.

Art. 36.° Cuando en estos contratos haya expresiones vagas ó generales, tales como las de *labrar y cultivar bien: cuidar de la cosa como buen padre de familias*, &c.: se entenderá por ellas cuidar y labrar, segun se acostumbre en el pais por los labradores diligentes, en las diversas cosas arrendadas.

Primero. Si fuesen tierras de labor: quedará obligado á barbecharlas, labrarlas y abonarlas: las veces y en la cantidad que sea costumbre en las de su clase y calidad.

Segundo. Si fuesen viñas: se entenderá obligado el colono á reponer las faltas; de manera que estas no excedan de una por cincuenta cepas: á podarlas á estilo del pais: á cabarlas ó ararlas segun y las veces que sea de costumbre; de manera que no tengan mas decaimiento, que el irreparable que causan en ellas los años.

Tercero. Si fuesen olivares, castañares, pinares, encinares, alamedas ú otros arbolados; estará obligado á reponerlos, limpiarlos y cultivarlos segun se acostumbre; y de modo que no tengan mas decaimiento que el del tiempo, y el de la duracion de su vida. En las épocas y modos de cortarlos para madera ó para leña, se observará igualmente la costumbre.

Cuarto. Si el terreno fuese de regadío, como huertas, prados, &c., se entenderá por las expresiones generales, conservar corrientes y en buen estado las máquinas, depósitos, cauces, regaderas y otras obras: de manera que se aproveche bien el agua: haciendo los reparos que sean de su cuenta, y avisando al propietario, para que en tiempo oportuno haga los suyos.

Quinto. Cuando se trate del arriendo de un cortijo, alquería ú otro edificio rural; será de su obligacion conservarlo en buen estado y uso: haciendo los reparos que sean de su cuenta; y avisando para los otros al propietario.

Sexto. Cuando sean ganados, ó animales de cualquiera especie: habrá de mantenerlos en buen estado de venta y de trabajo; segun la estacion, su clase y su edad.

Sétimo. Y en fin: en los agregados de las cosas arrendadas se observará el mismo régimen: tales son los cierros, setos

y fosos: las lindes, mojones é hitos: las servidumbres, &c.

Art. 37.º Cuando los contrayentes quieran renunciar su derecho: ó quedar libres de la obligacion de cuidar bien de la cosa arrendada; ó se convengan en añadir alguna condicion, á lo que en el pais acostumbran los padres de familias diligentes: lo especificarán así terminantemente en el contrato.

Art. 38.º El colono podrá obligar al propietario, y este al colono, á liquidar anualmente su cuenta: y á firmarse mútuamente la liquidacion que hagan.

Art. 39.º La accion recíproca por los alcances que resulten de estas liquidaciones dura cinco años: y lo mismo la de rendicion de cuentas.

Art. 40.º En la cuenta corriente se estará á los asientos del propietario, y á su declaracion jurada; sin perjuicio de la justificacion que ofrezca el colono.

Art. 41.º Pero este podrá obligar al propietario á que le dé una *libreta*, donde le vaya asentando todas las partidas de la cuenta corriente: en cuyo caso esta libreta será la que hará fe en juicio: salva la justificacion de uno y otro en contrario.

Art. 42.º La venta de la finca no extingue el arriendo; á menos de haberlo estipulado así expresamente.

Art. 43.º Tampoco lo extingue la muerte del propietario, ni la del colono; á menos que los herederos de este no sean aptos para continuar por sí en el arriendo, ni para cuidar de su continuacion.

Art. 44.º Los arriendos se concluyen, ó se rescinden: y se continúan ó prorogan.

Art. 45.º Cuando el arriendo se ha hecho por tiempo determinado: se concluye llegado el dia; sin necesidad de deshaucio.

Art. 46.º Cuando en los arriendos no se ha fijado tiempo: aunque se entienden hechos por una cosecha ó una rotacion; debe preceder deshaucio del propietario al colono; ó despedida del colono al propietario: hechos con la anticipacion que sea de costumbre.

Art. 47.º Hecho el deshaucio en tiempo hábil; no será oido el colono que reclame la continuacion: fundada en trabajos, ó labores que tenga hechos.

Art. 48.º Pero si el colono comenzase á barbechar la tierra en el tiempo que es costumbre, sin oposicion del propietario, se entenderá prorogado el arrendamiento por otra cosecha, ó por otra rotacion.

Art. 49.º El arriendo se rescinde antes que haya llegado

la época de cumplirse; y aunque no se haya estipulado así: primero, cuando perece la cosa arrendada: segundo, cuando uno de los contrayentes falta al contrato: tercero, cuando el arrendatario abandona la cosa arrendada: cuarto, cuando se versa mal en ella: quinto, cuando la cultiva mal: sexto, cuando le da un uso diverso: sétimo, cuando no paga al tiempo estipulado.

Art. 50.º Si la cosa arrendada perece solo en parte: puede el arrendatario pedir la rebaja proporcional, ó desistirse del arriendo: á voluntad del propietario.

Art. 51.º Si el arrendatario abandonase la finca, se hará cargo de ella el propietario: llevando cuenta y razon; y quedará obligado á darla á quien y cuando corresponda.

Art. 52.º El arrendatario queda igualmente responsable al propietario de los daños y perjuicios que le resulten del abandono de la finca.

Art. 53.º Cuando el arriendo se rescinda por mala versacion del arrendatario, le dará á escoger el propietario; ó la parte que le corresponda de la cosecha pendiente, deducidos gastos; ó el valor del trabajo que haya empleado: á tasacion todo de los peritos rurales.

Art. 54.º Se entiende por mal cultivo, el que no llena las condiciones ya expresadas en los artículos anteriores.

Art. 55.º Se entiende por dar á la finca un uso diverso: el que varía su esencia para en adelante; y tambien el que rebaja su valor capital.

Art. 56.º Se entiende atrasado en los pagos el arrendatario que debe dos años; aunque ofrezca fianza por lo devengado y por la renta futura.

Art. 57.º Concluido ó rescindido el arriendo; y reintegrado y satisfecho el propietario de sus cuentas con el arrendatario: el resto pertenece á este.

Art. 58.º El propietario se puede reintegrar de lo que le falte en unos artículos ó frutos, con otros cualesquiera de la misma finca.

Art. 59.º Podrá asimismo retener la parte que pertenezca al arrendatario, hasta liquidar cuentas con él.

Art. 60.º Los arriendos producen solamente accion civil; excepto cuando hay ocultacion de frutos, ó de semillas recibidas para sembrar: cuando el colono no puede justificar que los ganados, aperos y cosas de que debe responder, no han perecido por culpa suya; y cuando ha habido culpa ó delito de parte del propietario ó del arrendatario.

Art. 61.° El propietario que arrendase alguna finca á quien hubiese faltado á otro contrato anterior con otro propietario; que hubiese abandonado la finca; que hubiese tenido mala versacion en ella; que la hubiese cultivado mal; que le hubiese dado otro uso; ó que se hubiese atrasado en los pagos: queda responsable de los daños y perjuicios causados á los propietarios anteriores, si procediese sin su anuencia.

Art. 62.° El propietario está obligado á dar al arrendatario, que haya cumplido bien, una certificacion que lo exprese así: quedando responsable de su veracidad.

Art. 63.° En el caso de negarse á ello sin motivo justo: la dará la autoridad; sin quedar por eso libre de responsabilidad el propietario que la negó.

Art. 64.° El propietario conserva en sus cosas arrendadas el derecho de inspeccion, mas ó menos extenso, segun la naturaleza de los arriendos.

Art. 65.° Los arriendos se dividen en arriendos á renta fija; y en arriendos en parte de productos.

SECCION PRIMERA.

De los arriendos á renta fija.

En esta clase de contratos ha creido conveniente la Comision dar á los derechos del arrendatario la mayor latitud posible: pues que en nada se perjudica con ello al propietario, asegurada que sea su renta, sino en el caso, que ya la Comision exceptúa, de disminuirse el valor capital de la finca, despues de concluido el arriendo.

Por consiguiente, el arrendatario puede subarrendar, bajo su responsabilidad, el todo ó parte de la finca, y admitir á otros en su compañía, por el tiempo y del modo que se convenga con ellos. Pero si no hay condiciones expresas: se entenderá que la compañía es únicamente para los trabajos, gastos y productos; pero no para los aperos, muebles ni otros efectos.

En esta compañía, entre arrendatario y subarrendatario, se observarán las disposiciones establecidas para los aparceros.

Así en estos arriendos como en los de la seccion siguiente, se debe contentar el propietario con la calidad de los frutos que haya producido la finca arrendada.

Es responsable el propietario de la cabida ó capacidad de la finca, si se expresa en el arriendo; del número de árboles, y de los demas requisitos que la hagan de menos valor. En estos casos tiene derecho el arrendatario á pedir la rescision del contrato, ó la rebaja proporcional: á eleccion del propietario.

En esta clase de arriendos no conserva el propietario mas facultades que la de inspeccionar y reconocer su propiedad; para mirar por su conservacion, y por el cumplimiento de las obligaciones del arriendo.

Artículo 1.º En el arriendo á renta fija, sea de dinero, de frutos, ó de prestaciones: el propietario, ó el que hace sus veces, trasfiere á otro temporalmente el usufructo de una cosa: mediante las condiciones lícitas en que hayan convenido, ó sean de costumbre en el pais, ó consten del asiento que el propietario haya hecho en su libro, y de que habrá dado copia al arrendatario, si este se la ha pedido.

Art. 2.º El arrendatario á renta fija es libre en el aprovechamiento, uso y cultivo de los bienes arrendados; con tal que no varíe esencialmente el destino de ellos; ni los haga de menos valor, cuando haya concluido su arriendo.

Art. 3.º El arrendatario puede cultivar, y hacer valer por sí mismo estos bienes, ó en compañía con otros: y subarrendarlos bajo las condiciones lícitas que le convengan.

Art. 4.º En estos casos queda único responsable al propietario; salva su repeticion contra los subarrendatarios.

Art. 5.º Si no hubiese condiciones expresas, la compañía se entiende por una sola cosecha; y únicamente para los trabajos, gastos y productos; pero no para los aperos, muebles y efectos.

Art. 6.º Si la compañía se deshiciese antes de concluirse, y nada se hubiese pactado: se estará á lo dispuesto para igual caso en la seccion 3.ª

Art. 7.º Cuando la renta fija de la finca arrendada consista en frutos: no podrá el propietario rehusar por de mala calidad los que haya producido la finca arrendada; á menos que esta mala calidad provenga de culpa, impericia, ó descuido del colono.

Art. 8.º Cuando la finca arrendada en cantidad fija no sea de la cabida que haya asegurado el propietario, ó conste de la escritura de propiedad; cuando no contenga el arbolado que se refiera en el contrato: en fin, cuando le falte alguno de los requisitos estipulados, que la hagan de menos valor; tie-

ne derecho el arrendatario á pedir, ó la rescision del contrato, ó la rebaja proporcional de la renta, á tasacion de los peritos rurales: uno ú otro á eleccion del propietario.

Art. 9.° El propietario conserva en la cosa arrendada á renta fija el derecho de inspeccionarla y reconocerla: para mirar por su conservacion, y por el cumplimiento de las obligaciones del arriendo.

SECCION SEGUNDA.

De los arriendos en parte de productos.

La Comision opina, que si bien esta clase de arriendos son los mas antiguos, y los mas generales; no son por eso los mas ventajosos á los progresos del cultivo; ni los mas convenientes á los intereses del cultivador.

Es una especie de compañía, en que el propietario pone el capital, que es la finca; y el colono el trabajo y la industria, que es el cultivo que se le da para hacerla valer.

Pero si la parte que corresponde al propietario es conocida, clara y terminante; la que corresponde al arrendatario es indeterminada y vaga: porque las expresiones de *cultivar bien ó como buen padre de familias*, admiten tantas modificaciones, que no pueden servirnos de regla.

Pero todavía es pequeño este inconveniente, comparado con el inmenso y trascendental perjuicio que resulta á la prosperidad pública, de embrutecer al colono, y atarle los brazos: que por tal reputamos el imponerle la obligacion de hacer partícipe al propietario del producto de su aplicacion extraordinaria, y de la experiencia de sus años.

Sin embargo, estos arriendos son útiles en aquellos paises en que el labrador necesita que el propietario le auxilie, anticipándole semillas, abonos y jornales. Esto no se opone al principio inconcuso, de que el trabajo mas productivo es el que el hombre hace para sí mismo.

Artículo 1.° En el arriendo en parte de productos el propietario se une en compañía con el arrendatario: poniendo el uno la finca, y el otro el cultivo de ella; y dividiendo entre sí los productos, bajo las condiciones lícitas que hayan pactado, ó sean de costumbre en el pais, ó consten del asiento que el

propietario haya hecho en su libro; y de que habrá dado copia el arrendatario, si se la ha pedido.

Art. 2.º El arrendatario no puede separarse, en el cultivo y aprovechamiento de los bienes arrendados en parte de productos, de los usos y alternaciones, ó rotaciones establecidas en el pais, sin preceder para ello consentimiento del propietario.

Art. 3.º No pedirá al propietario indemnizacion por los gastos extraordinarios, y mejoras que haya hecho sin su aprobacion, ni por los abonos que haya empleado.

Art. 4.º Este arriendo es personalísimo; y por lo tanto no puede el arrendatario subarrendar á otro, ni admitirlo en compañía, aunque sea con las mismas condiciones, sin permiso del propietario.

Art. 5.º Pero si lo hiciese, podrá el propietario retener la cosecha entera, pagando al subarrendador únicamente los gastos de cultivo que hubiese hecho; á tasacion de los peritos rurales.

Art. 6.º Al propietario compete tambien en este caso la accion de daños y perjuicios contra el arrendatario.

Art. 7.º En los arriendos de esta especie no hay lugar á reclamacion porque la finca arrendada no sea de la cabida, ni tenga todo el plantío que se diga en el contrato.

Art. 8.º El propietario conserva en estos arriendos: primero, el derecho de inspeccionar la finca arrendada, para mirar por su conservacion, y por el cumplimiento de las obligaciones del arriendo: segundo, el de examinar, atenta y frecuentemente, como parte tan interesada en sus productos, lo que el arrendatario hace en ella.

SECCION TERCERA.

Aparcería ó compañía entre labradores.

Es muy frecuente reunirse dos ó mas labradores, para cultivar en comun una finca; estimulados á ello por mil motivos particulares: como el no tener cada uno mas que una bestia ó una res, ó el tener el uno mucha familia, y el otro ninguna, &c.

La Comision ha mirado á que los aparceros saquen el mejor partido posible de su reunion; y se separen sin violencia.

Artículo 1.º Cuando los arrendatarios se reunen entre sí para beneficiar y cultivar una finca, se estará á lo que hayan pactado por escrito; y si nada hubiesen pactado, se estará á la costumbre del pais. Cuando no se haya pactado otra cosa, la compañía se entiende por una cosecha solamente, y solamente para los trabajos y labores, gastos y productos; pero no para los aperos, muebles y efectos; cada uno retirará los suyos concluida la compañía.

Art. 2.º Si uno de los aparceros se separase de la compañía: el otro, ó los restantes, le pagarán lo que le corresponda en las labores hechas; y la parte proporcional en la cosecha de lo sembrado; deducidos los gastos que ocasione hasta recogerla.

NOTA. *La Comision ha estimado conveniente, para la mayor claridad, refundir todo este título 5.º en la introduccion y las tres únicas secciones á que lo ha reducido: pues que todas las doce que marca el índice, están intimamente enlazadas entre sí.*

TÍTULO VI.

De los asalariados y de los salarios.

Aunque algunos propietarios, particioneros, usufructuarios, enfiteutas y los arrendadores se ocupan en cultivar por sí mismos sus campos, en guardar sus heredades y sus ganados; otros muchos tienen que valerse de mercenarios para estas faenas, ó se hacen ayudar de ellos.

Si estas ocupaciones son contínuas durante cierta época: los que las desempeñan, se dividen, respecto á la agricultura, en criados domésticos, mozos de labor, pastores, y guardas de heredades: todos ellos íntimamente relacionados con sus amos, y formando parte de su familia. Los demas trabajadores del campo son los destajeros, los atareados, y los jornaleros; cuyas relaciones con el que los emplea, aunque mas latas serán objeto de otros tantos títulos siguientes.

Ni unos ni otros pueden empeñar su servicio personal perpétuamente, ó mientras vivan; porque seria un equivalente á constituirse en servidumbre; y el racional, ni puede enagenar su propia libertad, ni adquirir la de otro racional. Y si lo hiciese, seria nulo el contrato: supondria enagenacion mental de una parte, é inmoralidad de la otra.

No es este el lugar de ocuparnos del abuso escandaloso de vendernos unos á otros: porque la Comision, igual derecho que al blanco para vender al negro, reconoce en el negro para vender al blanco: agarrándolo y buscando otro negro que se lo compre. La *racionalidad*, que es la cualidad, mas ó menos desarrollada, que distingue al hombre de todos los animales: sinónima de perfectibilidad, en sentir de la Comision: tan propia es del indio y el negro, como del blanco.

Todos tres son hermanos, y forman una sola especie; si no lo fuesen no se reproducirian sus mezclas: formarian mulos estériles, segun las leyes de la naturaleza, que no consiente la

confusion de las especies. Basta para una digresion de que no nos hemos podido desentender.

En los mozos de labor, pastores y guardas campestres, las obligaciones no terminan con el dia; ni con la ocupacion emprendida, como veremos que sucede respecto de los jornaleros, de los destajistas y de los atareados; sino que el amo, respecto á ellos, contrae con la sociedad aquella responsabilidad que el padre de familias debe prestar por sus dependientes; ó que nace de su descuido.

Muchas de estas obligaciones y derechos son comunes á todas tres clases; pero hay otras que son especialmente propias á cada una. De las primeras, es decir de las comunes, trataremos en este lugar; y de las peculiares á las diversas clases, en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

Las desavenencias entre los amos y los asalariados provienen, menos del precio del trabajo, que de la mala fe, de la inercia y de la infidelidad en él. Causas consiguientes á la pugna establecida entre las clases elevada, media y baja, por un lado; y por el otro, de los hábitos contraidos en el servicio militar; y que irán perdiendo su influencia, al paso que las leyes, y los hábitos de someterse á ellas vayan tomando un estado fijo, creando costumbres, y relaciones mas sólidas y mas reales que las que tienen en el dia.

Las leyes deben restablecer la confianza que es necesaria entre amos y criados, marcando las reglas mútuas que se han de seguir para merecerla; y lo que se debe hacer para que no se pueda negar.

Este es tambien el medio de acabar con la vagancia; ¡cuántos hay que dejan el pueblo donde nacieron, donde se criaron; y donde son mal vistos por sus crímenes, por sus vicios, ó por su holgazanería: para recorrer el reino ofreciendo su mal trabajo á quien no los conoce! En este cortijo estan un mes, en la otra alquería una semana; y pocas veces salen de un lugar para otro con las manos vacías.

Justo es que la ley evite ó minore al menos el mal: deteniendo á los vagamundos que caminan sin el correspondiente pasaporte; en el cual conste, ademas de su profesion, el objeto de su viaje.

El amo es creido en juicio acerca del salario, y de lo dado á cuenta de él; pero el criado tiene, ademas del remedio de la justificacion, el derecho de exigir del amo que le asiente las partidas en la libreta, de que luego hablaremos.

Los criados de labor que viven en casa de sus amos, son considerados como domésticos que componen parte de su

familia, y aunque sean menores de edad, la ley los considera como mayores en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones de su compromiso ó servicio.

Los individuos de uno y otro sexo que esten ya sirviendo, ó que quieran ponerse á servir, por año ó por temporada, en calidad de criados de labor, lo manifestarán al Alcalde del pueblo, para que lo anote en el padron, y conste su modo de vivir; expresando las condiciones que en este caso exijan las leyes ó los reglamentos de policía.

La Comision ha sido mas severa con los que se ausenten de su domicilio. Exige que, ademas del pasaporte, lleven una libreta dada por el Alcalde, con las señales y requisitos que le hayan parecido necesarios.

El propietario ó el colono que reciba un criado doméstico ó un mozo de labor forastero, ó del pueblo, le hará que le presente su libreta, y le anotará en ella la época y las condiciones con que lo admite.

Si omitiese esta formalidad, queda responsable de los delitos y faltas que el criado hubiese cometido anteriormente, y de lo que hubiese quedado á deber á sus amos anteriores; y ademas á una multa, mayor ó menor, discrecional; segun la parte que haya tenido en el delito ó falta del criado.

A todo doméstico se le anotará en la libreta haber cumplido su compromiso; ó el motivo de haberse despedido, ó de haberlo despedido su amo antes de cumplirlo.

Artículo 1.° Los asalariados se obligan ó á servir en la casa, ó á trabajar habitualmente la tierra, ó á guardar los ganados y las heredades; ó en fin, á emplearse en algun otro de los objetos de cultivo, práctico ó económico, cualquiera que sea: por temporada, mas ó menos larga; aunque no sea fija.

Art. 2.° El servicio de los asalariados es personal; y no puede ser sostituido por otros sin consentimiento del amo; así como tampoco el amo puede ceder á otro sus asalariados, no consintiéndolo estos.

Art. 3.° Los empeños de los asalariados son los de un hombre libre; por consiguiente, no pueden obligar su trabajo por siempre, ó por un tiempo indefinido; pero pueden renovar sus empeños, cumplidos que sean los anteriores.

Art. 4.° No habiendo tiempo fijo estipulado, se entiende que los asalariados domésticos cumplen todos los dias; y los demas en la época, sea de año, de temporada, ó de mes, en que cumplen en el pais los de su clase; y que tácitamente continúan obligados hasta la época inmediata.

Art. 5.° Todos los asalariados se consideran en la clase de domésticos; y se sujetan al domicilio del amo á quien sirven.

Art. 6.° Los amos contraen con la sociedad, relativamente á todos los asalariados, la responsabilidad de los padres de familia respecto de sus hijos.

Art. 7.° Esta responsabilidad comprende únicamente las faltas que se corrigen con penas pecuniarias y resarcimiento de daños y perjuicios causados por abuso ó descuido del asalariado en el desempeño de su ministerio.

Art. 8.° El amo en este caso tiene el derecho de repeticion contra su criado, con arreglo al convenio que hubiesen hecho; y en su defecto, ó siendo nulo el convenio, con arreglo á los usos y costumbres del pais.

Art. 9.° Es nulo todo convenio en que el amo se obligue á pagar los daños y perjuicios que causen sus domésticos; aunque sean en beneficio suyo; cuando no puedan ser graduados de imprevistos é involuntarios.

Art. 10.° El amo está obligado á informar, con datos positivos, siempre que sea necesario, de la conducta del criado que admite á su servicio.

Art. 11.° Estos datos son: los informes verbales, cuando el criado es del pueblo ó de los inmediatos, ó ha estado domiciliado en ellos por espacio de diez años: el pasaporte, si el criado es de pais distante; ó la fianza de persona conocida y abonada; la cual, en tal caso, carga con la responsabilidad del amo.

Art. 12.° Las ordenanzas municipales fijarán, segun los pueblos, y los usos y costumbres, las demas precauciones con que el amo ha de recibir sus asalariados, así forasteros como del pueblo.

Art. 13.° El amo que recibe á sus domésticos con las precauciones expresadas en los artículos anteriores, y las que señalen las ordenanzas municipales, no es responsable de los delitos que estos cometan, en cuanto á la pena corporal; pero si hubiese omitido estas precauciones, ó si á sabiendas hubiese admitido á su servicio un prófugo, será castigado segun la gravedad de su omision ó culpa; ademas de quedar responsable de la conducta del criado mientras esté á su servicio.

Art. 14.° Los asientos del amo sobre la cuenta corriente de sus criados, hacen fe en juicio, en cuanto á lo devengado; pero los criados podrán exigir de los amos, que les asienten las partidas que les den á cuenta, en una libreta que ellos guardarán; y en tal caso estas libretas serán las que harán fe en juicio.

Art. 15.º Si el criado perdiese la libreta, se estará al asiento del amo y á su declaracion.

Art. 16.º En todo caso, el criado tiene el recurso de la justificacion, contra el asiento y la declaracion del amo.

Art. 17.º Cuando los amos ó los criados tienen causas legítimas para no cumplir las obligaciones que mútuamente han contraido, no se deben abonar daños y perjuicios.

Art. 18.º Las causas legítimas de parte del amo son: la infidelidad, la embriaguez habitual, la costumbre de mentir con perjuicio, las enfermedades contagiosas, y las que impiden trabajar; y en fin, la falta de respeto, y la pereza.

Art. 19.º Las causas legítimas de parte del criado son: el mal trato, de obra ó de palabra, los malos alimentos, con respecto al pais; y el exigirle habitualmente mas trabajo del que dicta la prudencia, y se acostumbra generalmente.

Art. 20.º Fuera de estos casos: los amos y criados pueden ser compelidos á cumplirse las obligaciones que hayan contraido, ó á resarcirse los daños y perjuicios.

Art. 21.º Cuando los amos ó los criados no tengan con que resarcirse, se les impondrá una pena discrecional equivalente á ellos.

Art. 22.º En el caso de enfermedad del criado, que le prive de trabajar, por mas ó menos dias, ó pondrá otro en su lugar, ó cumplirá las faltas cuando haya cumplido su compromiso: uno ú otro á eleccion del amo.

Art. 23.º Los juicios entre amos y criados, cuando se trate de daños y perjuicios, se terminarán en la conciliacion: por decision de los árbitros rurales, si el asunto fuese de su inspeccion; y por la de hombres buenos en los demas casos.

SECCION PRIMERA.

De los domésticos.

Nada tiene la Comision que aumentar ni disminuir á lo ya dicho de esta clase de asalariados, cualquiera que sea su ocupacion; consagrados enteramente al servicio del cultivo, ó en participacion con otras atenciones domésticas. La criada que tiene á su cargo la lechería, y el anciano encargado de la cocina ó la despensa: son unos agentes del cultivo, tan indispensables como el gañan, el pastor y el guarda.

Los artículos 2.º y 3.º están tomados de los *Fueros de Navarra*; la Comision los ha admitido, por haberle parecido muy razonables.

Artículo 1.º Los criados domésticos del labrador están comprendidos en los artículos de la introduccion á este título.

Art. 2.º Cuando el criado, que sirve por la comida y el vestido solamente, gana algo sirviendo á otro, debe partir con el amo lo que gane.

Art. 3.º Las deudas de los amos á los criados por sus salarios, prescriben á los tres años; si en dicho tiempo no han sido reclamadas.

SECCION SEGUNDA.

De los mozos de labor.

Comprendemos en esta seccion á todos los asalariados para el cultivo, por temporada mas ó menos larga, cualquiera que sea su gerarquía: mayordomos, aperadores ó cachicanes, boyeros, gañanes, cabañiles, hortelanos, jardineros, &c. Ninguna obligacion particular, y ningun derecho tienen que no estén comprendidos en la introduccion á este título.

Artículo único. El propietario ó el que hace sus veces, el mayordomo de la labor, el aperador ó cachican, el boyero, el gañan, el cabañil, el hortelano, el jardinero; y todos los demas agentes del cultivo, están mútuamente obligados al cumplimiento de su compromiso, en los términos lícitos que hayan pactado, peculiares á sus clases respectivas.

SECCION TERCERA.

De los pastores.

Artículo 1.º Los pastores del comun están obligados á pagar las penas impuestas por los daños que los animales hacen á los hombres, á otros animales, á los vegetales y á las cosas: en los términos que expresaremos en el libro 3.º, título 2.º, seccion 6.ª

Art. 2.º Los dueños del ganado, guardado por sus pasto-

res particulares, son responsables del daño que haga á los hombres, á otros animales, á los vegetales y á las cosas: salvo el derecho de repeticion contra el pastor, ó contra quien haya lugar.

Art. 3.º Los dueños de ganados no pueden comprometerse con sus pastores á pagar por ellos las penas de los daños que haga el ganado.

Art. 4.º El pastor y el dueño del ganado podrán componerse y transigir con el que haya sufrido el daño, en los términos que tengan por conveniente.

SECCION CUARTA.

De los guardas de heredades.

En esta seccion tratamos únicamente de los guardas que los particulares ponen en sus haciendas; y dejamos para la seccion 9.ª del título 1.º, libro 3.º el tratar de los guardas comunes del término, puestos por los respectivos Ayuntamientos.

Articulo 1.º Todo propietario, usufructuario, arrendatario ó colono tiene derecho á hacer guardar su finca en particular, por la persona ó personas que crea convenientes y merezcan su confianza: dando cuenta de ello al Ayuntamiento.

Art. 2.º Este derecho no le exime de la obligacion de pagar la cuota que le corresponda para los guardas municipales ó comunes.

Art. 3.º Estos por su parte están obligados tambien á guardar todas las fincas del término; aunque tengan sus guardas particulares.

Art. 4.º El guarda particular podrá, como el del comun, tomar prenda de ganado, ó de cosa perteneciente al que causa el daño.

Art. 5.º Los propietarios podrán reunirse en mas ó menos número, para tener entre todos un guarda de sus heredades; sin perjuicio de lo establecido ya para el guarda comun.

Art. 6.º En caso de queja contra los guardas particulares: el Ayuntamiento podrá suspenderlos; haciéndolo saber á los interesados, y manifestándoles los motivos.

Art. 7.º Los guardas particulares tendrán derecho, en las

denuncias que hagan, á la parte que corresponderia al guarda comun si este las hubiese hecho.

Art. 8.º Las denuncias de los guardas particulares serán válidas, haciéndolas dentro de las veinte y cuatro horas, y con las mismas formalidades que las hacen los guardas del comun.

Art. 9.º Es permitido al guarda particular el uso de armas de marca, para defensa de su persona, y de la hacienda que guarda.

Art. 10.º Pero se le prohibe que desarme al que intente defenderse.

Art. 11.º Se le prohibe tambien, como no necesaria, exigir con violencia prenda de ganado ú otra cosa.

TÍTULO VII.

De los destajeros y de los destajos.

Aunque el destajo y la *tarea*, de que hablaremos en el titulo siguiente; y lo que diremos de estos dos modos extraordinarios de ejecutar las obras y faenas: se puede extender á todos los artesanos; y contrayéndonos á nuestro propósito, á todos los relacionados inmediatamente con el agricultor: herreros, carreteros, &c.: le interesan mas principalmente respecto á los segadores y guadañeros, esquiladores de bestias y ganados, cogedores de aceituna, vendimiadores, &c.

El destajo es la faena que un operario toma á su cargo hacer por un precio determinado: sea en dinero, sea en efectos; ó parte en uno y parte en otros: como es de costumbre. En estos ajustes: que la Comision mira como una consecuencia inmediata de la desproporcion, unas veces en mas y otras en menos, de los trabajadores con el trabajo; como ya lo explanaremos al tratar de los jornaleros y de los jornales; el propietario busca mayor cantidad de trabajo con menos gasto; y el destajero mas ganancia trabajando mas.

La consecuencia mediata es: para el propietario, que el trabajo salga mal hecho, ó menos bien de lo que debia; pero mas barato ó en menos tiempo; y para el destajero, lo es la compensacion de la baratura que ha sufrido en los jornales del resto del año: á expensas de trabajar mas horas, ó con mas intensidad.

Las leyes no deben favorecer ni prohibir directamente los destajos; pero el observador ve en la frecuencia de ellos, el resultado de un mal cultivo, de un mal sistema de rotaciones. La administracion económico-rural es una cadena de ilaciones para el que la estudia. Veamos pues, á qué límites se deben ceñir las leyes en esta materia, respecto del amo ó del destajero, cuando no se cumplen mútuamente las obligaciones que hayan pactado; cuando el amo despida sin justo motivo al destajero; y cuando este abandone la obra antes de concluirla.

Artículo 1.º El destajero y el amo están obligados á cumplirse mútuamente las condiciones que se hayan impuesto, en el modo y tiempo de hacer la faena.

Art. 2.º En el caso de no haber estipulado condiciones: se decidirán las dudas por los usos y costumbres adoptados en el pais.

Art. 3.º Si el destajero abandona el destajo que ha contratado: perderá el precio de lo que haya hecho; y ademas una indemnizacion de perjuicios.

Art. 4.º En este caso el amo hará continuar la obra, dando parte al Ayuntamiento, y llevando cuenta y razon del gasto, para el reintegro.

Art. 5.º El destajero puede hacerse reemplazar por otro que cumpla las condiciones del destajo; quedando responsable de ello.

Art. 6.º Si el amo despide al destajero sin justo motivo: le pagará por completo el destajo; y le indemnizará ademas de los perjuicios que le haya causado.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, por medio de sus Alcaldes é individuos, prévio reconocimiento é informe de los peritos rurales, en los casos que sean necesarios: decidirán por sí estas controversias, en juicio de conciliacion.

Art. 8.º Cuando el perjuicio de cualquiera de los interesados exceda de 100 reales, podrán acudir al Juez de primera instancia: el destajero en calidad de pobre, si viviese de su trabajo corporal.

Art. 9.º Las relaciones entre el destajero y el amo se terminan con la obra ajustada, y el cumplimiento de sus condiciones de tiempo, calidad y precio.

TÍTULO VIII.

De los atareados y de las tareas.

Es la tarea la cantidad de trabajo, dada y aceptada, en vez del jornal diario: es, como se manifiesta, el destajo de un dia: con las ventajas é inconvenientes que mostramos en el título anterior, así respecto del amo como del atareado. Poco tendremos por consiguiente que añadir á lo ya dicho.

Artículo único. Lo establecido en el título anterior se aplica al presente en cuanto ha lugar.

TÍTULO IX.

De los jornaleros y de los jornales.

El propietario en sus tierras, el fabricante en su taller, y el sábio en su estudio: acumulan diariamente el producto de muchos jornales de ahorros, de trabajo y de meditacion. En este sentido tan lato, todos somos jornaleros, desde el monarca al mendigo: todos hemos sido condenados á trabajar para comer; y el que mas se afana por eludir la sentencia, trabaja mas; porque trabaja á destajo. Pero circunscribiéndonos á nuestro propósito, llamamos jornalero al que vive del jornal de cada dia; ahorrando en los seis de trabajo que tiene la semana, para comer el domingo.

Oímos decir con frecuencia, «los jornaleros perecen, por»que el jornal no les basta para ocurrir á sus necesidades pre»cisas.» Otras veces, por el contrario, se dice, «los jornales »están tan subidos, y los granos tan baratos, que el labrador »se arruina; porque las cosechas no cubren el alquiler ó renta »de la tierra, y los gastos de cultivo.»

Ya que hasta ahora no se han fijado los datos que son precisos para sentar con acierto estas sentencias absolutas, tratamos nosotros de hacerlo.

El jornalero tiene que vivir de su jornal; y con él debe alimentarse él y su familia, que debemos suponer compuesta de cinco personas: él, su mujer, su padre ó madre ancianos, y dos hijos. Debe ademas vestirlos, pagar la casa, y ahorrar en los seis dias de la semana para comer, sin trabajar, los domingos y los dias festivos: mas frecuentes (sea dicho entre paréntesis) de lo que conviene á una nacion rodeada de otras que han sacudido ya legalmente las trabas del espíritu. Y aun nos falta entrar en cuenta los ahorros, para los dias de mal tiempo y enfermedades.

Á esto, y no á otra causa, debemos atribuir el poco respeto que generalmente se tiene al precepto divino y eclesiástico de santificar las fiestas. Antes de este hay todavía otro, que es el de la propia conservacion.

Todo esto bien considerado: el jornalero, padre de familias, debe ganar el dia que trabaje una cuartilla de trigo; y por consiguiente el jornal deberá ser mas alto ó mas bajo, segun el precio que tenga el grano.

Si el pan bazo está á 16 mrs. la libra, á 20 el mediano, y á 24 el de flor: si el pan compone los dos quintos del alimento de las familias, en España principalmente; y si cada familia gasta en pan 100 mrs. á razon de libra y cuarteron, y los 150 en los demas alimentos, en vestirse, en el alquiler de casa, y demas gastos: nos resultará que el jornalero para vivir con algun desahogo necesita ganar 7 rs. y 12 mrs. diarios, cuando el pan está, como lo está hoy, á 16 mrs. la libra.

Hemos omitido en el cálculo algunas partidas, como la de los dias en que se come (que son todos) y no se trabaja (que son muchos): la de enfermedades, y la de gastos extraordinarios, pero precisos: en compensacion de otras de abono, omitidas tambien: como el ahorro que proporciona la mujer, asistiendo á la familia, amasándole el pan, &c. &c.: el del padre ó madre, si se ocupan en algo útil: el de los hijos desde que pueden servir para alguna cosa; y sobre todo: la esperan-

ta que los padres fundan en ellos para su vejez. ¡Interesante *caja de ahorros* para ellos! Todos saben la anécdota de Luis XIV y el leñador, que con el corto valor diario de su carga de leña, mantenia su familia, pagaba sus deudas, y atesoraba un capital que lo mantuviese en su vejez. Ciñámonos ya al objeto principal de este Código.

Artículo 1.° Las ordenanzas municipales de los pueblos deben arreglar las horas diarias de trabajo, segun la estacion y las costumbres del pais: y la parte del jornal que debe pagar el amo, cuando el mal tiempo, ú otra causa involuntaria, impiden al jornalero cumplir su empeño.

Art. 2.° El precio de los jornales depende absolutamente de la voluntad del amo que los paga, y del jornalero que los gana.

Art. 3.° Los Ayuntamientos deben castigar la confabulacion de los amos, y tambien la de los jornaleros, para alterar el precio de los jornales, ó variar y alterar las horas de trabajo. Y con igual razon la de los jornales con estos mismos objetos: uno y otro con arreglo á las ordenanzas municipales de cada pueblo.

Art. 4.° El jornalero que abandone el trabajo sin justo motivo, antes de la hora de costumbre, ó de haberlo mandado suspender el que haga de cabecera en él: perderá el jornal por entero; y ademas los perjuicios causados en las labores, animales, &c.

Art. 5.° El amo que despida, sin justo motivo al jornalero, le pagará el jornal por completo; y estará obligado á darle un certificado expresándolo así.

Art. 6.° Los jornaleros son considerados mayores de edad, en cuanto á sus derechos y deberes como tales.

Art. 7.° La obligacion del jornalero es personalísima, y por lo tanto no puede poner á otro en su lugar sin beneplácito del amo.

TÍTULO X.

De los linderos y vecinos.

No te se hubiera muerto el buey, decia el viejo Caton, si no tuvieras un mal vecino; y Columela cuenta entre las buenas y malas cualidades que se deben examinar antes de comprar una hacienda, es la buena ó mala vecindad: porque en los campos, la compasion y la benevolencia son virtudes mas necesarias y mas apreciables que en las poblaciones.

Con todo eso, no es este el asunto del presente título; porque las leyes solamente marcan los derechos y las obligaciones del hombre; pero no le mandan actos de beneficencia, que son siempre afectos voluntarios.

Estos derechos recíprocos, y estas obligaciones morales están fundadas en la mútua utilidad de los labradores: permitiéndoles hacer lo que no perjudica al vecino: y prohibiéndoles lo que no quisieran que su vecino hiciese en iguales circunstancias: *á tu prójimo, como á tí mismo*, dice la ley de Dios.

Nuestras leyes antiguas castigaban con severidad á los que arrancaban ó confundian los *fitos*; y dan las reglas que se debian seguir en los deslindes. "Cuando se levanta entencion » de los fitos, dice la ley 3.ª, tít. 3.º, lib. 10 del *Fuero Juzgo*, » entre dalgunos omes, deven pesquirir los sinales que furon » puestos antiguamente, é los montes de la tierra, é las eras, » é las carreras que furon fechas por departimiento de las ter» ras, é las piedras que furon fincadas por sinales, é si nengu» na de estas cosas non faltaren, deven catar los arboles que » furon tayados antiguamente por departir las tierras."

El propietario, en uso de su derecho, puede cerrar su propiedad: y es un preliminar á ello el que lo tenga tambien á deslindarla; y que las lindes, mojones é hitos: las paredes, setos y vallados: los fosos y otros cierros, no perjudiquen á los vecinos y linderos.

Puede asimismo cultivar, mejorar y beneficiar sus campos:

con tal que las plantaciones y beneficios no dañen á otros; y puede en fin plantar su tierra de árboles; pero de manera que no desustancien las agenas, ni les perjudiquen con su sombra.

Tiene tambien derecho el propietario á que el vecino le deje franca la entrada y salida á su posesion; y abierta la vereda que conduzca á ella.

Pero como todas estas cosas admiten agravios é injusticias, cuando no están arreglados por las leyes estos derechos: por eso hemos destinado á ello este título, y las seis secciones en que está dividido.

SECCION PRIMERA.

Del derecho de deslindar las propiedades.

La Comision establece en la seccion presente el derecho que asiste á todo poseedor, sea propietario, ó usufructuario solamente, de apear y deslindar su propiedad; y las formalidades, precauciones y requisitos con que debe practicarse esta operacion, mas ó menos solemne, segun su importancia.

En estos deslindes está á veces interesado el comun, y aun el público: la Comision ha debido hacerse cargo de ello; así como de los apeos, cuando fuerza mayor haya confundido los límites antiguos.

Y en fin, ha establecido el modo de colocar estos límites; y ha facilitado el de corregir las irregularidades poco considerables, por medio de correcciones y compensaciones privadas entre los interesados.

Artículo 1.º Todo propietario tiene derecho á apear y deslindar su propiedad.

Art. 2.º Lo tiene igualmente el usufructuario, con citacion del propietario, como principal interesado que es en ello.

Art. 3.º El apeo y deslinde puede ser extrajudicial, y á convenio de partes; ó judicial, por ante el Alcalde y peritos rurales: acompañados de agrimensor, si fuese necesario medir las heredades.

Art. 4.º El apeo y deslinde se practicará á costa de los interesados, y á proporcion de la extension de terreno propio de cada uno.

Art. 5.º Los interesados estarán á las resultas del apeo y deslinde.

Art. 6.° En casos dudosos se verificarán los límites: primero, por justos títulos: segundo, por los antiguos límites: tercero, por la posesion: cuarto, por los registros públicos para repartimientos: quinto y último, por reglas de equidad.

Art. 7.° Los límites que no hayan sido verificados así, pueden ser disputados; y el condenado pagará los gastos.

Art. 8.° Cuando los títulos estén en contradiccion, y no se puedan acordar, será preferido el mas antiguo.

Art. 9.° En las informaciones, ya de testigos, ya por notoriedad, solo serán oidos los que tengan conocimientos prácticos de las heredades que se trata de deslindar.

Art. 10.° Si las partes no procediesen de acuerdo, ó alguna de ellas rehusase concurrir al apeo mandado practicar, el demandante reclamará ante el Alcalde; el cual mandará proceder á la operacion por los peritos rurales.

Art. 11.° Para esto se les citará, avisándoles del dia y hora en que se ha de hacer la operacion.

Art. 12.° Si los interesados concurriesen, los peritos rurales, con presencia de los títulos y demas datos, procederán á la operacion, procurando avenirlos, y que se proceda de acuerdo. Lo cual constará así en el documento público de apeo que se formalice, firmado por todos los interesados que sepan hacerlo.

Art. 13.° Cuando no asistiesen todos los interesados al apeo, ó no pudiesen los peritos avenirlos: procederán estos á la operacion; marcarán la línea divisoria en el terreno, y harán mérito de ella en la diligencia que extenderán.

Art. 14.° Esta diligencia se comunicará á las partes en el término de ocho dias.

Art. 15.° En el de otros ocho contestarán las partes su conformidad ó su oposicion; y sin mas requisitos se procederá al deslinde.

Art. 16.° Si alguna de las partes reclamase: el Alcalde pasará la causa al Juez de primera instancia.

Art. 17.° Este podrá ampliar las diligencias al apeo y deslinde de todos los vecinos, si alguno de los interesados lo pidiese: citándolos para que presenten sus títulos. Podrá mandar repetir el reconocimiento por los peritos rurales, auxiliados, en caso necesario, de agrimensores, y de otros dos peritos nombrados por el Juez para este acto.

Art. 18.° En este caso el agrimensor y los peritos levantarán el plano del terreno de la disputa, y repartirán ejemplares de él á los propietarios interesados.

Art. 19.° Extenderán la diligencia del apeo, con todos los datos que hayan podido reunir, y la entregarán á las partes, para que en el término de ocho dias expongan su derecho.

Art. 20.° Pasado este término, y no habiendo oposicion, ó resuelta esta por el Juez, si la hubiese, procederán los peritos y el agrimensor al deslinde de todas las partes, con presencia de los interesados, si quisieren asistir.

Art. 21.° Las diligencias practicadas ante el Juez de primera instancia, se unirán al expediente del apeo y deslinde.

Art. 22.° Estas diligencias las pagarán los interesados, con arreglo á la extension del terreno de cada uno; á menos que haya condenacion de costas, impuesta por el Juez de primera instancia.

Art. 23.° Cuando las heredades linden con bienes, parajes, ó caminos públicos, pagará los gastos el que solicite el apeo.

Art. 24.° En este caso intervendrá como interesado el Ayuntamiento, con asistencia precisa del Síndico.

Art. 25.° Si por un caso fortuito, como una avenida, ó un temblor de tierra, se confundiesen los límites de las heredades, los Ayuntamientos proveerán lo conveniente al bien de los interesados, con audiencia de estos.

Art. 26.° Los límites se colocarán al modo y estilo del pais; pero siempre han de indicar que han sido colocados por mano de hombre, y no casualmente.

Art. 27.° Los peritos procurarán que mediante un convenio libre, y las compensaciones que sea conveniente hacer, los límites se fijen en una línea regular.

Art. 28.° Para facilitar este arreglo, las compensaciones hechas con este objeto, y sin mediar exceso, ó pagándolo en dinero ú otro equivalente, no adeudarán alcabala, ni derechos de ninguna especie.

Art. 29.° Cuando las alteraciones que se hayan de hacer con este motivo sean cortas ó de poca entidad; y estando convenidos los interesados en ello, podrán corregirse en el curso de las labores, sin necesidad de hacer mérito de ello, con tal que no se hayan removido los hitos ó mojones.

Art. 30.° El que resulte tener de mas, compensará al que resulte tener de menos; pero solo en lo que al otro le falte, y en lo que á él le sobre.

Art. 31.° No podrá disculparse el que haya sido citado para un apeo, con tener que practicar él con otros linderos la misma operacion.

SECCION SEGUNDA.

Derecho de cercar y cerrar las propiedades.

En la introduccion á este título expusimos las razones de los artículos que reservábamos para sus diversas secciones; algunos de los cuales están ya indicados tambien. Estas razones, y la conveniencia en que se fundan son tan obvias, que no ha creido necesario la Comision descender á manifestarlas.

Razonable y conveniente es dar al derecho de propiedad la mayor amplitud posible de cerrarse, no perjudicando á los vecinos; determinando distintamente á quién pertenece el cierro, su reparacion y conservacion; cómo puede el dueño disfrutarlo y destruirlo; corregir sus desigualdades; y en fin, cómo y cuándo y ante quién reclamar la conservacion de las disposiciones, usos y costumbres adoptados en los pueblos; cuando sean contrarias á lo dispuesto en el *Código rural*, que el poder legislativo haya dado, y el ejecutivo sancionado.

Artículo 1.° Todo propietario tiene derecho á cercar y cerrar su propiedad como le acomode; pero con dos restricciones: primera, de dar entrada y salida á camino, vereda pública ó sesmo, á los campos enclavados dentro de ella: segunda, de no perjudicar al derecho de tercero.

Art. 2.° El cerrar y cercar una heredad, supone el haberla deslindado. Si no hubiese límites aparentes, el que intente cercar, comenzará por hacer reconocer las lindes por los propietarios vecinos.

Art. 3.° Cuando una heredad se haya cercado ó cerrado á medias, será el cierro comun; y los gastos de conservacion y reparacion á medias tambien; á menos que hayan pactado otra cosa los interesados.

Art. 4.° Todo cierro se supone medianero, cuando no hay pruebas en contrario.

Art. 5.° Todo lindero tiene derecho á pedir medianería al vecino, pagándole la mitad del valor del cierro, y del terreno que ocupa este.

Art. 6.° Si un medianero se niega á hacer los reparos precisos en el cierro, puede entrar el otro en el campo vecino á repararlo; pero sin hacer daño, ó pagando el que haga.

Art. 7.° El dueño de un cierro no podrá destruirlo, sin

advertir con tres meses de anticipacion al vecino; cuando este quede expuesto á sufrir por ello algun daño ó perjuicio.

Art. 8.° Las diferencias entre partes sobre cierros se terminarán ante el Alcalde, en vista de lo que informen los peritos rurales.

Art. 9.° Cuando por convenios de buena fe entre propietarios vecinos, algunas porciones de terreno muden de dueño; con el motivo de alinear los cierros, hacerlos mas cómodos ó mas regulares: estas porciones quedarán libres de las cargas hipotecarias y enfitéuticas de la finca á que pertenecian; y tampoco adeudarán ningun derecho de alcabala.

Art. 10.° En los paises y pueblos en que haya reglamentos municipales, ó usos constantes y reconocidos sobre cierros, diversos de lo que aquí se dispone, podrán reclamar los Ayuntamientos su conservacion, fundándola en el interes de la agricultura; y el Gobierno decidirá, prévio informe de la respectiva Diputacion Provincial.

Art. 11.° Estas reclamaciones se harán precisamente en el término de dos años, despues de sancionado el Código rural.

SECCION TERCERA.

De los setos vivos.

Ya hemos establecido en otro lugar la libertad que tiene todo propietario de cercar y cerrar sus fincas sin perjudicar con ello á los vecinos, bien por la especie de cierro, bien por su altura.

Despues de hablar aquí de este derecho, marca la Comision el que compete al vecino, ya respecto á la altura, ya á la anchura del seto, ya á la extension de las raices. Le marca ademas el tiempo en que se deben hacer estas reclamaciones.

Pero no son los particulares los únicos interesados en la buena administracion de los setos; lo es á veces el público, cuando lindan con caminos reales ó de travesía, sesmos, veredas y parajes públicos. Claro es que la autoridad pública debe cuidar del buen estado de los setos en todos estos casos.

Y como los setos requieren reparaciones y cuidados por sus dos lados, es indispensable permitir á sus dueños el derecho de entrar por los campos vecinos para repararlos.

La Comision ha marcado las señales exteriores que indican á cual de los dos propietarios pertenece el seto, y el derecho á él que da el tiempo.

Y en fin, ha creido conveníente conceder al lindero el derecho de medianería en el seto; igualmente que el negar al medianero la libertad de renunciar la medianería, si el otro medianero no se aviniese á ello.

Artículo 1.º No se pueden plantar setos á menos de media vara de la linde; y de una cuando la inmediata es tierra de labor, ó el seto es de espino negro, endrino, granado, almendro, ó peruétano.

Art. 2.º Si la altura del seto excediese de dos varas, se dejará un intérvalo mayor desde él á la linde, igual á la mayor altura que se le haya dado.

Art. 3.º El vecino puede reclamar en justicia que se rebaje el seto, que se recorten las ramas salientes; y avisando con ocho dias de anticipacion al propietario, puede cortar las ramas que le perjudiquen, á presencia de testigos, y respondiendo de los daños en caso de malicia ó abuso.

Art. 4.º Lo mismo puede hacer con las raices que entren en su heredad, cortándolas, ó aviniéndose con el lindero, en cuanto á la indemnizacion.

Art. 5.º La accion sobre esto dura dos años: se intenta ante el Alcalde y peritos; y se hace arrancar el seto por su decision.

Art. 6.º Los setos que linden á caminos reales ó de travesía, á sesmos, á veredas, y á parajes públicos ó comunes, están bajo la inspeccion de la policía; la cual cuidará de que sean recortados en regla; mandándolo hacer por cuenta de los propietarios, si estos fuesen omisos.

Art. 7.º El propietario del seto puede pasar á la vecindad para componerlo, en los términos que dijimos de las paredes ó cierros.

Art. 8.º Todo seto se reputa de medianería, como las paredes; excepto cuando se conoce que de un lado está separado de la linde, cuando media un foso, cuando se conoce que tiene todas las raices hácia un lado; y cuando un solo lindero lo ha cuidado y replantado, sin reclamacion, por espacio de veinte años.

Art. 9.º En defecto de otro título, se presumirá dueño del seto el que lo sea de la propiedad que, segun los usos del pais, requiera mas ser cerrada: como entre una tierra de labor y un jardin, una viña, un prado, &c.

Art. 10.º Los árboles que están en un seto de medianería son de medianería tambien; y ambos propietarios tienen derecho á pedir su corta, ó su division.

Art. 11.º Los setos vivos puede hacerlos medianeros el lindero, pagando la mitad de su valor, si el dueño no prefiere arrancarlos.

Art. 12.º El medianero no puede renunciar la medianería sin anuencia del lindero.

SECCION CUARTA.

De las plantaciones respecto de los vecinos.

Los usos y costumbres de los pueblos tienen lugar de ley en aquellas cosas sujetas á variaciones; porque no están determinadas por reglas de justicia.

De esta naturaleza es la distancia de las lindes á que se deben plantar los árboles, cuando el terreno lindero es un campo cultivado, y cuando es de pasto ó de monte; cuando se planta de árboles ó de arbustos, al aire libre ó en espaldera; y en fin, cuando las plantaciones puedan perjudicar á los vecinos, de cualquier modo que sea.

Estas disposiciones, como de interes local, quedan á cargo de los Ayuntamientos, por medio de sus Alcaldes; auxiliados por los peritos rurales, cuando sean necesarios.

La Comision ha fijado los casos en que hay lugar á reclamar; y ha limitado, cuando lo ha creido conveniente, el plazo en que deben hacerse las reclamaciones.

Pero no bastaba esto: era necesario tambien cuidar de que los árboles del vecino no perjudicasen al lindero con sus raices ni con su sombra.

Sabía la Comision que los *Fueros de Navarra* autorizaban al lindero á cortar todos los años, con una segur, que tenga el mango de un codo de largo, lo que alcanzase del árbol del vecino, puesto de rodillas, y teniendo un pie en su propio terreno; y ha creido que debia proponer reglas mas terminantes respecto de las ramas y de las raices de los árboles linderos; extendiéndose á los troncos de estos, y á sus frutos, cuando ocupan las lindes divisorias, y cuando crecen en laderas y declives de terrenos quebrados.

Aunque el fruto pertenezca al dueño del árbol, debe este

recogerlo con el menor daño posible del vecino, y pagándole el que le haga.

No se ha olvidado la Comision de determinar lo que le ha parecido conveniente, cuando uno planta árboles suyos en tierra agena: cuando los planta el arrendatario sin permiso del propietario; y en fin, á quién y cómo pertenece decidir estas cuestiones, cuando sean de menor y de mayor cuantía: teniendo presente lo que en todos estos casos ordena el *Fuero Juzgo* en la ley 6.ª, título 10.º del libro 10.º

Artículo 1.º El propietario puede plantar en sus tierras los árboles, arbustos y matas que le convengan; sujetándose á las reglas establecidas en esta seccion.

Art. 2.º No se deben plantar á menos distancia de la que prescriban las ordenanzas municipales, y los usos y costumbres existentes.

Art. 3.º Si nada fijo hubiese establecido en el particular, los árboles y las parras no se podrán plantar á menos distancia de la linde, que la de dos varas de los campos cultivados; y á una vara las cepas de viña, arbustos y matas.

Art. 4.º Si el terreno lindero es inculto, ó destinado á pasto ó á monte, se podrán plantar los árboles, arbustos y matas á la mitad de la distancia ya dicha; aunque despues varíe de destino dicho terreno; y aunque desde luego se ofrezca el propietario á romperlo y meterlo en cultivo.

Art. 5.º Los árboles en espaldera se pueden plantar contra las paredes del cierro ó cerca; aunque no estén á la distancia que se requiere.

Art. 6.º No se puede plantar árboles en paraje que perjudique al vecino: como en las inmediaciones de un molino de viento.

Art. 7.º Los Alcaldes, prévio el reconocimiento de los peritos rurales, arreglarán lo relativo á las distancias, segun la exposicion del terreno, y las especies de árboles.

Art. 8.º La accion sobre estos perjuicios dura dos años; pero no tiene el vecino accion á reclamar, cuando ha sido invitado á ello por el plantador; ó cuando ha visto hacer la plantacion, y no ha reclamado.

Art. 9.º Las ramas que caen sobre un campo ageno cultivado, se cortarán á cinco varas de altura; y enteramente si caen sobre cualquier edificio.

Art. 10.º El árbol que nace en la linde es de medianería, y sus frutos se deben recoger y partir por los dos linderos.

Art. 11.º Si los frutos son de los que es costumbre reco-

ger cuando se caen por sí mismos, pertenecen á cada lindero, los que caigan en su propiedad.

Art. 12.º El árbol que no nace exactamente en la linde, pertenece al propietario en cuyo suelo está el tronco, aunque las raices estén en el campo vecino.

Art. 13.º Cuando el terreno es pendiente, ó el árbol está inclinado, pertenecerá al propietario inferior; si la mayor parte de las raices están hácia aquel lado.

Art. 14.º En este caso lo inclinará, si pudiese, hácia su lado; y si no, será el árbol comun de los dos.

Art. 15.º El dueño de los árboles les cogerá el fruto en tiempo conveniente: haciendo al vecino el menor daño posible, y pagándole el que le haga.

Art. 16.º Siempre que los peritos muestren dudas en adjudicar el árbol á uno de los vecinos, será comun de los dos; y en este caso á ambos compete el derecho.

Art. 17.º Las plantas se presume siempre que son del propietario de la tierra.

Art. 18.º Si fuesen agenas, pagará su valor y los daños y perjuicios; pero no serán arrancadas sino cuando hayan sido extraidas con delito.

Art. 19.º La plantacion hecha por un tercero, y con árboles suyos en tierra agena, son del propietario de esta, si quisiese retenerlos; pagando solamente el valor de las plantas y los gastos de ponerlas; rebajados los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Art. 20.º Si el propietario de la tierra prefiere el que se arranque la plantacion, se hará asi á expensas del plantador; y pagando los daños y perjuicios que haya causado.

Art. 21.º Si la plantacion se hubiese hecho por un arrendatario, sin permiso ni conocimiento del propietario; concluido que sea el arriendo, podrá este elegir entre la mitad del mayor valor que haya adquirido la finca, ó la mitad del valor de las plantas; uno y otro á justa tasacion de peritos.

Art. 22.º Si no acomodare asi al arrendatario: le queda el derecho de arrancar las plantas, en la época conveniente del año.

Art. 23.º Si se hubiese hecho la plantacion por un poseedor de buena fé; pagará el propietario, á su eleccion, ó el valor de las plantas y el gasto de ponerlas, ó el aumento de valor que haya tenido la tierra.

Art. 24.º Los juicios sobre plantaciones de árboles, y sus agregados y dependencias, se ventilan sumariamente ante los

Alcaldes, precediendo reconocimiento de los peritos rurales, hechos con citacion y asistencia de las partes, si quisiesen concurrir á él.

Art. 25.º En la providencia del Alcalde se expresará á quién pertenece el árbol ó árboles; si se han de podar, aclarar, cortar, arrancar, &c., segun el motivo del juicio; el tiempo y modo de hacerlo; á costa de quién; y las compensaciones de daños y perjuicios á que haya lugar.

Art. 26.º Pasado el tiempo prescrito, se procederá de oficio á costa del moroso.

Art. 27.º Cuando el valor de la cosa disputada excediese de quinientos rs., segun aprecio de los peritos rurales; y las partes no se conformasen con la decision del Alcalde; les dará éste los testimonios que pidan, para que acudan al Juzgado de primera instancia.

SECCION QUINTA.

De las servidumbres rurales y pasos.

La Comision establece que toda servidumbre, para no ser redimible, debe ser necesaria: como lo es la del paso, cuando un campo está enclavado en otro, y sin lindar con camino, vereda ó sesmo. Pero aun en este caso se le debe dar la entrada, ó por donde la tenia cuando no estaba enclavado, ó por el parage mas próximo á camino, vereda ó sesmo. En la inteligencia de que si llegase á lindar con ellos, cesará desde luego la servidumbre; y que debe ser de su cuenta la conservacion y reparacion, cuando no se ha estipulado otra cosa; ó á sus expensas, si en la reparacion hubiere morosidad de su parte.

Dos recursos le quedan al enclavante que trate de cercar su propiedad: ó poner en la vereda una puerta, verja ó *cancilla*, para uso y servicio del enclavado; ó dejar fuera del cierro una vereda hasta el camino; sin hacerle rodear mas de un tercio de la distancia, y teniéndole siempre la vereda abierta y transitable.

Hemos marcado la pena del que sin necesidad atraviese un campo ageno, y á quién toca el poner remedio; igualmente que el dar licencia para ello, en los casos necesarios.

Pero hay casos forzosos, infortunios y peligros, que no dan lugar á pedir estos permisos; bien sea para salvarse de un riesgo, ó para socorrer al necesitado: en uno y otro caso

ha creido la Comision que no debian tener lugar las indemnizaciones.

Esto nos hace recordar el modo original que establecen los fueros de Navarra de dar entrada á los campos enclavados. ‹Cuando no hubiere camino sabido para una heredad, y los vecinos no lo quisieren dar, el dueño de ella, estando en su misma pieza, dará voces llamando gente; y por donde pasare el primer hombre que acudiere, se le dará el camino.›

Artículo 1.° Ninguno puede abrirse paso por la propiedad de otro sino en tres casos: 1.° En uso de servidumbre adquirida: 2.° Para entrar y salir en una propiedad suya enclavada dentro de otra; y 3.° Cuando el camino real, vereda ó sesmo esten interrumpidos.

Art. 2.° El que tiene su propiedad enclavada dentro de ella, y sin salida á camino ni sesmo, tiene derecho á pedir que se le dé salida, y se le marque por donde.

Art. 3.° Si una propiedad ha quedado enclavada en otra, por haber desmembrado de ella una parte: cualquiera que haya sido el motivo de la desmembracion, por esta parte desmembrada se le dará salida.

Art. 4.° En los demas casos se elegirá para la salida el parage mas próximo á camino, vereda ó sesmo; y por la parte que menos perjudique al campo gravado.

Art. 5.° Si el campo enclavado llegase con el tiempo á lindar con camino, vereda ó sesmo: el enclavante queda en el mismo acto libre del gravámen ó servidumbre del paso.

Art. 6.° Esta servidumbre comprende á hombres, animales y objetos necesarios para el cultivo; y debe tener la amplitud necesaria para el paso de los útiles acostumbrados en el pais.

Art. 7.° La conservacion y reparacion de los pasos debe ser de cuenta del enclavado, si no hubiese estipulacion en contrario; en cuyo caso el paso será una servidumbre.

Art. 8.° Si el propietario enclavado rehusase componer el paso, y causase mas daño del necesario al enclavante, le obligará á ello el Alcalde, á peticion del enclavante, y prévio reconocimiento de los peritos rurales.

Art. 9.° En el caso de morosidad de parte del enclavado, se hará el reparo de oficio, y á sus expensas.

Art. 10.° El propietario enclavante puede encerrarse y cercar su propiedad, dejando puerta, verja ó cancilla para el tránsito.

Art. 11.° Puede tambien dejar fuera del cierro la vereda;

con tal que no haga rodear mas de un tercio del camino al enclavado, y que se la mantenga siempre transitable.

Art. 12.º El que sin necesidad se abre paso por un campo: pagará daños y perjuicios, y una multa ademas.

Art. 13.º Los Alcaldes prohibirán por bandos ó pregones el tránsito por estas veredas, cuando no es necesario.

Art. 14.º Cuando un particular necesite abrirse paso para un objeto determinado y necesario, le dará permiso el Alcalde, con la condicion de pagar los daños y perjuicios que cause, y de reponer las cosas, en cuanto sea posible, en el estado antiguo.

Art. 15.º El que en un caso forzoso de infortunio ó peligro, como inundacion, incendio ó miedo, atraviesa los campos agenos para salvarse, ó para socorrer al necesitado, no está obligado á pagar indemnizaciones.

Art. 16.º No lo está tampoco el que se abre paso por los campos vecinos por estar intransitable el camino, vereda ó sesmo.

SECCION SEXTA.

De los caminos rurales.

Omitimos esta seccion, porque lo que tendríamos que decir en este lugar, acerca de la importancia de estos caminos, para el cultivo de los campos y el tránsito de los ganados, lo hemos dicho ya en las secciones segunda y tercera, título 3.º libro 1.º, y en la seccion cuarta, título 5.º del mismo libro: donde al mismo tiempo se ha manifestado cuando debe pertenecer su administracion al Gobierno, cuando á las Diputaciones Provinciales, y cuando á los respectivos Ayuntamientos.

Aqui acaba el libro 2.º de nuestro *proyecto de Código*. Descendiendo en él de las relaciones generales de la agricultura y de sus agentes los labradores con la nacion, las provincias y los pueblos, que fueron objeto del libro 1.º; á las relaciones mas especiales y complicadas, establecidas entre los labradores como propietarios, particioneros, usufructuarios, enfiteutas, censualistas, arrendatarios, asalariados, destajeros, atareados, jornaleros; y en fin, á los linderos y vecinos, que forman el libro 2.º; dejamos para el libro 3.º, de que nos vamos á ocupar, las relaciones de los labradores con la sociedad y con las diversas clases que la componen.

LIBRO III.

RELACIONES MUTUAS ENTRE LOS LABRADORES Y LAS DEMAS CLASES DE LA SOCIEDAD.

INTRODUCCION.

El epígrafe de este libro nos indica bastantemente su objeto. El labrador, como que vive en sociedad con todos los demas hombres de las diversas profesiones y estados que la componen: tiene respecto de ellos obligaciones que cumplir, y derechos de que gozar. Y estas relaciones mútuas entre los labradores y las demas clases, forman el 3.º y último libro de nuestro *Proyecto de Código rural.*

Para proceder con órden en este tratado, debemos antes establecer ciertos presupuestos que hemos juzgado necesarios.

Como la division de los hombres en nobles y plebeyos ha caducado ya, en cuanto á sus principales efectos, extinguidos los privilegios de la nobleza, é igualados todos los españoles ante la ley: pasamos ligeramente por estas divisiones de poca importancia, una vez abolidos los mayorazgos y las pruebas de nobleza, y aun de limpieza de sangre, para ser admitidos en los establecimientos literarios, en el ejército y en la marina: é igualados todos los españoles en el goce de los derechos, como lo están en el pago de las contribuciones.

Aun nos restan algunas anomalías, algunos resabios aristocráticos: como lo es el exigirse pruebas de nobleza, para condecorarse con las cruces de las Órdenes militares; y tambien la creacion de nuevos duques, condes y marqueses, que no recuerdan hechos heróicos; cuando los antiguos títulos no son mas que una expresion de lo que fueron en otra época: una

genealogía de que el Gobierno suele prescindir, dispensando de pruebas y de contribuciones á sus agraciados: tenga ó no facultades para ello.

La Comision opina que estas gerarquías de barones, marqueses, condes y duques podrian ser convenientes cuando expresasen que aquel que las disfruta, y se distingue de los demas, goza de cierta renta anual efectiva, y no ficticia, como las mas del dia; y contribuye al Estado con una cantidad determinada.

Cada dia esperamos con mas fundamento que desaparezca del todo la distincion, que la diversidad de color blanco, negro y cobrizo ha establecido entre los hombres; y con ella el infame tráfico de negros, oprobio de los pueblos que se dicen libres; cuando son esclavos del vil interes, expuestos á sus fatales consecuencias. El ejemplo de la isla de Santo Domingo debe inquietarlos.

No quedan pues en el dia otras desigualdades, en cuanto á la condicion, que las del sexo y la edad, establecidas por la naturaleza, y que las leyes civiles igualan y nivelan, en la parte que les es posible. Y en cuanto al estado civil: la de naturales, vecinos ó domiciliados, forasteros, transeuntes y extranjeros.

Naturales de un pueblo son los que nacen en él; aunque despues se trasladen á otro pueblo, provincia ó reino.

Vecinos ó domiciliados llamamos á los que viven en un pueblo con *casa abierta*: lo cual supone familia, bienes, y ánimo de permanecer. Si esta permanencia dura diez años se adquiere vecindad, segun nuestras leyes de Partida y las Recopiladas.

Pero los empleados del Gobierno no necesitan de esta permanencia; desde luego que se establecen en el pueblo donde deben residir, se consideran como vecinos de él.

En vano prohiben nuestras leyes á los extranjeros ejercer cargos del Gobierno y municipales; y aun toda especie de artes, oficios y profesiones. No considera la Comision que sea justo tanto rigor; ni conveniente á nuestro actual sistema político. Extinguidos los Guardias Walonas y las compañías italiana y flamenca de los de Corps, semillero fecundo de generales palaciegos: debemos precavernos contra una nueva epidemia exótica que se ha apoderado del pais.

En 7 de enero de 1838 improvisó el Gobierno una Real órden, sin permiso de las Córtes por supuesto, eximiendo á los extranjeros de la contribucion extraordinaria de guerra, que sus Gobiernos atizaban y fomentaban '*hasta* que el de S. M. se pusiese de acuerdo con los de Francia é Inglaterra.' ¿Y cuán-

do tendrá lugar el *hasta*? Ya van pasados cuatro años; y yo lo aplazo *hasta* que tengamos Gobierno nacional é independiente.

Haya hospitalidad con los extranjeros, residentes y transeuntes; pero haya reciprocidad en las consideraciones que en sus respectivos paises tienen con nosotros. Entre tanto, los que no declaren que quieren ser domiciliados: son unas sanguijuelas que tienen la boca en España, y el desagüe en su pais. No comprende la Comision en qué regla de justicia ni de conveniencia fundará el Gobierno su criminal deferencia por esta plaga pública de perfumeros y modistas.

Contraigámonos mas á nuestro objeto. Los labradores son ciudadanos; y como tales están obligados á obedecer y sujetarse á las leyes de policía urbana y rural, del mismo modo que los demas habitantes de los pueblos: y en paises esencialmente agrícolas, como lo es el nuestro, los labradores son los que tienen mas relaciones con estas leyes, dirigidas, como deben estarlo, á proteger el cultivo, sin servirle de embarazo.

Estas leyes han sido clasificadas por la Comision en dos títulos, que dividen nuestro libro en dos partes principales á cual mas importantes. La primera de ellas comprende la policía de los pueblos; y en ella los bandos municipales, y las disposiciones que arreglan el tráfico y comunicacion interior: la policía urbana de las poblaciones: la compra y venta y circulacion de los productos rurales: las prohibiciones de arrancar, cortar y vender los frutos de la tierra, antes de cierta época ó sazon: las disposiciones económicas y sanitarias sobre molinos, hornos, prensas y otros establecimientos públicos: el régimen para las alhóndigas, mercados y ferias: los fieles-contrastes, y la legalidad en los pesos y las medidas de áridos y líquidos: los guardas comunes del campo, y los particulares de las heredades: los peritos rurales; y cuanto es relativo al buen régimen de los pueblos: finalizando el título con los juicios de conciliacion, cuando en ellos intervienen labradores; y con los juicios ordinarios, precisos cuando en los de conciliacion no se han avenido las partes.

El título 2.º comprende la policía de los campos, ó la intervencion de las leyes en la seguridad que deben hallar en ellos los hombres, los animales y las plantas: en los daños que pueden hacer los hombres á los animales y á las cosas: en los daños hechos á los animales y á las cosas por otros animales y cosas: en los daños hechos á los vecinos; y en fin, en los daños hechos á los caminos y parajes públicos.

Tambien corresponde á este libro establecer la garantía

que debe hallar el comprador, y debe prestar el vendedor, en la compra, venta y permuta, ó cambio de animales: segun el paraje en que se celebre el contrato, y la cualidad de las personas que compran y venden: cómo y cuándo deben regir, y á quiénes comprenden los bandos rurales sobre vendimia y otras recolecciones de frutos. En fin, la Comision manifestará su modo de pensar sobre aquellas servidumbres públicas que tienen por justo título una piedad mal entendida, por una parte; y por la otra la holgazanería, el merodeo y la ratería, en que hacen su aprendizaje los salteadores de caminos, y toda clase de gentes de mal vivir.

En el título 3.° y último propondrá la Comision un pensamiento suyo sobre hipotecas generales y especiales; y las ventajas inmensas que la agricultura, la industria y el comercio podrian sacar de una asociacion de agricultores, otra de comerciantes, y otra de artesanos y artistas, para socorrerse mútuamente en sus apuros.

Saber y prudencia necesitan los individuos de Ayuntamiento para mandar lo que convenga, y nada mas, con relacion al pueblo que dirijan, y cuyos intereses representen; porque tan importante es en Madrid el alumbrado, y la limpieza de las calles; como seria risible en una aldea. El prurito de las autoridades municipales por mandar, y por mezclarse en todo; tenia hondas raices, difíciles de extirpar con órdenes y decretos contrarios á hábitos antiguos.

Artículo 1.° Las órdenes generales de policía son de las atribuciones del Gobierno; y las locales para los pueblos y sus términos pertenecen á sus Ayuntamientos respectivos.

Art. 2.° Unas y otras comprenden á toda clase de personas: vecinos, forasteros, extranjeros y transeuntes, y á todos, sin distincion, obliga su observancia.



TÍTULO I.

Policía de los pueblos.

Acabamos de decir que las órdenes ganerales y locales de policía obligaban á todos sin distincion; pues que no la hay en el derecho igual que todos tenemos á la seguridad, á la salubridad, y á la comodidad personal que debe proporcionarnos la sociedad: como que son sus tres principales objetos; y las tres principales compensaciones de la libertad individual ilimitada de que el hombre se desprende al ligarse en sociedad con sus semejantes.

Á la policía de los pueblos pertenece, como ya lo hemos indicado en la introduccion á este libro, todo lo que pertenece al buen órden interior; relativamente á los tres objetos indicados de seguridad, sanidad y comodidad de los individuos: materia muy vasta que procuraremos ilustrar y ordenar del mejor modo que nos sea posible; porque al mismo tiempo es del mayor interes en la vida social. Basta, para formarse una idea de ello, recorrer los epígrafes de las trece secciones en que lo ha distribuido la Comision, enumeradas ya en la introduccion á este libro.

Artículo 1.º La policía de los pueblos está á cargo de sus respectivos Ayuntamientos; y tiene por objeto la seguridad, la salubridad, la comodidad; que forman el bienestar de todos los habitantes.

Art. 2.º Las disposiciones dirigidas á este fin obligan á todos, sin distincion de personas, clases, ni fueros.

SECCION PRIMERA.

Bandos municipales.

Esta es una de las primeras y mas importantes y difíciles funciones de los Ayuntamientos, por la prudencia que exige el

no mandar mas de lo necesario; que es la prenda segura para ser obedecido sin repugnancia; y el hacer observar lo que se ha mandado, fundado en la justa conveniencia comun.

El labrador, como individuo que es de la sociedad, está obligado á obedecer los bandos de policía y buen gobierno, publicados en el pueblo donde reside, ó donde tiene propiedades; aunque no sean labradores de profesion; y aunque pertenezcan á otras diversas categorías. Bien se concibe que lo estarán con mas razon, cuando tengan relaciones directas ó indirectas con ella.

Cuando estos bandos interesan á todo el reino, á una provincia entera, ó á varios pueblos de ella: claro es que al Gobierno, ó á la Diputacion Provincial corresponde mandarlos publicar, y hacerlos observar; así como á los Ayuntamientos pertenece todo lo relativo á los *bandos municipales*.

Artículo 1.º Los bandos municipales obligan á todos los vecinos ó domiciliados, estantes y transeuntes del pueblo; en los términos que en ellos mismos se exprese.

Art. 2.º Las disposiciones acerca de estos bandos, contenidas en las ordenanzas municipales, no se podrán alterar esencialmente sin consulta prévia del Ayuntamiento con la Diputacion Provincial.

SECCION SEGUNDA.

Del tráfico ó tragin.

Ex ungue leone, dice el proverbio: y la Comision, aplicándolo al *Proyecto de Código*, lo convierte en el siguiente apotegma: *la civilizacion de un pais se calcula y mide por las leyes que tratan de la circulacion segura, cómoda y barata de sus producciones.*

Estas leyes demuestran al observador si el Gobierno de un pais es fuerte y justo; y si la nacion gobernada es rica, sábia y virtuosa; ó si están apoyadas sus leyes en las preocupaciones, la intolerancia y la hipocresía del vulgo: minas ricas beneficiadas hasta la época presente por las clases privilegiadas.

El teson en sostener los privilegios, por absurdos que fuesen, y por repugnantes al bienestar individual, era tal, que los Fueros de Navarra, á pesar de ser sus naturales tan aficionados al vino, no permitian en su reino la introduccion del de Castilla y Aragon, ni para el uso propio, ni aun de tránsito, bajo penas graves, y la de derramar el vino. Dentro de pocos

años parecerán increibles mil barbaridades parecidas á esta que hemos presenciado en nuestros dias.

Otra clase privilegiada, que vivia en la opulencia á costa del sudor del prójimo, le estorbaba de dos maneras el trabajar; una dificultándole la instruccion, y haciéndosela sospechosa (*las matemáticas inducen al ateismo*, decia un Príncipe de la Iglesia); y otra prohibiéndole trabajar en los dias que, segun su sistema, conducian á mantener subyugados los espíritus. ¡Pobre humanidad, cuánto has sufrido! ¡y cuánto tienes que sufrir todavía!

En los paises bien gobernados los años son siempre casi iguales, relativamente al precio de los artículos de subsistencias; y ni la escasez extenúa al labrador, porque tiene reservas de que disponer, ni la abundancia lo ahoga, porque la guarda para los años escasos, ó la emplea en aumentar sus ganados y sus abonos; lo cual es todavía mas útil, porque los ganados aumentan de valor continuamente. (*El que cria*, dice el proverbio, *gana de noche y de dia*); y porque en ellos se trasportan á largas distancias los sobrantes de un pais, con pocos gastos de conduccion. Dos ó tres hombres conducen de un extremo á otro del reino cien vacas, doscientos cerdos, ó quinientos carneros ó machos cabríos.

Mucho camino llevamos andado ya para conseguir estas mejoras; pero mucho nos falta que andar todavía. En prueba de ello referiremos el hecho siguiente que acabamos de presenciar. Ayer vimos dejar cesante á un benemérito Director de bienes del Estado; porque, cumpliendo con su deber de Diputado á Córtes, se atrevió á demostrar en el Congreso, que las contribuciones sobre consumos eran la ruina del pais, por los innumerables empleados qne ocupa; por los fraudes, las estorsiones y las estafas á que da lugar: y por la injusta desigualdad con que grava á los contribuyentes: en razon inversa de sus medios de contribuir. El Ministro, en vez de darle las gracias por su celo ilustrado, le quitó el destino al dia siguiente, bajo un pretexto especioso. La nacion se escandalizó de la injusticia, y la reparará en su dia; pues que el Ministro de Hacienda no puede estorbar ya la ilustracion que por todas partes penetra; ni tampoco sus resultados inmediatos. Y por consecuencia, el tráfico interior debe confiar en la próxima resurreccion de su libertad: producto de la lucha que tiene que emprender con el enjambre de empleados parásitos que forman lo que, en vez de barullo, se llama *ramo de Hacienda*.

Hace pocos años que, aislados los pueblos, y casi sin re-

laciones unos con otros: ni contribuían al bien comun, ni sacaban del tráfico los provechos que produce. Pero la guerra de la independencia, que tantos males nos acarreó en los diez años de su duracion: nos proporcionó en recompensa la imponderable ventaja de hacernos aprender prácticamente la geografía de toda Europa: con todas sus consecuencias relativas á los usos, costumbres y variedad de alimentos de todos los pueblos. De esta manera, al volver cada individuo á su pais nativo, y al establecerse ademas en todos los pueblos varios extranjeros con sus diversas industrias: se han generalizado las ocupaciones, y se han variado de mil maneras los modos de ganar la vida; y el uso tan comun que se hace en el dia del arroz, de las patatas, y de otros artículos admirablemente económicos de subsistencias, han aumentado el tráfico interior; á pesar del mortífero sistema de contribuciones indirectas.

Las ordenanzas municipales deben arreglar el servicio de los carruajes y bestias destinados al tragin dentro de los pueblos; y los medios de que incomoden al público lo menos que sea posible.

Y confiamos en que la Direccion de caminos fijará la anchura de las llantas y las pinas, y el peso que corresponde llevar á cada carruaje; no con leyes arbitrarias, sino con un sistema de portazgos, pontazgos y barcajes, fundado en la anchura de las llantas y las pinas, en la especie de clavazon de las ruedas, y en el peso que conduzca cada carruaje: llevando por máxima general no detener ningun carruaje, pagando los conductores el daño ó la pena en que haya podido incurrir, ó dando fiadores abonados.

Artículo 1.º El tráfico interior de todos los objetos de comer, beber y arder, conducidos por su pie ó en bestias, carruajes ó barcos, es libre en todo el reino.

Art. 2.º Los empleados en el tráfico no podrán ser molestados con detenciones ni registros; una vez que lleven sus pasaportes en regla; y ademas, la *guia* de los géneros que conduzcan, cuando sean extranjeros.

Art. 3.º Las ordenanzas municipales arreglarán el servicio de los carruajes y bestias dentro de las poblaciones; y la Direccion general de caminos cuidará del servicio de estos, respecto de barcajes, pontazgos y portazgos de bestias y carruajes; segun la anchura de las llantas y pinas, la especie de clavazon de las ruedas, y el peso que conduzca cada barco, cada carruaje, y cada acémila; de manera que no quede nada arbitrario, y á disposicion del que cobra, ni del que paga el impuesto.

SECCION TERCERA.

Policía interior.

Una de las principales obligaciones y atribuciones de los Ayuntamientos de los pueblos es la de cuidar de su policía interior; como que es uno de los primeros requisitos de un buen gobierno; desde que la vida social es menos sencilla, que cuando los pueblos estaban todavía en su infancia.

Este cargo, aunque grave, no lo seria tanto, si, como lo hemos propuesto en el libro 1.°, al tratar de las *ordenanzas municipales*, cada Ayuntamiento cuidase de formar anualmente el censo estadístico de todos los habitantes de su jurisdiccion, y de sus muertos y nacidos; clasificados unos y otros por sexos, edades y profesiones.

Con estos datos, y no de otra manera, podrán los Ayuntamientos gobernar sus pueblos respectivos, sin vejar á los individuos; y responder de estos á las autoridades superiores, sin causar molestias á los subordinados, y sin que se note la mano del gobierno; que debe dirigirlo todo, sin manifestarse en ninguna parte.

Esta empresa no es tan difícil como lo parecerá á primera vista; y el tiempo y la práctica, ilustrada por la experiencia, la facilitará mas cada dia. La formacion del censo estadístico que proponemos no es tan difícil desde que desapareció de los pueblos modernos la vagancia romántico-religiosa de los antiguos romeros peregrinos y pobres; que tanto llamaron la atencion de nuestros códigos; y que en los tiempos del festivo y fecundo Ariosto se alimentaban *de la dulce sangre de los Apóstoles y mártires de Roma*, y de muchos otros santuarios.

Felipe IV eximió á los extranjeros del pago de alcabalas por el ejercicio de sus profesiones; y de desempeñar cargos municipales ó concejiles durante seis años; y lo mismo á los que se casasen en el pais, ó tuviesen casa abierta en él durante diez años: sin mas condicion que la de ser católicos, ni mas excepcion que la de no poder ejercer cargos de república, ni obtener beneficios eclesiásticos.

Felipe V confirmó estas disposiciones, y á pesar de ser frances, mandó expulsar del reino á todos los que no estuviesen comprendidos en las excepciones anotadas.

En fin, la intolerancia religiosa de los fanáticos, limitada como lo está en el dia al culto exterior de la Religion que profesamos, y purgada del ignominioso oficio que se denominaba *Santo*; no puede servir de obstáculo á cuantos extranjeros quieran venir á ejercer entre nosotros cualquier industria que crean útil; ó á emplear sus capitales en nuestro fértil y casi vírgen suelo.

Artículo 1.º La policía interior de los pueblos corresponde á sus respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos son responsables á los Gefes Políticos de la conducta de todos los habitantes y transeuntes, naturales, extraños y forasteros; y los Gefes Políticos lo son al Gobierno, cuando por ellos se haya omitido ó quebrantado alguna de las formalidades establecidas.

Art. 3.º La verificacion de estas responsabilidades es una de las principales atribuciones de los Gefes Políticos.

Art. 4.º Cada pueblo formará un censo estadístico de su poblacion, clasificada por sexos, edades y profesiones; y lo renovará cada año, con las alteraciones que hayan ocurrido en edades, muertos, nacidos y matrimonios.

Art. 5.º Toda persona mayor de 14 años, si es varon, y de 12 si es mujer, que hubiese de salir del pueblo para cualquier otro del reino, deberá llevar un certificado dado por su respectivo Ayuntamiento, en que conste el pueblo, año y dia en que se da y á quién; con sus señas particulares, su edad, profesion y domicilio, y su firma al pie, si supiere escribir, ó nota de no saber.

Art. 6.º Por estos resguardos, que á nadie se podrán negar sin justa causa, exigirá el Secretario de Ayuntamiento cuatro cuartos: dos para el pliego entero de papel en que estará impreso, y dos para él por el trabajo de llenarlo y recoger la firma del Alcalde.

Art. 7.º Los viajeros no tendrán necesidad de presentar estos certificados, sino cuando la autoridad lo exija.

Art. 8.º Los extranjeros, para viajar por el reino, necesitan de pasaporte, dado por autoridad competente: en cuyo poder quedará el original que hayan presentado.

Art. 9.º Los Alcaldes exigirán á los extranjeros estos pasaportes en todos los pueblos por donde transiten; detendrán á los que viajen sin él, ó no lo lleven en regla; y darán cuenta al Gefe Político respectivo, con remision del detenido, y del pasaporte que hayan presentado.

SECCION CUARTA.

Compra y venta, circulacion y extraccion de los productos rurales.

En sentir de la Comision las leyes que traten de la compra, de la venta, de la circulacion interior, y de la extraccion á paises extranjeros de los productos naturales é industriales de un pais, deben limitarse á quitar estorbos y embarazos; á no impedir los progresos sociales, es decir, á no interponerse el Gobierno entre la cabeza y los brazos del individuo; en fin, á dejarlo obrar, pues que sabe lo que le conviene; y si no, lo aprende, como principal interesado en ello.

Aunque ya hemos manifestado, en la introduccion preliminar de este *Proyecto*, nuestro parecer en esta materia; todavía nos parece conveniente tratarla á fondo, y como preludio de esta seccion.

Al pasar revista á nuestra riqueza territorial, poco tenemos que decir de las dos artes primarias: las minas de metales, sales y piedras; la caza y la pesca. Las Gacetas del Gobierno, en sus dilatadas columnas, nos manifiestan todos los dias la aficion que se ha desplegado de repente por las minas, que casi toca en furor. Y nuestras almadrabas y pesquerías, y las plazuelas y mercados de Madrid nos demuestran, en los precios sumamente arreglados de la caza y de la pesca, lo abundantemente provistos que estamos de estos artículos, para no necesitar que el Gobierno intervenga en ellos.

Y para la tercera de las artes primarias, de mas importancia que las otras dos, que comprende los productos del suelo, en granos, en caldos, en ganados, y en muchos otros artículos de economía rural, tenemos todos los elementos necesarios, que ya comienzan á desarrollarse.

Téngase muy presente que hemos conocido la época en que los mercados de Madrid se surtian de huevos traidos de Francia; y nuestros carreteros de sus mulas, que llamaban *gabachas*. Hoy el pan, la carne y el vino están en España á precios mas baratos que en ningun pais; y de ello á estarlo tambien las manufacturas, no hay mas que un paso; que lo daremos, cuando los necios se avergüencen de serlo; cuando por patrio-

tismo, no por órdenes ni decretos, nos sobrepongamos al capricho y á la pueril vanidad.

Nuestros cereales son los mejores que se conocen hoy, y los mas alimenticios; y nuestras legumbres, frutas y hortalizas en nada desmerecen.

Nuestros vinos, aun sin la perfeccion que les dará una manipulacion ilustrada, son preferibles á los extranjeros en los elementos de que se componen: son mas dulces y por consiguiente mas espirituosos. Destilándolos despues que ha terminado el mosto su fermentacion ruidosa: dan en las provincias meridionales hasta dos quintos de aguardiente á 18 grados Reaumur, que es el de la venta al público.

Nuestro aceite de olivas es igual al de Provenza, cuando el labrador prefiere la calidad á la cantidad; y el sabor insulso al exaltado: es decir, cuando muele la aceituna antes de su completa madurez, y sin dejarla recalentarse amontonada.

Ningun inteligente en caballos desconoce la gallardía de los nuestros, y su nobleza y docilidad para el picadero; y comenzamos ya á verlos en los carruajes de lujo, con la alzada de los dromedarios extranjeros, y sin haber perdido sus robustos cuellos, sus largas crines y colas, ni su elegancia.

Dudamos que haya vacas suizas ni inglesas preferibles para una lechería á nuestra casta de Asturias, y de moruchas de Piedrahita y sus contornos; y estas, ademas, sirven al labrador para el cultivo, y para la carreta.

No nos detenemos á hablar de nuestro ganado lanar merino, apreciable por su lana, y del de las Castillas por sus carnes y esquilmos, porque ya lo hemos hecho en otro lugar.

Ni del ganado cabrío de las Castillas para leche, y el de las provincias del mediodia para carnes, por la misma razon.

Tampoco hacemos mas que indicar nuestra caña dulce, nuestros algodonales y nuestra naciente cochinilla.

Con estas premisas: una excepcion sola de la libertad absoluta nos hemos permitido para los cereales; y esa mas bien por contemporizar con las ideas comunes, que por ninguna especie de temor que tengamos de que nos falten las subsistencias. ¡ Ojalá pudiéramos precavernos de los efectos de la abundancia! ¡ojalá fuera bastante rico el comun de nuestros labradores, para almacenar en sus trojes, graneros y silos los sobrantes de los años de abundancia! Entonces lograriamos siempre de un precio medio en las cosas de primera necesidad. Ya lo hemos dicho en otra parte; y hemos indicado lo distante que está de tener las escaseces, el pais donde las patatas están casi

de valde, y los alimentos del pobre á precios tan moderados.

Nuestros arrendatarios y colonos, hemos dicho tambien, que deberian ser jornaleros; y nuestros propietarios, colonos ó arrendadores. Pero invertido el órden, y arañando la tierra con una mala yunta, y peor mantenida: tirando el grano en una tierra sin abonos ni labores: esperan que Dios haga el resto. Como si la divina Providencia no castigase al que confia en ella, sin poner lo que está de su parte. Gracias á nuestro suelo y á nuestro cielo, si el resultado no nos es todavía mas funesto.

Artículo 1.° La compra, la venta, la circulacion y la extraccion de los productos rurales es libre en todo el reino; sin sujecion á registros, tasas, ni posturas.

Art. 2.° El Gobierno prohibirá ó permitirá por una ley hecha en Córtes la extraccion de cereales, cuando el trigo, tomado por tipo, se mantenga á cierto precio en tres mercados consecutivos.

SECCION QUINTA.

Prohibiciones de arrancar, cortar, y vender los productos rurales, antes de cierta época ó sazon.

Por mas inclinada que nuestra Sociedad deba suponer á su Comision de Código, á dar al propietario ámplia facultad de usar, y aun de abusar de su libertad en la administracion y disfrute de sus bienes: opina esta, sin embargo, que en ciertos casos el interes comun exige que se pongan restricciones á la libertad absoluta: cuando esta perjudica á otros propietarios con quienes hay relaciones de interes comun; de que no pueden prescindir los particulares sin mútuo convenio, ó sin alterar las relaciones y obligaciones de vecindad que median entre ellos.

Asi se verifica cuando las posesiones no están separadas unas de otras por paredes, setos, vallados, ni otros cierros. Entonces es de interes de cada uno ceder alguna cosa al interes general; maxime cuando esta cesion es meramente de la libertad absoluta, ó mas bien dicho, de la arbitrariedad, y no de la voluntad reglada por la razon y el interes.

En este caso consideramos los pagos ó distritos de viñas y olivares; mientras sean convenientes y aun necesarias estas

restricciones, es decir, hasta que se hayan mejorado las costumbres, y arraigado el respeto debido á la propiedad.

La Comision aprovecha la oportunidad de indicar las ventajas de nuestro suelo y nuestro clíma, tan favorables para el cultivo de las vides y la calidad de los vinos; como ya lo hizo en el libro 1.°, respecto del olivo y el aceite: artículos de inmensa importancia en nuestro cultivo.

La calidad de nuestros vinos es indisputable en cuanto á su fortaleza y duracion; y puede elevarse cuanto se quiera y convenga. Creemos tambien que su gusto particular será mas sensible y mas grato, cuando el agricultor aprenda á conducir y domínar la fermentacion, y á poner en la armonía mas conveniente los principios del mosto, que la fermentacion ha de cambiar en vino; ya sea espumoso, ya seco, ya de todo pasto, ó ya generoso, ó de postres; segun le convenga al cosechero.

Y pues viene muy á cuento; recordará el Presidente de esta Comision, que en el año 36 presentó á nuestra Sociedad, de la que entonces era tambien Director, tres botellas mediadas de vino, que habian pasado el verano destapadas y á la intemperie, sin haberse torcido: porque se habia obligado al mosto, por un medio mecánico, á desprenderse en quince dias de la levadura acetosa que lo tuerce y vuelve vinagre; ó lo que es igual, se habia hecho sufrir al mosto en quince dias, el trabajo lento y natural de quince meses, ó de quince años.

Por una fatalidad, consecuencia del ruin espíritu de partido político exclusivo, que penetra hasta en las corporaciones mas despreocupadas, y mas amigas del hombre y de la prosperidad social; no le dió la Comision que examinó los vinos presentados por muestras la importancia que merecian; y en consecuencia de ello los retiré; y reservo para el nuevo diccionario de agricultura que me propongo publicar, este y otros descubrimientos que debo á los muchos años de estudio práctico en las materias económicas. Prosigamos.

El uso del vino es tan general en algunas de nuestras provincias, que al que no lo bebe le llaman *aguado*: y rara vez hay dos *aguados* en un pueblo; muchas personas apenas beben agua; pero en las provincias del mediodia no se acostumbraba poner en las mesas, hasta pocos años hace; y la gente del pueblo lo bebia en la taberna. Hoy se ha generalizado el uso, y á proporcion se han multiplicado prodigiosamente los pagos de viñas en las provincias del interior. Los de Cazalla, Guadalca-

nal, Costantina y Pallares sucumbieron: no tanto por haberse envejecido los viduños; como por haberlos suplantado los vinos de Jerez, Sanlucar, y el Puerto, superiores á ellos en cantidad por el cultivo; y en calidad, porque están elaborados con mas inteligencia y aseo.

Los franceses hacen subir á 800 millones de reales la exportacion de sus vinos. La Comision no duda del hecho; pero para juzgar con acierto, quisiera otros datos: quisiera saber: primero, cuanto terreno ocupan sus viñas: segundo, cuanto cuesta su cultivo: tercero, cuanto vino producen: y cuarto, cuanto capital hay empleado en lagares, bodegas, vinos y vasijas, para lograr el producto total de los 800 millones. Sin estos datos no se puede juzgar la cuestion: de ellos debe resultar hasta qué punto es ventajoso á la Francia el cultivo de sus viñas y el comercio de sus vinos.

Quisiera saber la Comision si el efecto que hace el vino, de alegrar ó de enfurecer, depende del vino, ó del que lo bebe: porque observamos todos los dias, que el mismo vino que ocasiona puñaladas y muertes en nuestras tabernas, bebido por un soldado suizo, lo alegraba, y lo hacia cabriolar en la Pradera del Canal de Manzanares, al rededor de su calabaza ya casi vacía: *nunc est bibendum*, exclamaba, *nunc pede libero pulsanda tellus*. ¡Imposible es de olvidar una escena tan inocente y deliciosa!

Convenimos en que la calidad de los vinos varía, como varía todo en el mundo, incluso el hombre, por mil circunstancias difíciles de apreciar. ¿Quién confundiria un romano, del tiempo de su república, con un romano de hoy? aquella necesitaba guerreros robustos; y el Gobierno pontificio dulces cantores. Lo mismo decimos de sus vinos, *Cécubo*, *Celeno*, *Falerno*, *Mássico*, *Secio*, *Gaurano*, *Albano y Surrentino*: las cepas existen; pero degeneradas; por haber variado el cultivo y la manipulacion; ó el objeto del labrador, de preferir la cantidad á la calidad.

Cuando se capitalicen las provincias, para repartirles las contribuciones á sus tres ramos de riqueza, territorial, industrial ó artística, y de comercio: cuando se fomente la produccion, que siempre está equilibrada con el consumo, y la extraccion, que son los que dan los valores á las cosas: cuando las rentas del Estado, simplificadas, hayan dejado de ser el patrimonio del enjambre de sus manipulantes: cuando la administracion de la Hacienda pública no sirva de estorbo á los progresos del cultivo y de la industria: como la antigua In-

quisicion lo fué de los progresos morales: y cuando las contribuciones sobre los consumos tengan el mismo inevitable fin de odiosa proscripcion que aquella: entonces, y desde ahora lo anunciamos, nuestros vinos, nuestros aguardientes y nuestros aceites, perfeccionados por la industria libre, equilibrarán con su extraccion nuestra balanza de comercio: de un modo estable, é independiente de los tratados de comercio, de los progresos de las demas naciones en las artes, y de los caprichos de la moda.

Artículo 1.º Las prohibiciones de arrancar, cortar y vender los productos rurales antes de cierta época ó sazon, solamente se extienden á las posesiones que estan reunidas, formando un pago.

Art. 2.º Estas prohibiciones no comprenden á los particulares que tengan sus posesiones cercadas y cerradas; y sin la comunicacion ó entrada por el pago comun.

SECCION SEXTA.

Molinos, hornos, prensas y otros establecimientos públicos.

En el §. 7.º del libro 2.º ofrecimos tratar en esta seccion de las ventajas é inconvenientes de nuestros molinos harineros. Comenzamos pues á cumplir nuestro compromiso, rogando á la Sociedad, y tambien á nuestros lectores, que no se escandalicen de nuestra opinion en la materia. *En nuestras provincias meridionales no puede prosperar nuestra agricultura, mientras no estén cerrados los molinos harineros desde el dia 1.º de abril de cada año hasta el 30 de setiembre*: ó lo que vale lo mismo, mientras no se prefiera el empleo del agua para los riegos, al uso que hoy se hace de ella en aquellas provincias para moler el trigo; mientras la ordenanza municipal de cada pueblo, que debe variar en este punto, como en muchos otros, segun las circunstancias locales de cada uno, no arreglen los riegos con relacion á la importancia del agua.

La medida propuesta respecto á los molinos, que ninguna mala consecuencia puede producir, haria la felicidad de España, aumentando su riqueza territorial hasta un grado increible.

Calcúlense las aguas que nuestros rios llevan al mar en los seis meses de primavera y verano; las albuferas que podrian formarse con las lluvias del otoño y del invierno; y á cuanto podrian subir en granos, legumbres, frutas, hortalizas, yerbas y henos los productos de la tierra de nuestras despobladas provincias meridionales: donde se siega la alfalfa seis ú ocho veces al año, y se logran en cada uno dos cosechas, una de trigo, y otra de legumbres. Y cuanto no aumentarian la vegetacion los riegos, los manantiales y las lluvias; que son su consecuencia. Forzoso es convenir en que si el Ministerio de la Gobernacion no se ha ocupado hasta el dia de una mejora tan inmensa, es porque no se ha detenido á calcular sus importantes consecuencias para el pais; ni el aumento que tendrian las contribuciones públicas; aun suponiéndolas gravadas, como deben estarlo, sobre los capitales, y no sobre sus productos; y menos todavía sobre los consumos, como lo demostramos ya en su oportuno lugar.

Pasemos ahora á la parte que mas inmediatamente pertenece al plan que hemos adoptado, de ilustrar las cuestiones agrónomas, para sacar de ellas despues las consecuencias; que son las que proponemos como leyes agrarias convenientes.

En tiempo de Plinio el naturalista, tres libras de trigo de Italia daban cuatro libras de pan casero ó *de toda harina*. Esto mismo sucede hoy en nuestras provincias meridionales con los amasijos domésticos. Una fanega de nuestro buen trigo, que pese 94 libras, produce 62 panes de á dos libras: pues que maquilándole en el molino un celemin, tres cuartillos ó medio celemin: equivalente á 9 panes, 6, ó 4 ½: todavía produce 50, 53 ó 56 panes de dos libras.

El trigo de las Galias estaba con el de la Italia en la proporcion de 254 á 275, es decir, un 8 por 100 menos, á corta diferencia; y en la misma debia estar hoy el trigo de Francia con el nuestro.

La irrupcion de los bárbaros del norte alteró las costumbres del mediodia. Como estaban acostumbrados á alimentarse principalmente de carne, descuidaban el cultivo de los granos y la fabricacion del pan; destinados principalmente á sus esclavos y sus caballos.

Por una anomalía, tan singular como difícil de explicar, la Francia, que desde su Colbert y su Luis XIV se ha constituido árbitra de los usos, costumbres y modas del universo: se hallaba tan atrasada en el importantísimo ramo de la molienda y el panadeo, que nos pareceria increible, si no lo viésemos

atestiguado por todos sus infinitos escritores sobre la materia.

De un *septier* de trigo que pesa 240 libras, no sacaban con su molienda *rústica*, en tiempo de San Luis, mas que 144 libras de pan; desperdiciaban por consiguiente de 80 á 90 libras de trigo por *septier*; y sus leyes, que como las nuestras se mezclaban en todo, les prohibian remoler el salvado.

Despues adoptaron la molienda á la *gruesa*; con que lograron alguna ventaja, pues que les producia de 160 á 180 libras; y así siguieron hasta su revolucion política, principiada en el año de 1789, que tanto influyó, así en todas sus instituciones, como en sus costumbres. Porque cuando las instituciones sociales se perfeccionan todo se regenera, todo se exalta, y se dirige á perfeccionarse con la libertad de pensar y de obrar; porque el mayor obstáculo á la prosperidad es la ignorancia: así como la instruccion la mejora mas esencial. Ya nos llegó tambien á nosotros la época de nuestras mejoras económicas; y de que nos libremos de los molinos harineros, como nos hemos librado de los abrevaderos de las ovejas.

En aquella época adoptaron los franceses para sus trigos la molienda económica que les produjo 254 libras de pan, por 240 de trigo. Ya no pierden pues en su trigo, comparado con el nuestro, mas que 62 libras de pan en cada *septier* de 240 libras de peso.

El cálculo para su molienda económica es el siguiente:

El *septier* de 240 libras de peso produce

En harina de flor.	180
En segunda harina.	30
En salvado.	$27\frac{1}{4}$
En desperdicio.	$2\frac{3}{4}$
	240

que les producen 254 libras de pan en vez de 316 que produce el nuestro.

Los franceses están muy satisfechos con este resultado: y en efecto han conseguido una gran mejora; pero mas debemos estarlo nosotros con el nuestro: como vamos á demostrarlo.

Una fanega de nuestro trigo, que es el mismo de que nos hablaba Plinio en su tiempo, pesa 94 libras, y da en pan un tercio mas que el peso del trigo, es decir, 125 ½ libras de pan, ó 62 ¼ panes de dos libras. La Comision no se atreve á asegurar de donde provendrá esta diferencia; si será del peso

del trigo, que varía segun las labores y los abonos empleados en el cultivo; ó porque siendo nuestros trigos mas duros, por mas bien granados, pues parecen de cristal algunas de las variedades; no tienen tan gruesas y esponjosas sus dos cubiertas, y admiten, como es sabido, al amasarlos, mas agua de combinacion con la harina.

Nuestro método de moler en las tahonas de Madrid, practicado comunmente por panaderos franceses, es el siguiente:

1.º Comienzan por formar un monton de 18, 20, ó 24 fanegas de trigo, ya limpio de polvo y ahechado: es decir, de la tarea diaria.

2.º Le hacen un hoyo en medio, le echan en él un cubo de agua, y lo revuelven bien, para que se remojen por igual todos los granos.

3.º Se deja así recalentar el monton por algunas horas; mas ó menos segun la estacion, para que la corteza del grano se reblandezca, sin penetrar mucho la humedad.

4.º Lo muelen despues *muy fresco*, es decir, yendo la volandera ó piedra superior muy aliviada, para que desnude el grano de su camisa en las primeras vueltas; y la harina en las restantes salga larga, y no recortada ó atarazado el grano.

5.º De la piedra pasa la harina al torno ó cedazo; que está un poco inclinado, y con cuatro telas de diversa finura, donde se separan en la primera la flor, en la segunda la harina, en la tercera la sémola, cabezuela, ó gérmen del grano, en la cuarta el salvado menudo, moyuelo, ó rollon; y el salvado grueso sale por el extremo inferior del torno. La sémola se vende así para sopa; ó se vuelve á moler, y da la harina mas sabrosa, aunque de color un poco encerado.

Una tahona de Madrid, con seis mulas para cada molienda ó par de piedras, muele 20 fanegas de trigo, que por 4 reales de moledura cada una hacen 80 reales.

La manutencion de las seis mulas cuesta 24 reales, á 4 reales cada una; y otros 24 reales se invierten en el salario y gastos de tres molineros: le resta todavía al dueño de la tahona una ganancia de 32 reales, solamente en la molienda, para reposicion de las mulas, interes del capital, pago del alquiler de la tahona, y de la industria del tahonero. Despues hay que calcular el provecho del panadeo.

Comparando ahora una tahona con un molino de agua: no balanceamos en asegurar, que si este dista una legua del pueblo; no tiene cuenta llevar el trigo á moler; aunque lo moliese de valde; si el precio de este no excede de 48 reales por fa-

nega; y menos todavía si está mas barato. Porque en la conduccion del trigo al molino, esperar la vez, molerlo y volverlo á casa, se pierde dinero. Estas operaciones ocupan un hombre y una caballeria, cuyo jornal no bajará de 4 reales, que habrá que agregar á los otros 4 que hemos marcado, como valor del celemin que se paga por maquila.

Pero hay mas aun: la harina de las tahonas es muy superior á la de los molinos de agua ó de viento; porque las piedras andan en ellas con mas regularidad, y el tahonero dirige la molienda á su voluntad; y la harina sale siempre larga y fresca, y da por consiguiente mas y mejor pan. No hemos metido en cuenta en este cálculo las detenciones extraordinarias, y otras mil casualidades, que tienen tambien su valor.

Concluiremos repitiendo que los molinos de agua, usados en nuestras provincias meridionales, son anti-económicos en todo tiempo, y principalmente en los seis meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre; en los cuales privan á la vegetacion de la sangre que el Criador ha destinado directamente para ellas; é indirectamente y por su conducto, su aspiracion y espiracion para la salubridad del reino animal. Convenzámonos de que ha llegado ya la época de librarnos de los molinos harineros: de dar este gran paso económico, como hemos dado el de librarnos de los abrevaderos. Si el aspecto por donde la Comision ha mirado todo lo relativo á molinos pareciere nuevo, no dejará por eso de ser exacto.

Réstanos aun decir alguna cosa sobre los demas establecimientos públicos de economía: como los hornos de poya, para la cochura del pan, y para la preparacion, confeccion, conservacion y régimen de los productos agrícolas: vinos, vinagres, aguardientes, licores, sidras y aceites.

En todos ellos somos hoy mas libres que los franceses, é infinitamente mas que los ingleses: en todo lo relativo á dar á nuestro entendimiento, á nuestros brazos y á nuestro dinero, el empleo que mas nos acomode. Y al Código rural pertenece auxiliar, dirigir y perfeccionar estas facultades, sin que se descubra en ello la intervencion del Gobierno, que debe ir delante quitando estorbos, y allanando dificultades.

En los pueblos la artesa en que se amasa la harina está al lado del horno en que se cuece el pan, despues que ha levado ó fermentado en la cama misma de la panadera. Acostumbrados estamos á no extrañar esta falta de aseo, como otras muchas, en la vendimia, en la extraccion del aceite, y en el amasijo del pan principalmente.

Hemos tenido hornos exclusivos de los Señores de los pueblos ó de los Ayuntamientos: tabernas y posadas exclusivas, con todos los abusos, extorsiones y estafas que son consiguientes á estos privilegios; y hemos salido de todos ellos, sosegadamente y sin las alaracas que armó la Convencion francesa el 13 de julio de 89.

Sin embargo: no pretendemos negar ni desconocer la utilidad de ciertos establecimientos públicos, como los hornos de poya, las presas públicas, los aparatos destilatorios, &c.; cuando están administrados por sus dueños; porque entonces se cuida del buen servicio sin desatender la economía: entonces un hombre vale por dos.

No insistiremos en censurar el prurito de los legisladores de todos los tiempos, de todos los paises, de mezclarse en la conducta doméstica; como si cada uno en su casa no supiese mas que ellos. El Consejo de Castilla, ocupado en dar reglas á los posaderos, y el Consejo de Navarra en prohibir á los molineros tener cerdos, ni galliuas, ni amigos panaderos, nos hacen lamentar los tiempos de tales dislates, que sufríamos ayer, y que parecen propios de los siglos anteriores.

Concluimos nuestra introduccion á la seccion 6.ª de este título, manifestando á la Sociedad nuestro deseo de que proponga un premio al que descubra un modo económico y fácil de moler cada uno en su casa el grano de su consumo, amasar y cocer su pan: porque lo miramos como uno de los pasos preliminares, ó que han de preceder á poblarse nuestras alquerías, cortijos y casas de campo.

Artículo único. Es permitido á todos establecer molinos, hornos, prensas, posadas, tabernas, y otros establecimientos públicos: con sujecion á las leyes de sanidad y policía; prévio permiso del Ayuntamiento, y sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION SÉTIMA.

Alhóndigas, mercados y ferias.

La alhóndiga es el edificio público destinado en ciertas poblaciones de consideracion á comprar, vender, y custodiar harinas, granos, legumbres y otros comestibles.

Estos establecimientos se deben regir por una ordenanza,

formada por el Ayuntamiento respectivo, bajo las bases generales de libertad en el tráfico interior, establecidas en esta seccion, y aprobadas por su Diputacion Provincial.

La Comision ha tenido presente que los establecimientos destinados al servicio público, no se deben convertir en una contribucion, una servidumbre, una estafa del pais; y por eso no propone que este servicio sea obligatorio; y menos todavía el de sus sirvientes, palanquines y mozos de descarga.

Los Ayuntamientos respectivos nombrarán estos empleados, y les marcarán los servicios que deben prestar, y los estipendios que han de exigir de los que se valgan de ellos; pero estos servicios, repetimos, no serán obligatorios; como lo será la custodia y conservacion de los efectos fiados á su cuidado; bajo las bases que el reglamento fije.

Aunque el derecho de introducir en las alhóndigas los granos, frutos y legumbres sea comun á todos; nadie está obligado á exponer en ellas sus efectos en venta; pero si los expusiese, deberá sujetarse á los reglamentos de policía establecidos; así respecto á la salubridad pública, como á la custodia de los efectos, y al pago de los derechos y gastos de conservacion.

Podrá el dueño descargarlos por sí, por sus criados y dependientes; venderlos libremente; concertándose para ello con los compradores, sin ninguna clase de trabas ni sujecion, tasa ni postura; sea vecino del pueblo ó forastero el comprador ó vendedor; sin que la autoridad pueda intervenir ni mezclarse en sus tratos y ajustes; ni tomar conocimiento de ellos, sino cuando el vendedor ó el comprador quieran dárselo, en cuanto al precio, para conocimiento del público y del Gobierno.

El servicio que las alhóndigas prestan al tráfico interior del pais lo deben pagar los que se valen de ellas para custodiar y vender sus efectos: ó los que se los compren, si así lo estipulasen.

Y esta contribucion, lo mas ligera que sea posible, no podrá invertirse en otra cosa que en los gastos del establecimiento y sus dependientes; y de ninguna manera en una contribucion indirecta sobre las producciones del pais.

Los encargados de la alhóndiga son responsables de los perjuicios que resulten á los géneros custodiados, por su culpa, omision ó descuido.

El Administrador de la alhóndiga está obligado á dar á todo el que deposite efectos en ella un resguardo ó certificacion que lo exprese.

El vendedor debe los derechos de depósito de los géneros en la alhóndiga, y los gastos de medida ó peso, cuando se vendan ó se extraigan de ella.

El Administrador de la alhóndiga es responsable al Ayuntamiento de la admision indebida de efectos que no sean de recibo; por estar viciados, adulterados, falsificados, ó por ser contagiosos á personas ó cosas.

Las compañías ó monopolios para influir en el precio de las cosas están prohibidas por la ley; pero el particular puede comprar, almacenar ó vender, sin la menor restriccion, toda clase de granos y de productos rurales.

El *merçado* es el sitio, campo ó plaza, donde en dias determinados se reunen vendedores y compradores de frutos y animales, á comprar y vender lo que les conviene.

La *feria* es un mercado mas en grande de toda clase de efectos y mercaderías, celebrado en épocas mas distantes entre sí, aunque suele haber ferias mensuales. En el dia no es mas que el convenio de los concurrentes á ellas, pues que no están exentas de alcabalas.

Lo que hemos dicho, hablando de las alhóndigas, se aplica igualmente, y en cuanto ha lugar, á los mercados y ferias. Y en el título siguiente hablaremos de la responsabilidad de los que venden en ferias y mercados. Las alhóndigas, mercados y ferias son, respecto de estos géneros y mercaderías, los reguladores de sus precios: son, si podemos expresarnos así, lo que la *bolsa* ó casa de *contratacion* para el precio ó valor del papel-moneda.

Seria, en sentir de la Comision, muy conveniente que en cada pueblo hubiese mercado un dia á la semana, el domingo, por ejemplo. Habria un aliciente mas para que se poblasen las alquerías.

Si el mercado es abierto, es decir, si se celebra en el campo ó en la calle: el Ayuntamiento debe cuidar de los cortos gastos de policía que acarrea, á costa de los fondos comunes; y como compensacion del beneficio que siempre trae á los pueblos la concurrencia de forasteros.

El servicio de los mercados y ferias no exige asalariados, ni mozos de descarga; cada particular los busca y los paga cuando los necesita.

En los mercados están prohibidas igualmente las compañías, los convenios y monopolios, para influir en la subida y la baja de los precios.

Y así como la libertad ámplia es la que fija el precio

verdadero de las cosas; las restricciones, nacidas por lo comun de miedos infundados de carestía, lo alteran, subiéndolo ó bajando.

Tampoco debe haber preferencias de compradores: vecinos y forasteros, todos deben ser igualss en los contratos de venta, en todas las horas del dia.

Y la policía no debe tener otra intervencion que la de conservar el órden público, y cuidar de que los comestibles y drogas que se vendan no sean perjudiciales á la salud.

Artículo 1.º El establecimiento de alhóndigas, ferias y mercados necesita la autorizacion del Gobierno; y este, para concederla, del informe favorable y motivado de la Diputacion Provincial: dado á solicitud del Ayuntamiento del pueblo, con audiencia de su Síndico.

Art. 2.º Las alhóndigas deben ser capaces de conservar y custodiar los efectos que se depositen en ellas bajo la responsabilidad de los encargados, así en cantidad como en calidad.

Art. 3.º El servicio de las alhóndigas es voluntario respecto á los que se quieran valer de ellas para la custodia y conservacion de sus efectos.

Art. 4.º El de sus asalariados y mozos de descarga es voluntario tambien.

Art. 5.º Los Ayuntamientos son responsables á los interesados de los robos fraudulentos; y de las consecuencias de los motines y alborotos que puedan sobrevenir.

Art. 6.º Pero no lo son de los acaecimientos de fuerza mayor ó sobrenatural.

Art. 7.º Todos los empleados en las alhóndigas serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos, responsables de su conducta; y estos podrán exigirles la fianza correspondiente.

Art. 8.º El Ayuntamiento no podrá remover, sín justa causa, aprobada por la Diputacion Provincial, á los empleados de las alhóndigas que tengan prestada suficiente fianza.

Art. 9.º Se prohibe á todos los empleados en las alhóndigas, bajo la pena irremisible de destitucion, comprar y vender por especulacion para sí, ó á nombre de otro, ó para otro, cualquier efecto de los comprendidos en los tres artículos de comer, beber y arder.

Art. 10.º El Administrador de la alhóndiga entregará á todo el que deposite en ella sus efectos un resguardo que lo acredite para exigir la responsabilidad de ellos.

Art. 11.º El Gobierno arreglará de un modo uniforme para todo el reino los derechos de medida, de áridos y líquidos;

igualmente que el servicio de todos los dependientes de las alhóndigas, para los que quieran servirse de ellos; y tambien el derecho de depósito de todos los efectos que entren en ellas.

Art. 12.° La venta de granos, y de todos los efectos depositados en las alhóndigas, es enteramente igual y libre para todos; sin preferencia de ninguna clase.

Art. 13.° El Administrador de la alhóndiga no podrá admitir en su recinto, ni para la venta, ni por via de depósito, ningun género insalubre, de mal olor ó alterado, mojado, recalentado, hinchado, germinado, viciado ó falsificado de cualquier modo que sea.

Art. 14.° El comercio de granos, de harinas, y de todos los efectos de comer, beber y arder es enteramente libre entre compradores y vendedores: sin ninguna sujecion á tasas ni posturas; pero los Ayuntamientos encausarán, como enemigos públicos, á los monopolistas que se reunan en compañía, ó se concierten para influir, de cualquier modo que sea, en el precio de estos géneros.

SECCION OCTAVA.

Fieles pesadores y medidores.

En la seccion 3.ª del título 2.°, libro 1.° de este Código hablamos ya de la confusion que causa, así en el comercio como en el tráfico interior, la variedad tan grande que hoy existe de pesos y medidas en el reino; y de la urgente necesidad de uniformar á un *tipo* cada una de las clases.

Allí manifestamos el respeto religioso que los antiguos tuvieron por sus medidas; y que la ignorancia, la malicia y los privilegios habian contrarestado en los tiempos posteriores las ventajas tan grandes de la uniformidad, en los inmensos actos de la vida, en que intervienen pesos ó medidas, de todos los objetos que entran en las transacciones.

Y tambien expusimos, con la franqueza que nos caracteriza, que si no nos resolvíamos á preferir la utilidad pública á la brillantez de las teorías; si no desechábamos, como imperfecto, incómodo, é impracticable en el trato social, el sistema métrico de los franceses, no conseguiríamos lo que exigian nuestras necesidades.

Lo que nos conviene es adoptar una medida única para to-

do el reino; sin colmos para los áridos, ni añadiduras para los líquidos. Lo demas son teorías para los sábios, que no las necesitan; porque el pueblo no las entiende.

Pero deseamos tambien, y propusimos en el lugar citado, que estos pesos y estas medidas, solamente rigiesen en las ventas hechas al público bajo la buena fe de ser exactas; y ademas en las transacciones con el Gobierno y las autoridades municipales; dejando á los particulares ámplia libertad en sus transacciones particulares y privadas; hasta que el trascurso del tiempo fuese venciendo las repugnancias del pueblo á las novedades, cuya utilidad no percibe por el pronto.

Quisimos tambien que los Ayuntamientos cuidasen de que ni compradores ni vendedores fuesen defraudados en el peso y medida de todas aquellas cosas que se venden bajo el concepto de un peso y una medida determinados.

Una ley especial, dijimos, debe establecer el modo de contrastar y afielar los pesos y medidas. Y en el entre tanto, provisionalmente y hasta que se haya ilustrado este punto interesante por la experiencia, discutido y aprobado por los Cuerpos colegisladores, y sancionado por el Gobierno, se observará lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos nombrarán un fiel-medidor, pesador y contraste para todos los actos en que tenga que intervenir su autoridad ó la del Gobierno; con arreglo á lo establecido en la seccion 3.ª, título 2.º, libro 1.º

Art. 2.º Arreglarán los derechos que hayan de exigir por este servicio, con proporcion al mayor trabajo; y sobre ellos no podrá cargarse ninguna contribucion.

Art. 3.º Requeridos estos empleados por la autoridad, y acompañados de ella, contrastarán las medidas y los pesos de áridos y líquidos usados en los puestos públicos de venta.

Art. 4.º Las declaraciones de estos fieles, en los actos en que hayan intervenido, hacen fé en juicio.

Art. 5.º Pero esta intervencion no es necesaria en las transacciones entre particulares, si no ha sido estipulada.

Art. 6.º Los pesos y medidas que usarán por ahora los fieles serán la vara de Burgos para las medidas lineales, la media fanega de Ávila para los áridos, los patrones de Toledo para los líquidos; y el *marco* que se custodiaba en el antiguo Consejo de Castilla para los pesos.

Art. 7.º Los Ayuntamientos proveerán de estos patrones á los fieles-medidores; y las capitales de las provincias proveerán á los Ayuntamientos.

Art. 8.º El Ministerio de la Gobernacion reunirá en su Secretaría, y custodiará como cosa sagrada los patrones de que se ha hecho mencion; y con arreglo á ellos mandará hacer tantos ejemplares, como capitales de provincia hay en el reino: todos uniformes en su material, su forma y sus marcas.

Art. 9.º Bajo este mismo sistema proveerán las capitales á los Ayuntamientos de sus patrones de pesos y medidas.

Art. 10.º Para ello se establecerá en cada capital un depósito de pesos y medidas afieladas, de donde se proveerán los Ayuntamientos que las soliciten; y estos ejecutarán lo mismo con los pesos y medidas de los particulares.

Art. 11.º El Gobierno señalará la hechura que han de tener en todo el reino las medidas y pesos adoptados.

Art. 12.º Y señalará tambien el dia en que deberán comenzar á regir.

SECCION NOVENA.

Guardas comunes y particulares.

En la seccion 4.ª, título 6.º del libro 2.º hablamos de los guardas particulares de heredades: del derecho que cada uno tiene á poner guardas en sus heredades, de las facultades de los Ayuntamientos para suspenderlos, y de lo demas concerniente á los guardas particulares.

Aquí nos corresponde tratar ahora de los guardas que sirven al comun de vecinos, de los que custodian el término y jurisdiccion de un pueblo, en lo perteneciente á la seguridad del campo y defensa de sus producciones, contra hombres y contra animales; y en utilidad y provecho de unos y de otros.

Los franceses tienen hoy empleados 72.000 hombres entre guardas campestres y cobradores; que les cuestan mas de 150 millones de reales; sin entrar en cuenta 72.000 jornales perdidos para la agricultura y la industria; y ademas otros 80 millones que les cuesta la administracion de cobranza de la contribucion directa.

Con mucha razon se quejan de estos resabios de su revolucion política, al observar que sus 14.000 *gendarmes* hacen mas servicio, y mas provechoso que los 72.000; y no cuestan la sexta parte. Dejémoslos arreglarse, que harto tendre-

mos que hacer con arreglar nuestra casa. Esto lo hemos indicado solamente, para dar á conocer que en todas partes hay abusos que corregir.

La Comision de Código rural, siguiendo su sistema de indicar al Gobierno, en las diversas materias de que se trata, todo lo que le parezca útil; á riesgo de pasar á veces por visionaria, ó de que, cuando menos, se juzgue que no ha llegado aun la ocasion oportuna de plantearlas: aprovecha la que ahora se le presenta de proponer al Gobierno uno de aquellos pensamientos, una de aquellas mejoras capitales, que mudando el aspecto de un pais, le hacen variar en pocos años de hábitos, de costumbres y de modo de vivir.

Tal es la que proponemos: dependiente de nosotros mismos; sin auxilio de los gabinetes extranjeros, sin tratados de comercio, y sin necesidad de capitales de ninguna especie.

La España, incluyendo en ella las Islas Baleares y las Canarias, comprende 16.273 leguas cuadradas de 6.650 varas, es decir, de 6.650 fanegas de tierra cada una. Si en cada una de estas leguas cuadradas se estableciesen dos guardas de á pie y uno montado, tendríamos ocupado en ello un ejército de reserva de 32.000 infantes y 16.000 caballos, que mantendrian la tranquilidad del pais y la seguridad de los caminos, y á cuyo abrigo se poblarian los campos de colonos; acogidos al presente á las poblaciones, por miedo de ser asaltados por los malhechores y contrabandistas; ó precisados á ser los ocultadores de ellos.

Estos guardas deberian ser militares de buena conducta, licenciados con este objeto, pretendiéndolo ellos, con la condicion de presentarse al primer llamamiento en las filas del ejército; mientras no los despidiese el Ayuntamiento, por su edad, ó por sus malos servicios; pero conservando, en el primer caso, el derecho al retiro que les correspondiese por sus años de servicio.

El Ayuntamiento les pagaria un honorario, con que pudiesen vivir sin abusar de su ejercicio; y reponer su armamento los guardas de á pie, y mantener y reponer su caballo los montados. Este honorario deberia ser proporcionado á lo que cada pais y cada pueblo requiriese; y el Ayuntamiento lo cargaria sobre la riqueza territorial; que ganaria mucho en ello, pues por cada uno de estos guardas comunes se ahorrarian, por lo menos, tres de los particulares. Los campos estarian así mas bien guardados, y los caminos mas seguros.

Este proyecto, que no consideramos como un delirio agra-

dable de nuestra imaginacion, recibiria un aumento de 800 hombres, con los 800 peones camineros que paga la Direccion de caminos, para otras tantas leguas de carretera como tiene en el dia. Pues no le parece fuera de propósito á la Comision, que en casos de urgencia se uniesen á los guardas del término: provistos, como deberian estarlo, del armamento necesario.

Descargado el ejército de 32.000 infantes y 16.000 caballos; pero conservándolos á su disposicion en cualquier urgencia, y á la de las autoridades civiles, para reprimir cualquier desórden: seguros los caminos para el tráfico: poblados los campos de propietarios y colonos: ¿puede la imaginacion calcular la proporcion en que se mejorarian la agricultura, las artes, el comercio y el tráfico; y sobre todo, las ventajas de disfrutar tranquilos de las comodidades de la vida social?

¿Y qué preparativos, qué gastos, qué anticipaciones, qué capitales se requieren para una mejora tan grande? Una condicion sola; pero rara en los Gobiernos que tengan que contemporizar con todos los sistemas: unas anteojeras, como los caballos de coche en camino real, para no asustarse de sombras: mas claro, una *voluntad firme;* sin la cual rogamos al Gobierno que deje esta mejora para otro que sea menos espantadizo.

Entre tanto, y sin renunciar á nuestra idea, se debe exigir que los guardas del comun sean robustos, ágiles, y en edad de auxiliar á las autoridades, cuando estas se lo ordenen. Por eso exigímos que sean preferidos los cumplidos del ejército con buenas licencias: que usen de uniforme y bandolera, no por engalanarlos, sino para hacerlos respetar; y en fin, que vayan siempre armados de fusil, bayoneta, y sable corto ó machete, para defensa propia contra hombres y fieras; no para insultar, pues se les prohibe acometer y desarmar al que trate de resistirse.

El Ayuntamiento, defensor de las personas y de los intereses del pueblo, es el que debe nombrar sus auxiliares para conseguirlo: á él pues es á quien compete nombrar los guardas comunes, y reemplazar sus vacantes; dando cuenta de ello al Gefe Político por medio de la Diputacion Provincial.

Pero hemos dificultado el que, una vez nombrados, pueda el Ayuntamiento destituirlos, porque sabemos lo que suele suceder en los pueblos en que se conocen unos á otros; y lo que pueden las animosidades entre personas que tienen intereses opuestos.

Con el mismo objeto de disminuir los motivos de destitucion, hemos marcado desde luego la edad, y los requisitos de las personas que nombre el Ayuntamiento para estos destinos.

El Ayuntamiento es tambien quien debe señalar el sueldo respectivo á los guardas peatones y montados: con arreglo al pais, y salva siempre la aprobacion de la Diputacion Provincial.

Ya se comprenderá que estos guardas comunes deben jurar las obligaciones de sus plazas, antes de tomar posesion de ellas; y que estas serán, observar la Constitucion del Estado, y servir fielmente su destino, obedeciendo al Ayuntamiento y á las autoridades superiores.

Dos denuncias falsas, y tres omisiones ú ocultaciones en cosas que hayan debido denunciar: han parecido á la Comision causa suficiente para destituir á estos empleados; y para retirar su confianza, y recoger el título que tenga del Ayuntamiento cualquier guarda particular.

La Comision exige que unos y otros guardas hagan sus denuncias por escrito; y con todas las circunstancias del dia y la hora; marcando las que las agravan ó las atenúan; el dueño ó dueños de la propiedad perjudicada; animales, personas, ó acontecimientos causadores del daño; y en fin, los instrumentos, herramientas, y demas medios de dañar empleados en ello.

Exige tambien que prendan á los animales que encuentren, haciendo daño y sin guardian: pues que estando con ellos el que los guárda, bastará que le exija una prenda; y aun si rehusase dársela, será suficiente su denuncia jurada en penas de menor cuantía; ó apoyada con un testigo, cuando el daño causado y la pena excedan de 100 reales: pues que en tal caso pasará el Alcalde la causa en sumario al Juez de primera instancia, con todas las diligencias practicadas.

Pero los guardas no podrán hacer armas, sino en defensa propia, y contra las fieras. Su obligacion se cumple con dar parte al Ayuntamiento, del modo que queda indicado, y en el mas breve plazo que le sea posible, segun la distancia á que se halle del pueblo, y la ocurrencia ó el acontecimiento lo requieran.

Ha creido la Comision que era un deber de los guardas comunes avisar á los amos de los animales que haya recogido y penado, estando sin guarda; pues si lo hubiere, no habria necesidad del aviso.

En fin, estos guardas pueden reunirse dos ó mas entre sí, ó con los guardas particulares, para un acto determinado de

servicio; pero con la obligacion de dar parte circunstanciado al Ayuntamiento en el mas breve espacio posible.

Los Ayuntamientos pagarán el honorario de los guardas del comun, cargando sus salarios á la contribución directa sobre fincas; sin excepcion de las que tengan guardas particulares; que entonces podrán excusarse en gran parte.

Y estos guardas comunes tendrán, ademas, la tercera parte de las penas en las denuncias de policía correccional, que, como hemos dicho, no deben exceder de 100 reales; y en las de mayor cuantía, impuestas por los Jueces de primera instancia, tendrán la sexta parte. En ambos casos el sobrante se aplicará á los gastos de policía urbana.

Cuando un guarda particular, un propietario ú otro interesado, ó no interesado, hiciese la denuncia, les pertenecerá tambien la tercera ó sexta parte ya referidas. Pero las deposiciones de estos no harán fe en juicio si no van apoyadas con un testigo, con la aprehension del ganado ó del cuerpo del delito, ú otra semi-prueba equivalente.

Muchas de estas cosas las hemos hecho ya presentes en el título 6.°, seccion 4.ª del libro 2.°, al hablar de los guardas particulares de heredades.

Artículo 1.° Los Ayuntamientos de los pueblos nombrarán los guardas comunes del término; en la proporcion de dos guardas peatones y uno montado, por cada legua cuadrada que tenga el término del pueblo.

Art. 2.° Estos guardas jurarán al tomar posesion de sus plazas, observar la Constitucion, y servir fielmente su destino, obedeciendo al Ayuntamiento y á las autoridades superiores.

Art. 3.° Deberán ser mayores de 25 años y menores de 50: ágiles, dedicados enteramente al servicio de su destino, sin otra ocupacion ni ejercicio.

Art. 4.° Serán preferidos para estos destimos los cumplidos del e ército con buenas licencias.

Art. 5.° Deberán usar constantemente de un uniforme, comun á todos, que los distinga, y haga respetar en el ejercicio y desempeño de sus obligaciones.

Art. 6.° En el campo irán siempre armados de fusil, bayoneta y sable corto ó machete, para defensa contra las fieras y los malhechores.

Art. 7.° Les está prohibido maltratar ó desarmar al que trate de resistirse.

Art. 8.° El reemplazo en las vacantes pertenece tambien á los Ayuntamientos.

Art. 9.° Poniendo estos nombramientos en conocimiento del Gefe Político respectivo, por medio de la Diputacion Provincial.

Art. 10.° Una vez nombrados estos guardas, no puede el Ayuntamiento destituirlos sin causa justa y justificada.

Art. 11.° Las causas justas son: primera, imposibilidad física: segunda, tres omisiones culpables, ó dos denuncias falsas, justificadas todas.

Art. 12.° Estas mismas causas son suficientes para que los Ayuntamientos retiren su nombramiento á los guardas particulares de heredades.

Art. 13.° Los Ayuntamientos propondrán á sus respectivas Diputaciones Provinciales el honorario que deban disfrutar sus guardas del término, peatones y montados, segun el pais y el pueblo.

Art. 14.° Todos los guardas, así comunes como particulares, harán sus denuncias por escrito; marcando en ellas todas las circunstancias que las agraven ó atenúen: el dia, la hora, el dueño ó dueños de la propiedad perjudicada; personas ó animales causadores del daño; herramientas, instrumentos y demas medios de dañar que hayan sido empleados: acompañándolos á la denuncia, si hubiesen sido aprehendidos.

Art. 15.° Los animales sin guarda, aprehendidos por un guarda del comun ó particular haciendo daño, serán conducidos al lugar que debe tener todo pueblo destinado á este servicio.

Art. 16.° Los guardas harán sus denuncias en el mas breve plazo que les sea posible atendidas las distancias.

Art. 17.° Las apoyarán con testigos, con los animales penados, ó con las prendas tomadas sin violencia á sus guardianes ó pastores.

Art. 18.° Si estos rehusasen dar prenda, bastará la declaracion del guarda en las denuncias de policía correccional, apoyadas en otra semi-prueba para las de mayor cuantía.

Art. 19.° Los guardas que hayan penado ó detenido algunos animales extraviados ó sin guarda, están obligados á dar aviso de ello á sus dueños, despues de hecha la denuncia.

Art. 20.° Para un acto determinado de servicio se pueden reunir dos ó mas guardas del comun ó particulares; dando cuenta de ello al Ayuntamiento en el mas breve plazo que les sea posible.

Art. 21.° El pago puntual del honorario de los guardas del comun corre á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 22.° Estos los cargarán sobre todas las fincas del término, segun la extension de cada una; y sin atender á su valor capital, á si están cercadas, cerradas ó plantadas, ni á si tienen ó no guardas particulares.

Art. 23.° Los guardas, sean comunes ó particulares, tendrán ademas la tercera parte en las penas de policía correccional, ó que no excedan de 100 reales.

Art. 24.° En las penas de mas cantidad, impuestas por los Jueces de primera instancia, tendrán solamente la sexta parte.

Art. 25.° El sobrante, en ambos casos, se aplicará á la policía urbana.

Art. 26.° Cuando la denuncia haya sido hecha por un particular, interesado ó no en evitar el daño ó castigarlo, le pertenecerá igualmente la tercera ó la sexta parte ya indicadas.

Art. 27.° Estas denuncias no hacen fe en juicio, si no van apoyadas en la deposicion de un testigo, aprehension del ganado, del cuerpo del delito, ó en otra semi-prueba.

SECCION DÉCIMA.

Agrimensores, veterinarios, médico, cirujano, maestros de niños y niñas, escribano, ó fiel de fechos, alguacil, &c.

En la seccion 1.ª, título 10.° del libro 2.° hablamos del derecho de deslindar las propiedades rurales, á quién compete, y de las formalidades, precauciones y requisitos con que debe practicarse: aquí nos resta ahora hablar de las personas autorizadas por la ley para hacer esta operacion, ya sea por mandato judicial, con su asistencia ó intervencion; ya extrajudicial y privadamente, á convenio de partes interesadas. Hablamos tambien del modo de hacer los deslindes, con regularidad, en los casos comunes, y de proceder en los dudosos, y cuando son muchos los interesados. Y en fin, dijimos quiénes y en qué proporcion deben pagar estas operaciones.

Solo nos resta añadir que los agrimensores, examinados y aprobados por la Academia, son dueños de establecerse donde hallen ocupacion, y les convenga; y que están á disposicion de los Ayuntamientos y de los tribunales y juzgados, para todos los actos de su ministerio: cobrando por ellos sus die-

tas con arreglo á los dias de trabajo que hayan empleado, y á los planos que se le hayan mandado hacer.

Pero en las cosas voluntarias de los interesados, el agrimensor arreglará con ellos el valor de su trabajo; así en la operacion de medir, como en los planos que le manden hacer.

En el mismo caso que los agrimensores están los herradores á fuego y en frio, mariscales, albéitares y veterinarios, examinados y aprobados por el Proto-Albeiterato, respecto á la libertad de establecerse en el pueblo que mas les acomode; y de prohibir que otro cualquiera se establezca en el mismo pueblo, y ejerza su profesion, sin estar autorizado competentemente; haciéndose ayudar para las operaciones de su arte, y bajo su responsabilidad, de los oficiales, mancebos ó aprendices que necesite.

Los godos no pagaban al médico, segun nuestro Fuero Juzgo, si se moria el enfermo: el médico lo reconocia, y se ajustaba con él. El título 1.º del libro 11.º está consagrado á las precauciones entre este y sus enfermos. Omitimos ocuparnos de ello, por no pertenecer á este Código. Hemos hecho mencion del médico, cirujano, maestros de niños y niñas, escribano, fiel de fechos y alguacil, porque no se atribuyese á olvido el haberlos omitido.

Artículo 1.º Los agrimensores establecidos en los pueblos están á disposicion de sus respectivos Ayuntamientos, tribunales y juzgados, para todos los actos de su profesion.

Art. 2.º Devengarán sus dietas del modo que lo hacen en iguales casos los demas profesores, cuando intervienen en las causas y juicios.

Art. 3.º En los actos y trabajos particulares los agrimensores se ajustarán y concertarán con los interesados, ó por dias de trabajo, ó alzadamente y por un tanto.

Art. 4.º Los veterinarios, albéitares, mariscales y herradores aprobados por el Proto-Albeiterato están en el mismo caso que los anteriores, respecto á la libertad de establecerse.

Art. 5.º Pueden prohibir en el pueblo en que se establezcan el ejercicio de su profesion á cualquiera otro que no esté examinado en el ramo que ejerza.

Art. 6.º Y puede valerse, bajo su responsabilidad, de los oficiales, mancebos y aprendices de los dos ramos, veterinaria y arte de herrar.

Art. 7.º Pueden igualmente ajustarse con los Ayuntamientos, é igualarse con los particulares, en los términos en que se convengan.

Art. 8.º En el mismo caso están el médico, cirujano, barbero, y maestros de niños y niñas.

SECCION UNDÉCIMA.

Peritos rurales.

La Comision no ha vacilado en proponer la novedad de esta institucion, porque, al paso que mira el juicio de peritos como patriarcal, y mas antiguo que los tribunales, está persuadida de que aun en el estado actual de nuestra administracion de justicia, el labrador hallará en el fallo de los peritos rurales mas confianza, mas prontitud; y ademas, ningun gasto ni distraccion. Á los que no vean estas ventajas; abierto les deja la Comision el camino de los tribunales, si la gravedad del negocio lo mereciese.

El objeto principal de la institucion de estos peritos que proponemos, desde luego se descubre que es el no distraer al labrador de sus faenas con litigios costosos, por el tiempo y el dinero que le hacen perder.

Compuesto este jurado de personas expertas y prácticas en las materias que han de tratar: son unos árbitros prudentes, que preceden á todo juicio, y reemplazan las conciliaciones que se hacen ante los Alcaldes; los cuales carecen muchas veces de los conocimientos, que son necesarios para decidir con acierto los negocios, que se controvierten.

Ha querido la Comision que estos peritos rurales sean escogidos, y nombrados por los respectivos Ayuntamientos en sus primeras sesiones, entre aquella clase de vecinos que ofrezcan garantías, y á quienes se perjudique menos con esta distraccion.

Es, como lo hemos dicho, un jurado calificado, que en el sistema de irlo aplicando á toda clase de juicios, debe ya extenderse á las materias rurales comprendidas en esta seccion.

Ha creido tambien oportuno simplificarlo, reduciendo á lo necesario la instruccion de estos juicios.

Y como es un servicio gratuito, lo ha eximido de responsabilidad en la parte posible.

Ha determinado los casos en que es necesario su dictámen: las causas justas de recusacion por las partes, y el modo de reemplazar al recusado. Y los casos en que deben ser

oidos ó sustituidos por árbitros nombrados por las partes, entre los elegidos por los Ayuntamientos.

La Comision, en fin, ha creido conveniente dar á estos sugetos distinguidos por el Ayuntamiento la señal de aprecio que marca el último artículo.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos nombrarán, cuando lo disponga el Gobierno, los peritos rurales en tanto número como son los Regidores, escogiéndolos entre los propietarios rurales mayores de edad, que no sean jornaleros, domésticos, ni asalariados de ninguna especie.

Art. 2.º Estos cargos durarán el tiempo mismo que los Ayuntamientos, y se renovarán anualmente por tercios como aquellos.

Art. 3.º Sus decisiones no exigen mas instruccion prévia, informe de partes, pruebas de testigos, ó instrumentales, ni mas tiempo que lo que los mismos peritos juzguen necesario para formar su opinion.

Art. 4.º El cargo de perito es gratuito y honorífico; y sin mas responsabilidad en sus fallos, que la de delito en el desempeño de sus cargos.

Art. 5.º Tres peritos sacados á la suerte juzgarán semanalmente las causas, y dos votos unánimes de los tres formarán sentencia.

Art. 6.º Los gastos de reconocimientos, medidas, verificaciones, testimonios, planos, y demas que requiera el juicio, serán de cuenta de quien determinen los peritos.

Art. 7.º Las partes se conformarán con estas decisiones, ó apelarán de ellas en el término de cinco dias.

Art. 8.º En el segundo caso pasarán al Alcalde, y de este al Juez de primera instancia, con todo lo obrado en el expediente.

Art. 9.º El Juez podrá remitir las causas al juicio de peritos, si se hubiese omitido en ellas este paso prévio.

Art. 10.º Ademas de los casos entre partes, los Ayuntamientos oirán el informe de los peritos rurales, siempre que lo estimen conveniente en cualquier asunto de su atribucion; y precisamente cuando tengan que informar, consultar ó proponer á la Superioridad alguna cosa en que pueda tener cabida el informe de estos peritos; pero sin obligacion de sujetarse á su parecer.

Art. 11.º Las causas justas de recusacion de los peritos por las partes se expondrán verbalmente ante el Alcalde; y son las siguientes: primero, interes personal del perito en las co-

sas que se ventilan: segundo, parentesco en cuarto grado con alguno de los interesados: tercero, causa criminal entre parientes dentro del cuarto grado: cuarto, causa civil ó litigio con alguno de los peritos: quinto, haber dado el perito su parecer por escrito en la materia.

Art. 12.º El Alcalde hará entender á los contendientes los tres peritos que están en turno, y habrán de conocer del negocio, á menos de ser recusados.

Art. 13.º En este caso se sacará á la suerte el que lo haya de reemplazar para aquel acto; pero los contendientes podrán convenirse en nombrar tres de la lista á su eleccion.

Art. 14.º Cuando el valor de la cosa ó del derecho que se litiga no exceda de 500 rs., las sentencias de los peritos serán decisivas y sin apelacion.

Art. 15.º Pero si excediesen, y alguna de las partes no se conformase, los peritos le darán testimonio en el término de cinco dias, para que acuda al tribunal de justicia.

Art. 16.º Los peritos rurales conocen: primero, de los daños causados por hombres y animales á frutos, campos y cosechas: segundo, de la mutacion de límites, usurpacion de tierra, árboles, fosos, setos y otros cierros, direccion y curso de las aguas, y de todos los juicios de posesion: tercero, de los arriendos de toda propiedad rústica y su validez: cuarto, de las reclamaciones entre arrendatarios y propietarios sobre perjuicios: quinto, de las reclamaciones sobre salarios, jornales, pago de trabajo, y cumplimiento de las obligaciones entre amos y criados, jornaleros y destajeros: sexto, del cumplimiento de las obligaciones de arrendadores y propietarios relativamente á su sociedad; y de la que forman los colaboradores y particioneros: y sétimo, del aprecio ó tasacion de cosechas, frutos, animales y demas objetos de cultivo.

Art. 17.º Los peritos rurales asistirán á todos los actos públicos á que concurra el Ayuntamiento, y en el lugar siguiente al que ocupan sus individuos.

SECCION DUODÉCIMA.

Conciliacion entre labradores.

Despues de la intervencion de los peritos rurales en todos aquellos casos en que el informe de inteligentes puede

influir en el acierto de las decisiones, tenemos el juicio de conciliacion, verificado en un tribunal ó jurado de hombres buenos, presidido por un Alcalde, ante el cual se presentarán las partes interesadas, asistidas de un auxiliar, si lo tuvieren por conveniente, que exponga su derecho.

Ya se comprenderá que el objeto de la Comision al proponer tantos requisitos y tantos obstáculos á los litigios, es templar la impaciencia de los labradores, para que no pierdan en litigios voluntarios su tranquilidad, su tiempo y su dinero. Porque estos dos juicios prévios, de intervencion de peritos y de conciliacion ó jurado, influirán de tres modos en el ánimo de los interesados: ó harán conocer su poca justicia al que no la tenga, ó los disgustarán por las dilaciones, ó por el tiempo que les hacen perder.

Ha creido la Comision, que las multas en que se incurra por delitos rurales, que segun nuestra legislacion se repartian entre el Juez, que en el dia no cobra derechos, la Cámara, que ya no existe, y el denunciador, deben aplicarse al comun del pueblo, cuya agricultura es la que ha sufrido por ellos; y tambien al guarda, ó al particular que los haya denunciado.

Los delitos se toleran y disimulan, cuando el denunciarlos no produce ningun bien á la causa pública; como sucedia cuando se aplicaban los dos tercios de la multa al Juez y la Cámara; pero si se aplica á la policía urbana y rural, á limpiar las fuentes, asear las calles, guardar los campos: entonces el interes comun está contra el particular delincuente: entonces no es vergonzoso el denunciar. Los delitos observados mas de cerca, y por todos, serán entonces menos comunes y menos frecuentes; y el respeto á la propiedad y á la moral pública irán poco á poco ganando terreno entre nosotros.

La poca pérdida que sufre el Gobierno con esta adjudicacion de las multas que proponemos: la compensará sobradamente con el afecto del pueblo á sus instituciones, y á los que se las conceden y conservan.

En estas conciliaciones, lo mismo que en el juicio de peritos, la buena fe debe tener todo el lugar que le corresponde.

Artículo 1.º El juicio de conciliacion tiene lugar en todos los casos litigiosos en que han intervenido ya peritos: cuando alguna de las partes no se conformase con su decision.

Art. 2.º Se compondrá de nueve individuos, sacados á la suerte entre todos los vecinos que han tenido voto en la eleccion del Ayuntamiento.

Art. 3.° Cada una de las partes podrá recusar dos de los nueve Jueces, sin necesidad de manifestar la causa, y ademas á los parientes hasta el cuarto grado, y á los con quienes tengan litigio pendiente, criminal ó civil.

Art. 4.° Los recusados serán reemplazados del mismo modo, completando el jurado, que se ha de componer siempre de cinco Jueces de hecho.

Art. 5.° Estos juicios serán públicos; y se celebrarán en el local que el Ayuntamiento destine al efecto.

Art. 6.° Un Alcalde, ó un Regidor, comisionado por él para el acto los presidirá, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 7.° Concurrirán á ellos los interesados, asistidos, si lo tuviesen por conveniente, de un auxiliar de su confianza, que defienda su derecho.

Art. 8.° Concluidas las defensas, el jurado, en deliberacion privada, fallará la causa; y el primer nombrado de él participará al Alcalde ó Presidente la decision que hayan acordado y firmado.

Art. 9.° El Alcalde ó Presidente del jurado es el encargado de hacer guardar el órden y compostura, así respecto al público como á los Jueces de hecho, si alguna vez fuese necesario.

Art. 10.° Ni el Alcalde, ni el Secretario ni los individuos del jurado devengarán derechos de ninguna especie; ni estos juicios causarán mas gastos que el pliego ó pliegos del papel de oficio en que se extienda la sentencia del jurado, autorizada por el Alcalde y el Secretario.

Art. 11.° Las multas que se impongan por delitos rurales se aplicarán: una tercera parte al guarda ó al denunciador, y los dos tercios restantes al Ayuntamiento, con expreso destino á su policía rústica y urbana.

Art. 12.° En este juicio, y en el anterior, la buena fe tendrá todo el lugar que sea compatible con la justicia.

Art. 13.° Cuando el valor de la cosa disputada exceda de 500 rs., podrán las partes apelar de las decisioues del jurado á los tribunales ordinarios.

SECCION DÉCIMATERCIA.

Juicios ordinarios.

La Comision ha creido conveniente dejar el remedio de la apelacion al juzgado ordinario, á los que no se conformen con las decisiones del jurado; pero no en todo caso, sino en aquellos solamente en que la cantidad ó el valor de la cosa disputada lo exija.

Artículo 1.° Cuando alguna de las partes no se conformase con la decision del jurado en el juicio de conciliacion, acudirá al Juez de primera instancia.

Art. 2.° El Juez pedirá al Ayuntamiento el expediente; y en su tribunal se sustanciará con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Estas apelaciones tienen lugar cuando se litigan acciones, derechos y servidumbres de mayor cuantía ó de valor de mas de 500 rs.

Art. 4.° Los que son de menos valor, se terminan con la decision del jurado.



TÍTULO II.

Policía de los campos.

El Gobierno debe á los individuos de todas las clases que forman la sociedad civil, la seguridad de sus personas y cosas, la salubridad para ellos y sus animales; y en fin, la correccion y el castigo de los delincuentes en estos dos puntos capitales, y el resarcimiento ó reparacion de los daños que hayan causado.

En una nacion civilizada como la nuestra, la seguridad de los campos, suponiendo seguras las personas, deberia ocuparse de la seguridad de los animales y de las cosas.

Pero nuestras dilatadas fronteras con Francia y Portugal, y nuestro perverso sistema de contribuciones han producido una opinion pública favorable á los contrabandistas, á quienes se mira y considera como unos valientes, que se han hecho superiores al mal sistema fiscal; aunque la experiencia diaria nos demuestre que son unos criminales, aprendices de salteadores de caminos.

Bastantes enemigos inevitables tiene el cultivo en la intemperie de las estaciones, y en todos los meteoros atmosféricos, para que no le protejan las leyes, como pueden y deben hacerlo, contra los hombres y los animales.

La Comision está convencida de que mientras haya contrabandistas habrá ladrones: y mientras haya ladrones y contrabandistas, no podrá dilatarse la poblacion por las aldeas y los caseríos, por temor á las violencias y exacciones de toda clase.

Las condiciones que ha de ofrecer el campo para vivirlo son: *seguridad*, *sanidad*, *comodidad* y *economía*. La utilidad de poblar los campos está demostrada con la observacion constante de que las tierras que están en el *ruedo* ó *bajo la campana* de un pueblo, valen tres ó cuatro veces mas que las situadas á dos ó tres leguas: por consiguiente, aproximando la

poblacion á las tierras, ya que no es posible aproximar las tierras á la poblacion, se triplicará ó cuadruplicará su valor.

Quién puede valuar los esquilmos que tendríamos entonces: leche, manteca, queso, huevos, aves, carnes; y sobre todo, cuatro horas mas de trabajo diario, perdidas actualmente en idas y vueltas. Estas no son ilusiones, son verdades que nuestros hijos y nietos verán realizadas, con admirable aumento de la poblacion, de la riqueza pública, de la prosperidad y del poder nacional.

Y del patriotismo tambien; porque el hombre racional ama el suelo que le ha visto nacer y crecer, en proporcion de las ventajas sociales que le proporciona: *ubi panis et libertas, ibi patria*; que se convierte tambien de este otro modo: *ubi patria, ibi panis et libertas.*

Hemos tratado ya en el título anterior de la policía de los pueblos; réstanos ahora tratar en este de la policía de los campos, que comprende tres objetos de la mayor importancia: la seguridad, la salubridad, y los remedios y precauciones sobre dichos objetos, respecto de las personas, de los animales y de las cosas.

Esta seguridad, esta salubridad y estas precauciones son tan interesantes á nuestras personas, como á nuestras cosas. En efecto, ¿de qué nos serviria vivir seguros, si nuestros bienes no lo estuviesen? Y lo mismo decimos de nuestra salud y la de nuestros animales, y de las precauciones empleadas respecto á nuestras personas y á nuestras cosas.

De esto tratan las ocho primeras secciones de este título. En la novena nos ocupamos de la garantía en la venta de animales; y aunque hubiéramos podido refundirla en otras secciones, es tan frecuente y tan grande su influencia entre los labradores, que nos ha parecido oportuno tratarla con separacion.

Lo mismo decimos de la seccion 10.ª, que trata de los bandos rurales; por la particularidad de ser, en muchos casos, una restriccion necesaria del derecho de propiedad.

La seccion 11.ª y última es la que dará mas ocupacion á los encargados de la policía de los campos; por el conflicto en que se verán á cada paso de conciliar la caridad con el prójimo menesteroso, y la tolerancia de los usos inveterados; con el respeto sagrado que se debe á la propiedad.

No hemos desaprovechado ocasion de manifestar la importancia de los objetos que abraza este título; persuadidos, como lo estamos, de que nuestra agricultura no prosperará,

mientras no se pueblen los campos; mientras el propietario ó el colono no se establezcan en ellos; mientras estén situados á dos ó tres leguas de su domicilio, y tengan, ellos y los animales de labor, que perder en ida y vuelta una gran parte del dia; en fin, mientras la distancia sea causa de que no les tenga cuenta abonarlos, beneficiarlos ni mejorarlos, por el costo de las conducciones.

La Comision juzga que seria una imprudencia obligar á los que habitan en despoblado á dar cuenta á la autoridad de los malhechores que se ven precisados á recibir y abastecer de víveres, mientras pueden hacerles daño en sus familias y bienes; y opina que para perseguir malhechores, se debe comenzar por quitar los motivos de temerlos.

Hemos tenido presente en todo este título, que si un Gobierno fiscal persigue los delitos para castigarlos con multas; un Gobierno popular y patriarcal, como lo debe ser el nuestro, los prevé, los precave y los evita; y en fin, que si el resarcimiento de perjuicios satisface al que los ha sufrido; las penas aflictivas corrigen al que los ha causado.

Cuando tengamos un sistema penitenciario que mejore los delincuentes; cuando las prisiones y los presidios dejen de ser escuelas del crímen; entonces las penas pecuniarias resarcirán los daños causados, y los delitos se castigarán con reclusiones.

Concluimos repitiendo lo que ya hemos dicho en otro lugar, que en ningunas causas es tan necesario el jurado como en las rurales ó de policía de los campos; porque ningunas admiten tantas circunstancias, ya agravantes, ya atenuantes.

Artículo 1.º El que puede evitar al prójimo un mal, de cualquier naturaleza que sea, y no lo hace, queda responsable de él.

Art. 2.º Las causas pertenecientes á la policía de los campos se sustancian del mismo modo que las de policía de los pueblos.

SECCION PRIMERA.

Seguridad de los campos relativamente á las personas.

Hemos dicho que una de las principales causas del atraso de nuestra agricultura era la despoblacion actual de los cam-

pos. Por todas partes se ven vestigios y ruinas de poblaciones cortas y de edificios rurales abandonados por los propietarios, principalmente en las provincias meridionales, donde la ganadería convirtió primeramente en tierras de pasto, y despues en breñas impenetrables terrenos dilatados, muy á propósito para el cultivo; y donde la proximidad á las fronteras, favoreciendo el contrabando, excitan á los que se acostumbran á él, á una vida feroz, y á vejar de mil maneras al pacífico labrador, habitante de caseríos y pueblos cortos.

Precisado este por el miedo y las exacciones y violencias á acogerse á las poblaciones, pierde diariamente en ir y venir á sus tierras la parte mas preciosa del dia, y le es demasiado gravoso el cultivo. Es tan cierto esto, que el valor de las tierras disminuye, de un modo increible, hasta no tener ninguno, y quedan incultas en proporcion de la mayor distancia de los pueblos.

El labrador pierde de este modo mil aprovechamientos pequeños en leña, en yerba, en cria de aves y animales; que solo se logran viviendo en la inmediacion ó en la finca misma: lo cual disminuye considerablemente la masa general de las subsistencias.

Desaprovecha beneficios y mejoras pequeñas, que aumentan el valor y los réditos de las propiedades; y no puede evitar mil contratiempos y daños de animales y de hombres, que su presencia sola hubiera estorbado.

Las ventajas de vivir en las fincas mismas son harto notorias, para que sea preciso detenernos mas en recomendarlas: y derogados por las sábias leyes de las Córtes los privilegios de la ganadería, y mandados reducir á propiedad particular los propios y baldíos del reino: nada tienen que hacer las leyes en este punto, sino dejar al tiempo lo que es obra suya. Réstanos solo insistir en la influencia que tiene en la despoblacion de los campos, la inseguridad de los lugares ó poblaciones cortas, de los caseríos, cortijos, granjas, molinos, huertas y otras habitaciones rústicas; de los medios de evitar los excesos que se cometen en despoblado, y de castigar los que no puedan evitarse.

Así como la seguridad de los campos de cada provincia está á cargo de los Gefes Políticos de ellas, la seguridad de los campos del término de cada pueblo está á cargo de sus Alcaldes. Unos y otros darán sus órdenes en sus respectivos casos; y unos y otros tienen á su disposicion, para llevarlas á efecto la milicia local de ambas armas: los primeros de sus

provincias, y los segundos de los pueblos respectivos. Los Alcaldes tienen ademas el auxilio de los guardas jurados del término, y de los Regidores de los Ayuntamientos.

Los ladrones y malhechores campestres, y sus cómplices, son los enemigos mas directos del habitante pacífico del campo. La ley, despues de haber atendido á honrar y hacer útil el trabajo, no debe ser excesivamente escrupulosa en los medios de extinguir á los que con fuerza armada se apoderan del trabajo ageno: los males directos que causan estos malhechores son nada, en comparacion de los que originan.

Á los ladrones siguen á muy corta distancia los contrabandistas. En nuestra opinion el contrabando es la escuela del robo; y los contrabandistas, sin hacerles injusticia, pueden considerarse como aprendices de ladrones.

Los vagos y mendigos, ya solos, ya reunidos, forman el tercer ejército de los enemigos del labrador; que si no llegan á ladrones, pueden enumerarse entre los rateros. La ley que proponemos trata de los medios de evitar los daños de cada una de estas tres clases, del modo de hacerles una guerra de exterminio, de la enumeracion de sus excesos y delitos, de la pena correspondiente á cada uno de ellos, y del modo de proceder á su averiguacion y castigo.

Otra clase de delitos suelen cometerse contra las personas de los labradores; y son, las violencias á los propietarios y colonos, ó las amenazas que se les puedan hacer, para obligarlos á desistir de un nuevo sistema, ó nuevo método, ó práctica de cultivo, ó de nuevos arriendos, ó nuevas condiciones en ellos: bien sea que se cometan los excesos, ó se hagan las amenazas, por coalicion ó reunion de muchos, bien por uno solo.

Ya hemos hablado en otros lugares de los vagabundos, mendigos, romeros, peregrinos y pobres, y de la represion que exigen de parte de la policía.

En los despoblados es mas urgente la necesidad de socorrernos unos á otros en las calamidades de incendios, inundaciones y otras semejantes. La Comision ha creido conveniente sujetar al juicio del jurado la culpabilidad que pueda haber en desentenderse de ellas, y en no prestar auxilios.

El sistema, tan antiguo que se pierde en la oscuridad de los tiempos, de acobardar los ánimos para dominarlos, ha pretendido, en todos tiempos y en todos los paises del mundo, que viésemos la cólera de Dios en un fenómeno de la naturaleza, reservándose el hombre la facultad de aplacarla;

pero ha elegido el medio menos á propósito para ello. No sabemos por qué extravagancia del espíritu, ha preferido para ahuyentar las nubes los que sirven para atraerlas; y aunque la experiencia de todos los dias nos manifiesta, que de diez rayos que caigan en poblado, los nueve caen en las torres de las iglesias, atraidos por el sonido de las campanas; y en las veletas de las torrecillas por sus puntas metálicas: todavía se obstinan en *tocar á nublado* cuando hay tormenta. En tiempo de Galilei hubiera amenazado la Inquisicion quemar á Franklin por impío, si no se retractaba.

Artículo 1.° Todo individuo que haya sido robado á fuerza armada; á quien se hayan exigido alimentos, caballerías, armas ó municiones; ó que se haya visto obligado á ocultar ó dar asilo, servir de guia ó de espía á gente sospechosa: está obligado á dar cuenta á la autoridad local, luego que pueda hacerlo sin riesgo personal: bajo la pena de ser tenido por cómplice, segun la gravedad de las circunstancias que acompañen la omision, graduadas por el jurado.

Art. 2.° Las ventas, cortijos, granjas, molinos y caseríos de todas clases están bajo la vigilancia de las autoridades locales, y de los guardas jurados.

Art. 3.° Se prohibe, bajo la pena de ser tenido por ocultador, dar voluntariamente acogida á personas desconocidas, que no caminen con permiso de la autoridad.

Art. 4.° En los casos fortuitos de incendios, inundacion ú otras calamidades, estamos todos obligados á socorrernos mútuamente, principalmente en despoblado: el jurado graduará tambien la gravedad de las omisiones en estos casos.

Art. 5.° Se prohiben las veletas y puntas metálicas en los edificios que sobresalgan de los demas, si no están acompañadas de conductores eléctricos ó para-rayos.

Art. 6.° Se prohibe tocar campanas durante las tempestades.

SECCION SEGUNDA.

Seguridad de los campos relativamente á los animales y á las cosas.

Nuestras leyes antiguas eran demasiado severas contra los que robaban en despoblado animales y cosas. Estremecen las

penas que imponian al ladron cuatrero, y al que robaba colmenas; pero este rigor mismo fué causa de que quedasen impunes los delitos: cuando la civilizacion morigeró ya las costumbres, la Comision se ha contentado con reducirlos al resarcimiento de toda clase de daños y perjuicios, incluso el valor de la cosa robada; y á la multa ó pena de cuatro tantos mas para gastos de policía, por la primera vez, y de diez por la segunda.

Es preciso confesar, mal que nos pese, que la opinion del Abate d'Prat de que España es mas bien un apéndice de África que una continuacion de Europa, no carece enteramente de fundamento; sino en el sentido que habla, al menos en lo relativo á las costumbres rurales; y en aquellas provincias principalmente en que está mas atrasada la ilustracion, y es menos necesario trabajar para comer y vestirse.

Una clase de habitantes que existe entre nosotros, y que no deja de abundar en las provincias del mediodia, contribuye á conservar las costumbres árabes, y la propension al robo. Ya se entenderá que hablamos de los *gitanos*.

Es necesario, para hacer apreciable la propiedad, curar este vicio á fuerza de vigilancia. La opinion de que no es pecado robar para comer, interpretada por los interesados en ella, es el orígen de los cortos robos de frutos del campo; que por su parte son el ensayo de otros mayores. Los muchachos que comienzan robando aceituna, bellotas y habas verdes, suelen concluir en salteadores de caminos cuando llegan á grandes. El tránsito es muy natural: se acostumbran á no trabajar, y á eludir la vigilancia de las autoridades; y en semejante posicion, solo se trata de dar á esta costumbre una aplicacion proporcionada á los medios y fuerzas de sus agentes.

Un principio de caridad que deberia sujetarse á reglas de buen gobierno, es el orígen de los robos de frutos: hablo del rebusco, respiga, &c. Es muy difícil aprehender á los que roban frutos mientras tienen la disculpa del rebusco; y es difícil tambien resistir la tentacion, que á todas horas se les presenta, de llenar en menos tiempo el costal. Por otra parte, es difícil tambien perseguir á los que compran frutos robados. Se los venden con el nombre de *rebusco*, aunque cualquier inteligente los distingue á primera vista; y ellos afectan creerlo.

Artículo 1.º Nadie tiene derecho á los frutos de la tierra, sean naturales ó producidos por el cultivo, sino el que la disfruta con justo título.

Art. 2.° Los que tengan por ocupacion rebuscar y respigar, despues de hecha la cosecha y levantadas las mieses, ó recoger los frutos espontáneos de la tierra, necesitan licencia del Ayuntamiento respectivo, fundada en su buena conducta, y en su imposibilidad de ejercer ocupaciones mas activas de asalariado ó de jornalero.

Art. 3.° Aun con este requisito no podrán entrar en campos cerrados sino por la puerta, y con permiso del que los disfruta.

Art. 4.° El que compre frutos comprendidos en esta seccion á quien no esté autorizado para recogerlos, incurre en la pena del que compra á sabiendas cosas hurtadas.

Art. 5.° Todos los años se renovarán estas licencias á los que las disfrutan.

Art. 6.° Y se les recogerán temporalmente á los que una vez abusen de ellas para robar frutos; y á la segunda denuncia de guarda jurado, ó de particular justificándola, se le recogerá para siempre.

Art. 7.° El que roba colmenas, bestias, ó ganados, está obligado á la devolucion de la cosa robada con daños y perjuicios; y por castigo á la multa de cuatro tantos de su valor por la primera vez, y de diez por la segunda.

Art. 8.° En caso de insolvencia se le destinará al presidio correccional por el tiempo de un mes, á seis años por la primera vez, y de un año á diez por la segunda.

SECCION TERCERA.

Salubridad de los campos relativamente á las personas.

Despues de haber tratado de la seguridad de las personas, corresponde ahora tratar de su salubridad, como segundo objeto de las leyes de toda sociedad bien gobernada: como que si las leyes sobre seguridad protegen nuestra existencia: las de salubridad, disminuyendo nuestras dolencias, la hacen mas agradable.

Tres cosas son esencialmente necesarias para disfrutar estos bienes, que son: aire puro, aguas limpias, y alimentos sanos: y estos tres artículos son los que constituyen nuestra salubridad. Por eso las leyes sobre sanidad se dirigen á reprimir y alejar cuanto puede alterarlos ó viciarlos; y el dere-

cho que el hombre tiene á estas tres cosas, no se puede ceder, enagenar ni perder, porque no se puede renunciar el derecho que tenemos á existir; por eso todos los derechos de propiedad llevan la nulidad consigo cuando son contrarios á nuestra salud.

Y todos tenemos derecho y obligacion de denunciar á la autoridad pública que pueda poner remedio, cualquier cosa que juzguemos perjudicial á la salud, sea de la clase que fuere.

Artículo 1.° El derecho que el hombre tiene á conservarse, ni se puede enagenar, ni se pierde por prescripcion.

Art. 2.° Por consiguiente, son nulos todos los títulos de propiedad contrarios á este derecho.

Art. 3.° Los habitantes de caseríos, aldeas y demas establecimientos rurales, están sujetos á las disposiciones que tomen los Ayuntamientos de los pueblos relativas á la salubridad de las personas.

Art. 4.° Están asimismo obligados á dar cuenta al Ayuntamiento de cualquier cosa que pueda influir en la salubridad de las personas.

Art. 5.° Lo están tambien á las leyes y disposiciones sanitarias sobre vacunacion.

SECCION CUARTA.

Salubridad de los campos relativamente á los animales.

La seccion anterior fué muy corta, porque siendo el estado natural del hombre el de sociedad con sus semejantes, en ella encuentra los recursos y remedios necesarios á sus necesidades.

Pero la vida de los animales es muy diversa; la mayor parte de ellos la pasan habitualmente en el campo; y por eso, cuanto tiene relacion á su multiplicacion, crianza y conservacion pertenece al Código rural. Artículos en él de la mayor importancia, pues que los animales, que constituyeron la primera riqueza de los hombres en el orígen de las sociedades, aun constituyen hoy la segunda, hermanada con el cultivo.

Es, pues, de interes comun de esta hermandad fomentar los ganados, y toda clase de animales que nos sirven de comida y vestido, que auxilían el cultivo, alimentándose de los sobrantes de él, con provecho de los ganaderos, y pro-

duciéndole ademas los abonos mas eficaces; los únicos que directamente concurren á la vegetacion. Y lo es, por consiguiente, evitarles las enfermedades y dolencias, á que están expuestos en el estado de domesticidad y servidumbre á que los hemos reducido.

Entre estos males llaman principalmente nuestra atencion los contagiosos internos y externos, las epizootias; que si no son contagiosas en un principio, se vuelven tales descuidándolas; y que en todo caso requieren un régimen particular.

Como en la seccion novena hablaremos con alguna extension de las enfermedades ocultas que anulan las ventas de los animales vendidos por sanos: nos limitamos aqui á la parte correspondiente á los animales contagiados, y á las precauciones que se deben tomar para que no se propague el mal.

El Gobierno, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, tutores natos de todo necesitado, deben acudir, cada uno en su caso, á remediar el mal, en cuanto sea posible, evitar que se propague, consolar con su proteccion al que lo padezca; igualmente que á corregir y castigar las culpas y omisiones, segun que la gravedad de ellos lo requiera.

Artículo 1.° El amo, el pastor, y cualquier otro individuo de la sociedad están obligados á denunciar á la autoridad municipal, con la prontitud posible, todo animal de cualquier especie que sea, atacado de enfermedad contagiosa, reconocida por tal.

Art. 2.° El amo de animal que faltare á esta obligacion, pagará la multa de 100 á 1000 rs., segun la graduacion de la culpa, hecha por los peritos rurales, y el jurado en su caso; y ademas los daños y perjuicios que resulten de la ocultacion.

Art. 3.° El pastor ó guardian incurrirá, en igual caso, en la multa, mancomunadamente con el amo, de 20 á 100 rs.

Art. 4.° El particular que á sabiendas ocultare el mal, de acuerdo con el amo ó el pastor, incurre en la misma pena que este último.

Art. 5.° Todos tres incurrirán en doble multa y pena, si permitieren que los animales atacados de mal contagioso se comuniquen con los sanos.

Art. 6.° El Ayuntamiento hará reconocer por peritos los animales y ganados enfermos, y les señalará pastos independientes, adecuados, en cuanto sea posible, á su enfermedad.

Art. 7.° Reunirá los ganados infestados, separándolos de los sanos; y ademas del pastor ó pastores puestos por sus

amos, les pondrá un guarda, que cuide de que no salgan del terreno que se les haya señalado, ni entren en él los sanos.

Art. 8.º En caso dudoso de enfermedad los pondrá en observacion.

Art. 9.º El Ayuntamiento dará cuenta inmediatamente á la Diputaciou Provincial, por conducto del Gefe Político, así de la aparicion del mal, como de las providencias para reconocerlo que haya tomado, y de las precauciones para que no se propague.

Art. 10.º En caso de omision quedan responsables los Ayuntamientos; y los Gefes Políticos, en su defecto, tomarán las disposiciones convenientes de precaucion y vigilancia.

Art. 11.º Si el dueño de un ganado atacado de enfermedad contagiosa diere parte en tiempo oportuno al Ayuntamiento, le indemnizará este de los gastos extraordinarios que haya tenido que hacer en el aumento de pastores y el método curativo.

Art. 12.º Estos gastos los resarcirán los ganaderos del pueblo, hasta la cantidad de un real por cabeza de ganado menor que cada uno tenga: ovejas, cabras y cerdos: y 6 rs. por cabeza vacuna, yeguar, mular y asnal, cuando por su naturaleza estén expuestos al mal.

Art. 13.º El que venda, pública ó privadamente, un animal atacado de enfermedad contagiosa, incurre en la pena de nulidad de la venta, en la de daños y perjuicios, ó del triplo del precio de la venta, si no los hubiere.

Art. 14.º La venta en que se oculte maliciosamente el nombre del dueño del animal, se castigará con una multa igual al valor del animal vendido.

Art. 15.º El Ayuntamiento podrá mandar matar y enterrar cualquier animal que padezca una enfermedad contagiosa: precediendo para ello reconocimiento de los facultativos del pueblo, informacion de peritos, y audiencia verbal del interesado; todo sumaria y brevemente.

Art. 16.º En las escuelas de medicina y de veterinaria se explicará un tratado completo de anatomía comparada, y de las enfermedades de los animales domésticos.

SECCION QUINTA.

Daños á los animales y á las cosas por los hombres.

Esta seccion y las cuatro siguientes tratan de los daños que los hombres, los animales y las cosas hacen y reciben de otros hombres, animales y cosas.

El Fuero Juzgo destina todo su libro 8.º á tratar de las violencias y los daños que los hombres, los animales y las cosas se hacen mútuamente unos á otros; y sus leyes los reprimen y castigan con una sevicia propia de aquellos tiempos, y excesiva y repugnante á los nuestros.

La pena del incendiario era ser quemado vivo: al delito grave se imponia una pena atroz. Al mismo tiempo absolvian al que mataba al ladron cogido *in fraganti*.

Á las penas pecuniarias por delitos mas leves iban comunmente anejos sendos azotes, que tampoco están ya en uso, ni en las escuelas de primeras letras.

Las leyes forales de Navarra eran mas benignas: condenaban á muerte á perro que mataba á un hombre; pero se contentaban con que el amo pusiese una campanilla al perro que mordia sin ladrar; y con que el que entrase á tomar fruta ú hortaliza en huerto ageno, pagase cuatro tantos de su valor.

Ademas de los daños directos que hacen los hombres á los animales y las cosas, y los animales y las cosas á los hombres: hay otros tres grados de responsabilidad, mas ó menos grave, en que incurren: primero, los que pudiendo evitar un daño no lo hicieren: segundo, los que estorbaren ó impidieren que se evite: tercero, los que mandándoles que eviten el daño, ó estando obligados á ello, retrasaren la ejecucion. En todos tres casos cargan sobre sí la responsabilidad.

Otros muchísimos daños hacen los hombres á los animales y á las cosas, que no perteneciendo á este lugar, han sido colocados en el que les corresponde: tales son los que hacen, de dia ó de noche, los ladrones *cuatreros*, ó de bestias, y de ganados, de instrumentos y herramientas de agricultura, de productos del cultivo, de leña de los montes, de piedras de las canteras, de caza de los sotos, de pesca de las charcas y aguas privadas, de materiales y escombros de edificios, y aun de abonos, margas, arenas y tierras: en fin, los daños he-

chos á los caminos y parajes públicos, setos, cierros y plantaciones de los vecinos; los que mudan los límites, mojones é hitos de los términos y predios, los trajineros que alteran lo que conducen á porte, &c.

La coalicion entre los amos para fijar ó para no subir los jornales, y de los trabajadores para subirlo ó para no bajarlo, pertenecen tambien á esta clase de delitos: igualmente que el de estorbar con amenazas ó de otro cualquier modo la libre concurrencia de licitadores á las ventas, arriendos, y ajustes de destajos: de todos estos desórdenes y de sus remedios hablamos ya en el libro 2.º

Allí expusimos el modo de proceder contra estos delitos, y cuando prescribian.

Nuestra apreciable conformidad de creencias religiosas nos ha uniformado en el convencimiento en que estamos todos, de que la primera obligacion del hombre es conservarse; y si para ello le es lícito robar; mas lo será el trabajar, cualquiera que sea la festividad. Este principio, generalmente adoptado en la práctica, nos ha eximido de la clase de delitos fundados en la intolerancia religiosa de naciones mas cultas que la nuestra.

Artículo 1.º El que hace daño á cosa ó animal ageno, queda obligado á repararlo; sin perjuicio de la pena en que haya incurrido, si hubiese delito ó culpa de su parte.

Art. 2.º El dueño de animal ó cosa agena que hace daño á persona ó cosa, contrae la obligacion expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Pero se libra de ella, entregando el animal ó cosa que haya hecho el daño.

Art. 4.º Los Alcaldes, de oficio, ó á peticion de parte, harán matar todo perro que haya mordido á alguna persona, sea de dia ó de noche, fuera de la hacienda que custodia.

Art. 5.º Y lo mismo á todo el que mordiere sin ladrar.

Art. 6.º Los que pudiendo evitar un daño no lo hiciesen: los que estorbasen ó impidiesen que se evite, y los que, mandados ú obligados á hacerlo, no lo evitasen, pudiendo, incurren en la pena del resarcimiento, ademas de la correspondiente al delito en que hayan incurrido.

Art. 7.º El que salvase sus cosas del riesgo del fuego, del agua ú otra calamidad, y dejase perecer ó deteriorarse las agenas, que por cualquier motivo tuviese en depósito, y que con igual diligencia hubiera podido salvar: está obligado á la reparacion proporcionada al daño que cada uno de los dos hubiere sufrido.

Art. 8.° Pero si perdiere sus cosas y salvase las agenas, tiene derecho á la misma reparacion proporcional.

Art. 9.° El incendiario de edificio, mies, monte ó pasto ageno, ademas del resarcimiento del daño, incurre en la pena inmediata á la de muerte.

Art. 10.° Si fuesen suyos, es responsable de las consecuencias, si por su descuido ó falta de cualquiera clase se comunicase el fuego á los agenos.

Art. 11.° Los amos son responsables de las operaciones de sus dependientes y asalariados, mancomunadamente con ellos si el incendio se hubiere hecho en provecho suyo; ó si hubiere recibido al asalariado sin los requisitos establecidos.

Art. 12.° El evitar los daños que resultan á la sociedad y á los particulares de no recoger las cosas cuando están en sazon; y el permitir trabajar en los dias festivos á todo individuo que se vea precisado á ello, para alimentarse él y su familia, pertenece á la autoridad civil municipal.

SECCION SEXTA.

Daños á los animales y á las cosas por otros animales y cosas.

Entre los muchos enemigos del labrador y del ganadero hay dos que llaman principalmente nuestra atencion: la langosta y los lobos. Y en un libro consagrado á la prosperidad del cultivo y de la ganadería, no podemos desentendernos de tomarlos en consideracion: manifestando los medios empleados hasta el dia, unidos á los que nos han ocurrido, para disminuir los daños que nos causan ambos. Comenzaremos por los mas dañinos.

Prescindimos como agricultores de la clasificacion científica de la langosta. Nada nos importa que llamen *saltones*, *saltamontes*, *langostas y langostones* las diversas especies de esta familia; ni los diversos colores de sus cuerpos y sus alas: pues aunque toda ella se alimenta de vegetales: como el número de individuos de cada especie es poco considerable, no notamos el daño que nos hacen.

Así, pues, vamos á ocuparnos exclusivamente de la especie, bien conocida por desgracia entre nosotros, con el nombre de *langosta*, que es el *grillus migratorius* de Linneo, ó *acry-*

dium migratorium de Olivier: insecto que nos viene del África en bandadas que nublan el sol.

El año de 1815, al querer atravesar el Estrecho de Gibraltar una nube de langostas, que se dirigia á Europa, se le torció en el tránsito el viento de levante, y cayó parte en el agua, y parte en la playa de Ceuta, en tal abundancia, que se temió que las ahogadas infestasen la atmósfera al corromperse.

Las que cayeron en tierra acabaron en un momento con todo el verde que encontraron en aquel cabo; y las gentes acongojadas no se atrevian á salir á la calle en aquellos dias, porque las cubria al instante una capa de langostas de cuatro dedos de espesor, que buscaba alimento y abrigo.

Otras veces se reproduce entre nosotros la langosta de un año para otro, por la semilla ó desove de los años anteriores. Así sucede al presente en las provincias de Madrid, Guadalajara, Jaen, la Mancha y las Castillas; en términos de arrasar las cosechas en muchos pueblos.

El Gobierno, solícito, ha acudido al remedio acostumbrado con la Real órden de 3 de agosto de 1841, publicada en la *Gaceta* del 8, en que da una *Instruccion* para estos casos.

En ella propone, como el modo mas eficaz, romper los terrenos en que ha desovado la langosta, para destruir la cria. La *Asociacion general de ganaderos*, sorda y ciega, como de costumbre, al bien y el mal general, y solícita siempre por sus mezquinos intereses, acudió al instante al Gobierno, pidiendo, segun este nos lo dice, declaraciones fundadas en que «es posible que por aprovecharse los pueblos de las tierras » feraces, *destinadas siempre á pastos* (*a*), se denuncien como » infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de » sus posesiones, á pretexto de bien público, y pidiendo por » último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios » de extincion de la langosta, justificada que sea su existencia, » sin que se les obligue precisamente á roturar sus dehesas.»

El Ministerio de la Gobernacion accedió á esta demanda, que seria justa, si como atendió á los ganaderos, hubiera atendido tambien á los labradores; proporcionalmente á los intereses que arriesga cada uno, y á las consecuencias é influencia en la prosperidad pública.

(*a*) La Comision ha rayado estas palabras, porque ellas solas justifican el odio que merece en su agonía la *Asociacion*.

La Comision se propone remediar esta omision del Gobierno, que supone involuntaria; y no duda que sus advertencias serán bien acogidas por él.

Para la debida ilustracion de esta importante materia nos parece que debemos reproducir lo que ya se dijo en la traduccion del *Diccionario de agricultura* del Abate Rozier, por *Adicion al artículo Langosta.*

Y de todo ello deduciremos el corto articulado que juzgamos necesario al bien general, sin atacar los derechos particulares.

"Tenemos muchos escritores nacionales que han tratado de los daños que hacen estos insectos, entre otros Paton, Quiñones, Aso, Bowles, Huerta en su traduccion de Plinio, y Laguna en la de Dioscórides; pero parece que todos se han copiado unos á otros, pues que apenas añaden cosa alguna, principalmente acerca de los modos de prevenir los daños matando el insecto, ó estorbando su avivacion. Todos los he tenido presentes para la adicion de este artículo, á que he unido tambien lo que he visto en tres plagas de langosta que he presenciado en mi pais.

» La langosta nace en un canuto que las hembras depositan en los terrenos elevados y eriales, en un hoyo que hacen para ello con la espadilla ó aguijon que tienen en la parte posterior. A fin de introducir este en la tierra, extienden sus seis patas, clavando las uñas en el suelo; se agarran con la boca de las yerbas, despliegan las alas para afirmar mejor el pecho contra el suelo, y apoyándose sobre él, levantan la parte del vientre donde tienen el aguijon, le doblan, de modo que forma con el cuerpo un ángulo recto, y le clavan con tanta fuerza, que penetra la tierra mas dura y aun las pizarras. Deshace despues con la trompa la tierra del fondo de este agujero, y la amasa con la liga ó betun que saca de su cuerpo, hasta hacerla una pasta consistente: la alisa, y principia la postura de sus huevos con una admirable simetría; amasa despues nueva tierra, para aumentar el canutillo y la postura de los huevos, continuando así repetidas veces, hasta concluir su obra, en que tarda el espacio de cinco á seis horas: cerrando despues exactamente la abertura superior, de manera que el canutillo queda impenetrable al agua, y capaz de resistir al calor y á las heladas.

» Han hecho algunos la prueba de exponer el canutillo á la intemperie, sacándole de la tierra, y poniéndole en la superficie, y le han visto avivarse, luego que ha vuelto á hacerse

sentir el calor en la primavera. Los han sumergido en agua por muchos meses, y ni esta ha desbaratado los canutillos, ni han dejado de avivarse los langostillos, cuando despues de enjutos los canutos los ha calentado la temperatura de la atmósfera en los meses de marzo, abril y mayo segun las provincias.

» Los langostillos al salir del huevo son blanquecinos; pero luego que les da el aire y los calienta el sol, se vuelven negros. Su tamaño es, á corta diferencia, el de un *mosquito*, y por eso toman este nombre: se ámontonan, luego que salen, al pie de las matas, brincando unos sobre otros, y ocupando un espacio de tres ó cuatro pies en redondo, y dos pulgadas de alto. Bowles dice que su triste aspecto le pareció el de un paño de difuntos, que se mueve formando ondas, y cree que los langostillos en este estado se alimentan del rocío.

» Como sus piernas son todavía débiles, y sus alas no pueden servir para volar, ni sus dientes pueden roer la yerba, se apartan poco en los primeros dias del sitio en que han nacido; pero á los quince ó veinte, en cuya época toman el nombre de *mosca*, empiezan á alimentarse de los tallos mas tiernos de las plantas, y luego que sus miembros se van fortaleciendo, comienzan á esparcirse estos insectos por los campos, royendo noche y dia, sin intermision, cuanto se les presenta, hasta que las alas adquieren su perfecto complemento. Comen con tanta ansia, que parece que su objeto es destruir mas bien que alimentarse, prefiriendo las plantas tiernas, jugosas y dulces, como los melones, pepinos, berengenas y demas hortalizas y legumbres; y buscan las plantas aromáticas, como si los atrajera su olor.

» La langosta, antes de haber mudado su camisa, y haber desplegado sus alas para volar, se llama *salton*. La operacion de la muda se ejecuta de la manera siguiente.

» Despues de haber estado unos dias sin comer, sin duda para adelgazar su cuerpo, y facilitar la muda, busca un cardo, una mata, ú otra cosa semejante donde prenderse, se menea, se revuelve, y se agita en varios sentidos, hincha la cabeza hasta que le revienta la piel por el cuello, la saca con dificultad, y despues va sacando succesivamente las demas partes de su cuerpo, hasta que sale toda entera, dejando sus despojos donde se prendió. Una camisa de langosta es una langosta perfecta, que engaña á la vista, pues no le falta ninguna de las partes exteriores del animal, sin mas abertura que la del cuello por donde salió el insecto, dejando en la camisa hasta la piel de los ojos y de las uñas.

›La langosta recien salida de la muda está muy tierna y blanda, y sus miembros se pueden doblar tomando otra forma. No comen recien salidas de la muda; pero antes de una hora comienzan á saltar y comer hasta acabar su vida. Su color despues de la muda es regularmente mas claro.

›Los modos de destruirla se reducen á dos: 1.º á estorbar su avivacion: 2.º á exterminar el insecto, para que no se reproduzca.

›*De los modos de estorbar la avivacion.* Como los huevos de la langosta necesitan de cierto grado de calor en la atmósfera para avivarse, y de que los dejen tranquilos en los canutos: es claro que cualquier medio que los prive de este calor, exponiéndolos al frio y destruyendo sus casillas, será perjudicial á la propagacion del insecto.

›Uno de los modos mas útiles, y que mas generalmente se usan en España para destruir el canutillo, es arar los terrenos en que se ven señales de estar enterrado. Es verdad que no se destruyen todos, porque algunos quedan enterrados otra vez con la tierra que la reja levanta, y no perecen; y otros, aunque enterrados á mucha profundidad, se avivan luego que se vuelve á arar el terreno, y quedan mas inmediatos á la superficie; pero sin embargo, muchos se destripan, y el arado remueve mas tierra, y destruye mas que cualquier otro método.

›Los cerdos desbaratan tambien y comen mucho canutillo; y sobre todo las gentes. Los muchachos y mujeres que no pueden emplearse en la agricultura, se emplean en buscar y coger el canutillo, el cual se va echando en zanjas abiertas á este fin; quebrantándole y cubriéndole con mucha tierra, para que jamas le pueda dar el aire.

›Las aves domésticas destruyen mucha cantidad, y las del campo le comen tambien con mucha ansia; pero no todas tienen el pico bastante fuerte para desenterrarle, y este es el beneficio que les proporciona el arado, porque remueve la tierra, saca mucho canutillo á la superficie, y proporciona el que puedan los pájaros revolver la tierra para buscarlo.

›*Del modo de destruir la langosta.* Cuando este insecto está en estado de mosquito, y no puede aun volar, ni saltar mucho, se practican varios modos de exterminarle; ya el hacer pasar sobre ellos yeguas, mulas, bueyes, ovejas y otros animales, que á fuerza de dar vueltas sobre ellos los pisan y destripan. Otras veces se encienden y echan sobre ellos materias combustibles, y se aporrean con suelas y sogas de cáñamo ó esparto atadas á un palo; con retamones ó cual-

quier otro género de azotes, formando los trabajadores un círculo que abraza toda la mancha, y estrechándolas hácia el centro, donde las apisonan y matan, enterrándolas despues para mayor seguridad, ó pasan sobre ellas rodillos de piedra tirados por caballerías.

» En el estado de salton se puede tambien usar de estos métodos; pero como el insecto es ya mas fuerte y ligero, huye de sus perseguidores; y así es preciso aprovecharse de las madrugadas, de las noches de luna y tiempos frios, en que está entorpecido, acobardado, y casi sin movimiento.

» Otro de los medios de que se valen para destruirlas en este estado es el *buitron*. Este instrumento es un pedazo de lienzo de dos, tres ó mas varas en cuadro, con un agujero en medio, de casi una tercía, al cual está cosida una talega, que hace de media á una fanega, y elevando los dos extremos para que formen parapeto, y arrastrando los otros dos por el suelo, se va acercando á la langosta, la cual salta entonces sobre el lienzo, y cuando se ha reunido cierto número de ella, se juntan las faldas del *buitron* con el parapeto, y las langontas entonces resvalan y caen en la talega, cuyo fondo está abierto, pero atado, para vaciarle en zanjas hechas al intento, donde se entierra la langosta, ó en costales ú otras vasijas, si hay que entregarla por medida. Para esta sencilla operacion bastan muchachos y mujeres; pero siempre es menester aprovecharse del tiempo en que la langosta no pueda volar, y hacerla que salte en el buitron, para que resvale y caiga en la talega.

» Hay otro buitron que se maneja por dos personas, y que solo se diferencia del anterior en no tener mas que dos varas de largo, y una y media de ancho, y con un palo atado en cada uno de los extremos largos inferiores, el cual agarra con una mano el operario de cada lado, llevando con la otra agarrada la extremidad superior del buitron, y le pasan así, rasando el suelo con paso algo apresurado, por encima de la mancha de langosta.

» El tercer buitron, manejado por una sola persona, es un saco ancho y de boca capaz, en que se ajusta un arco de mimbre ú otra madera flexible, que tenga una vara ó cinco cuartas de ancho, y media vara de alto, con una vara de fondo, y á la extremidad de esta una manga que haga cosa de dos celemines. Á dicha boca se ha de cruzar otra, ó atravesar por un lado, como de vara y media de largo, por donde agarra el buitron el operario, para pasarle con velocidad y rapidez por las

manchas de langosta, á fin de hacerla saltar dentro de la talega.

»Úsase tambien con mucha utilidad de la *garapita*, que es una especie de gasa vasta, de dos varas y media de ancho, y de seis á siete de largo, y se maneja en la forma siguiente. Se ponen dos hombres, uno á cada extremo de lo largo, teniendo asido fuertemente este instrumento, que deberá ponerse atravesando el cordon que forma el insecto, y le alzarán ó tendrán suspenso á lo alto de su estatura por un extremo de lo ancho, y por el otro deberá estar suelto, en términos que arrastre alguna media vara: sostenido en esta forma, van cuatro ó seis muchachos haciendo aire rastrero lentamente hácia la garapita, desde doce á quince pasos desviado de ella; con lo cual las langostas van á posarse en ella, y luego que está bien cubierta, manteniéndola siempre los hombres con la misma tirantez, agarran la punta que está arrastrando, la unen con la que tienen tirante, y sin aflojar un punto la sacuden, con lo cual se recoge toda la langosta, y se va echando en costales: no será mucho que en un dia cada uno de estos instrumentos recoja treinta fanegas de insecto; que debe enterrarse en zanjas de media vara, lo menos, de profundidad, pisando fuertemente la tierra que se la echa encima, hasta igualar el suelo.

»Estos animales temen tanto el frio, que cuando le hace, se abrigan contra la tierra y contra las yerbas, y apenas se distinguen.

»El humo y el fuego son tambien muy útiles para destruir la langosta en estado de salton; pues cuando puede remontar su vuelo se eleva de manera, que elude los efectos de este preservativo, y huye, dirigiéndose hácia otra parte.

»Las zanjas que deben servir para enterrar la langosta han de estar prevenidas antes de comenzar á coger el canuto, para irle echando en ellas, y enterrándole bien, y lo mismo los saltones. Hay aun otro método de enterrar la langosta en las zanjas, que es el de formar un cordon de gente que, llevando sogas y ramas en las manos, y barriéndola y espantándola hácia las zanjas, la hagan caer en ellas, para enterrarla despues.

»Los trillos y rodos tirados por mulas y caballos destruyen los saltones, destripándolos cuando aun no pueden huir.

»Las gallinas y los pavos destruyen tambien mucha langosta; y por eso en años en que ha habido en Extremadura plaga de este insecto, han mandado sacar al campo todas las gallinas y pavos de los particulares, para que por su parte

concurriesen al remedio del mal. Este arbitrio proporcionaba en parte la destruccion del insecto en los terrenos quebrados, en que no se podian emplear otros.

»Pero el enemigo que mas daño les hace es el ganado de cerda, ya por su voracidad, ya por lo mucho que les gusta esta comida. Los cerdos engordan sensiblemente con este alimento; mas como es en extremo ardiente, solo les dejan comer desde las cuatro ó cinco de la tarde hasta el amanecer; y á las horas de calor los llevan á los arroyos, á que se bañen, y estén muchas horas metidos en el agua refrescándose.

»Los estorninos son tambien sus enemigos declarados, y acuden, como hemos dicho ya, en numerosas bandadas á los terrenos infestados de esta plaga; pero su multiplicacion seria nociva á los frutos de la tierra en los años en que no hubiese langosta.

»Es necesario tener mucho cuidado, al destruir este insecto, de enterrarle bien, porque el aire infestado podria causar enfermedades en los habitantes. Es muy útil tambien el medio que propone el Abate Rozier de dejar los rastrojos altos, y quemarlos en todas partes á un tiempo; y así se ha practicado con felicidad en algunas partes de España, reuniendo antes la langosta en los terrenos en que hay mucho pasto, para que el fuego la destruya, y cercándola en dicho recinto con un vallado de monte bajo, ó de rastrojo recogido de otras tierras, y arrancado con rastros. Es muy útil practicar esta operacion, conocida entre nosotros con el nombre de *corrales de fuego*, en los terrenos en que se conoce que ha desovado la langosta, para darle fuego cuando se haya verificado la avivacion, y salgan las langostillas.

»Las zanjas abiertas al intento, los fosos de las heredades y sus paredes de cierro, son tambien útiles para reunir la langosta, cuando no puede levantar vuelo, á fin de matarla ó enterrarla.

»Se dice tambien que el humo y el ruido de escopetas, de instrumentos y campanillas ahuyentan la langosta, y le hacen dirigir su vuelo á otra parte: con efecto, así se ha verificado en muchos casos en que los habitantes reunidos la han hecho ahuyentarse.

»Pero el modo mas seguro de destruirla seria entrar en cultivo tantos terrenos de pastos, tantas dehesas de tierra fértil abandonadas á la cria de ganados en las provincias meridionales: pues el corto número que podria criarse en los ter-

renos que no permiten cultivo, proporcionaria el acabar con ella en pocos dias cuando se presentase; y por otra parte acarrearian pocos daños al labrador.

» El uso de la hazada y de la pala de hierro ó laya para exterminar la langosta, es mucho mas seguro que el del arado, pero mas lento.

» Se ha usado tambien entre nosotros del medio de abrir una zanja, echando toda la tierra hácia al lado donde no hay langosta, formando parapeto, y aun poniéndole sábanas en esta disposicion. Las gentes reunidas en círculo empujan despues la langosta hácia la zanja; salta al parapeto ó sábana, y resvala y cae en el foso, donde ó la entierran, ó la queman, echándole encima materias combustibles encendidas, sobre otras de que está cubierto el fondo de la zanja; pero es mejor enterrarlas, porque quedan muchas vivas, aunque amortiguadas por el fuego, y saltan, y prosiguen sus estragos algunas horas despues.

» Uno de los medios mas seguros de destruir la langosta es mandarla coger á todos los vecinos, en sus diversos estados de canuto, mosquito, mosca, salton y langosta, y pagarles una cuota fija y moderada por medida, con cuyo auxilio se mantienen muchas pobres familias en tiempos en que el campo no ofrece otros trabajos.

» No me detengo á hablar de los remedios para ahuyentar la langosta, ó de matarla con plantas venenosas para ella, porque, aun cuando fuesen ciertos, no podrian equivaler al trabajo de cogerla y enterrarla, ó de destruirla de cualesquiera de las maneras que hemos insinuado.

» Entre nosotros cuida mucho el Gobierno de la extincion de esta plaga. Luego que el Consejo recibe noticias por los Intendentes y justicias de los pueblos que se ha notado langosta en algun terreno, nombra un Comisionado de su satisfaccion que pase á presenciar y reconocer el mal que amenaza. Debe este Comisionado examinar y calcular con prudencia la cantidad de insectos, y el terreno que ocupan; los caudales que tiene á su disposicion, y el mejor modo de procurárselos, para emplear la cantidad de brazos que juzgue oportuna, proporcionado todo á la calidad del terreno.

» Nuestras leyes mandan que los fondos de Propios suministren estos gastos, y que donde no los haya se exijan de los vecinos por repartimiento, incluyendo en él las iglesias y comunidades que tuviesen bienes, rentas ó diezmos en el término, de cualquier condicion que sean; llevando de todo una

cuenta formal, y pagando con exactitud y moderacion los jornaleros y destajeros que se empleen en este trabajo. No hay regla fija en la cuota que se debe pagar por cada medida de langosta, porque pende de la facilidad de cogerla, de su tamaño, y de su mayor ó menor abundancia. En todos estos gastos deben entrar los vecinos de los pueblos en que se experimenta la plaga, y todos los circunvecinos, hasta distancia de tres leguas, porque á todos resulta beneficio de su extincion. Y las datas ó jornales pagados los debe ir sentando en un libro separado el Depositario de estos caudales, que ha de ser una persona de todo abono.

›Como la langosta muere en el sitio en que desova, es fácil conocer los terrenos en que habrá langosta al año siguiente.

›Tendrá asimismo el Mayordomo de Propios, y en su defecto el Depositario, que será una persona de satisfaccion de las justicias, otro libro en que asiente los caudales recibidos para la extincion de la langosta.

›No están exentos de contribuir á los repartimientos para la extincion de la plaga los Obispos, ni otros Prelados eclesiásticos que tengan bienes, ó parte en los diezmos.

›Pero los dueños de dehesas y los ganaderos, sobre todo los trashumantes, procuran siempre eludir las disposiciones que se toman para extinguir la langosta, valiéndose de cuantos ardides son imaginables.

›Los dueños de dehesas huyen de destruir á su costa un insecto que apenas les perjudica; ya porque despues de avivado se extiende, y va á devorar las mieses de los campos vecinos sembrados; ya porque la avivacion se verifica en la primavera, época en que abandonan los ganados trashumantes los pastos de Extremadura, para ir á los de las sierras.

›Los trashumantes tienen aun mayor interes en estorbar la destruccion de la langosta, que está encerrada en los canutos en los meses que sus ganados aprovechan los pastos, y no salen de allí hasta que los rebaños salen para las sierras, porque comunmente se emplean para la destruccion los dos medios, mas útiles á la verdad; pero mas dañosos á los ganaderos, cuales son el introducir ganado de cerda, y el arar los terrenos. Los cerdos hozan la tierra, levantan el cesped, y destruyen las raices de la yerba que habia de brotar en el otoño para las ovejas; y el cultivo les hace perder el pasto por dos años, que son los que se emplean en preparar y hacer la recoleccion de una cosecha de granos.

›En fin, la Instruccion formada por el Consejo para el ex-

termino de la langosta, comprende casi todo cuanto hemos dicho en esta adicion; y en ella misma se manda que se pase un ejemplar al Ayuntamiento de cada pueblo, para que le sirva de norma. Á esta Instruccion se ha añadido despues otra adicional (con motivo de representaciones de los pueblos, sobre dudas que resultaban de la primera) mandando arar y sembrar, por una ó dos cosechas, los terrenos infestados, pagando á los dueños el terrazgo, si era de dominio particular, é imponiéndoles un cánon moderado si era concejil; y autorizando á las comunidades para que suplan y hagan por sí la siembra, si los particulares no alcanzasen ó no quisiesen hacerla: que los cerdos entren y hocen los sitios infestados, y no el resto de los pastos: que si la langosta estuviese avivada, se prefiera el método de abrir zanjas y enterrarla en ellas, á la profundidad que juzgaren los peritos conveniente, para que no se pueda avivar: que la extincion de langosta avivada en baldíos corresponda á los pueblos, por repartimiento, y á los particulares y comunidades en las dehesas de estos: que si los terrenos infestados participasen de dos provincias, procedan los Intendentes, Comisionados, Corregidores y justicias de acuerdo y sin suscitar disputas: que no se dé lugar á que se finjan plagas de langostas, para no perjudicar á los ganados que disfrutan de los pastos: que el reconocimiento de los terrenos que se dicen infestados se haga con asistencia y citacion de los interesados, y sin admitir dilaciones.

»El daño de la langosta se mira en España como caso fortuito de esterilidad; y por lo tanto, queda exento el colono de pagar terrazgo el año que la langosta destruye su cosecha; pagando con el producto neto que le resulte, despues de haberse resarcido de los gastos que ha hecho en la labor.»

La Sociedad Económica y el público nos perdonarán el que nos hayamos extendido al tratar de una materia tan interesante, como lo es esta para nuestro pais.

Poco nos resta que añadir á lo dicho. San Juan Bautista, segun la leyenda sagrada, se mantenia en el Desierto con miel y langosta (si no es que, como quieren otros, *melalocusta* sea una especie de manzana silvestre). No lo extrañamos: los pueblos de la Arabia, y otros paises orientales, las secan, las muelen, y hacen de esta harina una especie de pan, que les sabe á pichones. Los beduinos se las comen asadas, quitándoles las alas y las patas, y los moros marroquíes las comen cocidas, asadas ó adobadas en salmuera; pero segun

los facultativos es comida poco agradable, pesada, y que espesa mucho la sangre.

El enemigo terrible del ganadero es el lobo: el animal feroz mas fuerte del mediodia de Europa. Nuestras cordilleras de montañas les ofrecen un asilo seguro, y nuestros montes un refugio contra la persecucion que les hacemos. Á pesar de su perspicacia y sus cautelas, desde que se usan armas de fuego hay menos lobos: así es que son pocos los que llegan á encanecer por viejos.

Ya no existe tampoco la clase de vagabundos charlatanes llamados *loberos*, que tenian la virtud de atraer, imitando su aullido, todos los lobos del contorno; y les daban sus órdenes, de hacer ó de no hacer daño á ciertos ganados.

Aun cree parte del vulgo en *saludadores*, *veedores*, *conjuradores y magnetizadores*; pero el número de estos embaucadores se disminuye segun se disminuye el de los crédulos que los escuchan y consultan.

No nos incumbe hablar de los diversos modos de cazar los lobos por diversion; sino de su destruccion por todos los medios conocidos; como enemigos que son de toda clase de ganados; y aun de los pastores, cuando el hambre los atosiga. Dícese que si una vez prueban carne humana, se aficionan á ella de tal manera, que la prefieren á cualquiera otra; y no hay niño, mujer ni pastor seguros de su osada voracidad.

En tiempos de guerras se aumentan los lobos, por los cadáveres y caballos muertos que se hallan en los campos de batalla; y la abundancia y abandono de nuestros ganados, unida al asilo y guarida que les ofrecen nuestros montes y nuestras sierras imposibilitan el acabar con la casta en el continente, como se ha verificado en las islas Baleares y en Inglaterra.

Nuestras leyes dan un premio al que mata un lobo ó loba, ó destruye una camada; y la Comision, al manifestar su dictámen sobre esto, hablará tambien de los medios de perseguirlos con provecho.

La huella del lobo es mas estrecha que la del perro, y sus pisadas mas largas, y mas arregladas en las distancias. Las uñas de los dos dedos de en medio son mas gruesas, y se clavan mas en la tierra.

Proponemos que los pueblos dispongan cada año, y todos á un tiempo, una batida de lobos, que debe durar por dos dias consecutivos, para rematar en el segundo los heridos, y los cansados del dia anterior. Conviene que estas batidas sean á fines de otoño; que es cuando las madres

llevan todavía tras de sí las rastras, que aun están mamando, y cuando el monte está ya descargado de hoja que los oculte.

No queremos omitir un hecho importante y verosímil que nos refirieron el año pasado los periódicos franceses. Un cazador que habia criado una loba, se valió de ella en dos temporadas que entró en calor: entonces, atándola con un cordel á la albarda de una burra, en que iba montado un muchacho, la paseaba por montes y veredas, haciendo varios giros que todos iban á coincidir en un punto, donde el cazador, subido en un árbol, aguardaba prevenido á todo lobo que siguiese la pista de la loba salida. Con este ardid mató, en las dos temporadas que estuvo salida la loba, mas de doscientos lobos. No lo dudamos, ni tampoco el que se pueda conseguir el mismo resultado en muchos paises nuestros. Creemos que se deberá cuidar de que la loba se vaya rozando contra las matas; y que la burra y el muchacho toquen en ellas lo menos que sea posible.

Otros daños hay, aunque menos considerables, que conviene evitar ó remediar: como el que hacen las *orugas* en los árboles y los sembrados, el *pulgon* en las viñas, la *mangria* en las higueras y olivos: y tambien algunos vegetales de las familias de los cardos y las aparasoladas, que infestan los campos vecinos por sus diversos medios de propagacion.

De los daños que unas cosas hacen á otras, principalmente el fuego en los incendios y el agua en las inundaciones y avenidas: de la obligacion que contraemos para con el que se halla en algun conflicto: de la responsabilidad que contrae el depositario forzoso de objetos salvados de estos riesgos: y en fin, de los medios legales de que debemos valernos cuando un trastorno de cualquier especie confunde los límites de las propiedades: de todas estas cosas hemos hablado ya en sus respectivos lugares.

Artículo 1.° Todos estamos obligados á dar cuenta á la Autoridad municipal de cualquier síntoma ó anuncio de plaga de langosta que llegue á nuestra noticia.

Art. 2.° El dueño y el arrendatario del terreno donde desove la langosta, están obligados á dar cuenta á la Autoridad inmediatamente que tengan conocimiento de ello: comprometiéndose á extinguirla, y á responder de los daños que puedan hacer, si llegase á avivarse.

Art. 3.° En el caso de no comprometerse el propietario ó el arrendatario á la extincion de la plaga, y al resarcimien-

to de los daños y perjuicios que cause, lo manifestarán así á la Autoridad, para que proceda á ello de oficio.

Art. 4.° En este caso el Ayuntamiento tomará las disposiciones que estime convenientes, oyendo para ello á los peritos rurales, y dando cuenta á la Diputacion Provincial, así para estorbar que el insecto se avive, como para extinguirlo despues de avivado.

Art. 5.° Los gastos causados en la extincion de la langosta, cuando no los haya hecho el propietario ni el arrendatario, los costearán por de pronto las Diputaciones Provinciales â que correspondan los pueblos infestados.

Art. 6.° Las Diputaciones se reintegrarán de estos gastos mediante una contribucion territorial, que no podrá pasar de cuatro reales por fanega de tierra, de cualquier naturaleza que sea, de pasto ó de labor, calma ó de arbolado, de secano ó de riego.

Art. 7.° La cantidad reintegrable gastada manifestará el radio que ha de abrazar la contribucion que se imponga.

Art. 8.° En ella se tendrá presente para el debido abono, lo que el propietario, el arrendatario ó el ganadero hayan perdido; así por el daño hecho por la langosta, como por las disposiciones tomadas para librarse de ella.

Art. 9.° Todos los años, por el otoño, habrá una batida contra los lobos, que durará dos dias consecutivos, y se verificará en todos los pueblos á un mismo tiempo.

Art. 10.° El Ayuntamiento pagará á los batidores y corsarios el jornal acostumbrado, si viven de su trabajo diario; y repartirá los gastos de la cacería á los ganaderos, segun las cabezas que tengan: contando para ello seis menores por una mayor.

Art. 11.° Los Ayuntamientos evitarán los daños que puedan hacer á los campos, á los árboles y á las viñas las orugas y el pulgon, y aun ciertos vegetales: oyendo para ello á los peritos rurales, y consultando á la Diputacion Provincial.

SECCION SÉTIMA.

De los daños que se hacen á los vecinos.

En todo el título 10.° del libro 2.° nos ocupamos de este punto, mirado bajo todos sus aspectos: por consiguiente, na-

da nos resta que añadir á lo establecido allí, sobre los daños que se pueden hacer á los vecinos por los linderos, y el modo de evitarlos y reprimirlos: cerrándose ó cercándose de diversos modos, prévia citacion de los linderos, y el apeo y deslinde que debe preceder.

Establecimos allí las distancias de las lindes y cierros á que deben plantarse los árboles, segun su género, para que no dañen con su sombra al vecino, ni impidan la libre corriente del aire.

Artículo único. Para evitar y reprimir los daños que los linderos y vecinos pueden hacerse: se tendrá presente lo establecido en todo el título 10.º del libro 2.º de este Código.

SECCION OCTAVA.

De los daños á los caminos y sitios públicos.

En el libro 1.º de este Código hablamos ya de los daños causados á los caminos reales ó carreteras, veredas, sesmos y otras comunicaciones interiores; á las calzadas, puentes y canales de navegacion y de riego; y á los objetos de utilidad, desahogo y recreo de los pueblos.

Artículo único. Para evitar y reprimir los daños que se puedan causar ó se hayan causado á los caminos y sitios públicos, se tendrá presente lo establecido en los diversos títulos y secciones del libro 1.º de este Código.

SECCION NOVENA.

Garantía en la venta de animales.

Hay entre nosotros una raza degradada de hombres, que hace muy necesaria la garantía en la venta de animales: de caballos y bestias de carga principalmente.

El Gobierno ha procurado en diversas épocas corregir á los *gitanos*, empleando para ello, pero inútilmente, diversos medios directos é indirectos. A la Comision solo le toca precaver ó corregir en este lugar los daños que causan su sagacidad y mala fe, ocultando ó disfrazando los males y los defectos de los animales que venden ó cambian.

Como de estos defectos hay algunos que son comunes á todos los animales, y otros que solamente afectan á especies determinadas; unos que se manifiestan desde luego, y otros que se ocultan por mas ó menos tiempo: como los hay contagiosos, incurables y mortales; que inutilizan el animal, ó rebajan mas ó menos su valor: en todos estos casos hemos manifestado lo que nos ha parecido conveniente; así cuando el vendedor ha obrado de buena fe, como cuando se han originado daños y perjuicios por culpa suya.

Pero estas reclamaciones deben tener cierto término, dentro del cual se han de entablar; y hay tambien ciertas señales para conocer que el comprador ha renunciado á las reclamaciones, ó que ha cesado la causa de ellas; y ciertas ventas tambien en que no tienen lugar.

Artículo 1.° Si el vendedor vende por *sano y sin defecto* un animal, queda responsable de todos los vicios aparentes ú ocultos que se le descubran despues, inclusos los de tirar coces y dar manotadas, morder, plantarse, recular y espantarse: en fin, de todos los vicios que le hacen impropio para el uso á que se le destina; ó que rebajan su valor, en términos que el comprador, ó no lo hubiera comprado, ó no hubiera dado por él dos tercios de lo que le costó.

Art. 2.° Los principales vicios de rescision ó redhibitorios, que anulan las ventas son: en primer lugar, y para todos los animales, las enfermedades contagiosas: la *rabia*, el *carbunco*, las *fiebres malignas pestilenciales*, la *disenteria epizootica*, la *epilepsia*, la *peripneumonia epizootica* y la *sarna*.

Para las caballerías el *arestin*, el *muermo*, la *fluxion periódica* y la *tisis*.

Para las reses vacunas la *tisis pulmonar*.

Para el ganado lanar las *viruelas* y la *papera*.

Para el de cerda el *carbunco*.

Art. 3.° En segundo lugar todas las enfermedades que se vuelven contagiosas en algun pais, si los animales que las padecen provienen de este pais.

Art. 4.° Queda igualmente responsable de los vicios ocultos del animal el que lo vende por sano: como en las caballerías el de plantarse, la cortedad de aliento, la catalepsis ó inmovilidad, la cojera antigua, y el tiro con pérdida de saliva: en el ganado lanar la modorra y la bacera: en el cabrío la zangarriana; y en el de cerda la lepra.

Art. 5.° Si el animal perece por un vicio sujeto á garantía, el vendedor es responsable al comprador: primero, del pre-

cio en que lo vendió: segundo, de los daños y perjuicios que haya ocasionado en los animales y ganados del comprador: tercero, del valor de los aparejos y arneses que haya sido necesario quemar, gastos de curacion, trasporte, entierro y desinfeccion de los establos, cuadras, &c.: cuarto, de los perjuicios que el comprador haya tenido en el cultivo y las cosechas por la muerte y enfermedades de los animales.

Art. 6.° Si el vendedor ignoraba estos defectos, no está obligado mas que á devolver el precio recibido, y pagar los gastos de venta y rescision del contrato.

Art. 7.° Pero si los sabia, ademas de lo dicho en el artículo 5.°, sufrirá una multa proporcionada á su culpa; la cual en las enfermedades contagiosas no podrá bajar del precio del animal vendido.

Art. 8.° Se supone que el vendedor conocia el vicio del animal que vende: primero, cuando vende los contagiados y conserva los sanos: segundo, cuando reina el contagio en el pais donde habitaba el animal; y tercero, cuando los vicios son periódicos, y ha tenido el animal por mas de un período.

Art. 9.° Las reclamaciones del comprador irán atestiguadas con el reconocimiento de dos veterinarios; y en su defecto de dos albéitares examinados, y la asistencia de dos peritos rurales.

Art. 10.° Estas acciones se intentarán ante los Alcaldes, con remision de estos á los peritos rurales, para el reconocimiento y declaracion de que habla el artículo anterior; y las apelaciones, en su caso, al tribunal de justicia del domicilio del vendedor, ó del pueblo en que se hizo la venta, á eleccion del comprador.

Art. 11.° El comprador elegirá entre restituir el animal, y recibir lo que dió por él; ó la rebaja de valor á estimacion de los inteligentes que lo hayan reconocido.

Art. 12.° Estas acciones, cuando no se ha estipulado otra cosa, duran cuarenta dias para la rabia: treinta para la peripneumonia epizootica, la fluxion periódica y la catalepsis: quince para el carbunco, las fiebres malignas, la disenteria epizootica, el arestin, el muermo, el huérfago ó asma, la tisis pulmonar, la cojera, la viruela, la modorra, la bacera, la roña y la lepra: y la de silbador ó corto de aliento, y el tiro veinte y cuatro horas: entendiéndose estos plazos desde la entrega del animal hasta su muerte.

Art. 13.° Á estos plazos se debe añadir un dia mas por cada tres leguas que diste el comprador ó el animal del sitio en que se ha de hacer la reclamacion.

Art. 14.° En el caso de descubrirse el vicio yendo de viaje. se proveerá el comprador del reconocimiento de los peritos y facultativos del pueblo donde lo descubra, para intentar con él su accion, segun los artículos anteriores.

Art. 15.° Si bajo un precio se venden dos ó mas animales, y uno ó varios están sujetos á garantía, la venta será nula por entero; pero si cada animal tuviese su precio, será válida la venta de los no viciados.

Art. 16.° Cuando los vicios son contagiosos, aunque sea un solo animal el viciado, podrá el comprador anular la venta.

Art. 17.° No ha lugar á garantía: primero, cuando los animales se venden judicialmente: segundo, cuando se venden con bienes inmuebles, y haciendo parte con ellos: tercero, cuando se venden con la totalidad moviliaria de un establecimiento: cuarto, cuando se toman en cambio, traspaso ó division de un establecimiento, ó de un arriendo: quinto, cuando el valor del animal ó su desmejora no pasa de 200 rs. en los de poco valor, ó de la cuarta parte en los demas. Á menos que para cualquiera de estos casos se haya estipulado la garantía.

Art. 18.° La accion de garantía se extingue: primero, si el comprador, despues de descubierto el vicio, pagase el todo ó parte del precio del animal: segundo, si despues de la compra y antes de intentar la accion cesase el vicio: tercero, si se curase durante la accion.

Art. 19.° La accion de garantía tiene lugar tambien en la division, cambio y traspaso de los arriendos rurales, á menos que se haya estipulado otra cosa.

Art. 20.° Estas acciones se intentarán, ó en el domicilio del vendedor, ó donde se hizo la venta, á eleccion del comprador.

SECCION DÉCIMA.

Bandos rurales.

Nada nos ocurre que decir en esta seccion, que no lo hayamos dicho ya en las anteriores; y ya hemos dicho tambien que el determinar las épocas de sembrar, de recoger y de hacer otras labores que no sufren retraso, ó padecen mucho si lo hay, pertenece á la autoridad civil, que es la obligada á

conocer y mirar por los intereses comunes, y la responsable de ellos.

En estos casos cree la Comision que se deben guardar los usos establecidos de anunciarlos por bandos ó pregones, ó por los párrocos en las iglesias, segun sea de costumbre.

Artículo 1.° Los bandos rurales que fijan la época y el modo de practicar cualquier operacion rural, solamente obligan á los propietarios y colonos que tienen sus fincas abiertas, y formando pago con otros interesados.

Art. 2.° No hay festividad ni descanso para el que tiene que ganar el sustento diario para sí y las personas que dependen de él.

Art. 3.° El determinar los dias en que, sin embargo de ser festivos, se puede trabajar, pertenece á la autoridad civil, que es la responsable de la prosperidad pública.

Art. 4.° Al conceder la autoridad civil estas licencias tendrá presente la necesidad del que la pide; y la de recoger los frutos de la tierra sin malograrlos.

Art. 5.° Estas licencias deben expresar la obligacion de cumplir con el mandamiento de la Iglesia de oir misa entera.

SECCION UNDÉCIMA.

Servidumbres públicas de los campos: respigar, rebuscar, aprovechar los productos naturales, y los despojos de todas clases; y otras prácticas, costumbres y abusos en diversos paises.

Muchas y muy diversas causas habian influido para establecer entre nosotros estas servidumbres, y aun para darles cierto aire religioso.

En primer lugar, la invasion de los bárbaros del norte en el mediodia, y su poca estabilidad en los paises en que se establecian, les hacia dar la preferencia á la riqueza moviliaria que podian arrastrar tras de sí, sobre la propiedad raiz, que exigia residencia y trabajo, á que tampoco eran muy afectos.

La dominacion de los árabes estableció el cultivo, y le dió la preferencia sobre la ganadería en nuestras provincias meridionales, donde aun se conservan apreciables vestigios

de su agricultura, de sus costumbres, y aun de su trage y su acento.

En fin, los privilegios de la Mesta redujeron los derechos de propiedad á la *expresion mas simple*: al derecho de sembrar cada dos ó tres años la tierra que se poseía.

En esta especie de *sansimonianismo* hemos vivido desde que dejaron de prevalecer los principios del Derecho romano consagrados en sus códigos: *unusquisque rœi suœ moderator et arbiter*.

Podemos decir que hasta Cárlos III no se ha conocido en España el derecho de propiedad; y aun para gozarlo entonces, para poder disfrutar de los productos del cultivo, era preciso plantar y cercar las tierras, pues los despojos y desperdicios de este, y los naturales todavía no tienen dueño: son del primero que los ocupa.

Convenimos en la justicia de aprovechar estos despojos: *quod tibi non nocet et alteri prodest ad ipsum teneris*. Pero sea con método, respecto á las horas, y sin abusar atropellando cercas y vallados; sino por las entradas de costumbre, y con permiso y conocimiento del propietario.

De esta manera las servidumbres no serán un pretexto para robar; ni los rateros podrán convenirse impunemente con los trabajadores, para entre unos y otros robar parte de las cosechas; con el pretexto de rebusco y respiga.

Ya se supondrá que estos rebuscadores y espigaderas deben ser personas de quienes no se pueda presumir que abusarán de la confianza que el Ayuntamiento hace de ellas, concediéndoles licencia, por escrito, para rebuscar; que el Ayuntamiento la concederá únicamente á los verdaderos necesitados, ó por su edad, ó por falta de trabajo; y que las recogerá al que abuse de ellas: sin perjuicio del condigno castigo á los contraventores y sus cómplices.

De estas licencias quedarán excluidas las heredades cercadas ó guardadas, si el dueño no lo consiente; y no se podrán usar en las heredades abiertas, ó que están en pago, sino de dia.

No son excusadas estas precauciones; debemos tener presente que si los despojos de las cosechas, y los frutos espontáneos de la tierra alivian la miseria del pobre: puede el propietario quererlos aprovechar; bien sea recogiendo el rastrojo para camas de animales y aumento de abonos; bien sea quemándolos para extirpar las malas yerbas y semillas, y beneficiar la superficie del terreno, chamuscándola.

En fin, hemos creido conveniente que en este punto se

observen los usos provinciales y las ordenanzas municipales, expresándolo así en estas, como que están mas al alcance de lo que conviene permitir ó prohibir en la materia.

Artículo 1.° Quedan abolidas todas las servidumbres públicas de las propiedades; y nadie tiene derecho á pastar con ganados, ni á recoger los frutos naturales de la tierra y los despojos del cultivo, sino el dueño, ó las personas á quien este lo permita.

Art. 2.° Por consiguiente, el que disfrute una propiedad puede recoger el rastrojo, el pasto, la yerba, la leña verde y seca, el monte alto y bajo, el corcho y los frutos naturales y espontáneos de la tierra: quemarlos, ó convertirlos en abonos, camas para animales, &c.

Art. 3.° Las ordenanzas municipales fijarán las servidumbres de maderas para edificios y otros usos, chozas, carretas, mangos de utensilios, varas y bastones, mimbres para obras de cestería, &c., á que quedan sujetos los terrenos públicos y del comun.

Art. 4.° Nadie podrá rebuscar los despojos de las cosechas, ni recoger los frutos naturales de la tierra, sin licencia del Ayuntamiento, dada por escrito, y renovada todos los años.

Art. 5.° El Ayuntamiento fundará estas licencias en la necesidad del agraciado, y en no poder dedicarse á otro servicio por su edad ó su sexo.

Art. 6.° El Ayuntamiento recogerá estas licencias á los que abusen de ellas para robar: tan pronto como haya una queja justificada de ello; sin perjuicio de la pena correccional en que haya incurrido.

Art. 7.° Las licencias dadas por los Ayuntamientos serán para los campos públicos y comunes; y no para los campos cercados ni guardados, si el dueño no lo consiente.

Art. 8.° Solo se permite rebuscar de sol á sol, en toda estacion y para toda clase de frutos.

Art. 9.° Las ordenanzas municipales expresarán la amplitud que consideren conveniente dar á estas servidumbres, y las que convendrá conservar.

Art. 10.° En el entretanto continuarán sin alteracion las costumbres establecidas.

TÍTULO III.

De las hipotecas.

SECCION PRIMERA.

Hipotecas generales.

Las hipotecas generales no causan ningun efecto ; pues que por un lado los bienes de todo individuo están sujetos al cumplimiento de las obligaciones de este, aunque no se exprese en ellas; y por otro dejan toda la libertad de usar de las cosas al señor ó dueño de ellas, mientras no sean embargadas.

Artículo único. Los bienes de todo individuo están hipotecados tácitamente al cumplimiento de sus obligaciones.

SECCION SEGUNDA.

Hipotecas especiales.

El Sr. Pita Pizarro, en su *Exámen y Proyecto de reforma de la Hacienda y deuda del Estado*, se ocupa de las hipotecas, impugnando el Proyecto presentado á las Córtes por el señor Mendizabal, cuando era ministro, de sustituir á las alcabalas y cientos una contribucion impuesta sobre cualquier enagenacion de dominio directo ó indirecto, de bienes inmuebles, y de derechos perpétuos y temporales, gravándola con un uno y medio y hasta un tres por ciento, segun el caso: y propone que este impuesto se asegure con el uso del papel sellado correspondiente, y el registro de él en la Contaduría de hipotecas.

Pasa despues el Sr. Pita á establecer su sistema de registro de hipotecas, que seria muy bueno sin su pecado original: queremos decir, si el poner trabas á las enagenaciones y permutas, y el gravarlas con impuestos, pudiera paliarse de algun modo por el sistema del embrollo: pero el Sr. Pita y el Sr. Mendizabal no pueden desechar los resabios de esta escuela.

El objeto, doblemente útil de las hipotecas, es asegurar con

los contratos en que tienen cabida, los repartimientos de contribuciones, y facilitar la circulacion de la propiedad; en cuya operacion casi siempre gana el Estado, porque el que compra ó permuta, casi siempre mejora lo que adquiere, es decir, aumenta la produccion.

Pero la que se llama *Real Hacienda*, siempre que hay que dar ó que eximirse de dar algo, acude á tomar directamente el tanto por ciento; no se contenta con el indirecto que le ha de resultar: bien así como la Iglesia, siempre que tenemos que alegrarnos ó entristecernos, que llorar ó que reir, acude á cobrar la cuota que ha señalado á nuestras satisfacciones y á nuestros quebrantos.

Como la Comision no tiene que considerar las hipotecas ni como un *saca-dinero*, ni como una ocasion de establecer un impuesto; sino como un medio de asegurar y facilitar las transacciones entre particulares: desea y se ocupa en realizar la formacion de un establecimiento filantrópico *de empréstitos*, que á ejemplo del de *seguros mútuos* de casas, y de la *caja de ahorros*, tenga por objeto principal poner en circulacion una parte de la propiedad raiz é industrial; haciéndola servir de hipoteca, y poniendo de esta manera en circulacion y produccion, hasta diez mil millones de reales; si la cantidad de dinero circulante y el movimiento que se le dé, lo permitiese.

La primera idea de un establecimiento de esta clase se debe al coronel D. Andres Álvarez Guerra, hermano del Presidente de esta Comision de Código. Los franceses lo publicaron el año pasado haciendo de él tales elogios, cual si hubieran hallado la *piedra filosofal*. La Comision lo presenta ahora, acomodado á nuestro estado actual, y á su modo de ver las cosas; y no duda de que será bien recibido y apreciado el desinteresado amor á la patria que nos mueve á publicarlo.

Redúcese este pensamiento á movilizar la cuarta parte de la propiedad raiz é industrial del reino: á poner en circulacion y giro el valor de veinte y seis millones de fanegas de tierra; y otro tanto y mas que valdrán los edificios y los establecimientos industriales.

Pensamiento de grande utilidad: primero, á los que necesiten movilizar una cuarta parte de su propiedad, indivisible por su naturaleza, ó de que no se quiere desprender, para mejorar con ella ó dar valor á las tres restantes: segundo, á los que quieran emprender una especulacion de cualquier naturaleza; y teniendo fincas ó establecimientos, no tenga di-

nero: tercero, al que tenga que hacer un pago, de cualquier naturaleza que sea: cuarto, al heredero que tenga que reintegrar á otros coherederos, legatarios y acreedores testamentarios; y otras mil urgencias de diversas clases.

El que se detenga á calcular el valor de la cuarta parte del suelo español; igualmente que de los edificios construidos en él: y tambien de los establecimientos industriales de todas clases, podrá formarse alguna idea de la inmensa hipoteca que se pone en movimiento.

Suponiendo que la superficie del suelo sea de 15.700 leguas, y que de ellas se movilizan 4.000, ó próximamente la cuarta parte: dando á cada legua 6.600 fanegas de sembradura, de 6.600 varas cuadradas cada una, tendremos 26 millones de fanegas, que á 200 rs. hacen 5.200 cuentos; y otro tanto, y mucho mas, que valen los edificios ó habitaciones, y los establecimientos industriales. Esta inmensa suma de mas de 10.000 millones quedaria habilitada para la circulacion.

La *Caja de ahorros*, establecida por el difunto y benemérito marques viudo de Pontejos, en socorro de jornaleros, sirvientes y menestrales, y la *Direccion de empréstitos* que proponemos, son de infinita influencia en la sociedad; muy benéficas, bajo todos aspectos, y muy agenas del espíritu mercantil y de agiotaje del dia.

Como este trabajo ha de ser gratuito, propondremos que sea llevadero, aun para las personas que tengan otras ocupaciones; y sin ninguna responsabilidad, porque su único ministerio será intervenir las operaciones del Contador: que al mismo tiempo será la única persona recompensada de su trabajo asiduo, y la única responsable; no de intereses, porque la Contaduría no los recibirá, sino de la exactitud de sus registros.

Aunque la Direccion que proponemos aceptará las condiciones lícitas en que se convengan las partes, bajo el rédito del 6 por 100 anual: su sistema, para los que quieran conformarse con él, será amortizar las deudas, pagando 12 por 100 al año, los 6 por réditos y los otros 6 por extincion del capital, sin ninguna clase de riesgo ni exposicion; y tampoco se omitirá asegurar á los prestamistas contra la omision de los pagos en los plazos estipulados.

Aunque todo establecimiento debe respetar al Gobierno y pedirle su venia: el que propondremos, así como es gratuito, será tambien independiente.

APÉNDICE

AL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

SOCIEDADES ECONÓMICAS.

Enmendamos el descuido cometido en el lugar citado, entre las secciones 6.ª y 7.ª, en que debieron tener lugar las *Sociedades Económicas*, que tanto han contribuido á la ilustracion pública en todas partes; y en España mas que en ningun otro pais; á pesar de los estrechos límites que ella misma se ha impuesto en sus Estatutos.

La ignorancia, las preocupaciones, y los abusos y malas prácticas que nos proponemos combatir en este Proyecto, propagando las luces, la instruccion y los buenos métodos; no se vencen y destierran con leyes y libros, que no comprenden los labradores, ni tienen lugar de leer. Es necesario hablar á sus ojos, ponerles delante los ejemplos; y esto es lo que hacen las Sociedades Económicas; cuya institucion fué adoptada simultáneamente en toda Europa. Admiramos que no haya sido conocida hasta mediados del siglo XVIII.

Á ellas debe la agricultura general los prados artificiales y la rotacion ó alternacion de cosechas: y á la Matritense, nuestra madre, el *Informe sobre Ley Agraria*, de que tanto nos aprovecharemos en este Proyecto.

Una larga temporada ha estado nuestra Sociedad desatendida, olvidada, y mal vista de todas las instituciones favorables al despotismo y los privilegios; por fin resucitó, con la libertad de pensar y de escribir, en 1834: en nuestra opinion y nuestros deseos, para cumplir con su institucion, y no sufrir otra vicisitud.

El Gobierno podrá recibir de ella directamente, y de las que á su ejemplo se han formado en las capitales y pueblos considerables, la ilustracion que necesite; sin manos interme-

dias, interesadas en desfigurar y acomodar los objetos de utilidad pública á sus miras particulares.

Una cosa sola pedimos para ellas, y es, que el Gobierno continúe haciendo de estos cuerpos patrióticos el aprecio que se merecen los que, en vez de pedirle para sí, contribuyen con su tiempo, su instruccion y su bolsillo á los gastos y premios que exige su instituto. Y esto en una época que si no es de egoismo, porque hay muchas excepciones, tampoco se puede llamar de desinteres.

Nuestro deseo es que unas instituciones que nada piden al Gobierno; que le manifiestan su opinion ilustrada siempre que se la pide, y voluntariamente cuando el bien público lo exige: unas instituciones científicas y prácticas al mismo tiempo, se extiendan cuanto sea posible.

Pero como las Sociedades Económicas no ejercen ninguna autoridad, no es necesario que el Gobierno se ocupe de reglamentarlas. Y de esta manera los Gobiernos succesivos, y la modificacion de opiniones *ultras*, tributarán el respeto debido á estas corporaciones, cuyos individuos, sin necesidad de obrar contra sus convicciones políticas, se ocupan de lo que es útil á todos y en todos tiempos.

Contribuyamos todos á esta mejora capital, y á que no se repita lo que con demasiada verdad dijo pocos años hace un escritor de las cosas del campo. *La Holande, qui ne produit rien, fut long tems le magassin de l'univers; tandis que les champs de l'Andalusie, les plus fertiles et les plus favorises de l'Europe, n'offrent que depopulation et sterilité.*



CONCLUSION.

Por fin, hemos concluido nuestro *Proyecto de Ley Agraria* ó *Código rural*, que mas de una vez, y mas de diez, hemos tenido la tentacion de abandonar, abrumados por su importancia; y no lo hemos hecho, y nos decidíamos siempre á continuarlo y concluirlo: considerando, como ya lo indicamos en la introduccion, que hasta nuestros errores y descuidos podrian ser útiles para las mejoras sucesivas que exige una obra, de poco bulto; pero de inmenso influjo en la prosperidad nacional; y susceptible de todas las mejoras que el tiempo, la ilustracion del siglo, y la experiencia de los interesados le irán prestando sucesivamente.

Hemos procurado en él: primero, mirar por la salud y la seguridad del labrador y de sus animales: segundo, proteger su propiedad, y la mayor ampliacion de sus derechos: tercero, estimular la industria y el trabajo en todos los agentes del cultivo: desde el propietario al simple jornalero; y cuarto, conciliar los intereses de los particulares con los del comun y los del público: determinando para ello los derechos de cada individuo, así en los bienes públicos ó de la sociedad en general, como en los peculiares á los labradores; con el importante fin de conciliar, decidir y evitar controversias, litigios y enemistades, delitos y culpas; y de reunir en provecho del cultivo, las luces, el trabajo y los progresos del tiempo en todos los objetos que abraza este *Proyecto*.

Bien conocemos que no es llegada aun la época de estos estudios; y que las cuestiones sobre cosas, cualesquiera que ellas sean, son indiferentes en las épocas en que, mas ó menos directamente, solo se agitan intereses personales; en que cada individuo calcula los comunes, segun los suyos propios. Pero las crisis pasan, y se suceden unas á otras con rapidez; porque la nacion desatiende y pierde pronto de vista intereses que no son los suyos; que están reducidos, en último análisis, á hacer producir al suelo cuanto sea posible, y á mo-

dificar y dar nueva forma á sus productos con el menor trabajo.

Acaso hemos sido alguna vez mas deferentes de lo justo con los usos y costumbres establecidos; porque habremos creido que por este camino se llegaria á la perfeccion, si no tan pronto, con mas seguridad, que venciendo y atropellando los tropiezos de costumbres antiguas y usos envejecidos: pero de cuyos vicios ó insuficiencia no está aun desengañado el comun de los labradores.

En general, cuando se ha tratado de vencer estorbos físicos, políticos ó morales, que se oponen á la prosperidad de nuestro cultivo, hemos procedido con mucha meditacion, porque, como nos lo enseña la ley de Partida: «el facer es grave » cosa, y el desfacer muy ligero.»

En todo el *Proyecto* hemos adoptado miras de buen gobierno, dirigidas á favorecer, en cuanto es posible, la produccion general, unida á la parcial; que consisten ambas en aumentarlas por medio del cultivo: dando para ello á la libertad individual de obrar el mayor ensanche que puede recibir sin perjudicar á la libertad comun. Porque de ello depende el aumento de la poblacion agrícola y fabril; el de los ganados que aprovechen los despojos de la tierra cultivada que el hombre desperdicie, y tambien sus producciones espontáneas.

Hemos dejado que el interes individual decida prácticamente la cuestion de si son mas convenientes las grandes que las pequeñas propiedades, segun el clima del pais y el sistema de cultivo adoptado.

No somos de los Aristarcos descontentadizos, elogiadores de lo pasado, para tener pretexto de censurar lo presente. Por el contrario, estamos persuadidos de que ni España ha estado jamas mas poblada que lo está hoy, ni ha estado mas floreciente nuestro cultivo; ni en tiempo de los romanos, por los dos vicios capitales de estar acumulada la propiedad en pocas manos, y de hacerse las labores por esclavos; ni en el de los bárbaros, mas aficionados á las carnes que á las verduras y legumbres, y á llevarse consigo sus riquezas, que á labrar y beneficiar la tierra; ni en el de los árabes, por limitado á los terrenos de regadío de las provincias meridionales; ni en los de la reconquista, y los posteriores á aquella época, por su poca estabilidad; y porque los feudos, los señoríos y los servicios que los vasallos prestaban á los señores, no eran los medios mas á propósito para fijar al labrador en sus tierras; ni en fin, en el de las guerras civiles y extranjeras, que ocu-

paban los brazos, y absorvian los capitales que necesitaba el cultivo.

El cielo y el suelo del pais siempre han sido los mismos; pero los obstáculos que la legislacion oponia, los usos, y el género de vida, han sido contrarios al cultivo en todas las épocas; y se puede decir que no se han comenzado á vencer hasta la dinastía de los Borbones á principios del siglo pasado; y no se ha librado de trabas hasta la época del Gobierno representativo; en que la nacion se emancipó del despotismo, de los Grandes, del alto Clero, del Consejo de Castilla, de la Inquisicion y los frailes, que eran el apoyo de todo el sistema del oscurantismo. Al considerar lo que hemos avanzado en treinta años, no nos atrevemos á congeturar á qué altura nos encontraremos á fines del siglo; por poco que se prefieran las cosas á las personas.

Hemos tratado detenidamente de nuestra *Mesta* y su sistema *pecuario*; de los daños que ha hecho á nuestro cultivo; y de las consecuencias de sus privilegios funestos; primero para los labradores, y despues para los ganaderos mismos: hasta hacernos perder este ramo de riqueza, por los mismos medios empleados en monopolizarla.

Hemos manifestado, y hemos dado el bosquejo de una ley que arregle los intereses entre propietarios y colonos; cuando todo el término de un pueblo es de uno solo, y todos los vecinos son colonos suyos; igualmente que de la equitativa distribucion de las contribuciones entre propietarios y colonos, segun los provechos de cada uno.

Hemos hablado extensamente de los *arriendos*, de sus diferentes especies, y de las ventajas é inconvenientes de cada una.

Al tratar del *tráfico interior*, la Comision le ha dado toda la extension que es compatible con el buen órden; y mirando á los regatones y revendedores como unos mercaderes respecto de los fabricantes, ha felicitado á la nacion por verla libre de abastos, tasas y posturas.

Se han ilustrado las cuestiones, de que todos hablan y pocos entienden; queremos decir, de las carestías, del modo de evitarlas; y del precio subido ó barato de los jornales: dependientes del precio del pan, como moderador del de los demas alimentos y necesidades.

La Comision ha manifestado la conveniencia de favorecer las ventas de las cosas y las permutas de unas por otras; y el justo horror al agiotaje inmoral, propio de hombres sin prójimo ni patria, sanguijuelas, hongos y plantas parásitas de la sociedad.

La Comision ha manifestado que las alcabalas y los derechos de puertas tienen todos los defectos de la injusticia y desigualdad; que persiguen los consumos en todas sus vicisitudes y alteraciones; que paga el animal; que paga lo que el animal come; que pagan sus esquilmos; que paga su venta; que paga su degüello; que paga la venta de su carne...... y esta farándula se llama *Sistema de Hacienda*: de manera que, suponiendo que por frutos civiles se debiesen pagar, segun nuestros célebres rentistas los Sres. conde de Toreno, Mendizabal y Pita Pizarro, de 100 á 150 millones, y que las rentas provinciales y los arbitrios graven los consumos: en una cuarta parte por abastos; en una sétima por cientos y millones; y una décimacuarta por alcabalas, es decir, con 46 y medio por ciento de su valor: siendo estos consumos, en 12 millones y medio de habitantes, á razon de 2 reales diarios, 25 millones, importarán al año sus 46 y medio por ciento de esta contribucion, que grava principalmente á la clase mas necesitada, mas de 262 millones.

Y hemos demostrado que aun era mas que todo esto lo que hacia perder, por los brazos que ocupaba, las vejaciones que causaba, y la inmoralidad que apadrinaba en los contribuyentes y en los recaudadores. Y hemos manifestado nuestro deseo y nuestra esperanza de que este escandaloso sistema no resista mucho tiempo á las luces del siglo.

No es la menor recomendacion del cultivo, hemos dicho, el que por él y por sus producciones no haya guerras, ni necesidad de ejércitos y escuadras: Todas son por los productos elaborados y su circulacion, es decir, por la industria y el comercio; pues la agricultura, fundamentada sobre la solidez de la tierra, ni necesita de tribunales especiales, ni de exposiciones brillantes de sus productos; como esotras constelaciones transitorias, establecidas sobre la inconstancia de las olas, y el capricho versatil de las modas.

FIN.